ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE TRATA DE PERSONAS EN GUATEMALA

Noviembre 2021

LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIÈRES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

in partnership with
Canada

Equipo de ASFC a cargo del documento.

Nina Bries Silva, Cooperante Voluntaria, redacción.

Ana Elisa Samayoa, Asesora Jurídica, revisión.

Arnaud Cloutier, Asesor Jurídico, revisión.

Dominic Voisard, Coordinador Jurídico.

Texto adicional sobre derechos de autor:

Este es un documento institucional, que no está destinado a fines comerciales ni a la venta. Abogados sin fronteras Canadá, como titular exclusivo de los derechos de autor vinculado a este documento, permite el uso y la reproducción de extractos, bajo la condición que sean correctamente citados. Cualquier otra utilización, reproducción, difusión, publicación o retransmisión parcial o total de su contenido, bajo cualquier forma o modalidad, es estrictamente prohibida sin la autorización previa y escrita de Abogados sin fronteras Canadá. Para obtener autorizaciones o informaciones complementarias, por favor contacte a info.guatemala@asfcanada.ca. Para citar este documento: Abogados sin fronteras Canadá,Análisis de sentencias de trata de personas en Guatemala, Guatemala, 2021.

Este trabajo ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto: “Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del Triángulo Norte de América Central”.

Índice

Resumen ejecutivo 9
Introducción 12
Metodología 12

Capítulo 1. Datos generales de los casos analizados 13
1.1 Tipo de sentencias 14
1.1.1 Evolución cronológica 14
1.1.2 Departamentos 15
1.1.3 Juzgados 16
1.2 Modalidades del delito de trata de personas perseguidas 16
1.3 Perfiles de las víctimas 18
1.3.1 Nacionalidad 18
1.3.2 Género 18
1.3.3 Edad 18
1.4 Perfiles de los tratantes 19
1.4.1 Nacionalidad 19
1.4.2 Género 19
1.4.3 Edad 20
1.4.4 Oficio 20
1.4.5 Relación familiar 21
1.5 Tipo de defensa 22
1.6 Rutas de trata de personas 22

Capítulo 2. Investigación del delito de trata de personas 25
2.1 Principio de oficiosidad y de oportunidad 27
2.2 Principio de exhaustividad 28
2.2.1 Identificación de todas las víctimas de trata de personas 28
2.2.2 Identificación de todos los posibles responsables 29
2.2.3 Métodos especiales de investigación 30

Capítulo 3. Estructuras criminales 35
3.1 Tipos de estructuras criminales 36
3.1.1 Redes de delincuencia organizada para la trata de personas con fines de explotación sexual 36
3.1.2 Redes de delincuencia organizada para la trata de personas con el fin de adopción irregular 37
3.1.3 Redes de delincuencia organizada para la trata de personas con fin de explotación laboral 38
3.2 Investigación y persecución de los miembros de las estructuras criminales 39
3.3 Estructuras criminales y tipo de defensa 41
3.4 Estructuras criminales y reparación digna 41

Capítulo 4. Derechos de las víctimas y testigos 43
4.1 Derecho a la intimidad 44
4.1.1 Víctimas 45
4.1.2 Testigos 46

4.2 Derecho a la protección 46
4.3 Derecho a la representación/asistencia jurídica 46
4.4 Derecho a declarar y participar en las actuaciones judiciales 47
4.4.1 Sentencias sin declaración de la víctima 48
4.4.2 Sentencias con declaración de las víctimas 49
4.4.3 Valoración probatoria de la declaración 52

Capítulo 5. Querellantes adhesivos 57
5.1 Intervención de los querellantes adhesivos 58
5.1.1 Departamentos 59
5.2 Intervención de la Procuraduría General de la Nación 60

Capítulo 6. Sanción del delito 63
6.1 Sentencias condenatorias 65
6.1.1 Información general 65
6.1.2 Grado de participación de los condenados 69
6.1.3 Grado de ejecución del delito 71
6.1.4 Fijación de la pena 72
6.2 Sentencias absolutorias 78
6.2.1 Informaciones generales 78
6.2.2 Repartición geográfica 80
6.2.3 Razones de las absoluciones 81
6.2.4 Falta de pruebas para acreditar la existencia del delito y/o participación del acusado.a 84
6.2.5 Otros motivos 84
6.3 Sentencias recalificadoras 84
6.4 Uso del derecho internacional 88
6.4.1 Control de convencionalidad 88
6.4.2 Uso de definiciones y conceptos jurídicos internacionales 89
6.4.3 Uso de los elementos constitutivos del delito adoptados a nivel internacional 89
6.4.4 Bloque de constitucionalidad 91
6.4.5 Obligación de motivación 91

Capítulo 7. Reparación 99
7.1 Informaciones generales 102
7.1.1 Evolución cronológica 102
7.1.2 Tipo de juzgado 103
7.1.3 Departamentos 103
7.1.4 Modalidades 105
7.2 Defensa 106
7.3 La reparación y las estructuras criminales 106
7.4 El proceso de reparación: otorgamiento y ejecución en el ámbito civil y penal 106
7.5 La intervención de querellantes adhesivos 107
7.6 Razones por las cuales no se otorga reparación digna 109
7.7 Tipos de reparaciones otorgadas 111
7.8 Medidas victimológicas 115

Conclusión 122
Anexos 124
Referencias 140

Abreviaturas

Abreviatura	Nombre
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados
ASFC	Abogados sin fronteras Canadá
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCPR	Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas
CCTV	Circuitos cerrados de televisión
CEDAW	Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CERD	Comité para la eliminación de la discriminación racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comisión Multisectorial	Comisión Multisectorial para el Control del Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y de aquellas Transgresiones Comunes y Conexas Relacionadas con esta Actividad
Convención de Palermo	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
DEIC	Unidad contra la Trata de la División Especializada de Investigación Criminal
ICJ	Comisión Internacional de Juristas
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
Ley VET	Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersex
MP	Ministerio Público
MTM	Mujeres Transformando el Mundo
NNA	Niños, niñas y adolescentes
RDN	Refugio de la niñez
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
OSC	Organizaciones de la sociedad civil
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PGN	Procuraduría General de la Nación de Guatemala
PNC	Policía Nacional Civil
Protocolo de Palermo	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
SVET	Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Crimen

Resumen ejecutivo

La trata de personas no es solamente un delito, sino también una grave violación a los derechos humanos que reduce al ser humano a la condición de objeto o mercancía. Este delito se encuentra sancionado tanto a nivel nacional como internacional, principalmente a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocidas como Convención y Protocolo de Palermo.

Con el fin de prevenir, reprimir, sancionar y erradicar el delito de trata de personas, el Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, promulgó en 2009 la Ley contra la Violencia Sexual, la Explotación y la Trata de Personas (Ley VET). Esta ley introduce en el ordenamiento jurídico nacional los delitos de explotación sexual y trata de personas, incluyendo la remuneración por la trata de personas. Además contempla principios para el tratamiento de casos de trata de personas y explotación sexual como la confidencialidad, la no revictimización, la presunción de minoridad y establece expresamente los derechos de las víctimas de trata de personas como la privacidad de su identidad, la asesoría legal y técnica, la permanencia en el país de acogida, entre otros. Esta ley crea a la Secretaría contra la Violencia Sexual y Explotación Sexual y Trata de Personas institución responsable del combate a la trata de personas en el país.

Con la tipificación de este delito, se han dictado sentencias penales en la materia. 76 de estas sentencias dictadas entre los años 2013 y 2019 fueron sistematizadas y analizadas de forma cualitativa y cuantitativa, mediante un cuadro de análisis EXCEL, con el fin de proporcionar información valiosa sobre el delito de trata de personas en Guatemala. El presente estudio expone los resultados de este análisis, agrupados en diferentes categorías: investigación del delito, existencia de estructuras criminales en la comisión de la trata de personas, la participación de querellantes adhesivos en los procesos penales, el respeto a los derechos de las víctimas, la sanción del delito y la reparación.

Respecto de los aspectos generales de las sentencias, se determinó que el número de sentencias dictadas ha aumentado con los años, siendo el 2019 el año en el que más sentencias fueron dictadas existiendo un total de 42 sentencias condenatorias de las 76 sentencias analizadas. De las 42 sentencias condenatorias, solamente en 11 de ellas se dieron elementos transfronterizos del delito de trata de personas.

La gran mayoría de las víctimas de trata de personas es de género femenino y menor de edad, mientras que respecto de los tratantes, existe una paridad de género entre las personas encontradas responsable de este delito, siendo el número de los autores de género masculino más o menos equivalente con el de las autoras de género femenino.

Con relación a la investigación del delito de trata de personas, se determinó que la gran mayoría de casos son producto de una investigación reactiva, es decir iniciadas en virtud de una denuncia. En el caso de las investigaciones iniciadas de forma proactiva, como consecuencia de operativos de la policía o la Comisión Multisectorial para el control del Expendio y Consumo de bebidas alcohólicas, se logró recolectar pruebas idóneas para fundamentar una sentencia condenatoria. En los casos analizados, no se visibilizó el uso técnicas especiales de investigación. Sin embargo, se destacó una práctica de investigación similar a la figura del agente encubierto, realizada por agentes de la Policía Nacional Civil, consistente en hacerse pasar de forma encubierta por clientes de la trata de personas en su modalidad de adopción irregular, lo que permite capturar a los tratantes en flagrancia, sin que, haya infiltración en la organización criminal por parte de los agentes policiales.

Respecto de la identificación de las víctimas en la investigación, se determinó que con frecuencia las víctimas extranjeras no son consideradas como tales al ser identificadas en los operativos, y son tratadas como migrantes en situación irregular, procediendo a su traslado a albergues de la Dirección General de Migración para ser retornadas a sus países de origen, sin que se haya tomado su declaración, no respetando los principios de no devolución y no criminalización de víctimas de trata, constituyéndose además en un obstáculo para obtener pruebas de la explotación de víctimas extranjeras.

En cuanto a la determinación de las personas responsables, en contra del principio de exhaustividad, las investigaciones se limitan a determinar las responsabilidades de los mandos bajos o medios de las organizaciones delictivas, sin buscar a desmantelar la estructura persiguiendo a los

mandos altos o a los dueños de los centros de explotación

En materia de estructuras criminales, se evidenció que las redes de delincuencia organizada identificadas en las sentencias se dedican principalmente en la explotación sexual, prostitución, y adopciones irregulares y en menor número explotación laboral.

En los casos de redes dedicadas a la prostitución y explotación sexual, se notó que las mismas operan a nivel nacional, en restaurantes, bares y clubs dedicados a la explotación sexual y en su mayoría, los centros de explotación se encontraban en los lugares de origen o lugares cercanos a los lugares de origen de las víctimas, identificándose únicamente tres casos en los que las redes de explotación sexual operaban a nivel transnacional. Distinto es el caso de las redes de adopción irregular, en las que en su mayoría son casos de carácter transnacional.

En los dos casos relacionados con explotación laboral, se trataba de casos de carácter transnacional, en los que las víctimas fueron captadas con promesas de trabajos en el extranjero y trasladadas hacia otro país para ser explotadas laboralmente.

Con relación a los derechos de las víctimas y testigos, se encontró que en la mayoría de los casos no se protegieron los datos e identidad de las víctimas y testigos. El análisis de las sentencias permite afirmar que la declaración de la víctima se ha vuelto un elemento central de la investigación, por lo que difícilmente se obtiene una sentencia condenatoria cuando no se cuenta con dicha declaración, lo que vulnera el derecho de las víctimas a no declarar en los procesos judiciales.

El uso de la cámara Gesell para que las víctimas brinden su declaración aún no es una práctica generalizada, así como tampoco lo es el uso del anticipo de prueba. Además, el análisis de las sentencias permitió conocer que las víctimas son llamadas varias veces durante el proceso para dar la misma declaración testimonial ante distintas instituciones, lo que puede resultar revictmizante.

Casi la mitad de las sentencias analizadas presentaron la participación de querellantes adhesivos, en su mayoría en casos de explotación sexual y adopción irregular. En más de la mitad de casos en los que se logró una sentencia condenatoria (62%), se dio la participación de un querellante adhesivo, por lo que es posible indicar que éstos influyen de forma directa en la emisión de sentencias condenatorias, ya que aportan medios de prueba que complementan el trabajo realizado por la fiscalía.

Respecto de los procesos que involucraban víctimas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación (PGN), conforme a su mandato legal, se constituyó como querellante adhesivo únicamente en un 44% de los casos. La mayoría de casos (60%) en los que la PGN se constituyó como querellante adhesivo fueron litigados en el departamento de Guatemala.

Respecto de la sanción del delito, el análisis de las sentencias permitió determinar que, de las 16 modalidades del delito de trata de personas, solamente 7 de ellas fueron sancionadas mediante una sentencia condenatoria, sin embargo, la falta de condena del delito de trata de personas en alguna de sus modalidades no significa que no exista trata de personas correspondiente a estas modalidades en el país, sin embargo, la ausencia de definiciones legalmente desarrolladas a nivel de la legislación nacional hace que algunas modalidades de trata de personas sean complejas de distinguir e identificar.

Se determinó que Guatemala es el departamento en el que más sentencias se han dictado y que los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente son los órganos jurisdiccionales que más han dictado estas sentencias, en comparación con los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Siendo la explotación sexual, la adopción y la explotación laboral son las modalidades de trata de personas más perseguidas y sancionadas.

En la mayoría de los casos, los Tribunales de sentencia no hacen un análisis detallado del grado de participación de la o las personas sindicadas, por lo que en ninguno de los casos analizados se condenó a las personas sindicadas como cómplices, sino como autores del delito, a pesar de que de los hechos de algunos de los casos se desprendía que la participación de algunas personas se enmarcaba más en los supuestos de la complicidad.

Además, ante la dificultad de aplicar la figura de tentativa del delito de trata de personas, de forma general se condena como un delito consumado, aun cuando la explotación no hubiere ocurrido, de conformidad con la concepción de delito de intención promovida por la UNODC.

A pesar de que en algunos casos se dan agravantes o un concurso de delitos, los Tribunales de sentencia en la mayoría de los casos imponen la pena mínima para el delito de trata de personas.

Entre los motivos por los que los Tribunales de sentencia dictan sentencias absolutorias se encuentra el hecho de que el Ministerio Público no hubiere aportado suficientes pruebas para probar la existencia del delito y/o la participación de la persona acusada (40.5% de las absoluciones). En el 37.8% de los casos, los Tribunales emitieron sentencia absolutoria al considerar que no se dieron los elementos constitutivos del delito, al hacer una interpretación errónea de éstos.

En 10 de los casos analizados, el Tribunal recalificó el delito de trata de personas por un delito conexo. La adopción irregular es la modalidad del delito por la cual hubo más recalificaciones, habiéndose modificado por delitos como la suposición de parto, remuneración por la trata de personas, encubrimiento propio, supresión y alteración civil y falsedad ideológica. Del análisis realizado se encontró que la falta de comprensión de delito de trata de personas y sus elementos constitutivos tiene como consecuencia su recalificación por otros delitos, aún y cuando se hayan dado todos los elementos del delito de trata de personas.

Con relación al uso del derecho internacional en 28 casos de los casos analizados el Tribunal hizo referencia a la Convención o al Protocolo de Palermo, además de otros instrumentos internacionales en materia de violencia contra la mujer y derechos del niño. De estos 28 casos, únicamente en 14 de ellos el Tribunal utilizó el derecho internacional en el análisis del delito. De estos 14 casos, únicamente en 11 de ellos el Tribunal basó su análisis en la estructura tripartita del delito contenida en el Protocolo de Palermo, tomando en cuenta los medios, no previstos en la legislación guatemalteca, aún en casos de víctimas mayores de edad.

A pesar de haberse encontrado buenas prácticas respecto de la motivación de las sentencias, en la gran mayoría de los casos analizados, el Tribunal no expone los motivos que sustentan su decisión o solo lo hace de forma superficial. Por lo general, el Tribunal se limita a valorar las pruebas, establecer un resumen de los hechos e indicar los artículos relevantes, sin relacionar los hechos acreditados con la normativa, lo cual no cumple con los requisitos de la obligación de motivación. En algunas de las sentencias analizadas, se destacó una buena práctica consistente en utilizar la teoría del delito como una herramienta conceptual para fundamentar las decisiones judiciales.

Finalmente, en cuanto a la reparación, únicamente en el 43% de las sentencias condenatorias se emitieron reparaciones dignas, es decir solamente en 18 de las 42 sentencias condenatorias. El número de sentencias con reparación digna dictadas por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente es equivalente al de los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Sin embargo, estos últimos tienen una mejor ratio de sentencias con reparación digna.

La mayoría de las sentencias condenatorias en las que se otorgó reparación digna fueron dictadas por los Tribunales del departamento de Guatemala (44,4% de los casos), sin embargo a lo largo de los años se observa una mejor repartición geográfica de sentencias reparatorias, ya que se han emitido en otros departamentos como Huehuetenango, San Marcos, Chiquimula, Suchitepéquez, Jutiapa y Chimaltenango.

En su mayoría, las reparaciones otorgadas se dieron en casos de explotación sexual, a pesar de que las otras dos modalidades de trata de personas con más sentencias condenatorias son la adopción irregular y la explotación laboral, no se otorgan medidas de reparación para éstas.

A pesar de haberse determinado la existencia de grupos de crimen organizado para la comisión del delito de trata de personas, el cumplimiento de las reparaciones depende únicamente de los recursos con los que cuenta la persona encontrada responsable del delito, los cuales son limitados en la mayoría de los casos, ya que en su mayoría no pertenecen a altos mandos de la estructura criminal.

En un 83% de los casos en los que se otorgó reparación digna, se dio la participación de un querellante adhesivo, por lo que se infiere que la presencia de un querellante adhesivo en el proceso influye de manera positiva en el otorgamiento de reparaciones dignas. Al contrario se determinó que cuando no hay querellantes adhesivos, no se otorgan reparaciones ya que los Tribunales consideran que nadie ha ejercido la acción de reparación, o bien porque la víctima no compareció a la audiencia de reparación digna. Lo anterior se contrapone con lo establecido por el artículo 58 de la Ley VET, que indica que aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado la indemnización o incluso si hubiere abandonado la acusación particular, tiene derecho a una indemnización.

En cuanto a las medidas ordenadas, se comprobó que las y los jueces por lo general tienen una concepción restrictiva del carácter integral de la reparación, limitándose a ordenar una compensación financiera para la reparación del daño moral, sin contemplar los demás daños causados a la víctima por el delito y sin vincular los montos ordenados al daño causado, las necesidades de la víctima y a la capacidad económica de la persona condenada. Lo anterior limita la efectividad de la reparación, en virtud de que si la persona condenada no cuenta con la capacidad económica para el pago de la reparación, ésta resultara ilusoria. Los desafíos presentados para la efectividad del derecho a la reparación judicial en Guatemala resaltan la necesidad de contar con un fondo de reparación para las víctimas de trata de personas. El análisis incorpora conclusiones y recomendaciones concretas para abordar los hallazgos previamente detallados.

Introducción

La trata de personas es un delito de alcance mundial que explota seres humanos para obtener beneficios de cualquier tipo y constituye, por lo tanto, una violación grave de los derechos humanos.

Por su posición geográfica, Guatemala es un país especialmente vulnerable a la trata de personas, siendo a la vez país de origen, tránsito y destino de trata de personas transnacional. Además, por su situación económica precaria, Guatemala es también un país propicio a la trata interna.

Al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños (Convención y Protocolo de Palermo), en abril 2004, el Estado de Guatemala se comprometió a realizar investigaciones con la debida diligencia, perseguir y sancionar a los tratantes, proteger y reparar a las víctimas del delito. En cumplimiento a estos compromisos en 2009, el Estado de Guatemala adoptó la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Ley VET) con el fin de complementar y actualizar el marco jurídico penal para *"prevenir, reprimir, sancionar y erradicar"*[1] la trata de personas, garantizar *"la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados"* de manera eficaz[2].

A pesar de que la trata de personas es un delito extendido en todo el territorio nacional, la información disponible sobre sus características, investigación, persecución y reparación es limitada, fragmentada e incompleta. Por consiguiente, este documento propone proporcionar información en cuanto al delito de trata de personas en Guatemala, sobre la base de un análisis de las sentencias dictadas en la materia por los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la República de Guatemala entre 2013 y 2019.

Este análisis no pretende ser exhaustivo, sin embargo busca ilustrar sobre elementos importantes relacionados con el delito de trata de personas, por lo que después de desarrollar y aplicar una metodología de análisis, el documento expone los resultados del estudio a través de 7 temáticas, clasificadas con base en la información que puede obtenerse de sentencias judiciales: (1) Datos generales; (2) Investigación del delito; (3) Estructuras criminales; (4) Derechos de las víctimas; (5) Querellantes adhesivos; (6) Sanción del delito; (7) Reparación.

1 Congreso de la República de Guatemala, *Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*, Decreto número 9-2009, art. 1 [*Ley VET*].
2 *Ibíd.*

Metodología

Cuandro de análisis EXCEL para consulta

El presente diagnóstico se realizó sobre la base del análisis de 76 sentencias relativas al delito de trata de personas que se dictaron por los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la República de Guatemala durante los años 2013 al 2019[1]. Cabe apuntar que este diagnóstico no incluye sentencias de los tribunales especializados en el delito de trata de personas de los departamentos de Quetzaltenango (inaugurados en junio 2019)[2] y Guatemala (inaugurados en noviembre 2019)[3], ya que, por su relativamente reciente creación, estos Tribunales aún no cuentan con suficientes sentencias para poder realizar un análisis representativo.

Debido a la falta de bases de datos públicas con jurisprudencia para su consulta, se dificulta el acceso a sentencias para su análisis, por lo cual el presente diagnóstico no pretende ser exhaustivo, contándose únicamente con sentencias proporcionadas de forma voluntaria por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, las 76 sentencias analizadas corresponden a varios años, fueron dictadas por distintos tribunales y presentan una repartición geográfica diversa, por lo que constituyen una muestra representativa que permite destacar resultados relevantes.

Estas 76 sentencias fueron sistematizadas mediante un cuadro de análisis EXCEL elaborado por ASFC que recopila varios datos sobre el delito de trata de personas en Guatemala[4]. Los datos son agrupados en categorías:

1. Datos generales sobre el caso;
2. Información sobre la(s) víctima(s) y sobre las garantías otorgadas a las víctimas y a los testigos;
3. Resumen de los hechos;
4. Análisis del delito de trata de persona dentro del caso;
5. Investigación y presencia del crimen organizado;
6. Persecución penal del delito y
7. Reparación digna.

Los datos recolectados fueron analizados tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, con el fin de poder formular observaciones y recomendaciones, las cuales se presentan en la siguiente parte del documento.

Cabe referir que, por razones de confidencialidad y seguridad, no se indican los nombres de las personas mencionadas en las sentencias, ya sea como víctima, acusado o testigo.

1 Estás 76 fueron compartidas por el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Guatemala.

2 Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 12 de diciembre de 2018, *Acuerdo número 71-2018 que crea el Juzgado de Primera Instancia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas del departamento de Quetzaltenango y el Tribunal de Sentencia Penal con competencia especializada en delitos de trata de personas del departamento de Quetzaltenango.*

3 Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 4 de septiembre de 2019, *Acuerdo número 43-2019 que crea el Juzgado de Primera Instancia Penal con competencia especializada en delitos de trata de personas del departamento de Guatemala y el Tribunal de Sentencia Penal con competencia especializada en delitos de trata de personas del departamento de Guatemala.*

4 Ver Anexo I – Perfiles de las víctimas, p. 128

Capítulo 1

Datos generales de los casos analizados

1. Datos generales de los casos analizados

1.1 TIPO DE SENTENCIAS

Sobre los 76 casos analizados, se dictaron sentencias condenatorias en 42 de ellos contra 66 acusados; en 37 de ellos se absolvió por el delito de trata de personas a 55 acusados, y en 10 casos se recalificó el delito de trata de personas por otro delito en favor de 10 procesados.

Gráfica 1

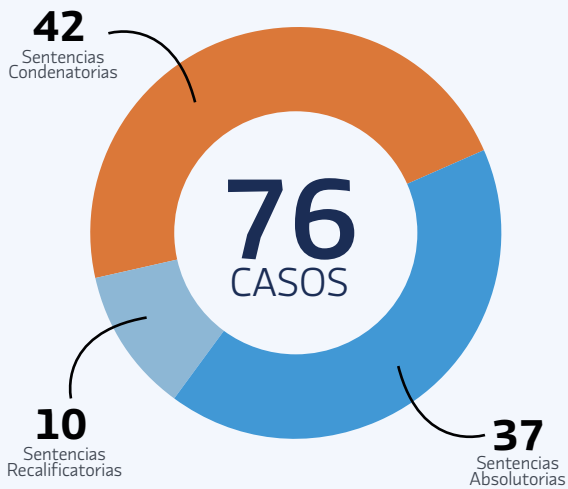

Nota metodológica: Se debe resaltar que si la suma de las cifras mencionadas anteriormente no corresponde a 76 casos es porque en algunas sentencias el tribunal se pronuncia respecto de varios procesados, por lo cual con respecto a uno de los procesados la misma sentencia puede ser absolutoria, pero condenatoria o recalificadora en relación a otros autores (o viceversa), por lo que la sumatoria total hace referencia al número de personas condenadas, absueltas o respecto de las que se recalificó el delito, dentro del total de 76 casos analizados.

1.1.1 Evolución cronológica

Gráfica 2

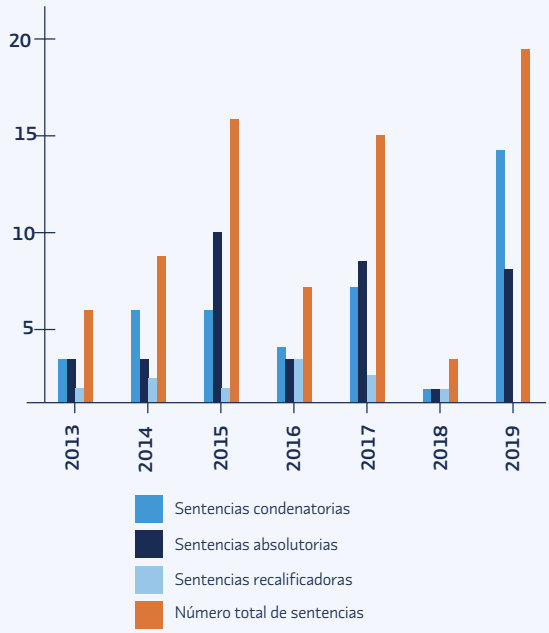

Nota metodológica: Este cuadro hace referencia al número de sentencias dictadas por año y no al número de personas condenadas, absueltas o por quien hubo una recalificación. Si la suma de esta división de sentencias no corresponde a 76 es porque en algunas sentencias se persiguen a varios autores, por lo cual con respecto a uno de los autores la misma sentencia puede ser absolutoria pero condenatoria o recalificadora en relación a otros autores (o viceversa).

En general, el número de sentencias dictadas ha ido aumentando tras los años, con la excepción notable del año 2016 y especialmente 2018, año en el que se dictaron solo dos sentencias relativas al delito de trata de personas y ninguna de ellas fue condenatoria.

2019 fue el año donde se dictó el máximo de sentencias (19) y donde se logró en 68% de los casos una sentencia condenatoria, por lo menos respecto a uno de los acusados. Al contrario, en 2015, en el 62% de los casos, se dictó sentencia absolutoria.

1.1.2 Departamentos

Guatemala es el departamento donde se dictaron más sentencias. Sobre las 76 sentencias analizadas, 40 fueron dictadas por juzgados del departamento de Guatemala, lo que corresponde a 52,6% de los casos.

Se observa que de todos los casos analizados, hay departamentos donde no se dictó ninguna sentencia en materia de trata de personas, siendo los siguientes: El progreso; Escuintla; Izabal; Jalapa; Sacatepéquez; Sololá; Totonicapán y Zacapa.

Además, en otros departamentos, si bien los juzgados dictaron sentencias ninguna de ellas fue condenatoria (Retalhuleu, Petén, Santa Rosa). Al respecto se destaca el caso de Petén, departamento donde solo se dictaron sentencias en las cuales el inicialmente se persiguió el delito de trata de personas, sin embargo éste fue recalificado por otro delito.

Si bien al inicio, en el 2013 las sentencias eran solo dictadas por los Tribunales del departamento de Guatemala y Huehuetenango, se observa a lo largo de los años una mejor repartición geográfica, siendo los primeros los departamentos de Quetzaltenango y Quiché y luego los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, San Marcos, Chiquimula, Chimaltenango, Suchitepéquez, Santa Rosa, Retalhuleu y Petén. A este nivel, se destaca el año 2019 donde se dictaron sentencias por el delito de trata de personas en una variedad de departamentos[1].

1 Los departamentos son los siguientes: Guatemala, Chiquimula, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Santa Rosa, Retalhuleu, Huehuetenango, Quetzaltenango y Suchitepéquez.

Gráfica 3

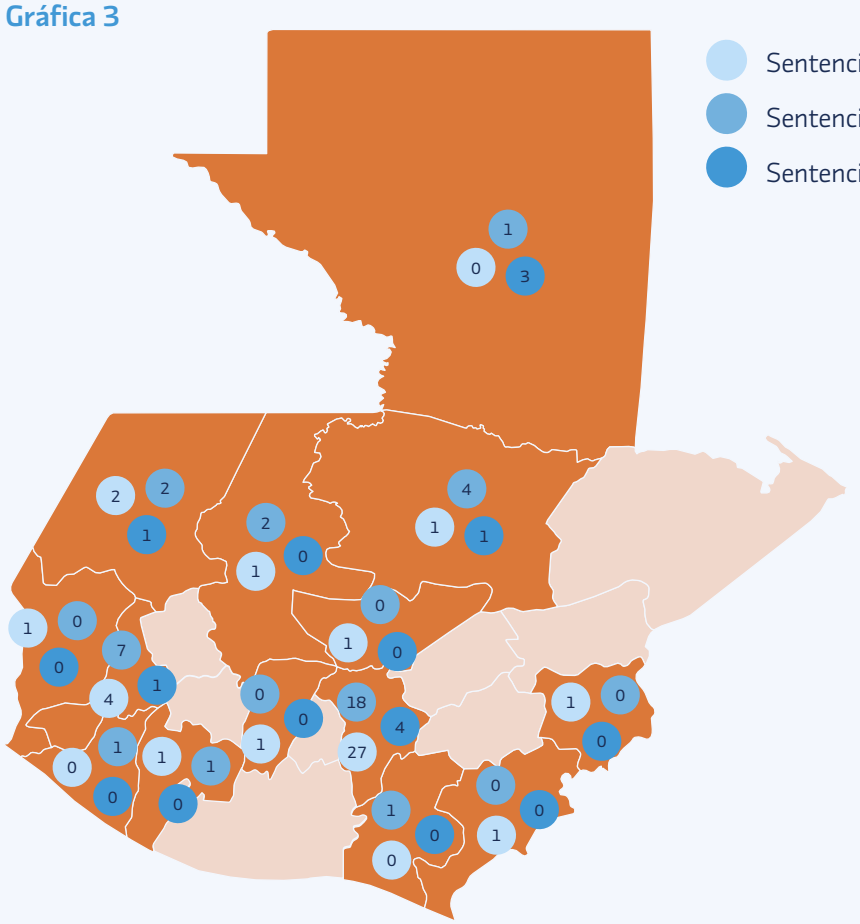

Departamento	Número total de sentencias
Guatemala	40
Huhuetenango	5
Quetzaltenango	11
Santa Rosa	1
Retalhuleu	1
Alta Verapaz	4
Quiché	3
Suchitepéquez	2
Chiquimula	2
Chimaltenango	1
San Marcos	1
Petén	3
Iutiapa	1
Baja Verapaz	1

1.1.3 Juzgados

Gráfica 4

Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

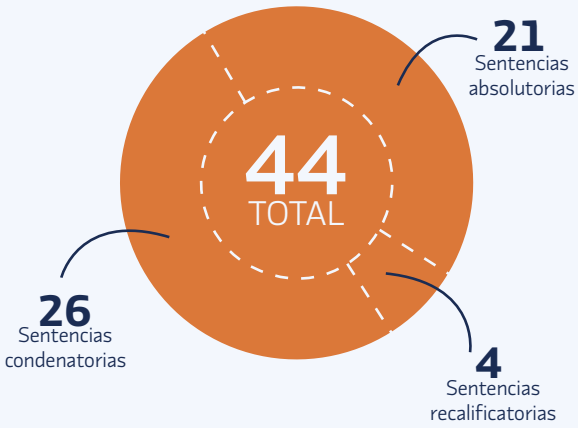

Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer

Se observa que los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dictaron más sentencias relativas al delito de trata de personas que los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer (44 sentencias contra 32 sentencias). Además, los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente pronunciaron más condenas que los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.

1.2 MODALIDADES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS PERSEGUIDAS

Gráfica 5

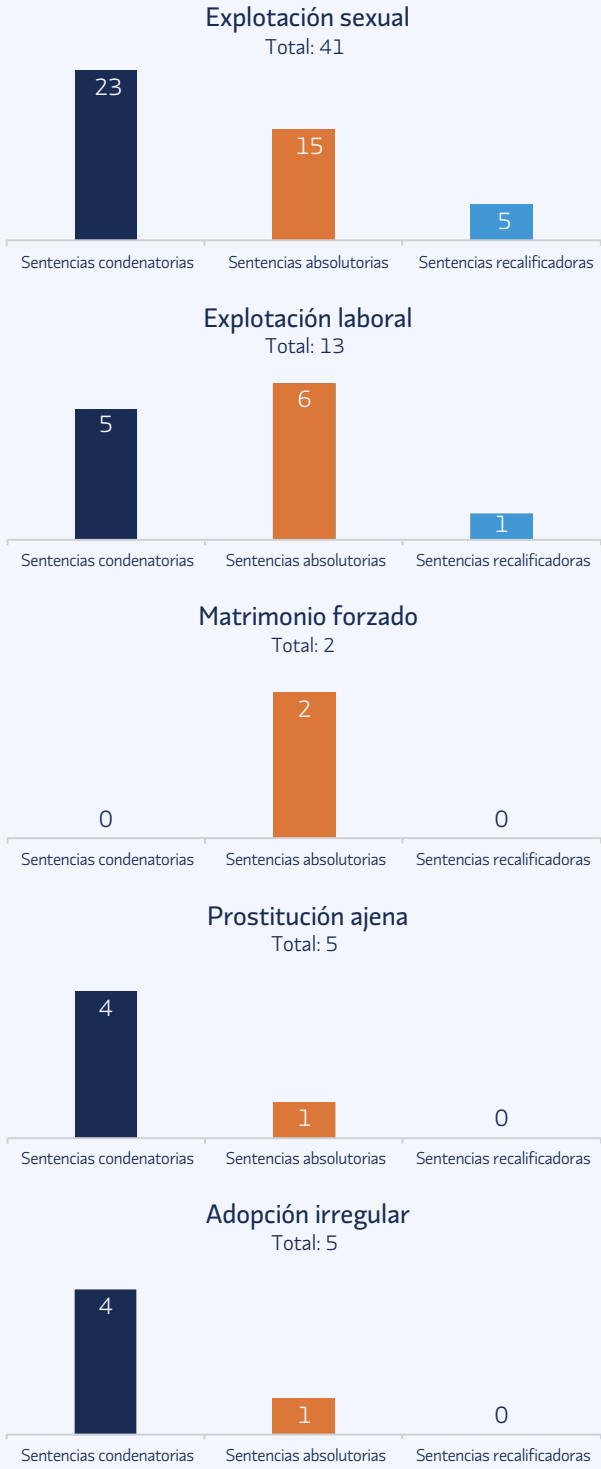

Gráfica 5

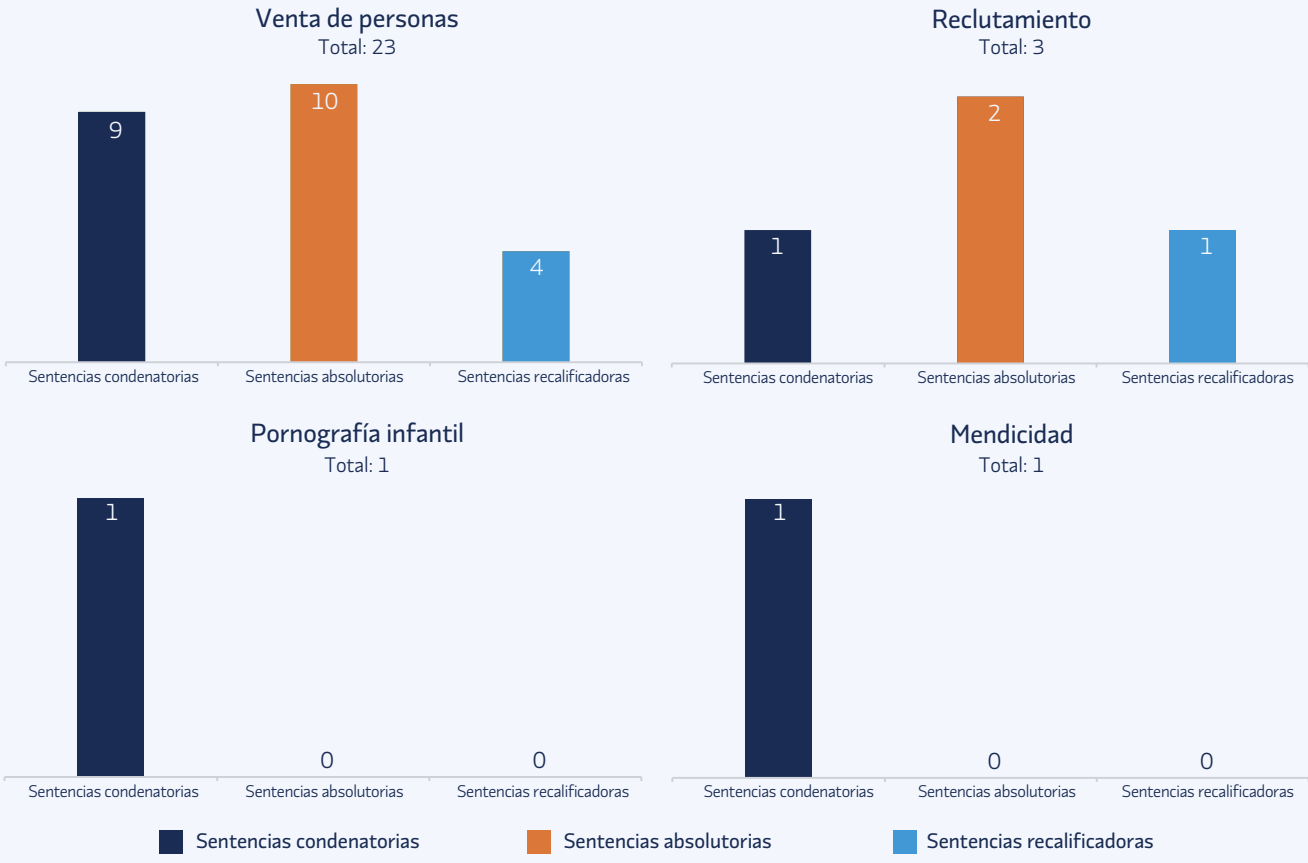

	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Sentencias recalificadoras	Número total de modalidades perseguidas
Explotación sexual	23	15	5	41
Explotación laboral	5	6	1	13
Matrimonio forzado	0	2	0	2
Prostitución ajena	4	1	0	5
Adopción irregular	9	10	4	23
Venta de personas	1	4	0	5
Reclutamiento	0	2	1	3
Pornografía infantil	1	0	0	1
Mendicidad	1	0	0	1

**Nota metodológica*: Este cuadro recopila las diferentes modalidades del delito tal y como fueron identificadas por la fiscalía en la acusación. Sin embargo, se debe apuntar que, en la mayoría de los casos, la fiscalía se limita a perseguir el delito de trata de personas sin especificar la modalidad del delito, por lo cual, para los efectos de este estudio, la modalidad fue deducida de la enunciación de los hechos. Si la suma de las modalidades no corresponde a 76 es porque en una misma sentencia se pueden perseguir distintas modalidades (por ejemplo, explotación sexual y prostitución).

El artículo 202 ter del Código Penal de Guatemala identifica 16 modalidades del delito de trata de personas, siendo las siguientes: *"la prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil".* Sin embargo, se observa que solo 9 de estas 16 modalidades fueron perseguidas en los casos analizados. Por lo tanto, no se dictó ninguna sentencia relacionada con el delito de trata de personas en sus modalidades de trabajo forzado, esclavitud, servidumbre, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, trámite irregular de adopción y embarazo forzado. Además, en algunos de los casos analizados, el delito de trata de personas fue perseguido en más de una modalidad, por ejemplo, a través de las modalidades de explotación sexual y prostitución, así como las de explotación sexual y laboral juntas.

Las modalidades de trata más perseguidas son en primer lugar, la explotación sexual (43,6% de los casos); en segundo lugar, la adopción irregular (24,5% de los casos); y en tercer lugar, la explotación laboral (13,8% de los casos).

1.3 PERFILES DE LAS VÍCTIMAS

(Ver Anexo 1).

1.3.1 Nacionalidad

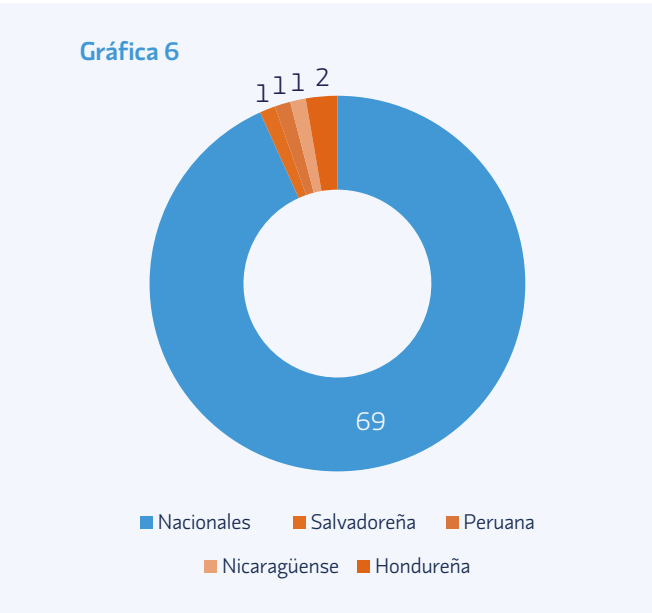

Sobre las 74 víctimas del delito de trata de personas identificadas, solo 5 de ellas son de nacionalidad extranjera, siendo (1 salvadoreña, 1 peruana, 1 nicaragüense, 2 hondureñas). Por lo tanto, en el 93% de los casos, la víctima es guatemalteca.

1.3.2 Género

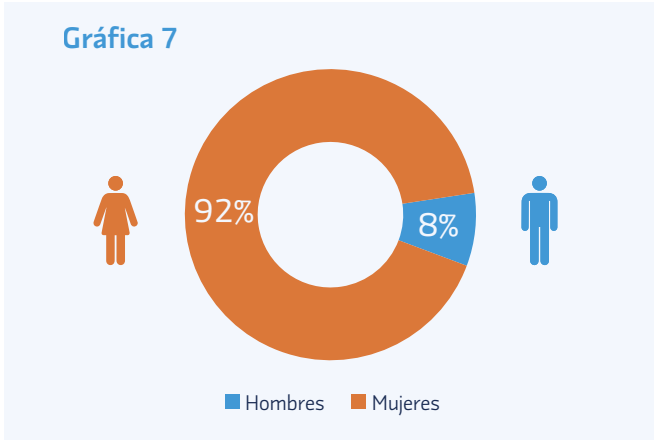

La gran mayoría de las víctimas del delito de trata de personas identificadas son de género femenino, incluyendo un caso de una mujer transexual (92%). Sobre las 74 víctimas identificadas y reconocidas del delito de trata de personas, solo 6 de ellas son de género masculino, siendo en la mayoría de los casos víctimas del delito de trata de personas en su modalidad de adopción irregular. También se debe destacar un caso identificado de un hombre transexual relativo a la modalidad de explotación sexual.

1.3.3 Edad

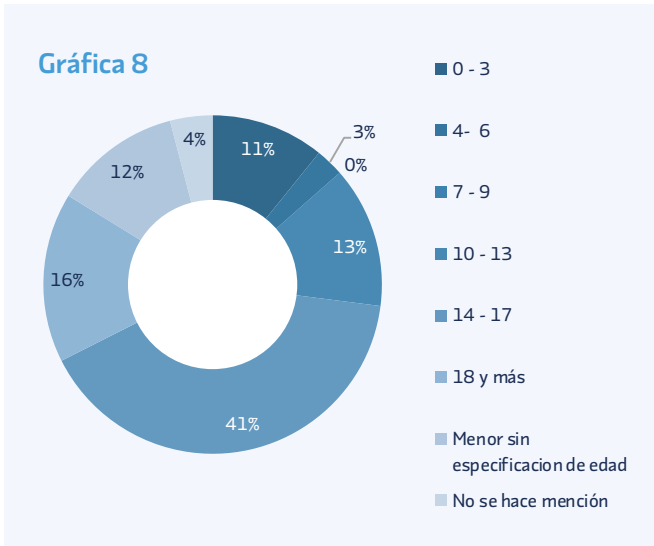

Edad	Número de víctimas	% de los casos
0-3	8	10,8%
4-6	2	2,7%
7-9	0	0%
10-13	10	13,5%
14-17	30	40,5%
18 y más	12	16%
Menor sin especificación de edad	9	12,2%
No se hace mención	3	4%

El presente análisis toma como referencia la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que define a una persona menor como *"todo ser humano menor de dieciocho años de edad"*[1], lo cual corresponde también a lo que prevé el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala. Por su parte, se entiende como personas adultas, a todas las personas de 18 años o mayores. Sobre la base de estas definiciones, se observó que la mayoría de las víctimas identificadas (59% de las víctimas) eran menores de edad. Más o menos la mitad de estas víctimas menores de edad, tenían entre 14 y 17 años.

El grupo de edad 0-3 años corresponde exclusivamente a casos relacionados con la modalidad de adopción irregular.

Cabe resaltar una sentencia en la cual el Tribunal apunta específicamente la situación de vulnerabilidad de la víctima *"por el hecho de ser mujer, analfabeta, indígena, que no entiende el idioma español, por su condición económica, por el hecho de haber sido abandonada por su conviviente y esperar un hijo que posiblemente no es de su cónyuge y por el rechazo de la misma sociedad en la que vive"*[2].

1.4 PERFILES DE LOS TRATANTES

(Ver Anexo 2).

1 *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, 1577 RTNU 3 (entrada en vigor : 2 de septiembre de 1990), art. 1.

2 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 3 de septiembre de 2019, *Sentencia 01188-2015-00094*, p. 23.

1.4.1 Nacionalidad

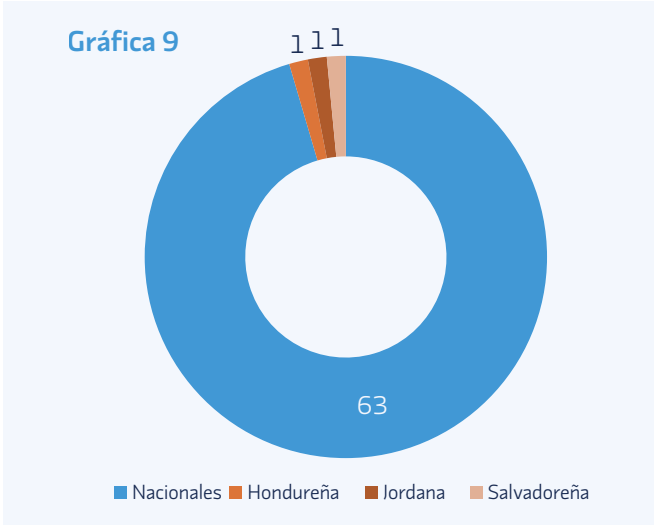

En el 95,6% de los casos, las personas condenadas son de nacionalidad guatemalteca. Sobre las 66 personas condenadas de delitos identificados, solo 3 eran de nacionalidad extranjera, siendo hondureña, jordana y salvadoreña. El caso del tratante jordano es particularmente interesante, porque demuestra el carácter transfronterizo de la trata de personas en Guatemala, ya que las víctimas fueron trasladadas de Guatemala hacia Jordania para ser explotadas laboralmente.

1.4.2 Género

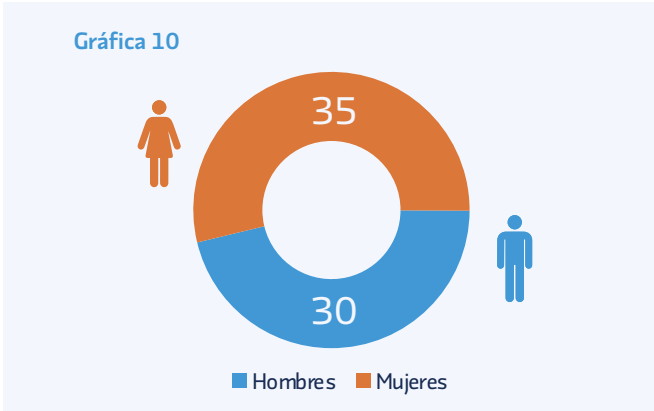

Al contrario de lo observado con relación a las víctimas del delito de trata de personas, donde casi la totalidad eran de género femenino, existe una paridad de género entre las personas encontradas responsables del delito; es decir que el número de autores de género femenino es más o menos equivalente al número de autores de género masculino.

1.4.3 Edad

Gráfica 11

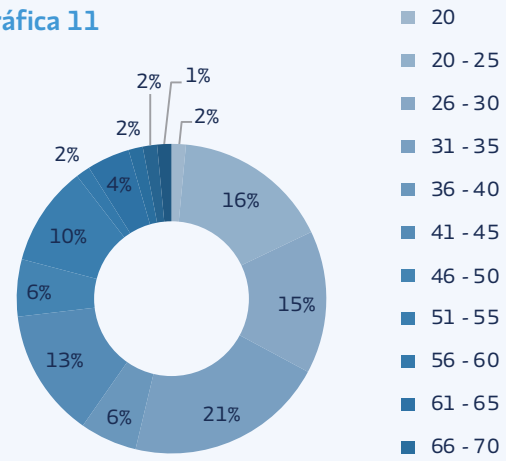

Nota metodológica: Los porcentajes fueron calculados sobre la base de los acusados condenados con edad identificada en la sentencia, es decir 64 acusados en vez de 65.

Edad	Cantidad
>20	1
20-25	11
26-30	10
31-35	14
36-40	4
41-45	9
46-50	4
51-55	7
56-60	1
61-65	3
66-70	1
72-775	1
No se hace mención	1

La mayoría de los tratantes tienen entre 20 y 35 años de edad (54,7% de los autores identificados). El segundo grupo de edad está compuesto por los autores de 36 a 55 años de edad, lo que representa un 37,5% de los casos. La participación de autores mayores de 55 años es mucho menos frecuente (9,4% de los casos).

El autor identificado más joven del delito tiene 19 años y el de edad más avanzada tiene 71.

1.4.4 Oficio

Oficio	Cantidad
No tiene trabajo	1
Empresario	1
Estilista	1
Ama de casa	10
Oficio doméstica	2
Oficio de limpieza	2
Oficio de prostitución	2
Comerciante	12
Jornalero	2
Albañil	4
Vendedor	4
Trabajo en bar y restaurante	3
Corredor de seguros	1
Agricultor	4
Médico	2
Perito	3
Procuradora jurídica	1
Maestro	2
instructora de mecanografía y computación	1
No se hace mención	9

Nota metodológica: Si la suma de la especificación de oficios no corresponde al número total de condenados (65) es porque algunos de los tratantes ejercen más de una profesión.

Los principales oficios ocupados por los autores reconocidos del delito son comerciantes[1] y amas de casa.

Los dos casos implicando médicos eran relativos a adopciones irregulares[2]. Asimismo, estuvo involucrado en uno de estos casos, un perito, la secretaria de una municipalidad para la falsificación de los documentos para permitir la adopción[3]. La modalidad de adopción irregular corresponde también a los casos donde se identificó la mayor participación de personas con ocupaciones que requieren de una educación superior o universitaria, en el marco de estructuras criminales[4].

Se debe resaltar que los hechos de algunas de las sentencias analizadas muestran que tanto personas menores como mayores de edad eran explotadas sexualmente y prostituidas, pero únicamente las personas que eran menores de edad fueron consideradas como agraviadas[5]. En una de las sentencias, el Tribunal utiliza las declaraciones de las personas adultas para acreditar la existencia del delito, en ningún momento contempla la posibilidad de que aquellas fueran también víctimas de trata de personas. Cabe apuntar que, a la luz de las declaraciones, parecería que las personas adultas que se dedicaban a la prostitución en el lugar de explotación no se identifican como víctimas del delito de trata de personas[6].

La sentencia 01070-2012-00338 refleja que a veces son las propias víctimas mayores de edad las que se niegan a declarar: "En el allanamiento realizado fueron localizadas X, ambas mayores de edad, sin embargo, al debate no se presentaron a declarar dichas personas, si bien (...) no fue posible establecer de manera fehaciente que fueran víctimas de explotación sexual, en razón de lo cual el fallo por este delito es absolutorio"[7].

Finalmente, en la sentencia 01070-2012-00185, aunque los elementos de la trata de personas estaban reunidos respecto tanto de las personas menores como mayores de edad, el Ministerio Público persiguió solo a los dos acusados por los delitos de trata de personas en relación a las victimas menores de edad y por el delito de promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución en el caso de la víctima mayor de edad.

1.4.5 Relación familiar

En solo tres casos de los 76 analizados, la persona encontrada responsable del delito tenía un vínculo familiar con la víctima, siendo el esposo o la madre de la víctima. Contrario a lo que podría suponerse, en el 96% de los casos analizados la persona encontrada responsable del delito era ajena a la familia de la víctima.

En dos de los casos analizados[8], son las propias víctimas menores de edad las que se encargan de captar las nuevas víctimas, volviéndose víctimas-victimarias[9]. Sin embargo, en estos casos, el Tribunal no aborda esta relación víctimas-victimarias, ya que las menores no fueron rescatadas como víctimas, ni tampoco perseguidas como tratantes. En las sentencias el Tribunal se limita únicamente a hacer mención de otras personas explotadas, distintas de las agraviadas (víctimas) en los casos concretos, pero que realizaron la captación.

1 Según el Código de Comercio de Guatemala, "Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1º. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.

2º. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.

3º. La Banca, seguros y fianzas.

4º. Las auxiliares de las anteriores". Ver Congreso de la República de Guatemala, *Código de Comercio,* Decreto número 2-70, art. 2.

2 Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 15 de octubre de 2019, *Sentencia 01079-2008-05306* [*Sentencia 01079-2008-05306];* Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación Y Trata De Personas, Guatemala (Guatemala), 31 de mayo de 2013, *Sentencia 01074-2008-06283.*

3 *Sentencia 01079-2008-05306, supra* nota 11.

4 Ver Capítulo 3 - Estructuras criminales, p. 52.

5 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 3 de febrero de 2015, *Sentencia 09013-2013-00512* [*Sentencia 09013-2013-00512];* Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, Guatemala (Guatemala), 9 de febrero de 2017, *Sentencia 01188-2014-00181;* Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Baja Verapaz (Salamá), 2 de septiembre de 2019, *Sentencia 15002-2018-00326;* Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 31 de enero de 2019, *Sentencia 09011-2018-00820* [*Sentencia 09011-2018-00820*].

6 *Sentencia 09011-2018-00820, supra* nota 14.

7 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, Guatemala (Guatemala), 24 de abril de 2014, *Sentencia 01070-2012-00338*, p. 245 [*Sentencia 01070-2012-00338*].

8 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, San Marcos (San Marcos), 26 de junio de 2015, Sentencia 12005-2014-00086 [Sentencia 12005-2014-00086]; Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 15 de abril de 2019, Sentencia 01187-2014-01294.

9 Con esto se hace referencia a aquellas víctimas que se vuelven tratantes con ocasión de su victimización: "Algunas víctimas actúan como tratantes por temor, promesa del pago de sus deudas u otras razones, incluso se les asigna el control de un grupo de víctimas". Ver OIM, "Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas", San José (2001) p. 46, disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/Anexo19.pdf>.

1.5 TIPO DE DEFENSA

Gráfica 12

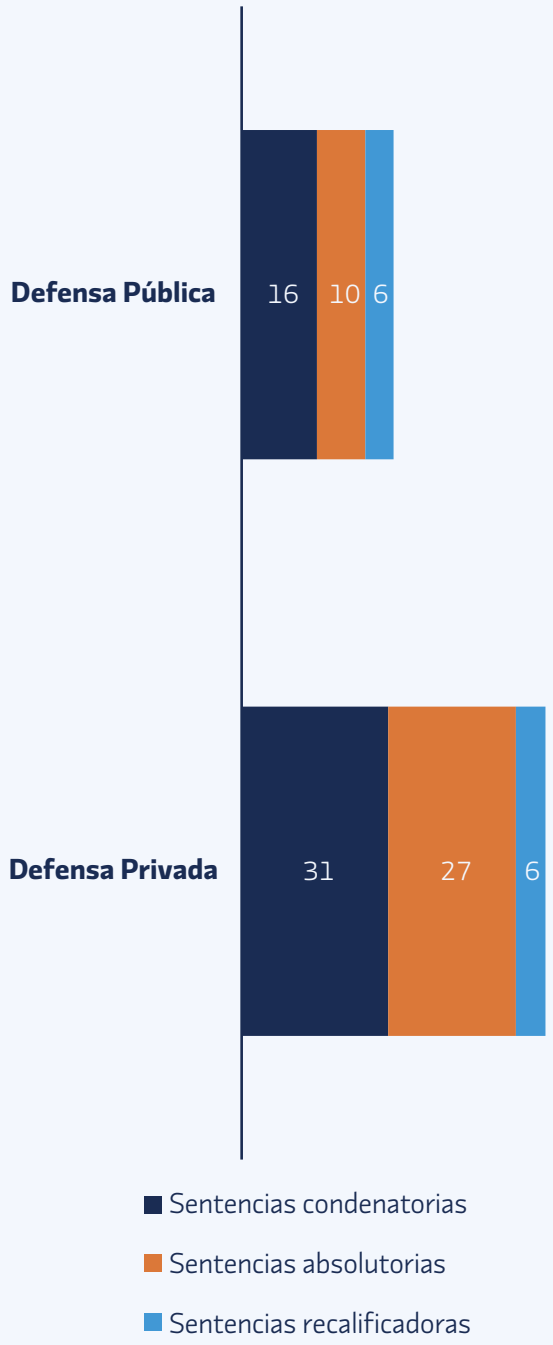

Nota metodológica: Si la suma del número total de defensa privada y pública es mayor a 76 es porque en algunos casos se persiguen a varios sindicados, quienes pueden elegir un tipo de defensa distinta.

De acuerdo a los análisis realizados, en el doble de casos, el sindicado optó por una defensa privada en vez de pública. En la mayoría de los casos con defensa privada, las sentencias generalmente resaltan la situación económica precaria de la persona sindicada y de su entorno familiar, lo cual deja pensar que otras personas fuera del núcleo familiar, probablemente relacionadas con el delito financiaron la defensa.

1.6 RUTAS DE TRATA DE PERSONAS

El Protocolo de Palermo aborda la trata de personas como un delito vinculado a la delincuencia internacional transnacional. Por consiguiente, el Protocolo regula los delitos de trata de personas que tienen un 'carácter transnacional' y entrañen la participación de un 'grupo delictivo organizado' tal y como es definido en el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada[10]. Sin embargo, el artículo 34 de la misma Convención establece que *"la obligación de los Estados Parte es tipificar como delito la trata en su derecho interno,* ***independientemente del carácter transnacional*** *o la participación de un grupo delictivo organizado"*. En cumplimiento de esta obligación, la legislación guatemalteca adoptó una definición amplia del delito que abarca tanto la trata interna como transnacional[11].

De las 42 sentencias analizadas en las cuales se reconoció la existencia del delito de trata de personas, solo en 11 de ellas se dieron elementos transfronterizos. En otras palabras, sólo 26% de los casos analizados son de trata externa o internacional, a saber, casos donde "la explotación se da en un país diferente al de origen o residencia

10 Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Ver *Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,* 15 de noviembre de 2000, 2225 RTNU 209 (entrada en vigor: 29 de septiembre de 2003), art. 2 a) [*Convención de Palermo*] ; UNODC, "Manual para la lucha contra la trata de personas", Nueva York (2007) p. 13, disponible en línea: <https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf>.

11 Además de la obligación derivada de la Convención contra la Delincuencia Organizada de tipificar y sancionar el delito de trata con carácter nacional a nivel interno, varios instrumentos internacionales establecen la obligación de sancionar conductas relacionadas (conexas o subyacentes) al delito de trata de personas. Ver por ejemplo: *Convención sobre la Esclavitud,* 25 de septiembre de 1926, 212 RTNU 17 (entrada en vigor: 9 de marzo de 1926), art. 1(2); *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena,* 2 de diciembre de 1949, 96 RTNU 271 (entrada en vigor: 25 de julio de 1951); *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, OEA N°36 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978), art. 6 [*CADH*].

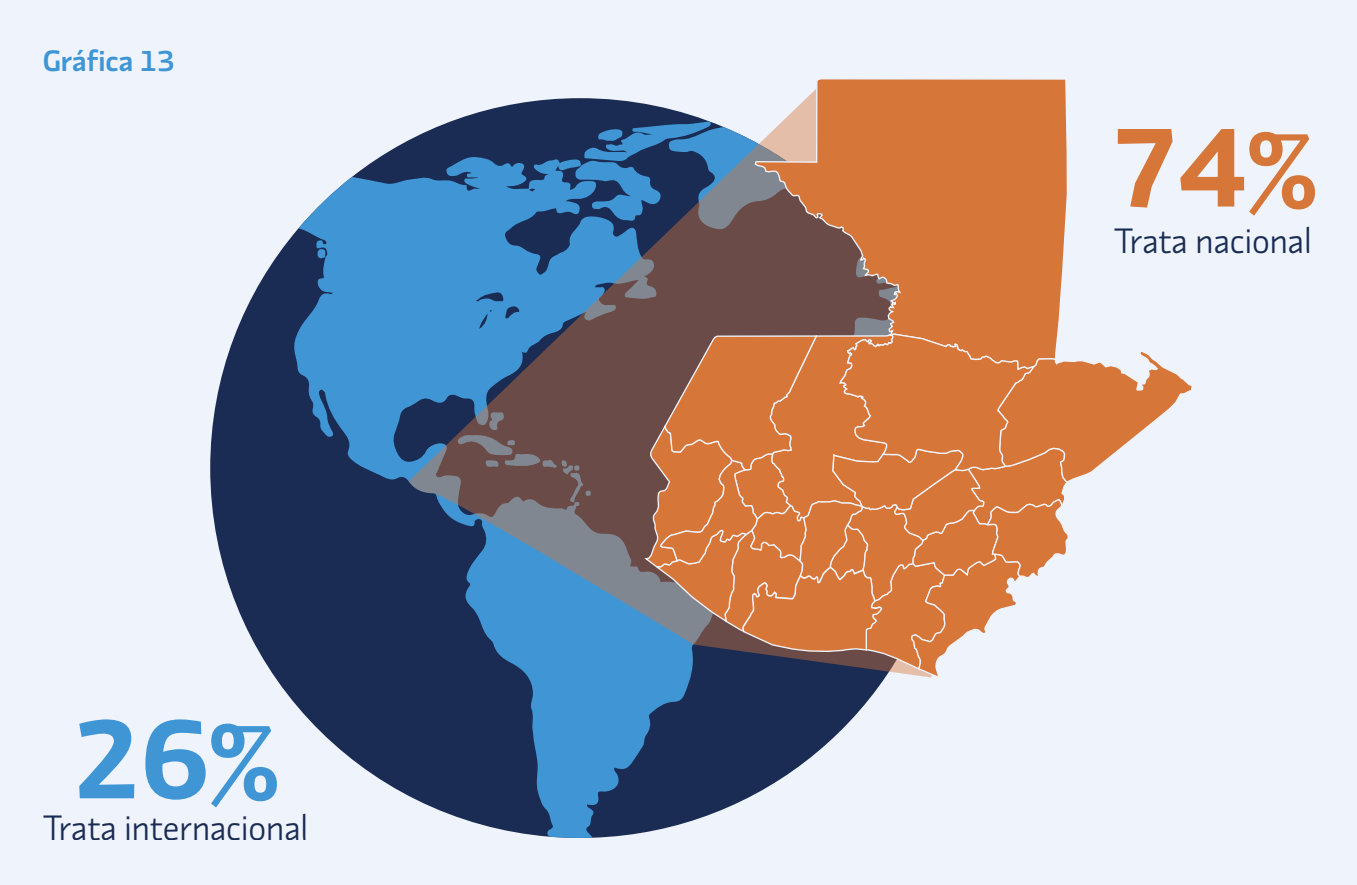

de la víctima"[12]. Por lo tanto, de las sentencias analizadas, se puede concluir que en Guatemala la trata de personas es principalmente interna, es decir que *"se desarrolla en el interior del país sin necesidad de traspasar las fronteras nacionales"*[13].

Los 11 casos analizados de trata externa son exclusivamente relativos a las modalidades de explotación laboral, explotación sexual y adopción irregular. Cinco (5) de ellos, es decir un poco menos de la mitad de los casos, son de adopción irregular internacional, donde niños guatemaltecos iban a ser dados adopción irregular a personas de Estados Unidos. En cuanto a la explotación laboral, se observa tras el análisis de los 3 casos identificados, que Guatemala es a la vez un país de origen y de destino de la trata de persona en su modalidad de explotación laboral. En dos de los tres casos, las víctimas guatemaltecas fueron captadas con promesa falsa de trabajo en el extranjero con buenas condiciones económicas y trasladas hacia otro país, siendo México[14] y Jordania[15]. En el tercer caso, víctimas de Honduras y Costa Rica fueron captadas y trasladadas hacia Guatemala para ser explotadas laboralmente[16]. Asimismo, en cuanto a la explotación sexual, se observa que Guatemala es a la vez un lugar de origen, destino y tránsito para la trata de personas con fines de explotación sexual.

Interesantemente, se destaca en la mayoría de estos casos (8 de 11) la presencia de una estructura criminal que opera para cometer el delito de trata de personas de forma transnacional[17].

12 UNODC y Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, "Estudio nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de trata de personas en Colombia", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá (2009) p. 30, disponible en línea : <https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf>.

13 Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, "III Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de personas", Organización de Estados Americanos, Guatemala (2012) p. 28, disponible en línea : <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/serieforos2.pdf>.

14 *Sentencia 12005-2014-00086, supra* nota 17.

15 Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 13 de mayo de 2015, *Sentencia 01080-2011-00836* [*Sentencia 01080-2011-00836*].

16 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Guatemala (Guatemala), 4 de julio de 2019, *Sentencia 011885-2015-00313* [*Sentencia 011885-2015-00313*].

17 Ver Capitulo 3 - Estructuras criminales, p. 37.

31 de los casos analizados son de trata interna. Es decir que en 74 % de los casos analizados las víctimas son explotadas en el interior del mismo país. En 25 de estos 31 casos (80,6%) las víctimas fueron explotadas directamente en sus lugares de origen o lugares cercanos. En los 6 otros casos, se identificaron las rutas de trata internas siguientes:

1. San Miguel Uspantán, Departamento de Quiché → Quetzaltenango;
2. Cobán → Chisec, Alta Verapaz[18];
3. Alta Verapaz → Ciudad de Guatemala[19];
4. Ciudad de Guatemala → Antigua[20]
5. Municipio de Sanarate del departamento del progreso → municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala[21];
6. Sacatepéquez → Chimaltenango[22].

Gráfica 14

Rutas de trata internas

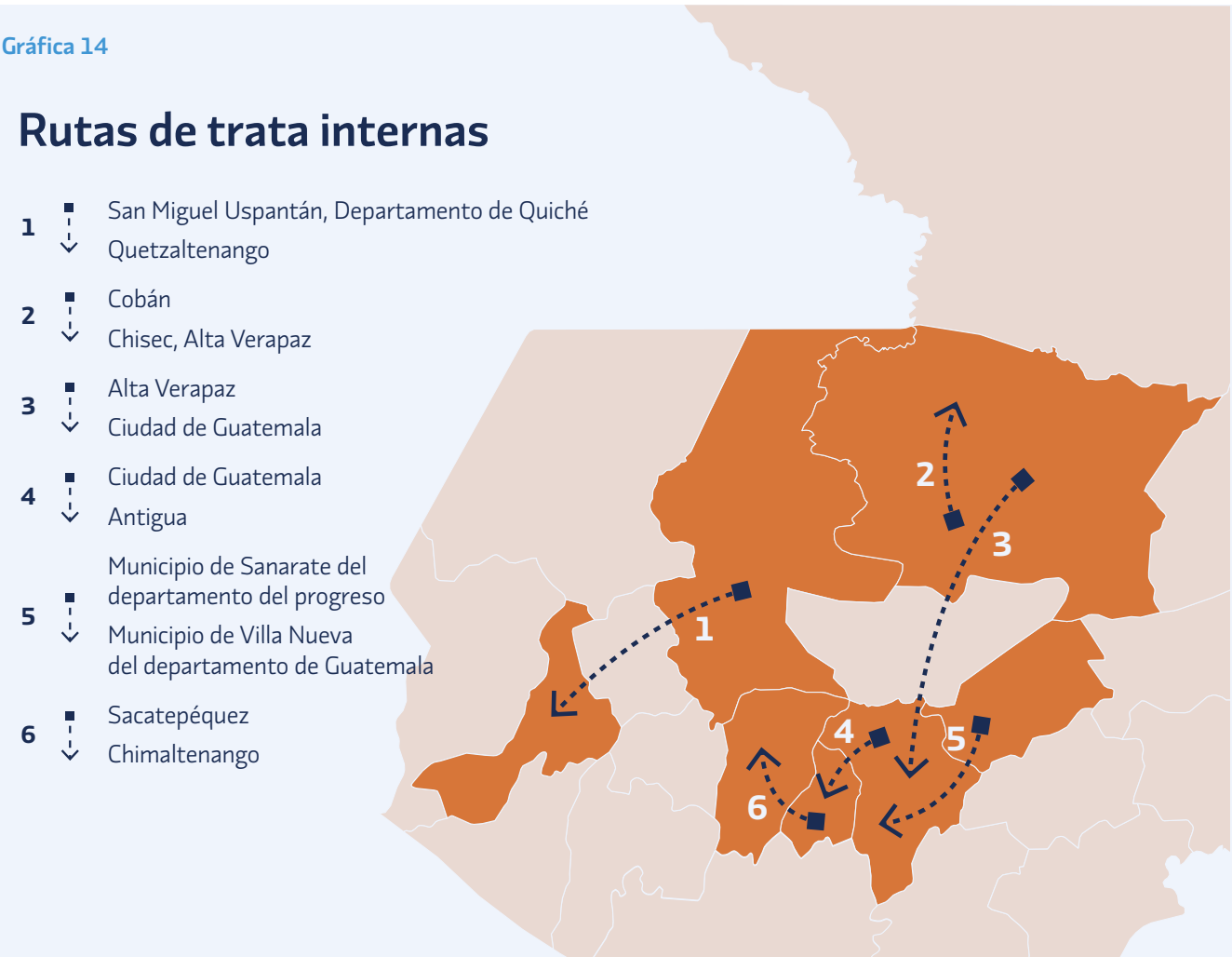

18 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 29 de marzo de 2017, *Sentencia 16028-2016-00018*.
19 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 9 de febrero de 2017, Sentencia 01187-2015-01537 [Sentencia 01187-2015-01537].
20 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala (Guatemala), 20 de agosto de 2013, Sentencia 01081-2012-00409 [Sentencia 01081-2012-00409].
21 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Villa Nueva), 13 de junio de 2019, Sentencia 02035-2008-00110.
22 Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Chimaltenango (Chimaltenango), 20 de septiembre de 2019, Sentencia 03003-2018-02449 [Sentencia 03003-2018-02449].

Capítulo 2

Investigación del delito de trata de personas

2. Investigación del delito de trata de personas

La investigación del delito se entiende como "*el proceso por el cual se descubre al autor de un delito, cometido o planeado, mediante la reunión de hechos (o pruebas), si bien también puede suponer la determinación, ante todo, de si se ha cometido o no un delito*"[1]. *"La investigación puede ser reactiva, es decir, aplicada a delitos que ya se han perpetrado, o proactiva, es decir, encaminada a evitar cierta actividad delictiva planeada para el futuro"*[2]. En Guatemala, el Ministerio Público es el órgano encargado de dirigir la investigación penal[3], con el auxilio de la Policía Nacional Civil (PNC)[4]. En el marco de estas investigaciones, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es el ente estatal designado por ley para realizar los peritajes técnico-científicos para la investigación criminal.

Tanto la Convención de Palermo como el Plan de Acción Mundial para Combatir la Trata de Personas subrayan la importancia de la investigación del delito de trata de personas[5]. En sustancia, la investigación criminal del delito de trata de personas no requiere un procedimiento totalmente distinto al de otros delitos, sin embargo, por la naturaleza compleja del delito y su vínculo con la delincuencia organizada, resulta necesario adoptar una dinámica investigadora específica y especializada[6]. En este sentido, en 2007, se creó en Guatemala la Fiscalía de Sección contra la Trata de Personas[7], la cual está compuesta por cuatro unidades: la Unidad contra la Explotación Laboral y otras Modalidades de Trata, la Unidad contra la Venta de Personas y Adopciones Irregulares, la Unidad contra la Explotación Sexual y la Unidad Contra la Pornografía Infantil[8]. Asimismo, se creó en la PNC, la Unidad contra la Trata de la División Especializada de Investigación Criminal (DEIC). Además, para investigar efectivamente la trata de personas, se contemplan métodos especiales de investigación dentro de la Ley contra la Delincuencia Organizada[9].

En cumplimiento de sus compromisos internacionales, el Estado de Guatemala está obligado a llevar a cabo investigaciones con la debida diligencia. Al respecto, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del ACNUDH declaran inequívocamente que los "*Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para [...] investigar y procesar a [los tratantes]*"[10]. Por lo tanto, la investigación debe cumplir con los siguientes

1 UNODC, "Investigación de delitos: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal", Nueva York (2010), p. 1, disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Crime_Investigation_Spanish.pdf>.

2 *Ibíd.*

3 Congreso de la República de Guatemala, *Ley Orgánica del Ministerio Público*, decreto número 40-94, arts. 1-2 [*Ley orgánica del Ministerio Público*]; Congreso de la República de Guatemala, *Código Procesal Penal*, decreto número 51-92, art. 8 [*Código procesal penal*].

4 Congreso de la República de Guatemala, *Ley de la Policía Nacional Civil*, decreto número 11-97, art. 10 a) (2); *Código procesal penal*, *supra* nota 34, art. 112.

5 ACNUDH, "Los derechos humanos y la trata de personas, Folleto informativo N° 36", Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra (2014) p. 69, disponible en línea: <https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf>.

6 UNODC, "Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas - Guía de Autoaprendizaje" Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (2009), p. 75, disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf>.

7 *Ley orgánica del Ministerio Público*, *supra* nota 34, art. 30 (17).

8 Ministerio Público de Guatemala, "Informe anual de labores de la fiscalía contra la trata de personas 2017", p. 18; Ministerio Público de Guatemala, *Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Sección contra la Trata de Personas*, Acuerdo 101-2012.

9 Congreso de la República de Guatemala, *Ley contra la delincuencia organizada*, decreto número 21-2006, arts. 21-71 [*Ley contra la delincuencia organizada*].

10 *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas"*, ECOSOC NU E/2002/68/Add.1 (2002), párrs. 4-6 [*Principios y directrices sobre la trata de personas*].

principios rectores de la debida diligencia en la investigación: oficiosidad[11], oportunidad[12] y exhaustividad[13].

Este capítulo aborda la situación de la investigación criminal en casos de trata de personas en Guatemala y explora, a través del análisis de sentencias, si esta cumple con los principios rectores de la debida diligencia en la investigación.

2.1 PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD Y DE OPORTUNIDAD

El principio de oficiosidad requiere de las autoridades competentes que inicien investigaciones *ex oficio* cuando existan indicios de ocurrencia del delito a pesar de que no ha sido denunciado. Por aplicación del principio de oportunidad, estas investigaciones deben igualmente iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas[14].

En virtud de que la trata de personas suele ser un delito oculto, que además suscita temor en las víctimas, es indispensable que los Estados desarrollen investigaciones proactivas y adopten métodos especiales de investigación para no depender de las denuncias de las víctimas y obtener medios de prueba distintos a la prueba testimonial[15]. En este sentido, la Declaración de Bruselas sobre la Prevención y el Combate de la Trata de Seres Humanos (2002) requiere de los Estados que *"desarroll[en] y depur[en] las* ***técnicas de investigación proactiva*** *basadas en información de inteligencia, diseñadas para identificar, investigar y enjuiciar a los traficantes de manera exitosa,* ***sin tener que depender del testimonio de las víctimas****"* (las negrillas no son del texto original). Asimismo, la Directriz 11 de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, insta los Estados a establecer *"procedimientos y protocolos para la realización conjunta de investigaciones proactivas por los agentes del orden de los distintos Estados de que se trate"*[16].

11 "La investigación debe desarrollarse de oficio y de forma proactiva por las autoridades competentes". Ver CICIG, "Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala", Guatemala (2016), p. 118, disponible en línea: <https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf)>.

12 La investigación "debe ser efectuada de manera inmediata, propositiva y en el menor tiempo posible". Ver *ibíd.*

13 La investigación "debe de agotar todos los medios posibles de investigación y abarcar a todos los posibles responsables". Ver *ibíd.*

14 CEJIL, "Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos", Buenos Aires (2010), p. 24, disponible en línea: <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf>.

15 CICIG, "Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala", Guatemala (2016), página 120, disponible en línea: <https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf)>.

16 *Principios y directrices sobre la trata de personas, supra* nota 41, p. 17.

Gráfica 15

En Guatemala, la gran mayoría de los casos de trata de personas son el resultado de una investigación reactiva. De los 67 casos analizados, en los cuales se puede identificar debidamente la forma de ingreso del caso, 55 de ellos provienen de una investigación reactiva. Por lo tanto, en Guatemala, la gran mayoría de los casos analizados (82%) son el resultado de una investigación reactiva. De hecho, *"se ha podido constatar en la mayor parte del territorio nacional, que las autoridades, tanto policiacas (sic.), como fiscales, exigen la denuncia previa como requisito para iniciar una investigación"*[17]. Estos casos ingresaron por denuncias, ya sea presentadas por parte de las víctimas mismas o por terceros (46 casos, equivalente a un 83,6%), de la PGN (2 casos, equivalente a un 3,6%) o denuncias Alba Keneth (5 casos, equivalente a 9%)[18]. Además, se identificó un caso que fue el resultado de una denuncia de INTERPOL.

Solo un 18% de los 67 casos analizados fueron consecuencia de investigaciones proactivas de la fiscalía y de la policía. Estos casos se iniciaron como consecuencia de operativos efectuados por la PNC o la Comisión Multisectorial para el Control del Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y de aquellas Transgresiones Comunes

17 CICIG, *supra* nota 15, p. 119.

18 "El Decreto 28-2010, Ley Alba Keneth, establece un sistema de alerta temprana para la localización y el resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos, para protegerlos contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma". Ver *Ibíd.,* p. 41.

y Conexas Relacionadas con esta Actividad (en adelante, Comisión Multisectorial) y tras el uso de técnicas especiales de investigación[19].

Dichas investigaciones proactivas contribuyeron de manera positiva al veredicto de culpabilidad, ya que se logró recolectar las pruebas idóneas para justificarlo. En la sentencia 01188-2013-00479, por ejemplo, el Tribunal subraya la importancia de investigar proactivamente el delito de trata de personas por su naturaleza compleja y su relación con el crimen organizado:

> *"La investigación del delito de trata de personas, es muchas veces compleja y requiere de técnicas y medios que no son comunes a todos los ilícitos penales. No es casual que la doctrina y los convenios internacionales como el Protocolo de Palermo, ubique a esta tipología delictiva dentro del "crimen organizado". A nivel nacional tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional Civil, cuentan con fiscalías y unidades especializadas en este tipo de delitos, lo que les permite* ***acceder en forma rápida y directa a información útil*** *y como una forma de* ***investigar proactivamente el delito de trata*** *y como en el presente caso, la ubicación del testigo en forma rápida y sencilla, mediante su presencia en el lugar teatro de los hechos"[20] (la negrilla no es del texto original).*

En este caso, el Tribunal valoró positivamente la declaración del agente de la PNC quien realizó *"una investigación de campo en el lugar teatro de los hechos"*[21] y la utilizó para corroborar la declaración de la víctima y establecer la responsabilidad penal del acusado. Cabe subrayar que ninguno de los casos analizados fueron el resultado del uso de información de inteligencia o de métodos especiales de investigación tales como contemplados por la Convención de Palermo y preconizados por instancias internacionales como herramientas de investigación proactiva[22]. Sin embargo, considerando la definición de la investigación proactiva como aquella que no depende de la cooperación ni del testimonio de las víctimas[23] y *"encaminada a evitar cierta actividad delictiva planeada para el futuro"*[24], se considera en este análisis que las investigaciones realizadas en 12 de los casos analizados en los cuales se realizaron operativos multisectoriales u operativos de la PNC fueron proactivas.

2.2 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

Según la Corte IDH, este principio dispone que *"la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos"*[25].

Este principio implica que la investigación debe apuntar a lo siguiente:

- Identificar a todas las víctimas;
- Recuperar y conservar los medios probatorios necesarios para el enjuiciamiento de los responsables;
- Identificar a todos los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos;
- Determinar la causa, la forma, la ubicación, la hora, la modalidad de la trata de personas;
- Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución del delito;
- Rastrear y cuantificar las ganancias ilícitas producidas por la explotación;
- Determinar los daños físicos, psicológicos, patrimoniales y sociales sufridos por las víctimas;
- Identificar a todos los miembros de la estructura o grupo criminal encargados de la explotación, sus funciones y atribuciones dentro de la organización, así como su grado de responsabilidad penal[26].

19 La Comisión Multisectorial fue creada en 1999 por el Acuerdo Gubernativo Número 112-99 y está compuesta por los representantes de distintas instituciones nacionales relacionada con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y delitos conexos (Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN), Ministerio de Gobernación (MINGOB), Policía Nacional Civil (PNC), Dirección General de Migración), con el fin de coordinar para velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el tema. Para ello, se faculta la Comisión Multisectorial, a través de operativos, a identificar y registrar al público, aprehender a las personas por la comisión de delitos flagrantes y los delegados de la Dirección General de Migración a controlar y verificar la permanencia de personas extranjeras en el país. Ver *ibid,* p. 40.

20 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, Guatemala (Guatemala), 2 de septiembre 2014, *Sentencia 01188-2013-00479,* p. 16 [*Sentencia 01188-2013-00479*].

21 *Ibíd.,* p. 17.

22 OSCE, "Guía de la OSCE sobre actividad policial basada en la inteligencia", Viena (2017), disponible en línea: <https://www.osce.org/files/f/documents/6/4/455536.pdf>; UNODC, *supra* nota 37.

23 UNODC, *supra* nota 19, p. 74.

24 UNODC, *supra* nota 32, p. 7.

25 Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (12 de agosto de 2008) Serie C No. 186, párr. 144.

26 Estos aspectos fueron en parte retomados del Protocolo de Minnesota. Ver en el mismo sentido: CICIG, *supra* nota 42, p. 120; CEJIL, *supra* nota 45.

2.2.1 Identificación de todas las víctimas de trata de personas

En cuanto a las víctimas de trata, la UNODC ha indicado que su identificación es de primordial importancia para asegurar que éstas reciban la asistencia a la que tienen derecho, así como para el enjuiciamiento efectivo del delito[27]. Sin embargo, se puede observar en varias sentencias, que no se identifican a todas las víctimas de trata, especialmente cuando éstas son adultas y/o de nacionalidad extranjera.

Frecuentemente, las víctimas extranjeras no son consideradas como víctimas de un delito al momento de ser identificadas en un operativo, sino más bien son tratadas como migrantes en situación irregular y por lo tanto, son inmediatamente remitidas a los albergues de la Dirección General de Migración para ser expulsadas posteriormente a su rescate. Lo anterior está ilustrado en las siguientes declaraciones de agentes de la Policía Nacional Civil involucrados en operativos multisectoriales:

> *"Lo que se propone (con estos operativos) es la identificación de las personas que están ingiriendo ahí bebidas alcohólicas incluso todas las personas que se encuentran ahí a todos los trabajadores se les tomó la identificación teniendo como resultado a ocho personas de sexo femenino de nacionalidades extranjeras, por tal motivo procedimos a la aprehensión del (acusado), ya que las personas indicaron que laboraban como sexo servidoras (...) ellas fueron llevadas a lo que es el albergue de migración el cual está ubicado en la colonia vive bien zona cinco de la ciudad capital, nosotros no tenemos conocimiento de lo que sucede con ellas nosotros nada más las llevamos ahí y son otras identidades (sic.) las que se encargan de darle seguimiento"*[28].

> *"En esos operativos lo que se busca es ver si no hay menores de edad, dentro del negocio y de igual manera ver que no hayan personas de otra nacionalidad en virtud que ese día como ya mencioné habían personas extranjeras, entonces por tal motivo se nos dio la orden de que el señor iba a ser aprehendido por tener personas de otras nacionalidades laborando en el negocio, habían hondureñas, nicaragüenses y una mexicana si no estoy mal, ellas fueron llevadas a lo que es el albergue de migración el cual está ubicado en la colonia vive bien zona cinco de la ciudad capital"*[29].

> *"La decisión de trasladarlas al albergue es porque ellas efectivamente al ser señoritas extranjeras estaban infringiendo la ley de Migración ya que para laborar en un lugar no tiene que ser en calidad de turista tienen que tener un permiso especial o un tipo de residencia en el cual se indique en qué van a laborar o que empresa se va a ser a cargo de ellas en el momento de laborar, ellas estaban en calidad de turistas (...) Ellas efectivamente fueron trasladadas al albergue de Migración y después fueron expulsadas del país, si no estoy mal fue el siete de junio o julio la verdad ya no recuerdo, fue de este año"*[30].

Esta forma de proceder no respeta el principio de no criminalización de las víctimas de trata de personas ni el principio de no devolución, además de erigirse como un obstáculo para obtener pruebas de la explotación sexual de mujeres extranjeras. Aunque ni la Convención ni el Protocolo de Palermo establecen una obligación explícita de los Estados Parte de abstenerse de criminalizar a las víctimas de esa trata, diversas directrices no vinculantes, planes de acción, así como declaraciones y resoluciones lo contemplan[31]. Bajo este principio, las víctimas de la trata de personas no deben ser *"detenidas bajo circunstancia alguna con arreglo a las normas de inmigración, ni de ninguna otra forma de detención"*[32].

Por otra parte, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (2013) ha señalado la necesidad de que la migración irregular de las víctimas de trata de personas no sea considerada un delito, o una infracción

27 UNODC, *supra* nota 19, p. 105.

28 Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer, y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, el Quiché (Santa Cruz del Quiché), 30 de marzo de 2015, *Sentencia 14025-2014-00500*, pp. 6-7 [*Sentencia 14025-2014-00500*].

29 *Ibíd.*, p. 7.

30 Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, el Quiché (Santa Cruz del Quiché), 30 de octubre de 2014, *Sentencia 14025-2014-00499* [*Sentencia 14025-2014-00499*].

31 UNODC, *supra* nota 37, p. 132. Ver a este respecto también: *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, CIDH, 7 de diciembre de 2019, Resolución 04/19, principios 20 y 80.

32 *Principios y directrices sobre la trata de personas, supra* nota 41, directriz 2.

administrativa, pues esto coloca a la víctima en calidad de delincuente, impidiéndole ejercer su derecho de acceso a la justicia y asegurando la impunidad de los tratantes. Varias organizaciones internacionales han señalado que la situación irregular migratoria de las mujeres extranjeras es precisamente una condición de vulnerabilidad que aprovechan los tratantes para explotarlas[33]. Además, al no ser identificadas como víctimas de trata de personas, se les niega su derecho a participar en las actuaciones judiciales contra los tratantes[34] y a permanecer en el país durante dichas actuaciones[35]. Esta forma de operar tiene también un impacto sobre la efectividad de la investigación y el enjuiciamiento del delito porque no se toman en cuenta a testigos claves, además muchas veces, las víctimas son deportadas antes que el MP hubiere podido tomar sus declaraciones[36].

2.2.2 Identificación de todos los posibles responsables

Se evidencia en el capítulo 3 sobre las estructuras criminales, que las investigaciones no abarcan a todos los posibles responsables[37]. Se constató más bien que se limitan a menudo a determinar las responsabilidades de los mandos bajos o medios de la organización delictiva. Se observó, por ejemplo, en los casos de explotación sexual, que sólo se persigue e investiga a los encargados y administradores de los centros de explotación sexual pero no a los propietarios. De hecho, se identificaron varias sentencias en las cuales el Tribunal certificó lo conducente y ordenó que se investigara a otras personas para determinar las posibles responsabilidades.

2.2.3 Métodos especiales de investigación

El principio de exhaustividad impone el deber de agotar todos los medios posibles de investigación, lo cual incluye los métodos especiales de investigación. Las técnicas especiales de investigación son mecanismos utilizados por las autoridades dentro de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, para la investigación criminal de delitos complejos, como los cometidos por el crimen organizado. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional recomienda a los Estados utilizar este tipo de técnicas especiales, siempre y cuando lo permita el marco normativo de cada Estado[38]. En Guatemala, de conformidad con la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, son permitidos los métodos especiales de investigación contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada tales como el agente encubierto, las entregas vigiladas y la interceptación de comunicaciones[39]. Con el fin de implementar estos métodos especiales para la investigación de la trata de personas, se creó en diciembre 2007, la Unidad de Métodos Especiales (UME) dentro del Ministerio Público.

En ninguno de los casos analizados se hizo uso de los métodos especiales de investigación contemplados por la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Convención de Palermo.

Sin embargo, se identificaron 3 casos en los cuales se utilizó una técnica de investigación que se asemeja a la figura del agente encubierto[40]. Según la UNODC, el agente encubierto es una técnica ejecutada por *"oficiales de policía que se infiltran en las organizaciones criminales con objetivos concretos. La infiltración puede limitarse a una única acción o a una participación más amplia en la actividad criminal para descubrir las diferentes conexiones de la red"*[41]. La misma ley faculta a los agentes encubiertos *"para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del imputado o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones"*[42] pero pone como limitación la provocación de delitos y las operaciones que se hagan fuera de las acciones y planificaciones en la fase de investigación[43]. En

33 *Ibíd.,* directriz 4 (2); OIM et al., "La experiencia de las mujeres víctimas de trata en América Central y República Dominicana y la actuación de las instituciones", San José (2008), p. 9, disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo16.pdf>.

34 *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,* 15 de noviembre de 2000, 2237 RTNU 319 (entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003), art. 6 [*Protocolo de Palermo*].

35 *Ibíd.,* art. 7.

36 CICIG, *supra* nota 15, p. 122.

37 Ver Investigación y persecución de los miembros de las estructuras criminales, p. 41.

38 *Convención de Palermo, supra* nota 19, art. 20.

39 *Ley contra la delincuencia organizada, supra* nota 40.

40 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55; Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala (Guatemala), 1 de marzo de 2016, *Sentencia 01187-2013-00869* [*Sentencia 01187-2013-00869*]; Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Huehuetenango (Huehuetenango), 1 de agosto de 2013, *Sentencia 13012-2011-00039* [*Sentencia 13012-2011-00039*].

41 UNODC, *supra* nota 37, p. 207. En el mismo sentido, a Ley contra la Delincuencia Organizada de Guatemala define al agente encubierto como aquellos "funcionarios policiales especiales que voluntariamente, a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados". Ver *Ley contra la delincuencia organizada, supra* nota 40, art. 22(1).

42 *Ley contra la delincuencia organizada, supra* nota 40, art. 23.

43 *Ibíd.,* art. 21.

Guatemala, a pesar de que la figura del agente encubierto está contemplada en ley, no ha sido aplicada en práctica por falta de adopción de un reglamento necesario para su utilización[44].

En dos de los tres casos, agentes de la PNC, informados por la PGN, o por un tercero, de que se ofrecía en venta o en adopción irregular a niños, se hicieron pasar en forma encubierta por una pareja interesada en la adopción o venta del niño y pudieron detener en flagrancia a los tratantes. En el último caso, un agente de la PNC se hizo pasar por un cliente del bar para observar las actividades de explotación sexual que se realizaban y *"comunicarse con las personas que en su interior se encuentran, estableciendo comunicación con algunas de las mujeres que se encuentran en el lugar"*[45]. En estos tres casos, la detención de forma flagrante y la condena posterior de los tratantes fueron precisamente el resultado directo de la actuación en forma encubierta de los agentes de la PNC.

En uno de los casos analizados[46] el Tribunal subrayó que estas técnicas de investigación, aunque parecidas al agente encubierto, ya que agentes de la PNC actúan de forma escondida haciéndose pasar por clientes, se distingue de la figura contemplada en la ley porque con esa actuación no hay infiltración en el grupo de delincuencia organizada.

En la misma sentencia, el Tribunal subraya la distinción entre la actividad investigativa realizada por el agente de la PNC que consistía en observar en el establecimiento sospechoso haciéndose pasar por un cliente del bar y la figura del agente encubierto que supone, según el Tribunal *"infiltrarse en forma subrepticia en una organización delictiva y participar de las actividades que ella realiza"*[47], lo cual requiere según el artículo 26 de la Ley contra la delincuencia organizada, la autorización del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. El Tribunal indicó la licitud de la actividad investigativa, *"ya que se limitó a constatar un delito que ya se viene cometiendo y no a provocar su existencia, el delito de trata de personas, en el lugar (x), es decir que no sea quien forme la idea de cometer el delito, que no lo fabrique o induzca"*. Además, el Tribunal estableció que *"se encuentra dentro de los parámetros legales de investigación, porque el mismo detalla que fue accediendo al lugar escena del crimen o teatro de los hechos, a comunicarse con las personas que en su interior se encuentran, estableciendo comunicación con algunas de las mujeres que se encuentran en el lugar, a título de cliente, para así poder observar las actividades que adentro se desarrollan sin lesionar el derecho a la privacidad que le asiste a los demás clientes,* ***por lo que no es necesario contar con una orden judicial de allanamiento o registro en los términos que lo regula el código procesal penal****, ya que la actividad de investigación realizada, quedó limitada a los espacios destinados a la clientela en general, no involucró intromisión alguna en un ámbito de privacidad"*[48] (la negrilla no es del texto original).

Por consiguiente, frente a la dificultad de implementar efectivamente la figura del agente encubierto en Guatemala, esta forma de proceder en la investigación, actuando como clientes del lugar dedicado a la explotación sexual o interesados en la venta/adopción irregular de niños, ofrece una alternativa interesante para poder investigar proactivamente la trata de personas y sorprender los tratantes en flagrante delito, sin tener que contar con una orden judicial. De hecho, como queda demostrado por las sentencias 01187-2013-00869 y 01188-2013-00479, el uso de esta técnica de investigación permite recolectar pruebas idóneas para comprobar el delito y que son difícilmente refutables por la defensa.

En la sentencia 01187-2013-00869, se pudo constatar que, durante la investigación del caso, agentes de la Policía Nacional Civil, informados de que una mujer ofrecía en venta a una menor de edad, en forma encubierta realizaron la transacción el día y hora indicados haciéndose pasar como una pareja que estaba interesada en comprar a la niña. Por consiguiente, pudieron proceder a la detención de la acusada de forma flagrante. La prueba colectada con este método fue determinante en la decisión del Tribunal de condenar a los tratantes:

> *"La prueba presentada por la fiscalía ha sido idónea para la acreditación de acciones humanas que tienen gran trascendencia dentro del derecho penal, puesto que a través de la misma se pudo establecer que mediante un operativo policial fue posible la detención de la acusada de forma flagrante cuando llevaba en sus brazos a una niña menor de edad (...) con el objeto de venderla por la cantidad de cincuenta mil quetzales, al haber sido declarado así por los agentes de la Policía Nacional Civil (...) quienes se hicieron pasar como la pareja que compraría a la niña ya mencionada"*[49].

44 ASFC, "Desafíos y propuestas para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de investigación criminal del delito de trata de personas" (2021), p. 43 [Documento no publicado].

45 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 19.

46 *Ibíd.*

47 *Ibíd.* p. 19.

48 *Ibíd.*

49 *Sentencia 01187-2013-00869, supra* nota 75, p. 6.

Asimismo, en la sentencia 01188-2013-00479, el Tribunal subraya la importancia de utilizar técnicas especiales en la investigación del delito de trata de personas y valora positivamente la información así recolectada:

> *"El Tribunal no encuentra ninguna ilicitud en la forma en la que se recauda información, porque esto es permitido de conformidad con la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado, de la cual forma parte el Protocolo de Palermo para la Trata de Personas, en la cual se insta a los Estados a la "utilización de otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole. (Artículo 20 inciso 1o y artículo 60 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas) Con la investigación desplegada por el investigar (sic.) se corrobora, el dicho de la agraviada"*[50].

Al contrario, la falta de implementación de estos métodos especiales de investigación puede resultar en la absolución de los tratantes por falta de elementos probatorios suficientes. En la sentencia 09013-2013-00512, por ejemplo, el Tribunal señaló la ausencia de utilización de métodos especiales de investigación, a pesar de su pertinencia para la investigación de un delito relacionado con la delincuencia organizada, *y* por lo tanto consideró que no se pudo obtener pruebas idóneas:

> *"Inclusive es oportuno advertir que el Ministerio Público obvió la implementación de métodos especiales de investigación por tratarse de delitos especiales, atribuibles a la delincuencia organizada, por tanto hay ausencia de prueba idónea, tal es: interceptación de escuchas telefónicas, desplegados de mensajes de texto para acreditar la relación intercomunicacional entre los integrantes de la gavilla, grabaciones, videos, etcétera"*[51].

Asimismo, en la sentencia 01070-2012-00338, el Tribunal subraya la importancia de utilizar métodos especiales de investigación para poder identificar a los grupos de delincuencia organizada y sus integrantes y obtener pruebas idóneas:

> *"El Tribunal estima que con los órganos de prueba no se acredita el lugar, la hora y fecha, ni qué personas se reúnen para integrar asociación relacionada, si bien se establece que existe comunicación entre ellos, que se conciertan, esto viene a formar parte de lo que es el inter criminis del delito de trata, que* ***para lograr la determinación de quiénes integran la asociación como un grupo delincuencial organizado se requiere la implementación de métodos especiales de investigación****, que revelen la estructura organizativa, las cadenas de mando verticales y horizontales, la finalidad la realización de las acciones delictivas, lo que no se refleja en la producción de prueba en el presente caso, es por ello que el fallo por dicho delito es de carácter absolutorio, por lo que deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponde"*[52] *(la negrilla no es del texto original).*

Estos ejemplos refuerzan la convicción de que es necesario, por la naturaleza del delito y su vínculo con la delincuencia organizada, implementar de manera eficaz y más sistemática el uso de métodos especiales de investigación, los cuales permiten establecer con certeza o más allá de la duda razonable los integrantes y el *modus operandi* de las estructuras criminales.

A la luz de las sentencias analizadas es posible concluir que la investigación del delito de trata de personas en Guatemala no cumple con los estándares internacionales de debida diligencia. Los métodos especiales de investigación previstos en la ley no han sido implementados para la investigación del delito de trata de personas en los casos analizados.

La investigación en Guatemala es esencialmente reactiva, como resultado de una denuncia o de un operativo multisectorial y no se inicia de oficio con miras de buscar proactivamente casos nuevos. A pesar de la estrecha relación del delito de trata de personas con la delincuencia organizada, el ente investigador hace poco uso de los métodos especializados previstos en la ley. Además, no se detectan a las víctimas extranjeras quienes son criminalizadas y mantenidas en el Albergue de la Dirección General de Migración para ser expulsadas.

50 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 17.
51 *Sentencia 09013-2013-00512, supra* nota 14, p. 46.
52 *Sentencia 01070-2012-00338, supra* nota 16, p. 244.

Recomendaciones – Capítulo 2

Con el fin de cumplir con los principios rectores del deber de debida diligencia en la investigación se recomienda lo siguiente:

Al poder legislativo

» Establecer en la legislación penal el principio de no criminalización de las víctimas de delitos penales, incluido el de trata de personas.

Al Ministerio Público

» Aumentar las investigaciones de oficio y proactivas, haciendo uso de métodos especiales de investigación cuando, en el marco de las investigaciones del delito de trata de personas, existan indicios de la participación de una estructura criminal para su detección, persecución, juzgamiento y desmantelamiento;

» Fortalecer el uso de información de inteligencia e impulsar la búsqueda de información en fuentes abiertas;

» Promover e implementar de manera activa el uso de métodos especiales de investigación para el delito de trata de personas;

» Propiciar la articulación entre las unidades fiscales especializadas en materia de trata de personas con fiscalías relacionadas con delitos económicos y financieros, tributarios, de corrupción entre otros, para investigar el delito de trata de personas de manera efectiva desde un enfoque multidisciplinario, permitiendo acceder a distinta información de forma más ágil de acuerdo con las competencias legalmente asignadas a cada una.

A los agentes de la PNC

» En ausencia de la implementación de la figura del agente encubierto, promover y replicar la práctica aceptada por jueces y juezas que consiste en hacerse pasar por clientes del lugar dedicado a la explotación sexual o personas interesadas en la venta/adopción irregular de niños para poder investigar proactivamente la trata de personas y sorprender a los tratantes en flagrante delito;

» Fortalecer las capacidades para detectar las víctimas extranjeras de trata de personas.

Notas

Capítulo 3

Estructuras criminales

3. Estructuras criminales

En Guatemala, la trata de personas involucra tanto a personas individuales como a estructuras criminales o redes de delincuencia organizada. Por lo tanto, para realizar el análisis de las 76 sentencias, se utilizaron los indicadores desarrollados por EUROPOL[1]. Lo anterior, permitió identificar que, en 25 sentencias, es decir en un 33% de los casos analizados, existió la participación de grupos delictivos organizados. Se entiende por 'grupo delictivo organizado', cualquier *"grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer (el delito de trata de personas) con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero"*[2].

3.1 TIPOS DE ESTRUCTURAS CRIMINALES

Las redes de delincuencia organizada vinculadas a la trata de personas identificadas en las sentencias analizadas se dedican principalmente a la explotación sexual y prostitución (64% de los casos) y las adopciones irregulares (28% de los casos), sin embargo, se destacaron también dos casos involucrando un grupo delictivo organizado transnacional con fin de explotación laboral (8%).

3.1.1 Redes de delincuencia organizada para la trata de personas con fines de explotación sexual

En los casos analizados, los centros de explotación sexual fueron barras show, night clubs, restaurantes, cafeterías y comedores. Sin embargo, también se identificó en uno de los casos, la presencia de estructuras criminales dentro del sistema penitenciario. En este caso, conocido como el caso 'El Boquerón, la Policía Nacional rescató a dos adolescentes que iban a ser trasladas hacia el establecimiento de privación de libertad 'El Boquerón' para ser explotadas sexualmente por parte de un hombre privado de libertad en dicha cárcel, quien era la 'cabeza pensante' de la estructura criminal. En su sentencia, el Tribunal competente condenó por delito de trata de personas y mencionó explícitamente que *"en esta clase de casos es difícil no referirse a la existencia de una estructura que soporta el andamiaje necesario para lograr la explotación"*[3]. Por lo tanto, el Tribunal ordenó al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de Derechos Humanos y a la Dirección General del Sistema Penitenciario que se investigue *"'el movimiento de visitas de menores de edad en la cárcel de El Boquerón"*[4]. A este respecto también, el Tribunal mismo, indicó que las investigaciones de este caso demostraron que *"la **realidad de corrupción** que narran las agraviadas es posible, que no es un invento de ellas el hecho que les llevarán a prostituirse a una cárcel, sino que es la realidad que se vive en este centro de detención, en donde se permite el ingreso de personas menores de edad vistiendo faldas cortas, para prostituirse con los reos, acompañadas de personas mayores de edad"*[5]. (La negrilla no es del texto original)

De los casos analizados, únicamente en uno de ellos fue el propio esposo de la víctima quien explotó sexualmente a su esposa menor de edad. En el resto, las redes criminales de trata identificadas operaban fuera del núcleo familiar de las víctimas. El *modus operandi* común de estas organizaciones criminales consiste en captar a las víctimas con falsas promesas de empleos en bares, restaurantes o de trabajo doméstico. Además, se observó en uno de los casos que las redes hacen uso de víctimas menores de edad para que

1 EUROPOL, Documento 6204/2/97 Enfopol 35, rev 2, citado en Gobierno de España, "Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023", p. 18: establece los siguientes indicadores estadísticos: 1. Colaboración de más de dos personas. 2. Reparto específico de tareas. 3. Actuación prolongada o indefinida en el tiempo 4. Uso de algún tipo de disciplina o control interno. 5. Comisión de delitos graves. 6. Extensión de la actividad al ámbito internacional. 7. Uso de la violencia. 8. Uso de estructuras económicas o comerciales. 9. Implicación en el blanqueo de capitales. 10. Uso de influencia o corrupción. 11. Búsqueda de beneficios o poder.

2 *Ley contra la delincuencia organizada, supra* nota 40, art. 2; *Convención de Palermo, supra* nota 19 art. 2.

3 Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Jutiapa (Jutiapa), 24 de agosto de 2018, *Sentencia 22020-2016-00600,* p. 102 [*Sentencia 22020-2016-00600*].

4 *Ibíd.,* p. 134.

5 *Ibíd.,* p. 123.

captaran a otras niñas y adolescentes con el fin de explotarlas sexualmente. Por ejemplo, en la sentencia 12005-2014-00086, la tratante utilizó a adolescentes para que bajo engaños ofrecieran trabajo a las víctimas, también menores de edad, en su restaurante en Tapachula, en México.

En las sentencias analizadas, se identificaron en la mayoría de los casos a redes criminales dedicadas a la prostitución y explotación sexual que operan principalmente a nivel nacional (81% de los casos de estructuras criminales) pero también se detectó la existencia de grupos de delincuencia organizada transnacional (19% de los casos[6]).

A nivel nacional, se identificaron restaurantes, bares y clubs dedicados a la explotación sexual en la ciudad de Quetzaltenango (Departamento de Quetzaltenango), en la zona 1 del Municipio de San Antonio Suchitepéquez (Departamento de Suchitepéquez), Barrio La Cruz del municipio de Amatitlán (Departamento de Guatemala), zonas 1, 2, 4 y 9 de la Ciudad de Guatemala (Departamento de Guatemala), Municipio de Villa Nueva (Departamento de Guatemala) y zona 5 de Santa Cruz del Quiché (Departamento de El Quiché). Asimismo, se observó que en la mayoría de estos casos, las niñas fueron explotadas directamente en sus lugares de origen o lugares cercanos. Solamente en tres de los casos identificados de trata a nivel interno se observó que las víctimas fueron trasladas fuera del departamento donde fueron captadas.

Por lo tanto, las rutas nacionales identificadas a raíz de los casos son las siguientes:

1. Las víctimas fueron trasladas de San Miguel Uspantán, Departamento de Quiché hasta Quetzaltenango;
2. Las víctimas fueron trasladas de Cobán hacia el municipio de Chisec, Alta Verapaz;
3. Las víctimas fueron trasladas bajo falsa promesa de trabajo de Alta Verapaz hacia la ciudad de Guatemala.

Además, tal y como se indicó anteriormente, se identificaron 3 casos de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, donde las redes criminales involucradas operaban a nivel transnacional. Éstos evidencian que Guatemala es a la vez un país de origen y de destino de la trata en su modalidad de explotación sexual. Así, por ejemplo, se observó en dos casos que víctimas extranjeras de nacionalidades colombiana y salvadoreña, fueron traídas hacia la ciudad de Guatemala para ser explotadas sexualmente. Y, por el contrario, en el tercer caso, se trasladaron víctimas guatemaltecas hacia el Estado de Tamaulipas, ciudad de Reynosa de la República de México donde también fueron víctimas de explotación sexual.

En general, las estructuras están integradas por los miembros siguientes:

Gráfica 16

- Persona encargada de la captación
- Persona encargada del traslado
- Persona encargada y administradora del bar/club/restaurante
- Persona que vigila a las víctimas dentro del bar/club/restaurante
- Propietario del bar/club/restaurante (generalmente autor intelectual)

3.1.2 Redes de delincuencia organizada para la trata de personas con el fin de adopción irregular

De los 7 casos identificados con indicadores de grupos delictivos organizados que cometieron el delito de trata de personas con el fin de adopción irregular, 5 de ellos son de carácter transnacional. Lo anterior refleja que en la mayoría de los casos analizados (71%), las redes de delincuencia organizada involucradas en las adopciones irregulares en Guatemala operan a nivel internacional, realizando trámites de adopción para parejas provenientes de Estados Unidos. Para poder llevar a cabo este tipo de adopciones con carácter internacional, es necesario la colaboración de diversas personas e instituciones. En Guatemala, los principales integrantes de la red, identificados en las sentencias analizadas son los siguientes:

6 En solo 3 de los 16 casos analizados relativos a las modalidades de prostitución y explotación sexual, las estructuras criminales de explotación sexual operan de manera transnacional.

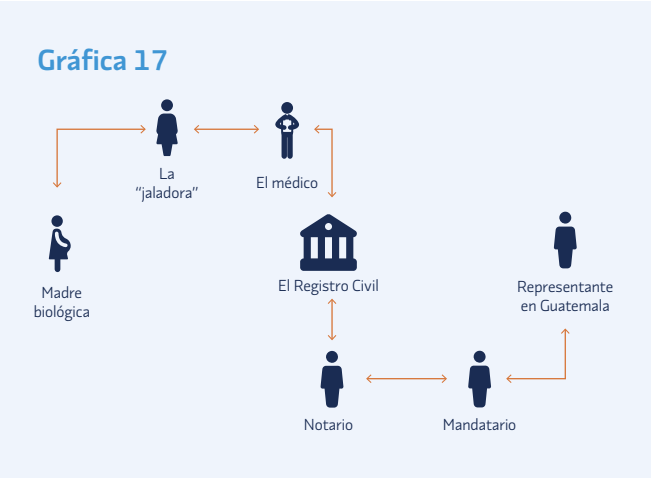

1. La madre biológica quien bajo amenaza o engaños o de forma voluntaria a cambio de un beneficio económico entregaba su hijo en adopción; o la mujer que se presentaba como supuesta madre biológica cuando en realidad el niño/a había sido robado/a;
2. La "jaladora" era quien convencía a la madre biológica de dar a su hijo/a en adopción, engañándola o aprovechándose de su situación de vulnerabilidad;
3. El médico quien emitía un certificado médico de nacimiento falso;
4. El Registro de Civil quien participaba en la falsificación de identidad y documentos;
5. Los notarios quienes iniciaban los trámites de adopción irregulares en el curso de los que se cometían diversas irregularidades, como utilización de documentos falsos;
6. El Mandatario Judicial[7];
7. El representante legal en Guatemala de la asociación internacional fraudulenta de adopción irregular.

Estos diferentes actores intervinieron como facilitadores de los trámites ante las agencias internacionales fraudulentas de adopción que aseguran el vínculo con la familia adoptante al extranjero y coordinan el proceso con los integrantes de la red en Guatemala. Ante el carácter transfronterizo de estos casos, la cooperación interestatal es fundamental para asegurar que se desmantelan estas estructuras internacionales y se persiga a todos sus integrantes, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Al contrario, los 2 casos sin elementos transfronterizos se refieren a grupos pequeños de delincuencia organizada que se dedican a captar, secuestrar o retener a mujeres embarazadas o con niños/as para realizar adopciones irregulares en Guatemala. Los grupos identificados en estos dos casos analizados operaban exclusivamente en el departamento de Quetzaltenango.

3.1.3 Redes de delincuencia organizada para la trata de personas con fin de explotación laboral

Sobre las 25 sentencias con indicadores de grupos delictivos organizados, solo se identificaron dos casos de redes de delincuencia organizada para la trata de personas con fines de explotación laboral. En los dos casos, las víctimas fueron captadas con promesas de trabajo en el extranjero y trasladas hacia otro país (Tapachula, México[8] y Jordania[9]) para ser explotadas laboralmente. Las víctimas fueron reclutadas en sus lugares de origen y viajaron inicialmente de manera voluntaria al extranjero para trabajar, pero al llegar al lugar de destino, las personas tratantes cambiaron las condiciones de empleo inicialmente pactadas, para explotarlas laboralmente[10]. En estos casos las estructuras están integradas por los miembros siguientes:

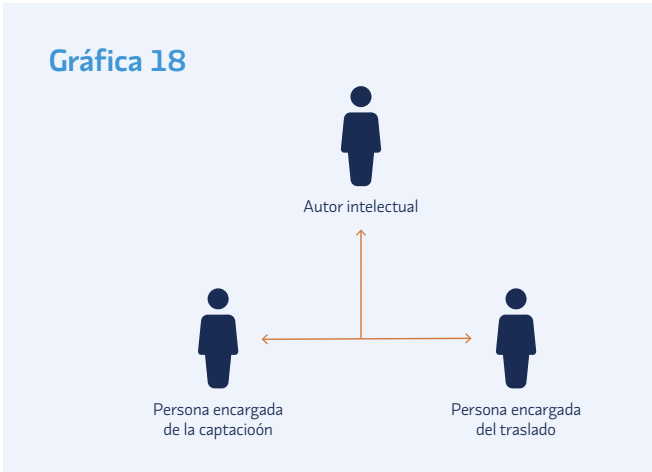

7 De acuerdo al artículo 1686 del Código Civil Guatemalteco mediante el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más negocios. El mandato puede otorgarse con o sin representación, siendo en el mandato con representación en el que una persona, denominada mandatario, obra en nombre de una persona denominada mandante, realizando negocios en su representación y obligándole directamente. En el caso de mandatos judiciales con representación, se conoce como mandatario a aquel que representa a un 'mandante' de acuerdo a lo estipulado en un contrato llamado 'mandato' para llevar a cabo acciones legales ante los tribunales de justicia y otros negocios jurídicos, como representar al mandante ante jueces o notarios, por ejemplo. Ver Congreso de la República de Guatemala, *Código Civil*, Decreto ley número 106, art. 1686.

8 *Sentencia 12005-2014-00086, supra* nota 17.

9 *Sentencia 01080-2011-00836, supra* nota 24.

10 Las víctimas tenían que empezar sus labores a horas avanzadas de la madrugada hasta por la noche, sin recibir ninguna remuneración económica por el trabajo realizado, además de tener que dormir en el mismo lugar de explotación.

1. La persona encargada de la captación;
2. La persona encargada del traslado;
3. El autor intelectual de la trata quien organiza y coordina el proceso de captación, traslado y la explotación laboral en el lugar de destino;

No obstante, lo anterior, en un informe de 2011 la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estableció que existen igualmente redes de trata de personas que operan a nivel interno y subraya la fuerte presencia de trata laboral en el sector agrícola, especialmente en las fincas. Esto no se refleja en el presente análisis, probablemente por la misma *"ausencia de denuncias y de registros por casos de trata laboral"* en Guatemala[11].

En Guatemala, de acuerdo a las sentencias analizadas, las redes de delincuencia organizada de trata de personas identificadas se dedican a la explotación sexual, la adopción irregular y en menor medida a la explotación laboral. Las redes que se dedican a la explotación sexual operan principalmente en el territorio nacional, mientras que los grupos delictivos organizados involucrados en la adopción irregular y la explotación laboral operan a nivel internacional, reiterando la necesidad e importancia de la colaboración interestatal para la lucha contra este delito.

3.2 INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS ESTRUCTURAS CRIMINALES

Para que los Estados cumplan con su obligación de investigar exhaustiva y efectivamente los hechos, y así, a la vez, la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos: "*la investigación debe ser realizada con todos los medios disponibles y orientada a la determinación de la responsabilidad de todos los posibles autores intelectuales y materiales de los hechos [...]*"[12].

Sin embargo, se constató que en los casos analizados solo se investigó a los mandos medios o bajos de las estructuras criminales implicadas y no a los altos responsables, a pesar de haber sido identificados en la sentencia. Por ejemplo, en el caso ya mencionado de 'El Boquerón', el Tribunal indicó que *"en esta clase de casos es difícil no referirse a la* ***existencia de una estructura*** *que soporta el andamiaje necesario para lograr la explotación, sin embargo, en el presente caso* ***el Ministerio Público no ha procedido a la investigación de quienes son las otras personas que pudieran conformar la estructura que perjudicó a las agraviadas****"* (La negrilla no es del texto original)[13].

Asimismo, en la sentencia 01188-2013-00589, el Tribunal subrayó la falta de profundidad de la investigación de la fiscalía:

> *"La fiscalía indica que existe una estructura criminal, sin embargo* ***en ningún momento se hace mención de los nombres completos de las personas que integran esta estructura criminal menos aún en indicar e individualizar la actividad o en qué parte de esta estructura se encuentra cada uno de los integrantes****, solamente se menciona sobrenombres tales como el Flaco, la Canche, la Chata, Marina, Dulce, Luisa, David, familia de apellido Lorenzana nada más, pero esta inconsistencia no puede sustentar una tesis de gran envergadura como el involucramiento de una persona en el delito tan delicado como el Delito de Trata de Personas pues incluso este delito es de índole transnacional"*[14]*. (La negrilla no es del texto original).*

Por otro lado, en ninguno de los casos analizados relativos a centros de explotación sexual y prostitución se investigó o persiguió al propietario de dichos lugares. Las diligencias investigativas se limitaron a establecer la participación de los administradores y encargados. Esto queda explícitamente ilustrado por la sentencia 02035-2014-01166:

> *" El tribunal logra establecer (...) que los dos acusados (...) en el lugar (...),* ***si bien no eran los propietarios de los mismo*** *(sic)* ***y con ello no eran los explotadores directos de las agraviadas****, se establece su responsabilidad penal en las acciones de explotación, porque* ***como***

11 OIM, "Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica – Guatemala", San José (2011), p. 57, disponible en línea : <https://publications.iom.int/system/files/pdf/trata_de_personas_guatemala_2.pdf>.

12 Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (31 de enero de 2006), Serie C No. 140, párr. 143 [*Caso Pueblo Bello*]; Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia* (15 de septiembre de 2005), Serie C No. 134, párr. 219 y 223 [*Caso Mapiripán*]; Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (15 de junio de 2005), Serie C No. 124, párr. 145 [*Caso Moiwana*]; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (7 de junio de 2003), Serie C No. 99, párr. 132 [*Caso Juan Humberto Sánchez*].

13 *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90.

14 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Guatemala (Guatemala), 23 de abril de 2015, *Sentencia 01188-2013-00589,* pp. 33-34.

> ***empleados de los explotadores directos**, realizaban acciones típicas, de las que la acusación les imputa, específicamente el verbo rector de ACOGER a las agraviadas, (...) que los acusados eran los encargados de admitir a las niñas en los respectivos negocios, (...) de la recaudación del dinero producto de las actividades de explotación sexual, además del control de fichar por cada actividad realizada por las agraviadas"[15]. (La negrilla no es del texto original)*

Por esta razón, en la sentencia 09011-2018-00820, el Tribunal ordenó al Ministerio Público proceder "*a la inmediata investigación de los propietarios del Centro Nocturno (...), de cualquier otra persona que pudiera resultar responsable de participar en los hechos acusados*"[16].

Asimismo, en los casos analizados de adopción irregular, se investigó y persiguió sólo a los miembros más visibles del esquema criminal (madre biológica, jaladores[17], médicos que facilitan certificados de nacimiento falsos y secretarios del Registro civil, pero no abogados, notarios, jueces, dirigentes y representantes legales de las agencias internacionales de adopción, etc.) sin aparentes acciones encaminadas a desmantelarla. En otro caso, en la sentencia 01074-2008-05194, el Tribunal condenó a la "jaladora" encargada de conseguir niños para darlos en adopción irregular pero indica lo siguiente:

> *" El hecho de que hayan llamado a ésta última para hacerse pasar por la madre, el uso de nombres ficticios, números de cédula verdaderos que se atribuyen a personas con nombres distintos a su titular, o actas notariales en las cuales se hace constar un número de cédula y nombre que corresponde a otra persona, **la existencia de agencias de adopción dirigidas por extranjeros y manejadas en Guatemala por una o dos personas** que a su vez contrataban a notarios para quienes elaboraban los documentos, todo ello denota la **corrupción de ese procedimiento** que por ello tuvo que ser cambiado"[18]. (La negrilla no es del texto original).*

La falta de investigación a fondo de las organizaciones criminales de tratantes y de persecución de todos los integrantes ha dado como resultado que no se condene a los altos mandos de las estructuras criminales ni se clausuren los lugares de explotación, por lo cual las redes siguen operando[19]. Lo anterior también se demuestra en los casos de redes de adopción irregular, como el caso de 'Asociación primavera' ubicada en la ciudad de Guatemala y dedicada a la trata de personas con la finalidad de adopción irregular, en especial con ciudadanos de origen estadounidense.

El 9 de agosto del 2009, la Unidad Contra la Trata de Personas de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, procedió a un allanamiento inspección y registro en lo cual se rescataron a varios niños en las instalaciones de la entidad denominada Asociación Primavera, quienes iban a ser dados en adopción irregular. Se identificaron a varios miembros de la Asociación Primavera implicados en los trámites irregulares de adopción, cuyas funciones dentro de la organización criminal fueron además claramente establecidas. Sin embargo, el Ministerio Público sólo persiguió a la madre biológica que entregó a su hijo biológico en adopción irregular internacional.

El 12 de febrero del 2014, el Tribunal condenó a la madre biológica por delito de trata de personas en su modalidad de adopción irregular pero ordenó al Ministerio Público que se iniciara proceso penal en contra de la dirigente de la entidad denominada Asociación Primavera; el representante Legal de Asociación Primavera; la notaria que firmaba y sellaba los instrumentos jurídicos relacionados con el proceso de adopción irregular; el abogado, quien fungió como Mandatario Judicial de los padres adoptantes en varios de los procesos de adopción internacional gestionados por la entidad Asociación Primavera; la "Jaladora" cuya función principal dentro de la estructura criminal consistía en proveer niños y niñas a dicha asociación para someterlos a procesos de adopción internacional; las personas encargadas de los procesos de captación, transporte traslado y acogida de los menores; la comadrona; el Registrador Civil; y demás personas que resulten

15 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Guatemala (Guatemala), 18 de junio de 2015, *Sentencia 02035-2014-01166*, pp. 33-34.

16 *Sentencia 09011-2018-00820, supra* nota 14, p. 31.

17 Las jaladoras son "las personas que convencían a las madres de dar a sus hijos en adopción, engañándolas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y/o pobreza". Ver CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones", Guatemala (2010), p. 34, disponible en línea: <https://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf>.

18 *Ibíd.*, p. 46.

19 En su informe la CICIG llegó a la misma constatación. Ver *Ibid*, p. 37.

responsable del delito de trata de personas[20]. Por consiguiente, el Ministerio Público planteó acusación contra del Secretario municipal y Registrador Civil; la representante legal y la jaladora, utilizando esencialmente las mismas pruebas colectadas durante el allanamiento de 2015. Sobre la base de ello, se logró obtener una sentencia condenatoria contra las dos últimas acusadas el 22 de agosto del 2017[21].

Finalmente, al evaluar el estado actual de las investigaciones sobre trata de personas, se evidencia que éstas no cumplen con el estándar internacional de investigar de forma exhaustiva y efectiva, dado que no se dedica tiempo ni diligencias para establecer la participación de *"todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos"*[22]. Por ello, en varias de las sentencias analizadas, el Tribunal tuvo que certificar el conducente para que se continuaran las investigaciones con el fin de determinar las responsabilidades de otros miembros de la estructura criminal, quienes a veces están identificados y localizados en la misma exposición de los hechos[23].

En Guatemala, las investigaciones no contemplan la trata de personas como una forma de delincuencia organizada, es decir que no se enfocan en desmantelar las estructuras criminales. Por consiguiente, las investigaciones están generalmente orientadas a perseguir mandos más visibles de las estructuras que ocupan cargos de escala básica o media y no así a los altos mandos y por consiguiente, tampoco al producto financiero del delito. La falta de persecución de los más altos responsables permite que las redes de tratantes continúen operando. Esta falta de exhaustividad de las investigaciones criminales repercute en la persecución del delito, porque, aunque los Tribunales señalan la existencia de una estructura criminal compuesta por más miembros, sólo pueden condenar a los miembros identificados y perseguidos por el MP.

3.3 ESTRUCTURAS CRIMINALES Y TIPO DE DEFENSA

Gráfica 19

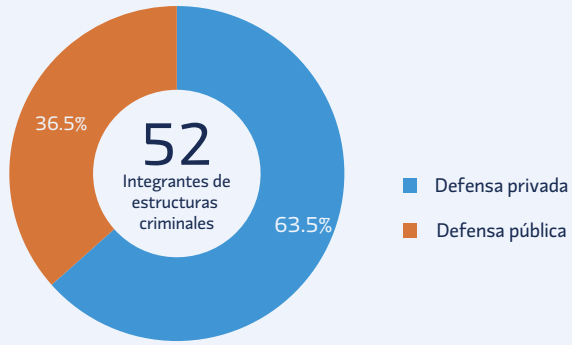

De los 52 integrantes de estructuras criminales perseguidos por el Ministerio Público, 33 optaron por una defensa privada y 12 tuvieron una defensa pública, es decir a cargo de un/a abogado/a del Instituto de la Defensa Pública. Por lo tanto, en el 63,5% de los casos las personas acusadas tuvieron una defensa privada cuando, a la luz de los hechos, parecería que muchos de ellos ocupaban cargos de bajo nivel dentro de la estructura y tenían pocos recursos económicos. Así, en la sentencia 01079-2016-00487, el Tribunal apunta expresamente que los acusados son "delincuentes primarios" de "escasos recursos económicos" pero contaron con defensa privada. Por consiguiente, parece que, en varios casos, son los mandos altos de las estructuras quienes pagan al abogado/a defensor/a privado/a[24]. A este respecto, en la sentencia 01188-2013-00479, la víctima declaró:

> *"Anteriormente (el acusado) solo me amenazaba pero ese día si me agredió, yo le dije que lo iba a denunciar y que yo era menor, él dijo que a él no le hacían nada los Policías, me quiso intimidar para que yo no lo dijera porque antes yo no lo conocía, decían que él había sido policía del bar y fue cuando mató al hombre y de eso él se agarra porque lo mató y no fue preso,* ***porque los dueños le pusieron abogado para que lo pudieran sacar****, y decía que no me iban a creer e iban (sic) a creer más a él"*[25] *(la negrilla no es del texto original).*

20 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 26 de junio de 2015, *Sentencia 01069-2010-01909*, p. 62 [*Sentencia 01069-2010-01909*].

21 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Guatemala (Guatemala), 22 de agosto de 2017, *Sentencia 01188-2014-00093* [*Sentencia 01188-2014-00093*].

22 *Caso Pueblo Bello, supra* nota 99, párr. 143; *Caso Mapiripán, supra* nota 99, párrs. 219 y 223; *Caso Moiwana, supra* nota 99, párr. 145; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 99, párr. 132.

23 *Sentencia 01069-2010-01909, supra* nota 107; *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90.

24 Esta información está corroborada por el informe de la CICIG. Ver CICIG, *supra* nota 42, p. 128.

25 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 24.

En la mayoría de los casos analizados, los acusados contaron con una defensa privada a pesar de ocupar cargos de 'bajo nivel' de las estructuras criminales, lo cual parece sugerir, tal y como se indicó antes, que en varios casos, son los altos mandos de las estructuras quienes pagan al abogado/a defensor/a privado/a.

3.4 ESTRUCTURAS CRIMINALES Y REPARACIÓN DIGNA

Gráfica 20

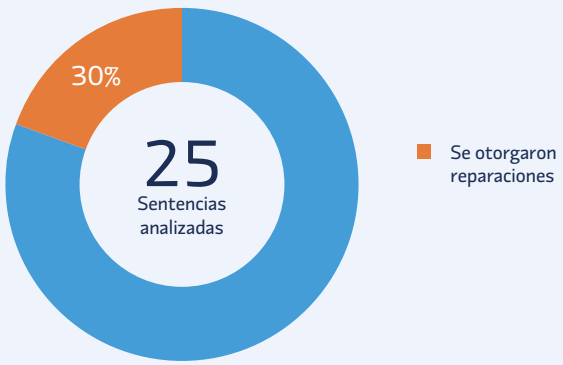

De las 25 sentencias analizadas en las que se detectaron indicadores de participación de estructuras criminales, se otorgaron reparaciones en 6 de ellas, es decir en un 30% de los casos, a pesar de que en la totalidad de las sentencias se identifica que las redes organizadas tienen recursos financieros sustanciales. De acuerdo a las sentencias, la reparación está a cargo de las personas condenadas, quienes, como ya se ha mencionado, en la mayoría de los casos eran actores de bajo mando de la estructura criminal y con capacidades económicas limitadas.

En Guatemala, en los casos de trata de personas, el cumplimiento de la reparación digna es ordenado a la persona condenada por el delito, quien por lo general carece de recursos económicos suficientes para responder efectivamente, en lugar de vincular dicha reparación al producto del delito obtenido como parte de las actividades del crimen organizado.

A pesar de que una gran parte de los delitos de trata de personas en Guatemala son cometidos por estructuras criminales tanto nacionales como internacionales, dedicadas principalmente a la explotación sexual, la adopción irregular y en menor medida a la explotación laboral como se pude inferir del análisis previamente hecho, son pocos los casos en los que se aborda desde la perspectiva de la criminalidad organizada. En la mayoría de los casos, solo se investiga y persigue a los mandos medios o bajos de las estructuras criminales y no así a los altos cargos, sin profundizar el análisis del fenómeno criminal. Esta falta de exhaustividad de las investigaciones se traduce en un nivel de impunidad que permite que las redes sigan operando, además de impactar la efectividad de la reparación digna otorgada, ya que aquella está a cargo de actores de "bajo mando" de la estructura criminal que cuentan con recursos económicos limitados.

Recomendaciones – Capítulo 3

Al Ministerio Público

- Abordar el delito de trata de personas con un enfoque de criminalidad organizada para desmantelar las estructuras criminales;
- Investigar, perseguir y condenar a todos los miembros de las redes de delincuencia organizada vinculadas al delito de trata de personas, particularmente a los altos mandos de las estructuras criminales;
- Fortalecer el conocimiento y las capacidades de las y los fiscales y personal del Ministerio Público en materia de análisis del fenómeno criminal;
- Frente al carácter internacional de ciertas estructuras criminales, promover la cooperación internacional para poder perseguir todos los integrantes de la red y desmantelar las estructuras.

A los Tribunales de sentencia penal

- Desvincular la reparación digna de la capacidad económica de la persona condenada y relacionarla más bien con el producto financiero obtenido por la comisión del delito, lo cual podría servir a alimentar un fondo de reparación;
- En caso de que a la luz de los hechos del caso, existan otros aspectos que deban ser perseguidos relacionados con la existencia de una estructura criminal, certificar lo conducente para impulsar nuevas investigaciones y desmantelar posibles estructuras criminales.

Notas

Capítulo 4

Derechos de las víctimas y testigos

4. Derechos de las víctimas y testigos

A nivel internacional, las víctimas de delitos, en su concepto general, se pueden entender como *"las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal"*[1]. En cuanto a la trata de personas, la Ley VET, vigente en Guatemala, define a la víctima como *"la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*[2]. Por ello, al ser víctimas de trata de personas, se les reconocen una serie de derechos, tanto a nivel nacional[3] como internacional[4].

Además de las víctimas, los testigos entendidos como *"toda persona que conozca los hechos sobre los cuales versa el proceso, sea que los haya presenciado o que ese conocimiento lo hubiese alcanzado por otro medio, en cuanto procesa de sus sentidos"*[5], tienen derechos específicos de protección reconocidos tanto en la Convención de Palermo[6], en la Ley VET y en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

El siguiente capítulo analiza aquellos derechos reconocidos a las víctimas y testigos de la trata de personas en Guatemala.

4.1 DERECHO A LA INTIMIDAD

El artículo 6 del Protocolo de Palermo, establece que los Estados Partes deben proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas *"[c]uando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno"*. Este derecho a la intimidad de las víctimas está detallado en los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas que indican que "no debería revelarse en público la identidad de las víctimas de la trata de personas y habría que respetar y proteger su privacidad en toda la medida de lo posible, teniendo en cuenta al mismo tiempo el derecho de los acusados a un juicio imparcial"[7]. Esto puede realizarse, por ejemplo, con el uso de seudónimos o iniciales[8]. Por su parte, el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional exige que los Estados Partes adopten medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra actos de represalia o intimidación a los testigos que presten testimonio sobre delitos relacionados con la delincuencia organizada transnacional. Entre las medidas previstas, se prevé *"la prohibición total o parcial de revelar la identidad y el paradero de los testigos"*[9]. Asimismo, la Ley VET estable-

1 *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,* AG NU, 40ª sesión, A/RES/40/34 (1985), párr. 1 [*Declaración sobre víctimas*].
2 *Ley VET, supra* nota 1, art. 10.
3 *Ibíd.,* art. 11.
4 *Protocolo de Palermo, supra* nota 69, título II; *Convención de Palermo, supra* nota 19, arts. 18, 24, 25 y 31.
5 Carlos Creus, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires (1996), p. 468.
6 *Convención de Palermo, supra* nota 19, art. 24.
7 *Principios y directrices sobre la trata de personas, supra* nota 41, directriz 6.
8 UNODC y UN.GIFT, "Ley modelo contra la trata de personas", Nueva York (2010), art. 23.d).
9 *Convención de Palermo, supra* nota 19, art. 24 (2) a).

ce como principio rector, la confidencialidad[10] y reconoce como derecho de la víctima, la privacidad de su identidad y la de su familia[11].

En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, precisan que debe protegerse toda la información relativa a la participación de la niñez y adolescencia en el proceso de justicia[12]. Según estas Directrices *"esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia"*[13]. La *ratio legis* de esta protección es que poner al descubierto la identidad de las personas víctimas de trata, aumenta el riesgo de represalias contra ellas y/o los miembros de sus familias, así como de ser captadas nuevamente para la trata[14]. Además, puede colocarlas en riesgo de amenazas o intimidación para disuadirles de testificar o participar en el proceso penal.

4.1.1 Víctimas

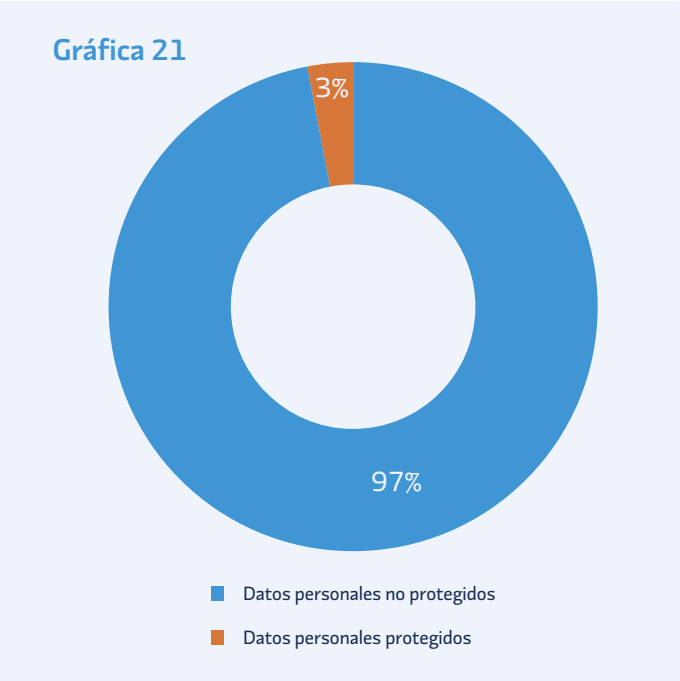

De las 76 sentencias analizadas, los datos personales de las víctimas fueron protegidos en solo 4 de ellas, es decir en un 3% de los casos. En dos de ellas se utilizaron las iniciales de los nombres y apellidos como medida para proteger la identidad y en las dos otras se utilizaron seudónimos, identificando a la víctima como 'Testigo A'. Por ejemplo, en la sentencia 01077 – 2015 - 00491, el Tribunal indicó expresamente:

> *"se estima prudente cifrar los datos de identificación de la víctima con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento del artículo 2 literal a) de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que contiene el principio de confidencialidad y así restringir los datos de identificación y evitar su publicidad reduciendo así la victimización secundaria y terciaria, lo anterior encuentra fundamento en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niña versus el Estado de Chile, en dicho fallo se omiten los nombres de las niñas víctimas con el objeto de evitar su victimización"*[15].

Asimismo, la sentencia 10003-2018-00119 cuenta con una sección específicas sobre el resguardo de los datos personales de las agraviadas, desarrollado de la forma siguiente:

> *"**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AGRAVIADAS.** El nombre de las agraviadas se consigna con sus iniciales en toda la sentencia, con el objeto de cumplir con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, que en el párrafo 27 establece: Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, dentro*

10 *Ley VET, supra* nota 1, art. 2 a).
11 *Ibíd.,* art. 11.
12 *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,* ECOSOC NU, 36ª sesión, E/2005/inf/2/Add.1 (2005), párr. 27 [*Directrices sobre niños víctimas y testigos*].
13 *Ibíd.*
14 International Human Rights Group, "La guía anotada del Protocolo completo contra la trata de personas", Washington (2002), p. 21, disponible en línea: <http://www.hrlawgroup.org/resources/content/Annot_Prot_SPANISH.pdf>.

15 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala (Guatemala), 13 de Junio de 2019, *Sentencia 01077-2015-00491*, p. 2 [*Sentencia 01077-2015-00491*].

de la sentencia la identidad de las niñas víctimas, se indica solo sus iniciales. El artículo 11 literal a) de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, garantiza la privacidad de identidad de la víctima y su familia. En cumplimiento a lo anterior en la presente sentencia únicamente se indicarán las iniciales de los nombres y apellidos, habiéndose acreditado la identidad de las agraviadas, lo que obra dentro del expediente. Por lo que el nombre de las víctimas es: ***A.A.M.S., A.Y.O. y K.M.B.O.****, quienes se identifican con los certificados de nacimiento extendidos por el Registro Nacional de las Personas, que obran en autos"*[16].

Al contrario, en el 97% de los casos, no se protegen los datos personales de la víctima, lo que puede variar desde la sola mención en la sentencia del nombre y apellidos de la víctima, hasta la identificación completa de su edad, familiares, lugar de origen y domicilio.

4.1.2 Testigos

En solo uno de los casos analizados, se protegieron los datos personales de algunos de los testigos, quienes fueron mencionados como "Testigo D", "E" y "F", y pudieron además declarar por videoconferencia[17]. Por consiguiente, en el 98,7% de los casos se mencionan los datos personales de identificación de los testigos involucrados en el proceso.

Actualmente, en Guatemala, no se cumple con el principio de confidencialidad y protección de los datos personales de las víctimas y testigos conforme a lo establecido por la normativa internacional y nacional, exponiéndoles a riesgos de represalias o intimidación por parte de las personas tratantes. Por lo tanto, en aplicación del principio rector de la confidencialidad, el Ministerio Público debe velar por el respeto de la protección de la privacidad y de la identidad de las víctimas. Además, se debe recordar que la identificación de la víctima no es uno de los requisitos de la sentencia previsto por el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial.

16 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Suchitepéquez (Mazatenango), 2 de mayo de 2019, *Sentencia 10003-2018-00119*, pp. 6-7 [*Sentencia 10003-2018-00119*].

17 Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 19 de Agosto de 2019, *Sentencia 01074-2017-00275* [*Sentencia 01074-2017-00275*].

4.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN

El artículo 25 de la Convención de Palermo llama a los Estados Parte a adoptar medidas para asegurar la protección de las víctimas de trata de personas, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación, mientras el artículo 24 impulsa a los Estados Partes a esforzarse para garantizar la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio. A nivel nacional, la Ley VET establece dentro de sus principios rectores, la protección especial de todas las personas víctimas, a quienes se les debe proveer protección individual y diferenciada a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos[18]. Asimismo, el artículo 11 h) de la referida ley, reconoce como derecho de las víctimas, "*la protección y restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados*". A este respecto, en virtud del artículo 8 de dicha ley, las autoridades deben iniciar, bajo su propia responsabilidad y de oficio, los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de las víctimas con el fin de evitar la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos.

El artículo 24 de la Convención de Palermo, por su parte, establece medidas de protección de los testigos, las cuales incluyen la reubicación. Derivado de estas obligaciones internacionales, Guatemala adoptó la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal[19], identificada en el artículo 62 de la Ley VET como la legislación aplicable a la protección de testigos de trata de personas. Esta legislación contempla expresamente la posibilidad de "*cambio del lugar de residencia del beneficiario*"[20].

Debido a que, en Guatemala, la protección de las víctimas menores de edad no está a cargo de los Tribunales de Sentencia penal, sino que es parte de un proceso distinto llamado proceso de protección[21], a cargo de los juzgados especializados de niñez y adolescencia, las sentencias no hacen mención de esta información. Además, debido a la naturaleza de las medidas de protección, se requiere una reserva respecto a su implementación, incluso durante el debate, para no comprometer su efectividad. Por lo tanto, la única indicación que se logró identificar en una de las

18 *Ley VET, supra* nota 1, art. 2 b).

19 Congreso de la República de Guatemala, *Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal*, decreto número 70-96.

20 *Ibíd.*, art. 8 b).

21 Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*, decreto número 27- 2003, capítulo II [*Ley PINA*].

sentencias analizadas es que la víctima *"por su seguridad se encuentra fuera de la República de Guatemala"*[22]. En este caso la víctima es una persona transexual. En este mismo caso, varios testigos tuvieron la oportunidad de brindar testimonios por videoconferencias[23].

A pesar de la precisión realizada anteriormente respecto de las medidas de protección para personas menores de edad, se pudo identificar en una de las sentencias penales analizadas, el uso del mecanismo de la reubicación de la víctima para garantizar su derecho a la protección.

4.3 DERECHO A LA REPRESENTACIÓN/ ASISTENCIA JURÍDICA

El artículo 6 párrafo 2 del Protocolo de Palermo exige que los Estados Partes proporcionen a las víctimas de la trata de personas *"información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes"* así como *"asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa"*. Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* establece como directriz el promover la asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial[24].

En Guatemala, el artículo 11 de la ley VET reconoce el derecho de las víctimas del delito de trata de personas a la asesoría legal y técnica. En caso de víctimas menores de edad, de conformidad con el artículo 1 numeral 2 del Decreto número 512 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala, su representación legal corresponde a la PGN. Además, las organizaciones de la sociedad civil también brindan acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas del delito de trata de personas, con base en los artículos 116 segundo párrafo[25] y 117 inciso 4[26] del Código Procesal Penal.

22 *Sentencia 01074-2017-00275, supra* nota 128, p, 57.
23 Sobre la base de la sentencia no se sabe si fue por medidas de protección judiciales o personales ni tampoco si fue a través de un programa de protección estatal o uno de una organización internacional.
24 *Declaración sobre víctimas, supra* nota 113, párr. 6 c).
25 "El mismo derecho [provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público] podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionario o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo".
26 "Este Código denomina agraviado: [...] 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses".

Gráfica 22

Sobre los 76 casos analizados hubo representación legal de la víctima en 44 de ellos, es decir en un 58% de los casos. En estos 44 casos, el asesoramiento jurídico siempre fue brindado por querellantes adhesivos, siendo la PGN o una organización de la sociedad civil[27]. Al contrario, en 42% de los casos, las víctimas no tuvieron ningún representante legal.

La figura del querellante adhesivo tiene un rol fundamental en Guatemala para asegurar el derecho a la representación y asistencia jurídica de las víctimas de trata de personas, además de garantizar su derecho a una reparación efectiva[28], ya que cuando no están presentes en el proceso penal, las víctimas carecen de representación legal, lo cual, como veremos más adelante, también tiene un impacto sobre la condena[29].

4.4 DERECHO A DECLARAR Y PARTICIPAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Las víctimas de trata de personas tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales. A este respecto, el párrafo 6, literal b de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas dispone expresamente que los procedimientos judiciales deben adecuarse a las necesidades de las víctimas y permitir que sus opiniones y preocupaciones *"sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente"*. Asimismo,

27 Ver Capitulo 5 – Querellantes adhesivos, p. 61.
28 Este punto se desarrolla en el Capítulo 7 sobre el derecho a la reparación de las víctimas del delito de trata de personas, p. 103.
29 Ver Capítulo 5 - Querellantes adhesivos, p. 61, para más detalles sobre la relación entre el papel de los querellantes adhesivos y el carácter condenatorio de las sentencias

el artículo 2, principios, literal f, de la Ley VET establece el derecho de participación de las víctimas de trata de personas[30].

Por consiguiente, las víctimas de trata de personas tienen derecho a participar en todas las etapas del proceso judicial, desde la investigación hasta el juicio, en el cual esta participación puede tomar la forma de una declaración o de un testimonio, ya sea por escrito o en persona[31]. Con el fin de garantizar el principio de no revictimización y en su caso, el interés superior de la niñez y adolescencia es importante que la declaración de la víctima pueda ser admitida como prueba anticipada y que se haga uso de la cámara Gesell[32]. Asimismo, las reglas de Brasilia recomiendan *"que para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional"*, se procure evitar en la medida de lo posible la confrontación de la víctima con su agresor *"durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima"*[33].

4.4.1 Sentencias sin declaración de la víctima

Gráfica 23

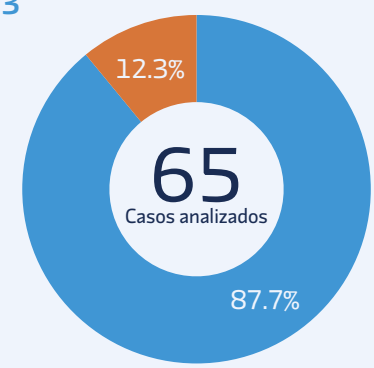

Cabe apuntar como nota metodológica, que 11 de los 76 casos cuentan con víctimas recién nacidas o fallecidas, por lo cual no se consideran en esta sección del análisis sobre la declaración de la víctima. Por consiguiente, este análisis se basa en 65 sentencias en donde las víctimas cuentan con la capacidad efectiva de declarar.

8 de los 65 casos analizados, es decir un 12,3% de los casos, no cuentan con una declaración de la víctima, ya sea porque no se tomó su declaración o porque la víctima misma renunció a su derecho de declarar de conformidad con el artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial. Solo dos de estos 8 casos resultaron en una condena. En los otros 6 casos, el Tribunal absolvió por falta de pruebas idóneas. Por lo tanto, se constata que la ausencia de declaración de las víctimas tiene un impacto sobre la decisión del Tribunal y su apreciación de la culpabilidad del sindicado. Esto queda expresamente demostrado por la sentencia 14030-2015-00345, en la cual el Tribunal indicó que:

> *"En el desarrollo del debate en el que se celebraron varias audiencias, el Ministerio Público en ningún momento presentó a declarar a la menor de edad, supuesta víctima (...), toda vez que éste era un órgano de prueba directo, objetivo, contundente y representativo con la que se debió probar la participación del procesado en la comisión del (...) delito de trata de personas. No habiendo comparecido (la víctima) a declarar el Ministerio Público no puede probar la participación del sindicado en la comisión los delitos"*[34].

En 4 de estos 8 casos sin declaración, las víctimas eran extranjeras y fueron expulsadas del país antes de poder rendir su declaración. Como es demostrado por el siguiente extracto de sentencia, por lo general, las víctimas extranjeras son entrevistadas por agentes de la PCN o delegados de Migración presentes en los operativos, antes de ser remitidas al albergue de Migración para ser expulsadas del país sin dar la posibilidad de que la víctima actúe dentro del proceso penal y pueda declarar: *"El delegado de Migración les tomo (sic) su identificación se entrevistó con las mismas, y les hizo saber el motivo por el cual ellas iban a ser remitidas al albergue que está ubicado en la zona cinco de la ciudad capital, para que posteriormente las mismas fueron (sic) retornadas a su lugar de origen, pues las iban a expulsar, se estableció que no contaban con un permiso para poder trabajar en el lugar"*[35].

Esta práctica viola varios derechos de las víctimas: (1) el principio de no criminalización de las víctimas de trata[36] (2) el derecho de las víctimas de trata de personas a participar en las actuaciones judiciales contra

30 Bajo este derecho, "las opiniones y los deseos, de las personas víctimas, deberán ser consultados y tenidos en consideración para tomar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez".

31 *Declaración para las víctimas, supra* nota 113, párr. 6; ACNUDH, *supra* nota 36, p. 18.

32 UNODC ROPAN, "El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá", Panamá (2014), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf>.

33 XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", Brasilia (2008), párr. 67 [*Reglas de Brasilia*], disponible en línea : <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

34 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Alta Verapaz (Cobán), 26 de mayo de 2016, *Sentencia 14030-2015-00345*, p. 31.

35 *Sentencia 14025-2014-00499, supra* nota 65, p. 6.

36 *Principios y directrices sobre la trata de personas, supra* nota 41, principio 7.

los tratantes[37] (3) el derecho de las víctimas de trata de personas a permanecer en el país mientras dure dichas actuaciones[38]. Cabe apuntar que *"el capítulo IV del Código de Migración de Guatemala establece los derechos de las personas víctimas de trata (artículos 38 a 42), señalando los derechos de acceso a recursos de asistencia, a no ser sometidos a careos, a medidas de protección que no impliquen la privación de su libertad, a prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado"*[39].

Además, la declaración de la víctima en muchos casos es considerada como la prueba 'reina' por los juzgadores, por lo que la ausencia de declaración de las víctimas extranjeras tiene un impacto sobre la decisión del Tribunal. En este sentido, en la sentencia 09034-2013-01213, el Tribunal advierte que su decisión de absolver hubiera sido distinta *"si las mujeres* (las víctimas extranjeras) *que fueron entrevistadas y que una de ellas fue propuesta para que declarara en el debate y el ente acusador no logró su comparecencia, en el sentido de que con el dicho de la testigo se hubiesen alimentado las declaraciones policiales o al menos estas hubiesen corroborado lo manifestado por aquella testigo, si el caso hubiese sido que declarara en pro de la tesis acusatoria"*[40].

De hecho, en el caso 01074-2017-00275 donde se tomó la declaración de la víctima hondureña, el Tribunal la utilizó para establecer la responsabilidad penal del sindicado.

La declaración de la víctima se ha vuelto el elemento central tanto de la investigación como de la persecución del delito de trata de personas. Por lo tanto, difícilmente se logra una sentencia condenatoria cuando no se cuenta con la declaración de la víctima, lo cual resulta especialmente problemático en los casos de víctimas extranjeras. Lo anterior, infringe además el derecho de la víctima a no declarar. Si bien la declaración es un elemento clave, sigue siendo necesario que el Ministerio Público recolecte otros medios probatorios que puedan ser valorados por el Tribunal y no basarse únicamente en la declaración de la víctima para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, complementándola con otros medios de prueba debidamente valorados.

37 *Protocolo de Palermo, supra* nota 69, art. 6; *Ley VET, supra* nota 1, art. 2 f); *Declaración sobre víctimas, supra* nota 113, párr. 6 b).

38 El artículo 7 del Protocolo de Palermo establece que cada Estado Parte "considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda"; UNODC y UN.GIFT, *supra* nota 120, arts. 30-31; *Ley VET, supra* nota 1, art. 17.

39 PDH, "Informe de situación de trata de personas en Guatemala", Guatemala (2018), p. 13.

40 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 31 de marzo de 2015, *Sentencia 09034-2013-01213*, p. 9.

4.4.2 Sentencias con declaración de las víctimas

Revictimización

Gráfica 24

Nota metodológica: En este análisis, el principio de no revictimización se aborda únicamente en relación con la declaración de la víctima y la forma de tomarla.

El Protocolo de Palermo obliga los Estados a "proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización"41.

La victimización secundaria, o también denominada revictimización, se entiende como la suma de acciones u omisiones, causadas a las víctimas, los testigos y en mayor medida a los sujetos pasivos de un delito por las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.[42], "*que generan en la persona un recuerdo victimizante (lo que normalmente sucede es que la persona recuerda y revive lo ocurrido en el momento del hecho delictivo) y que ello conllevan (sic.) estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan a la vida cotidiana*

41 *Protocolo de Palermo, supra* nota 69, art. 9 b).

42 José Reyes Calderón, *Victimología*, 3ª ed., Tipografía Nacional, Guatemala (2002), p. 245.

de la persona"[43]. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece que se deben tomar todas las *"medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas"*[44] así como para evitar *"demoras innecesarias en la resolución de las causas"*[45]. En este sentido, con el fin de paliar su revictimización es importante que la declaración de la víctima hecha durante la etapa previa al juicio frente a un juez sea admitida como anticipo de prueba[46], además de hacer uso de la Cámara Gesell. Sin embargo, de los 57 casos analizados con declaración, en 16 de ellos las víctimas tuvieron que declarar en audiencia (lo cual corresponde a un 28% de los casos)[47].

Además, se observó que, durante todo el proceso, las víctimas son llamadas a dar varias veces la misma declaración testimonial ante distintas instituciones, lo que contribuye a su revictimización. Esto queda ilustrado en la sentencia 01069-2018-00219, en la cual el Tribunal declara que *"la misma narrativa brindada como testiga en calidad de anticipo de prueba en cámara Gesell fue proporcionada por la testigo A en otras oportunidades, específicamente a la psicóloga del Ministerio Público María Jerónima Berdúo Campos, así también a la psicóloga forense Mayra Lisbeth Velásquez Trujillo y a la psiquiatra forense Bárbara Priscila Molina Morales, profesionales que analizaron el testimonio y determinaron la credibilidad de la narrativa brindada por la víctima"*[48]. Esta práctica va en contra de la recomendación de las Guías de Santiago sobre atención y protección de víctimas y testigos, de utilizar el *"menor bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces (**con tendencia hacia la vez única**) aquél en que el menor sea interlocutor de cualesquiera actuaciones de investigación o procesales"*[49]. (La negrilla no es del texto original). Asimismo, a nivel nacional, el acuerdo 16-2013 que contiene el instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, establece el principio de la entrevista única: *"La recepción de la declaración de la niña, niño y adolescente víctima y/o testigo deberá realizarse una sola vez y para el efecto, en las consiguientes etapas procesales, se utilizará la grabación de video y audio para escuchar la declaración, sin que ello menoscabe el derecho de participación y ampliación de declaración que tienen las víctimas"*[50].

Anticipo de prueba

La declaración en anticipo de prueba puede ser definida como *"la acción de expresarse y ser escuchado por parte de la víctima y/o testigo ante un órgano jurisdiccional, en las etapas procesales previas al debate, con el objeto de evitar su revictimización, garantizar su interés superior y la protección de la prueba, asegurando el derecho de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad"*[51]. En Guatemala, la prueba anticipada tiene su fundamento legal en los artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal. Para evitar la revictimización de la víctima, y en su caso, garantizar al interés superior del niño, se reconoce tanto a nivel nacional[52] como internacional[53] la necesidad de recibir la declaración de la víctima en anticipo de prueba.

En este sentido, las Reglas de Brasilia, recomiendan lo siguiente:

> *"Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales. Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el derecho aplicable"*[54].

43 UNODC ROPAN, *supra* nota 144, p. 3.
44 *Declaración sobre víctimas, supra* nota 113, párr. 6 d).
45 *Ibíd.*, párr. 6 e).
46 UNODC y UN.GIFT, *supra* nota 120, art. 23 (1) e).
47 Cabe apuntar que a la lectura de las sentencias, no se puede saber si la víctima tuvo que declarar en presencia del victimario o si se tomó medidas para protegerla.
48 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Chiquimula (Chiquimula),14 de octubre de 2019, *Sentencia 01069-2018-00219*, pp. 90-91.
49 Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos", Punta Cana (2008), disponible en línea: <https://www.mpfn.gob.pe/Docs/ucavit/files/guias_de_santiago_victimas_y_testigos.pdf>.
50 Organismo Judicial de Guatemala, *Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos*, Acuerdo número 16-2013, art. 4 [*Acuerdo 16-2013*].
51 *Ibíd.*
52 *Ibíd.*
53 UNODC ROPAN, *supra* nota 144; UNODC y UN.GIFT, *supra* nota 120, art. 23 (1) e).
54 *Reglas de Brasilia, supra* nota 145, párr. 37.

Asimismo, las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos establecen claramente que *"la investigación no debe alterar la seguridad de la víctima y a lo largo de la misma debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes, se evite que el proceso, en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos"*[55].

Gráfica 25

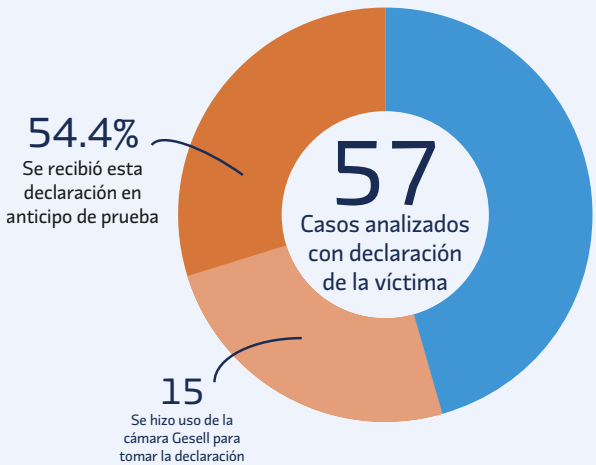

Sobre los 57 casos analizados con declaración de la víctima, se recibió esta declaración en anticipo de prueba en 31 de ellos, es decir en 54,4% de los casos. Sin embargo, se hizo uso de la cámara Gesell para tomar la declaración en solo 15 de estos 31 casos como se verá a continuación.

Uso de la cámara Gesell

Según el artículo 4 del Acuerdo número 41-2010 de la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, se debe entender por Cámara Gesell:

> *"un área dividida en dos ambientes, en cuya parte divisoria existe una ventana, denominado ventana reflexiva. El área que cuenta con ventana reflexiva será denominada sala de entrevista y será utilizada para el desarrollo de la diligencia. La otra área se denominará sala de observación y en ella se colocarán las personas que sean autorizadas a presenciar la diligencia. Las salas estarán conectadas por un sistema de intercomunicación y cada una será amueblada con mobiliario que varía dependiendo del objeto para el cual van a ser destinadas"*[56].

La Cámara Gesell es una herramienta investigativa a través de la cual se obtiene la declaración testimonial única de víctimas y/o testigos de delitos a través de una entrevista realizada por un psicólogo profesional utilizando un sistema de audio y video, con el fin de evitar la revictimización.

Como fue anotado anteriormente, la normativa internacional recomienda el uso de dichas instalaciones para recibir la declaración y testimonios de personas en condición de vulnerabilidad[57]. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha resaltado como una buena práctica, "*el uso de dispositivos especiales como la Cámara Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante*"[58], identificando a Guatemala expresamente dentro de los países que han implementado esta práctica[59]. De hecho, en Guatemala, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia implementó el uso de Cámara Gesell en el sistema de justicia a través de la Circular número 1-2009. En el 2010 la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público emitió el Acuerdo número 41-2010, el cual contiene el Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso penal, estableciendo la utilización de Cámara Gesell como "*una herramienta para mejorar la persecución penal, así como la reducción de la victimización secundaria para garantizar el bienestar de la víctima de delito*". Asimismo, se adoptó en el Organismo Judicial el Acuerdo número 16-2013 que contiene el instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos.

La Cámara Gesell puede ser utilizada para la declaración de víctimas adultas y NNA, no siendo excepcional para personas menores de edad, ya que lo que se busca es proteger a la persona en condición de vulnerabilidad de

55 Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, *supra* nota 161, art. 5 a).

56 Organismo Judicial de Guatemala, *Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso Penal,* Acuerdo número 41-2010, art. 4 a) [*Acuerdo 41-2010*].

57 *Reglas de Brasilia, supra* nota 145; Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, *supra* nota 161.

58 Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (8 de marzo de 2018) Serie C No. 350, p. 50.

59 *Ibid.,* p. 51.

las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública[60]. Sin embargo, en los casos analizados, se hizo uso de la Cámara Gesell solo para tomar la declaración de las víctimas menores de edad, no se identificó ningún caso de declaración en anticipo de prueba por Cámara Gesell de víctimas adultas. Al respecto, en Guatemala, el Acuerdo número 16-2013 que establece el Instructivo para el uso y funcionamiento de la cámara Gesell antes mencionado, circuito cerrado y otras herramientas, limita su ámbito de aplicación a las declaraciones y/o entrevista del NNA, dejando por fuera las víctimas adultas[61].

El artículo 3 del Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso Penal, por su parte, establece la obligación de utilizar la cámara Gesell en los casos "*de entrevista de niño, niña o adolescente (...) salvo cuando según criterio del psicólogo no sea conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del caso*" y *"cuando se trate de víctimas de delito sexual o maltrato infantil, violencia intrafamiliar, trata de personas, entre otros"*[62]. Sin embargo, sobre los 57 casos analizados donde se tomó la declaración de NNA víctimas de trata, se hizo uso de la cámara Gesell, como se mencionó antes, en solo 15 de ellos, es decir en un 26% de los casos, incumpliendo con la obligación impuesta por la normativa interna del Organismo Judicial en la materia.

En ninguno de los 57 casos analizados, se utilizó la Cámara Gesell para la recolección de otro testimonio que no fuera la declaración de la víctima.

	Tribunal de Femicidio	Tribunal de Sentencia Penal
Guatemala	7	3
Chiquimula	2	0
Quetzaltenango	0	2
Chimaltenango	0	1

De los 15 casos analizados con declaración en Cámara Gesell, se observó que se utilizó esta práctica sólo en los Tribunales y fiscalías de los departamentos de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, aunque en otros departamentos se cuenta también con este tipo de instalación. Por lo tanto, se constata que se hace actualmente un uso marginal de la cámara Gesell para tomar la declaración de la víctima, aún incluso cuando los propios Tribunales tienen este tipo de herramienta a disposición dentro sus instalaciones.

Además, se observa un mayor uso de la cámara Gesell para tomar la declaración de la víctima por los Tribunales de femicidio. De hecho, de los 15 casos analizados con declaración en Cámara Gesell, 9 fueron conocidos por los Tribunales de femicidio y 6 por los tribunales de sentencia penal, aunque éstos últimos cuentan con un número superior de Cámara Gesell en sus instalaciones. La experiencia y acercamientos de ASFC con el Organismo Judicial permiten indicar que se registran 18 Cámara Gesell en los órganos jurisdiccionales de femicidio y 71 en las jurisdicciones penales ordinarias. Por consiguiente, la mayor propensión de los Tribunales de femicidio a utilizar la Cámara Gesell no puede explicarse por la existencia de una Cámara Gesell dentro de sus instalaciones. Esto se podría explicar por la incorporación del enfoque victimológico en la justicia especializada en femicidio[63], impulsado por el contenido de la Ley Contra el Femicidio y fortalecido a través de formaciones y capacitaciones a jueces y juezas[64]. Al respecto, el informe de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) menciona expresamente como ejemplo de la aplicación del enfoque victimológico la utilización de "herramientas que tienden a minimizar la victimización secundaria como el uso de videoconferencias"[65]. Por lo tanto, es necesario sensibilizar y capacitar a los jueces y las juezas sobre la aplicación del enfoque victimológico y el uso de la Cámara Gesell para evitar la revictimización de la víctima, en el caso de la trata de personas.

Aunque en un poco más de la mitad de los casos analizados los Tribunales de Sentencia de la República de Guatemala reciben la declaración de la víctima en anticipo de prueba, en la gran mayoría de los casos no se hace uso de la cámara Gesell, aun cuando los propios Tribunales cuentan a su disposición con este tipo de instalación en sus infraestructuras, lo cual demuestra la necesidad de aumentar y fortalecer la capacitación de los actores de justicia sobre el uso de esta herramienta para la protección de los derechos de las víctimas en el marco del proceso penal.

60 *Reglas de Brasilia, supra* nota 145, párr. 74.
61 *Acuerdo 16-2013, supra* nota 162.
62 *Acuerdo 41-2010, supra* nota 168, art. 3.
63 Congreso de la República de Guatemala, *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer,* Decreto número 22-2008, art. 3 d) [*Ley de femicidio*].
64 Comisión Internacional de Juristas, "Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo", Ginebra (2016), disponible en línea: <https://www.refworld.org/pdfid/5a2129594.pdf>.
65 *Ibíd.,* p. 68.

4.4.3 Valoración probatoria de la declaración

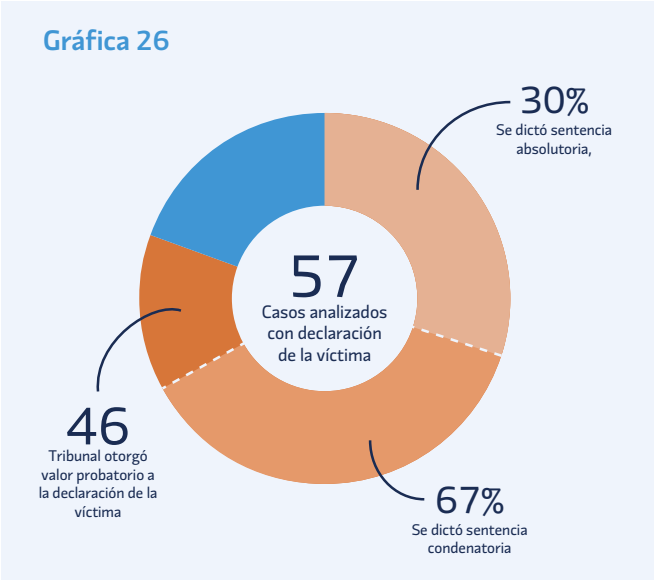

Sobre los 57 casos analizados con declaración de la víctima, en 46 de ellos el Tribunal otorgó valor probatorio a la declaración de la víctima, es decir en un 80,7% de los casos. En la gran mayoría de estos casos, correspondiente al 67%, se dictó sentencia condenatoria. En solo 14 de estos 46 casos (lo que corresponde a un 30%), se dictó sentencia absolutoria, aun contando con la declaración de la víctima valorada positivamente, y una sentencia recalificadora. Al contrario, cuando no se valora positivamente la declaración de la víctima, en 78% de los casos, se dicta una sentencia absolutoria. Por lo tanto, se puede observar que la declaración de la víctima es el elemento clave en el cual se basa el análisis del delito y de la culpabilidad del acusado realizado por el Tribunal. Así, por ejemplo, en la sentencia 01188-2013-00479, el Tribunal indicó que *"a la declaración de (la víctima), el tribunal le otorga valor probatorio. Constituye en la* ***prueba reina o toral para establecer con certeza la verdad histórica, inmersa en la acusación****, donde se le atribuye la comisión de un hecho delictivo al acusado"*[66]. (La negrilla no es del texto original). Asimismo, en la sentencia 09036-2013-00881, el Tribunal concluyó la culpabilidad del sindicado *"con la prueba aportada y valorada en su elenco, en específico lo depuesto por la víctima (x) que es la testigo estrella dentro del presente proceso, y por qué se dice que es el órgano de prueba capital en este caso? Porque ella es el sujeto pasivo del delito"*[67].

Igualmente, en la sentencia 10003-2018-00119, el Tribunal subraya el aspecto fundamental de la declaración de la víctima en el contexto de la trata de personas, el cual es un delito oculto: Derechos de las víctimas y testigos

> *"En cuanto a la idoneidad de la prueba, considera el tribunal que estas declaraciones son fundamentales en el caso objeto de juicio. En principio porque las testigas son las víctimas directas a quienes les consta de forma personal los hechos objeto de juicio y principalmente porque por la naturaleza de este tipo de delitos no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales de lo ocurrido porque la mayoría de veces ocurren en soledad"*[68].

Si bien la Corte IDH ha indicado que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos, ha precisado al mismo tiempo que las declaraciones de las presuntas víctimas deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso[69]. Sin embargo, en Guatemala, como queda demostrado por los datos expuestos, se observa una tendencia a basarse casi exclusivamente en la declaración de la víctima y descuidar otras pruebas. Se destaca en una de las sentencias analizadas una buena práctica al respecto:

> *"A esta declaración el Tribunal le concede valor probatorio en virtud de que es la víctima directa del presente caso, según la doctrina y las sentencias de la Corte Internacional (sic.) de Derechos Humanos indican que la declaración de la víctima es fundamental y principal. Se le otorga valor probatorio a las declaraciones de las dos menores agraviadas, contenidas en un disco compacto de audio y video rendido en anticipo de prueba que fue diligenciado en el desarrollo del presente debate. Para valorar los testimonios se toma en consideración que la declaración de la víctima o denunciante tiene importancia y relevancia, puesto que de acuerdo a su contenido puede desvirtuar la presunción de inocencia. Se toma en cuenta el "Interés superior del niño" porque se trata de un caso en el que se refiere a explotación sexual en*

66 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 26.
67 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 6 de marzo de 2014, *Sentencia 09036-2013-00881*, p. 17 [*Sentencia 09036-2013-00881*].
68 *Sentencia 10003-2018-00119, supra* nota 128, p. 48.
69 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo (17 de septiembre de 1997) Serie C No. 33, párr. 43 ; Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas (8 de febrero de 2018) Serie C No. 348, párr. 39.

donde las agraviadas es una adolescente de trece años y una niña de once años, además la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos humanos que ha establecido ***que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las prueba del proceso, ya que son útiles en la medida que puedan proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias****"*[70] *(la negrilla no es del texto original).*

Además, se observó en otra ocasión una buena práctica que consiste en utilizar la declaración de la víctima para reforzar el valor probatorio de los otros medios de pruebas[71].

Los motivos identificados por los cuales no se otorga valor probatorio a la declaración de la víctima son la ilegalidad en la forma en la cual se obtuvo y su incoherencia o imprecisión. En la sentencia 01077-2015-0049, por ejemplo, el Tribunal rechaza la declaración de la víctima por ser *"aislada, imprecisa, incongruente (...) y realizada en términos generales"*[72]. Sin embargo, cabe recordar la dinámica misma del delito de trata de personas y su impacto en las víctimas, que hace que las mismas no recuerden con precisión y exactitud los hechos, *"que las contradicciones de lugar y tiempo suelen ser frecuentes por los castigos físicos y psíquicos producidos, las condiciones de encierro a las que son sometidas, la anulación de su personalidad que incluye el cambio de nombre y aspecto físico"*[73]. En el caso Rosendo Cantú y otra vs. México, la Corte IDH indicó que se debe *"tomar en cuenta que los hechos referidos por la víctima se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos"*[74]. Se identificó una buena práctica al respecto, en la sentencia 01188-2013-00479, en la que, a pesar de las imprecisiones en el relato de las víctimas, el Tribunal decide dotar a la declaración de la víctima de valor probatorio aplicando los estándares internacionales relacionados con el tema:

"Es necesario también motivar en relación a la valoración que hace de este órgano de prueba, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia sostiene el criterio que cuando las víctimas de delitos sexuales son niños o niñas y que se considera como tales de conformidad con instrumentos internacionales de derechos humanos a toda persona menor de dieciocho años, que no es necesario que los mismos en sus declaraciones sean precisos en cuanto a la fecha y al lugar donde suceden las acciones de los cuales son víctimas, precisamente por el nivel de desarrollo adquirido. (El hecho que la víctima) no indique con precisión la fecha exacta de su captación, no constituye una contradicción a la acusación ni genera una duda razonable que favorezca al acusado"[75].

En cuanto a la ilegalidad de la declaración prestada por la víctima, se identificaron diferentes razones:

Ilegalidad material

En la sentencia 01080-2011-00836, el Tribunal no otorga valor probatorio a la declaración de la víctima *"porque el disco donde se reproduce esta diligencia, está incompleto, por lo que no el tribunal no pudo establecer con certeza jurídica del contenido de dicha declaración y determinar si reúne los requisitos del artículo 317 del Código Procesal Penal"*[76]. En este caso, el Tribunal considera que la falta de certeza del soporte material que contiene la declaración afecta la misma y por lo tanto, no la toma en consideración. En realidad, al contrario de lo que indica el Tribunal, la declaración de la víctima cumple con los requisitos del artículo 317, puesto que fue obtenida legalmente e incorporada mediante los procesos establecidos en el Código Procesal Penal, pero el hecho de que el soporte material que contiene la declaración esté incompleto, a juicio del tribunal afecta la certeza de la misma, por lo cual no se le puede otorgar valor probatorio.

Declaración distinta del contenido de la acusación

En la sentencia 09013-2013-00436, el Tribunal interpreta el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia para llegar a la conclusión que no se puede dar

70 Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, Quetzaltenango (Coatepeque), 3 de mayo de 2019, *Sentencia 09010-2017-00250*, p. 15 [*Sentencia 09010-2017-00250*].

71 *Sentencia 09011-2018-00820, supra* nota 14, pp. 3, 5, 12, 15 y 27.

72 *Sentencia 01077-2015 -00491, supra* nota 127, p. 5.

73 Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán (Argentina), 17 de diciembre de 2013, *Causa Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofía de Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción, Sentencia 1098/2013.*

74 Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (31 de agosto de 2010) Serie C No. 216, párr. 91.

75 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 33.

76 *Sentencia 01080-2011-00836, supra* nota 24, p. 17.

valor probatorio a la declaración de la víctima: *"Es deber del tribunal acatar la estricta legalidad que debe primar en el proceso penal, jurídicamente se regula que no se pueden acreditar hechos distintos de los descritos en la acusación, por lo consiguiente no se le da valor al relato prestado por la adolescente"*[77].

Según la Corte IDH, *"el llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación"*[78]. En este caso, parece que el Tribunal hace una interpretación errónea del principio, ya que el relato de la víctima y la acusación son cosas distintas. Si la declaración de la víctima no presenta ninguna utilidad para fundamentar los hechos descritos en la acusación, el Tribunal puede rechazar darle valor probatorio por esta misma razón sin respaldarse en el principio de congruencia.

Declaración contra parientes

En la sentencia 09013-2014-00264, el Tribunal no da valor probatorio a la declaración de la víctima considerando que esta misma *"violentó el debido proceso al transgredir la norma constitucional contenida en el artículo 16, que regula que los parientes dentro de los grados de ley no están obligados a declarar y el artículo 212 del Código Procesal Penal en su inciso primero, preceptúa: que los parientes no están obligados a declarar cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley"*[79].

Con esta consideración, el Tribunal, además de violar el derecho de participación de las víctimas en el proceso a través de su declaración, también realiza una interpretación errónea del artículo 16 constitucional y 212 del Código Procesal Penal que establecen que ninguna persona puede **ser obligada** a declarar contra parientes, *al contrario,* se puede brindar tal declaración de forma voluntaria, como fue el caso en esta sentencia.

En Guatemala, la declaración de la víctima constituye el elemento de prueba clave sobre el cual se basan los jueces para dictar sentencias condenatorias en casos de trata de personas, descuidando a veces otros medios de prueba. En la gran mayoría de los casos, los Tribunales otorgan valor probatorio a la declaración de la víctima como medio de prueba, refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte IDH. Sin embargo, en algunos casos, rechazan aquella declaración considerando que el relato de la víctima contiene incoherencias e imprecisiones, sin tomar en consideración los impactos causados por el delito de trata de personas y sus implicaciones sobre las declaraciones de las víctimas.

Las víctimas de trata de personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo cual se les reconocen tanto a nivel internacional como nacional una serie de derechos con el fin de asegurar su protección, garantizar la restitución de sus derechos y evitar su revictimización. Sin embargo, en la práctica, la aplicación efectiva de estos derechos conoce importantes desafíos. Ante todo, se observa una debilidad en identificar a las víctimas de trata de personas extranjeras, quienes, tal y como se ha indicado varias veces en el presente análisis, son criminalizadas por infringir la ley de migración y expulsadas del país, sin que se le tome su declaración o que se le reconozca el derecho a permanecer en el país durante las actuaciones penales. En la mayoría de los casos, no se vela por la protección de las víctimas y testigos, ya que solo se protegen sus datos personales y se hace uso de medidas para evitar las represalias como, por ejemplo, la reubicación, en pocos casos.

La declaración de la víctima directa se ha vuelto el elemento clave sobre el que reposa tanto la investigación del delito como su sanción. En ausencia de la declaración, considerada como la prueba reina, pocos son los casos que alcanzan una sentencia condenatoria. Aunque se constata una tendencia a recibir en anticipo de prueba la declaración de la víctima, en la gran mayoría de los casos no se hace uso de la Cámara Gesell, como lo prescriben los estándares internacionales, exponiéndola a una posible revictimización.

77 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 5 de agosto de 2014, *Sentencia 09013-2013-00436*, pp. 8-9 [*Sentencia 09013-2013-00436*].

78 Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas (20 de junio de 2005) Serie C No. 126, párr. 67.

79 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 18 de febrero de 2015, *Sentencia 09013-2014-00264*, p. 5.

Recomendaciones – Capítulo 4

A los actores de justicia

» Garantizar de forma sistemática la privacidad de la identidad de las víctimas, de sus familiares y de los testigos, omitiendo todo tipo de datos personales de identificación para protegerlos de manera eficaz contra actos de represalia o intimidación;

» De acuerdo con sus competencias, solicitar, dictar y aplicar de manera generalizada las medidas de protección de las víctimas y testigos con el fin de garantizar su seguridad antes, durante y después del juicio penal

A los agentes policiales y de migración

» Fortalecer las facultades de detección y de identificación de las víctimas extranjeras para que no sean criminalizadas y que se le reconozca el derecho a permanecer en el país mientras duren las actuaciones judiciales contra los tratantes;

» Tomar las declaraciones de las víctimas extranjeras, antes de remitirlas a los albergues de migración, para su incorporación posterior en los procesos, con el fin de asegurarse de poder llevar a cabo el enjuiciamiento de sus presuntos agresores y determinar sus necesidades de protección internacional o iniciar el proceso de repatriación.

A los Tribunales de sentencia penal

» Al momento de otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima, tomar en cuenta los traumas y secuelas que pueden afectar la coherencia y el nivel de detalle de su relato y valorarlo de forma armónica e integral con el conjunto de pruebas aportadas en el proceso;

» Sin menospreciar la importancia de la declaración de la víctima como elemento de prueba, considerar y valorar otros medios probatorios para poder contar con casos exitosos aun cuando no haya declaración de la víctima y en consecuencia respetar el derecho de la víctima a no declarar.

Al Ministerio Público y a los Tribunales de sentencia penal

» Para evitar la revictimización de la víctima y garantizar su seguridad, recibir de forma sistemática y generalizada su declaración en anticipo de prueba;

» Generalizar el uso de la Cámara Gesell para tomar la declaración de la víctima en anticipo de prueba con el fin de evitar su revictimización, en conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH y lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso;

» Capacitar al personal sobre las herramientas disponibles para proteger los derechos de las víctimas de trata de personas en el proceso como penal, como por ejemplo el uso de la prueba anticipada y la cámara Gesell.

Capítulo 5

Querellantes adhesivos

5. Querellantes adhesivos

Según el Protocolo de Palermo, los Estados Partes deben proporcionar a las víctimas de trata de personas un asesoramiento jurídico a lo largo del proceso penal[1]. En Guatemala, por un lado, el artículo 11 de la Ley VET reconoce el derecho de las víctimas del delito de trata de personas a la asesoría legal y técnica durante las fases de atención y protección, y por el otro, el artículo 116 del Código Procesal Penal guatemalteco prevé la figura del querellante adhesivo, que permite a un tercero interesado intervenir en el proceso para defender los intereses de la víctima. La presente sección analiza el papel de estos querellantes y el impacto de su intervención sobre la sentencia.

5.1 INTERVENCIÓN DE LOS QUERELLANTES ADHESIVOS

Según el artículo 116 del Código Procesal Penal guatemalteco, organizaciones de la sociedad civil (en adelante OSC) pueden adherirse a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público como querellante adhesivo. Bajo esta figura, las OSC pueden "*colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos*"[2] y con este fin, "*solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código*"[3]. En caso de NNA, el artículo 11 del Código Procesal Penal, en su literal e) establece que se les asignará un abogado de la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN). Además de la PGN, en los 76 casos analizados se identificaron los querellantes adhesivos siguientes: Refugio de la niñez (RDN); asociación la Alianza; Mujeres Transformando el Mundo (MTM); Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y sus Familiares; Asociación sobrevivientes; familiares de la víctima; representante del Consulado del país de origen de la víctima y la Fundación red de sobrevivientes de violencia doméstica. Cabe apuntar que en casos de víctimas mayores de edad, la tarea de asesoría jurídica durante los procesos penales, puede ser asumida por el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito[4], al que por mandato legal corresponde esa función anteriormente asignada al Instituto de la Defensa Pública Penal, y que recién acaba de iniciar a operar, por lo cual no se visibilizó en las sentencias analizadas.

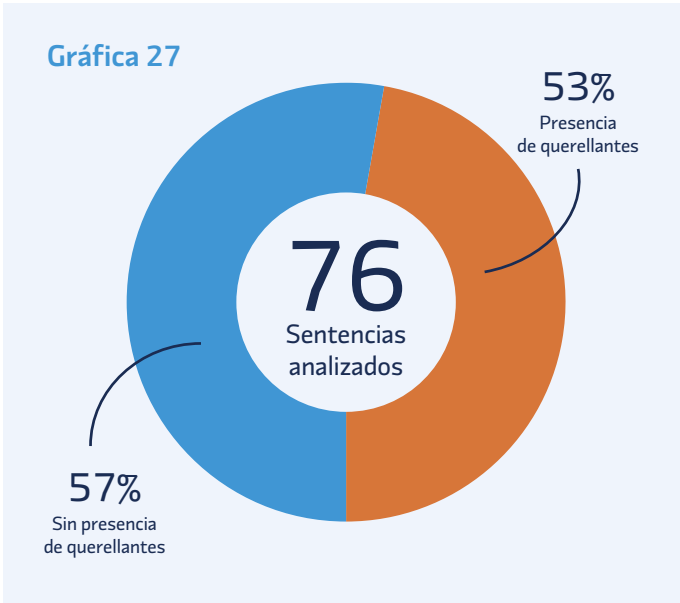

Sobre las 76 sentencias analizadas se observó la presencia de querellantes adhesivos en 40 casos, es decir que en el 53% de los casos las víctimas fueron representadas por querellantes adhesivos.

En la mayor parte de los casos con presencia de querellantes adhesivos se ventilan procesos referentes a explotación sexual (52,5% de los casos) o adopción irregular (22,5%), las cuales representan las dos modalidades con más sentencias condenatorias[5].

1 *Protocolo de Palermo, supra* nota 69, art. 6.
2 *Código procesal penal, supra* nota 34, art. 116.
3 *Ibíd.*
4 Congreso de la República de Guatemala, *Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito*, Decreto número 21-2016, arts. 4 b), 20, 29, 49 [*Ley del instituto para la víctima*].
5 Ver Capitulo 6 - Sanción del delito, p. 67.

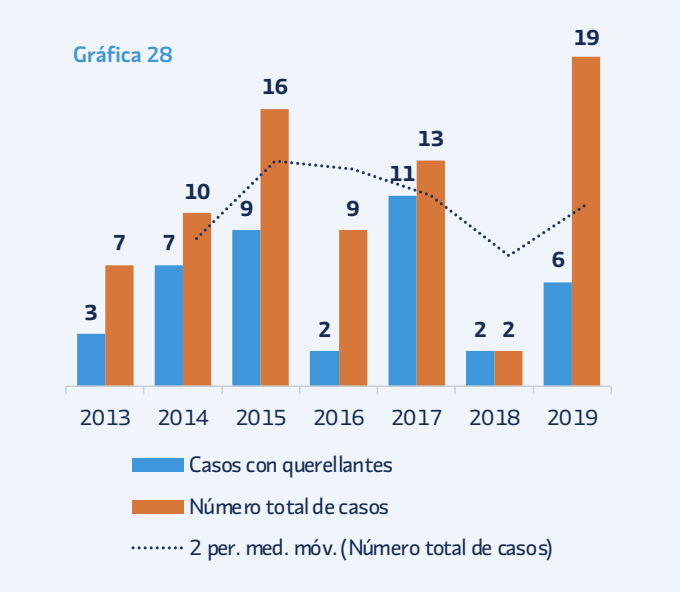

La representación de las víctimas a través de la figura del querellante adhesivo no es una tendencia que va en aumento con el pasar del tiempo. De hecho, 2017 destaca como el año con la mayor cantidad de intervenciones por parte de querellantes adhesivos en los casos, lo cual representa un 73% de los casos analizados de ese año. En 2019, la tendencia bajó a un 31,6% de los casos analizados. Sin embargo, se puede observar que a lo largo de los años los querellantes adhesivos empezaron a intervenir en otros departamentos además del de Guatemala, aunque de manera marginal.

Un 58% de las sentencias donde se identificó la presencia de querellantes adhesivos fueron dictadas por juzgados del departamento de Guatemala. Al contrario, en los departamentos como Petén, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Retalhuleu o Quiché, no se constituyó ningún querellante adhesivo en los casos analizados.

En el 62% de los casos donde se logró una sentencia condenatoria, se había constituido un querellante adhesivo[6]. Al contrario, en el 61% de los casos donde se absolvió al sindicado, no había ningún querellante adhesivo presente[7]. Lo anterior puede ser un indicio sobre el impacto de la presencia de querellantes adhesivos en la condena del delito de trata de personas, específicamente por el papel que desempeñan para aportar medios de pruebas que complementan el trabajo de investigación realizado por la fiscalía.

De hecho, el análisis realizado indica que la razón principal de las absoluciones es la falta de pruebas brindadas por el Ministerio Público, lo cual demuestra la importancia de las pruebas adicionales aportadas por los querellantes adhesivos[8]. Por ejemplo, en la sentencia 01187-2015-01537, se establece que *"la Fiscal y los Querellantes Adhesivos, entes Procuraduría General de la Nación y Hogar Refugio, para destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a los Acusados, (artículo 14, de la Carta Magna), y demostrar la tesis de acusación, revelaron probanza de anticipo de prueba, pericial, testimonial, documental, visual, audiovisual y material, alegaron que la prueba de cargo al revelarse en la audiencia de debate, resultó coherente y demostró que los Acusados (x) participaron en el hecho punible como responsables en el grado de autores, del delito de trata de personas (...)"*[9].

Además, queda también demostrado que los querellantes adhesivos desempeñan un papel decisivo para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas del delito de trata de personas y realizan una contribución significativa tanto en la aportación de medios de prueba al respecto como en la estimación del monto de la reparación digna, tal como se expondrá más adelante[10].

5.2 INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En caso de víctimas menores de edad o incapaces, la representación legal corresponde a la PGN en virtud del artículo 108 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia[11] y artículo 1 numeral 2 del Decreto número 512 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala. Según esta normativa, dicha institución tiene que "*presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal*"[12] así como asegurar su representación legal y defensa de sus intereses dentro del proceso penal[13]. Además de lo anterior, constituirse como *querellante adhesivo* en los casos donde la víctima es NNA es una obligación de la PGN, de acuerdo al artículo 197 numeral 4 del Código Penal guatemalteco:

6 Es decir que sobre los 42 casos con sentencia condenatoria, hubo querellante adhesivo en 26 de ellos.
7 Es decir que sobre los 37 casos con sentencia absolutoria, hubo querellante adhesivo en solo 14 de ellos. Al contrario, en 23 de estos 37 casos no hubo ningún querellante adhesivo.
8 Ver Capitulo 6 - Sanción del delito, p. 67.
9 *Sentencia 01187-2015-01537, supra* nota 28, p. 24.
10 Ver Capitulo 7 - Reparación, p. 103.
11 *Ley PINA, supra* nota 133.
12 *Ibíd.*, art. 108 c).
13 *Ibíd.* art. 108 a) y c).

"Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal, o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior".

Gráfica 29

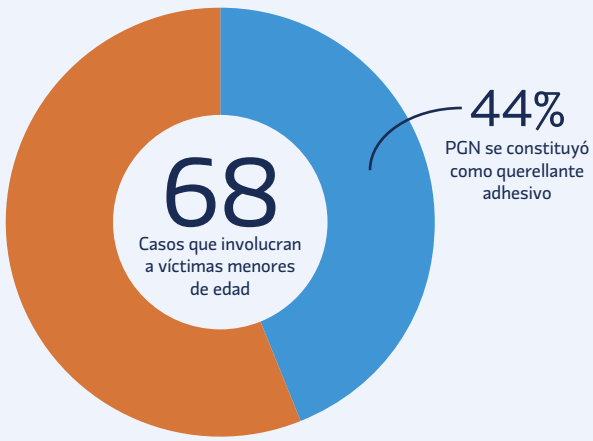

Sin embargo, de los 68 casos que involucran a víctimas menores de edad identificadas, la PGN se constituyó como querellante adhesivo solo en 29 de ellos, es decir en un 44% de los casos. Debido a la ausencia de la PGN, en 12 de estos 39 casos las OSC intervinieron como querellantes adhesivos con el fin de salvaguardar los intereses de los NNA y suplir las carencias de la PGN.

Sobre los casos analizados, la PGN se constituyó como querellante adhesivo esencialmente en el departamento de Guatemala (60% de los casos).

En relación a los casos de adopción irregular, se observa que la PGN se constituyó como querellante adhesivo solamente en 7 de los 23 casos analizados relativos a esta modalidad, es decir en un 30,4% de los mismos. El incumplimiento de la obligación legal de representación de las víctimas por parte de la PGN es particularmente problemático en los casos de adopción irregular, pues se observa que en la mayoría de éstos no se constituyen otros querellantes que puedan aportar medios probatorios adicionales al proceso penal. Del total de casos de adopción irregular analizados, solo en uno de ellos se logró condenar a las personas imputadas en ausencia de la PGN.

En Guatemala, los querellantes adhesivos desempeñan un papel fundamental tanto al nivel de la investigación y la sanción del delito como de la reparación de las víctimas en el proceso penal, velando en particular por sus intereses y el buen desarrollo de los procesos penales. Sin embargo, estos querellantes adhesivos no se constituyen en todos los casos, limitándose en la mayoría al departamento de Guatemala y en las modalidades más comunes del delito de trata de personas. Del lado institucional, la PGN no se querella en todos los casos que implican a víctimas menores de edad e incapaces como lo requiere su mandato legal, lo cual genera un impacto negativo en la representación de sus intereses, y en particular en los procesos penales de adopción irregular donde generalmente no hay otros querellantes.

Recomendaciones – Capítulo 5

Al poder ejecutivo

» Brindar apoyo financiero, o en el caso que corresponda, continuar brindando apoyo financiero, a las organizaciones de sociedad civil que representan a las víctimas de trata de personas, para que en la provisión de servicios de atención integral a víctimas, puedan actuar en un mayor número de casos de trata de personas en sus diferentes modalidades, así como en los distintos departamentos del país, ya que desempeñan un papel fundamental para el acceso a la justicia de las víctimas de este delito, asegurando que el Ministerio de Finanzas Públicas destine fondos para el efecto en el proyecto de presupuesto a trasladar al Congreso de la República para su aprobación.

A los querellantes adhesivos

» Actuar de forma activa en los procesos penales y de reparación digna, brindando medios de pruebas complementarios para establecer la culpabilidad de la persona sindicada y acreditar el daño causado a la víctima para contribuir a su derecho a la reparación.

A la PGN

» Constituirse de forma sistemática como querellantes adhesivos en los casos de trata de personas que involucran a víctimas menores de edad o incapaces, en cumplimiento de su obligación legal.

Al Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito

» Asegurar la asistencia jurídica de las víctimas adultas de trata de personas que requieren los servicios del Instituto, para representar y garantizar sus intereses en el proceso penal.

Notas

Capítulo 6

Sanción del delito

6. Sanción del delito

En cumplimiento de sus compromisos internacionales, el Estado de Guatemala adoptó en su Código Penal el artículo 202 ter, con el fin de sancionar la comisión del delito de trata de personas. Sin embargo, en un Estado democrático y de derecho, el poder sancionador de los Tribunales tiene límites.

En virtud del principio de legalidad, los tribunales sólo pueden condenar hechos que sean calificados como delito por la Ley penal vigente al momento de su comisión[1]. La teoría del delito, o teoría de la imputación penal, se encarga precisamente de definir las características generales que debe tener una conducta para ser considerada delito. Según esta teoría, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito. Una parte de la doctrina incluye, además, la punibilidad como uno de los elementos de la teoría del delito, es decir la posibilidad de aplicar una pena[2]. Por lo tanto, hay delito, cuando un sujeto activo adopta una conducta humana, acción u omisión, prevista en la ley penal como un delito, que sea culpable y punible.

De conformidad con el principio de culpabilidad, los tribunales sólo podrán castigar a las personas que pueden ser consideradas responsables penalmente, es decir que tienen *"la capacidad de haber elegido realizar una conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos fundamentales"*[3].

Finalmente, las penas impuestas para sancionar al culpable del delito acreditado deben de respetar los límites establecidos por la Ley, así como el principio de proporcionalidad, es decir, que las penas deben de ser proporcionales al daño causado y a la culpabilidad de la persona encontrada responsable de la comisión del delito, de acuerdo a su grado de participación[4].

El resente capítulo analiza precisamente como los tribunales guatemaltecos ejercen este poder sancionador respecto al delito de trata de personas. Por lo tanto, se propone observar la interpretación y aplicación del artículo 202 ter realizada por los Tribunales para sancionar el delito de trata de personas en Guatemala. Con este fin, se abordarán también de manera transversal los siguientes aspectos: el análisis del delito y de la culpabilidad realizado por los Tribunales y su implicación sobre la decisión de condenar, absolver o recalificar el delito, la motivación de la decisión, la movilización del derecho internacional y las penas impuestas.

Gráfica 30

1 *Constitución política de la República de Guatemala,* Acuerdo legislativo número 18-93, art. 5; Congreso de la República de Guatemala, *Código penal,* Decreto número 17-73, art. 84 [*Código penal*]; *CADH, supra* nota 20, art. 9.

2 Eduardo González Cauhapé-Cazaux, *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco: La teoría del delito*, 2ª ed., Fundación Myrna Mack, Guatemala (2003) p. 96, disponible en línea: <https://myrnamack.org.gt/images/publicaciones_fmm/Apuntes%20de%20Derecho%20Penal.pdf>; Alfredo T Calderón Martínez, *Teoría del delito y juicio oral*, Universidad Nacional Autónoma de México (2017), disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>.

3 González Cauhapé-Cazaux, *supra* nota 206.

4 *Ibíd.,* p. 23.

De forma general y como se ha indicado antes, de los 76 casos analizados, se dictaron sentencias condenatorias en 42 de ellos, de los cuales 36 fueron sentencias absolutorias, y en 10 casos hubo una recalificación del delito de trata de personas por otro delito. Se debe resaltar que si la suma de esta división de sentencias no corresponde a 76 es porque en algunas sentencias se persigue a varios autores, por lo cual con respecto a uno de los autores la misma sentencia puede ser absolutoria pero condenatoria o recalificadora en relación a otros autores (o viceversa).

En seguida, se analiza en secciones distintas cada uno de estos tres tipos de sentencias, es decir condenatoria, absolutoria y recalificadora.

6.1 SENTENCIAS CONDENATORIAS

De los 76 casos analizados, se dictó una sentencia condenatoria en contra de uno de los acusados por lo menos en 42 de ellas, es decir en un 55% de los casos.

6.1.1 Información general

Tipos de modalidades condenadas

Modalidad de trata de personas	Sentencias condenatorias
Explotación sexual	23
Explotación laboral	5
Matrimonio forzado	0
Prostitución ajena	4
Adopción irregular	9
Venta de personas	1
Reclutamiento	0
Pornografía infantil	1
Mendicidad	1

Nota metodológica: Si el total de estas cifras es superior a 42, el cual corresponde al número total de sentencias condenatorias, es porque en algunas sentencias se condena por el delito de trata de personas en más de una modalidad.

Tal y como se refirió en el capítulo 1 del presente análisis, el artículo 202 ter del Código Penal de Guatemala identifica 16 modalidades del delito de trata de personas[5]. Sin embargo, se observa que sólo 7 de estas 16 modalidades fueron condenadas en los casos analizados. En cuanto a las 9 modalidades que no fueron condenas (trabajo forzado, reclutamiento, esclavitud, servidumbre, matrimonio forzado, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, trámite irregular de adopción y embarazo forzado) hay que distinguir dos tipos situaciones. Existen modalidades como el matrimonio forzado y el reclutamiento que fueron perseguidas por el MP en los casos analizados pero que no resultaron en una condena. Al contrario, las modalidades de trabajo forzado, esclavitud, servidumbre, extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, trámite irregular de adopción y embarazo forzado no fueron perseguidas por el MP en ninguno de los casos analizados.

Cabe indicar que la falta de condena del delito de trata de personas en algunas de sus modalidades no significa que no existen hechos de trata de personas correspondiente a estos tipos de modalidades. La existencia de estas se ve reflejada en varios informes[6], como por ejemplo, en su informe, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maalla M'jid, había destacado la alta tasa de embarazos de NNA, de casos de matrimonio forzado y pornografía infantil en el país[7]. A pesar de este número elevado de casos de matrimonio forzado[8], esta modalidad es perseguida de manera totalmente marginal (solo 1 casos sobre los 76 analizados) y además no se tradujo en una condena. En su informe de 2018, la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) indicó que la modalidad de extracción y tráfico de órganos y tejidos de seres humanos es "*una de*

5 La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

6 En su informe, ECPAT Guatemala también identifica casos de matrimonio forzado de niñas y adolescentes en Guatemala. Ver ECPAT Guatemala, "La trata de personas con fines de matrimonios forzados, explotación sexual comercial y explotación laboral en Huehuetenango, Quetzaltenango, Totonicapán y Quiché", Guatemala (2013), disponible en línea: <https://issuu.com/ecpatguatemala/docs/la_trata_de_personas_con_fines_de_m>.

7 *Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maala M'jid,* AG NU, 22º periodo de sesiones, A/HRC/22/54/Add.1 (2013), pp. 7-8.

8 Según el informe de la Relatora Especial Najat Maalla M'jid, en Guatemala, "se estima que el 35% de la población practica el matrimonio precoz y el 18% de las niñas de entre 15 y 19 años mantienen una relación de matrimonio o unión de hecho". Ver *ibíd.,* p. 8.

las más invisibilizadas, ya que no existen registros de denuncias y menos aún de casos judicializados"[9] y reporta una denuncia anónima que recibieron *"en la cual se describió que unas personas hondureñas migrantes, que venían en la denominada 'Carava de Migrantes', estaban en riesgo en ser posibles víctimas de trata de personas en su modalidad de tráfico de órganos y de tejidos de seres humanos en la frontera de Tecún Umán del departamento de San Marcos"*[10]. Asimismo, respecto al reclutamiento de NAA, la PDH señala lo siguiente:

> *"La PDH considera que el hecho que no haya habido rescates en modalidades como el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para actividades delictivas, no necesariamente significa que no hubo este tipo de hechos; probablemente continúan siendo modalidades invisibilizadas, lo que se puede inferir de la permanencia de alertas Alba Keneth activadas y que no presentan ningún rastro de su localización y más aún cuando según la propia Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth (PGN) y la Sección de Niñez Desaparecida de la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia Víctimas (MP), coinciden que hay NNA que están siendo captados, ya sea por engaño y bajo amenazas, por grupos criminales, como maras o 'pandillas'"*[11].

Es importante mencionar que, ante la falta de definiciones legalmente desarrolladas a nivel de la legislación nacional, algunas modalidades son difíciles de distinguir como por ejemplo, trabajos forzados y explotación laboral o prostitución ajena y explotación sexual o adopción irregular y trámite irregular de adopción, como lo evidencian algunas de las sentencias analizadas. Se constató que esto contribuye a la ausencia de condenas de algunas de las modalidades de trata de personas aún existente en Guatemala, por lo cual se recomienda incluir en la legislación nacional las definiciones internacionales de las diferentes modalidades.

En la sentencia 22020-2016-060024 por ejemplo, el Tribunal condenó por el delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual indicado que las agraviadas iban a ser trasladas a la cárcel *"para amparar el ejercicio de la prostitución"*[12]. Asimismo, en la sentencia 0118852015-00313, el Tribunal condena explícitamente al acusado por delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral, pero utiliza el Protocolo de Palermo exclusivamente en su fin de explotación 'trabajos o servicios forzados', demostrando que la distinción entre los dos conceptos no está clara y que en la práctica los términos son usados indistintamente o como sinónimos. Por lo tanto, para evitar confusiones y favorecer una aplicación uniforme de la Ley, se recomienda, observar las modalidades mínimas establecidas en el Protocolo de Palermo y utilizar el término único de 'trabajos o servicios forzados', entendiéndose por ellos "la condición de una persona (la víctima) que brinda trabajos forzosos si, debido al uso de coerción, amenaza o engaño, una persona razonable en la posición de la víctima no se consideraría a sí misma con la libertad de: (a) dejar de brindar el trabajo o los servicios; o (b) abandonar el lugar o el área donde la víctima brinda los trabajos o los servicios forzados"[13], el cual integraría la explotación laboral.

Las modalidades de trata de personas más condenadas son en primer lugar, la explotación sexual (43,6% de los casos); en segundo lugar, la adopción irregular (24,5% de los casos); y en tercer lugar, la explotación laboral (13,8% de los casos).

Hasta el año 2015, la explotación sexual, la prostitución ajena y la adopción irregular eran las únicas modalidades del delito de trata de personas condenadas. En el año 2015, se condenó por primera vez el delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral. Del 2015 al 2017, solo se emitieron sentencias condenatorias respecto de 4 modalidades: la explotación sexual, la explotación laboral, la prostitución ajena y la adopción irregular. Cabe destacar que la modalidad de explotación laboral fue condenada únicamente por los Tribunales de los departamentos de Guatemala, Alta Verapaz y San Marcos. A partir del 2017, los Tribunales de los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango empezaron a condenar nuevas modalidades como: la venta de niños; la pornografía infantil y la mendicidad.

9 PDH, *supra* nota 151, p. 50.
10 *Ibíd.*, p. 29.
11 *Ibíd.*, p. 34.

12 *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90, p. 102.
13 UNODC, "Issue paper: The concept of 'exploitation' in the trafficking in persons protocol", Viena (2015), p. 26, disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/UNODC_2015_Issue_Paper_Exploitation.pdf>. Cabe apuntar que esta definición está inspirada del Convenio Nº 29 de la OIT: "todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una sanción y para el cual dicha persona no se ofreció voluntariamente". Ver *Convenio sobre el trabajo forzoso,* 28 de junio de 1930, OIT C029 (entrada en vigor: 1 de mayo de 1932), art. 2 (1) [*Convenio No. 29*].

Repartición geográfica de las condenas

Como se puede apreciar en la tabla siguiente, Guatemala es el departamento donde se dictaron más sentencias condenatorias. De hecho, 64% de las condenas fueron pronunciadas por tribunales del departamento de Guatemala. Se observa igualmente una diferencia substancial entre el número de sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales del departamento de Guatemala y de los tribunales del resto de los departamentos, es decir que se registraron 27 condenas en el departamento de Guatemala y solo entre 1 y 4 en los otros departamentos. El número elevado de sentencias condenatorias en el departamento de Guatemala puede relacionarse con el hecho que es el departamento donde se registra el número más alto de denuncias recibidas por el MP por el delito de trata de personas[14], ya que por lo general como fue desarrollado en el capítulo 2 la investigación y persecución de la trata se inician sobre la base de una denuncia[15].

De todos los casos analizados, hay actualmente departamentos donde no se dictó ninguna sentencia en materia de trata de personas, *a fortiori* ninguna condenatoria (El Progreso; Escuintla; Izabal; Jalapa; Sacatepéquez; Sololá; Totonicapán; Zacapa); y otros donde si bien hubo sentencias, ninguna fue condenatoria (Petén, Retalhuleu, Santa Rosa). Sin embargo,

Gráfica 31

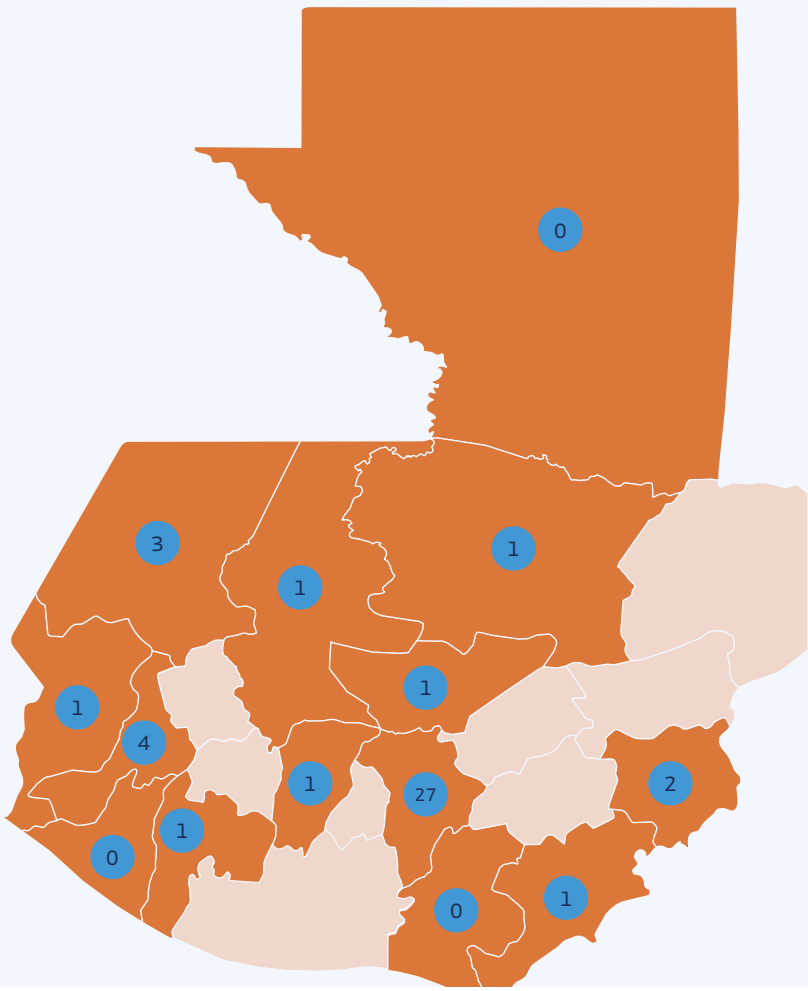

Sentencias condenatorias

Departamento	Número total de sentencias
Guatemala	50
Huhuetenango	5
Quetzaltenango	12
Santa Rosa	1
Retalhuleu	1
Alta Verapaz	4
Quiché	3
Suchitepéquez	2
Chiquimula	2
Chimaltenango	1
San Marcos	1
Petén	3
Iutiapa	1
Baja Verapaz	1

14 SVET, "Estadística-Denuncias recibidas por el Ministerio Público por el delito de trata de personas" (2021), disponible en línea: <https://www.svet.gob.gt/estadistica>.

15 Ver Capítulo 2 – Investigación del delito, p. 27, que resalta el carácter esencialmente reactivo de las investigaciones

contrasta con lo anterior que muchos de estos departamentos han sido identificados como lugares en los que ocurre la trata de personas[16].

El informe de 2018 de la PDH identifica a Izabal y Escuintla dentro de los departamentos con el mayor número de posibles víctimas de trata de personas por ser *"departamentos fronterizos o de mucha afluencia turística que facilitan la captación, el traslado, el transporte y recepción de víctimas para la trata de personas"*[17]. Asimismo, la Comisión contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) mencionó que *"los lugares de trata coinciden con las principales rutas de transporte del país, especialmente la carretera al Pacífico, que va desde la frontera de Jutiapa hasta Malacatán. Aquí, los principales puntos de explotación se encuentran en ciudades como Escuintla, Mazatenango, Retalhuleu, Coatepeque [Quetzaltenango] , Tecún Umán y Malacatán [San Marcos]"*[18]. Río Dulce, del departamento de Izabal y Petén fueron también destacados en este mismo informe como lugares de turismo sexual[19]. Cabe destacar que se registraron pocas denuncias en estos departamentos, lo cual podría contribuir a explicar la ausencia de sentencias condenatorias en estos lugares[20], ya que como se explicó anteriormente la investigación del delito es esencialmente reactiva[21].

Evolución cronológica de las condenas

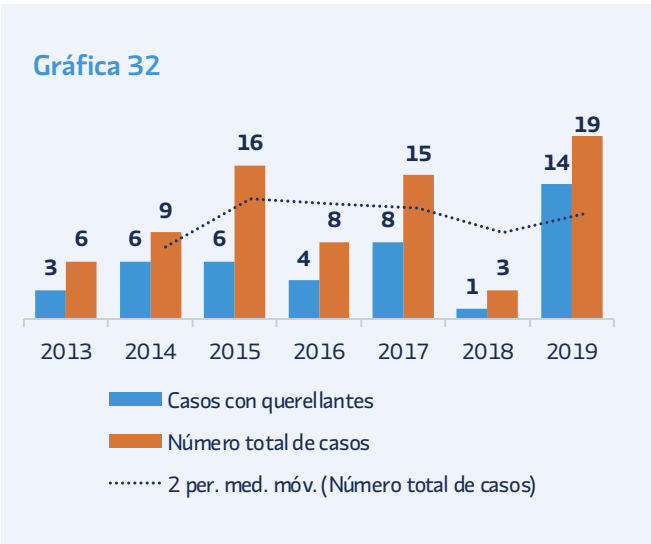

Al analizar el número de sentencias condenatorias dictadas a lo largo de los años, se puede observar una evolución discontinua, con las máximas situadas en el año 2019 y las mínimas en el año 2018 donde se dictó sólo una condena. El 2019 fue el año donde se logró el máximo de sentencias condenatorias, es decir, 73,7% de las sentencias analizadas de este mismo año fueron condenatorias, por lo menos respecto a uno de los acusados.

Al relacionar la evolución cronológica con la ubicación de los tribunales, se puede observar que con el paso de los años una mejor repartición geográfica de las sentencias condenatorias dictadas. Es decir, que en el 2013 sólo los tribunales del departamento de Guatemala dictaban sentencias condenatorias; en el 2014, además de los tribunales de departamento de Guatemala, los tribunales de Quetzaltenango también dictaron condenas; en el 2015, se observa que los tribunales de los departamentos de Huehuetenango, San Marcos y Quiché dictaron por primera vez una sentencia condenatoria; en el 2016 se añade a la lista el departamento de Jutiapa y en 2017 Suchitepéquez y Alta Verapaz. Finalmente, en el año 2019 se dictaron sentencias condenatorias por el delito de trata de personas en una variedad de departamentos, incluyendo como nuevos los departamentos de Chiquimula, Chimaltenango y Baja Verapaz[22].

Tipo de tribunales

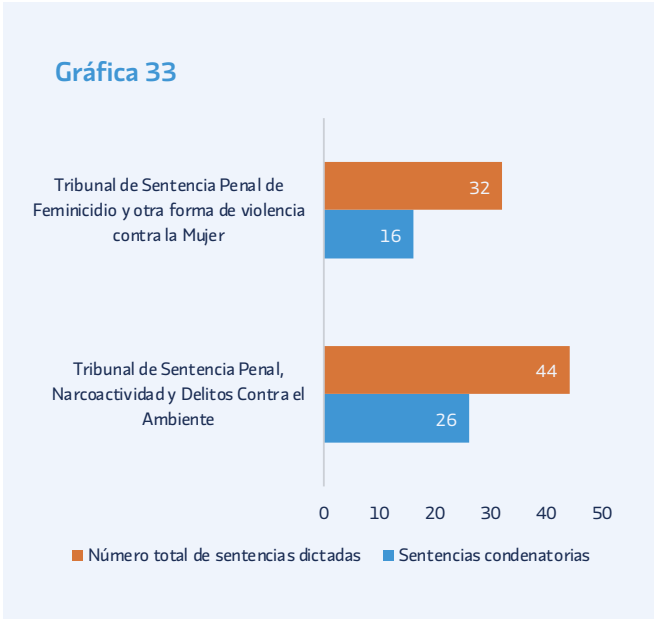

16 CICIG, *supra* nota 42.
17 PDH, *supra* nota 151, p. 26.
18 CICIG, *supra* nota 42, p. 89.
19 *Ibíd.*, p. 88.
20 Por ejemplo se registraron solo 8 denuncias en Petén en 2019 contra 161 en Guatemala. Ver SVET, *supra* nota 218.
21 Ver Capítulo 2 - Investigación del delito, p. 27.

22 Los departamentos son los siguientes: Guatemala, Chiquimula, Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Huehuetenango, Quetzaltenango y Suchitepéquez.

Se observa que los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dictaron condenas contra al menos uno de los acusados en 60% de los casos (26 de 44 casos) que conocieron por trata de personas, contra 50% de los casos por los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otra forma de violencia contra la Mujer (16 de 32 casos). Por lo tanto, se evidencia que los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente tienen una leve propensión mayor a condenar por el delito de trata de personas.

En Guatemala, aproximadamente un caso por cada dos perseguidos por el delito de trata de personas resulta en una condena.

El número de sentencias condenatorias dictadas no ha ido aumentado de forma exponencial a lo largo de los años y se observa una mejor repartición geográfica de las condenas. Asimismo, el tipo de modalidades de trata de personas condenadas ha aumentado tras los años. No obstante lo anterior, como ya se mencionó, en Guatemala se han emitido sentencias condenatorias por el delito de trata de personas, condenada en solo 7 de sus modalidades, siendo por lo general la explotación sexual, la prostitución ajena, la adopción irregular y la explotación laboral, aun cuando se evidencian otras formas de explotación en las realidades del país.

6.1.2 Grado de participación de los condenados

El artículo 5 del Protocolo de Palermo exige que los Estados Partes adopten medidas legislativas para sancionar la participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas. En este sentido, la legislación penal de Guatemala considera que son responsables penalmente por los delitos cometidos tanto los autores como los cómplices[23]. Y para ello, se establece una lista de acciones para determinar el grado de participación de cada uno.

Se consideran como autores[24]:

a) Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
b) Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
c) Quienes cooperan en la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
d) Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Y como cómplices[25]:

a) Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
b) Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
c) Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y,
d) Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

En ninguno de los casos analizados, el Tribunal condenó a alguno de los sindicados como cómplices, sino siempre como autores o coautores del delito, a pesar de que existían sindicados cuyas acciones se enmarcan más en los supuestos de cómplices. Sin embargo, cabe apuntar que en uno de los casos analizados, el Tribunal condenó a uno de los sindicados por encubrimiento propio que castiga a quien *"sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando […]"* una serie de actos enumerados en el artículo 474 del Código Penal, que tipifica el encubrimiento propio, que impiden las investigaciones del delito o la captura del autor/cómplice.

En otras palabras, la legislación guatemalteca introduce una figura específica para sancionar a las personas que intervienen con posterioridad al delito cometido sin haber participado en la planificación de éste.En el presente caso, el Tribunal utilizó la figura para sancionar a la sindicada que recibió y ocultó a los niños, con conocimiento que estaban destinados a ser dados en adopción irregular. Los hechos expuestos no encajan dentro de la figura del encubrimiento propio, ya que no fueron cometidos con posterioridad al delito de trata de personas sino mas bien contribuyeron a su comisión, realizando el verbo rector de acogida con el fin de explotación. Por lo tanto, en este caso, el Tribunal hubiera tenido que condenar a la sindicada tomando en cuenta en su análisis los grados de participación establecidos en los artículos 36 y 37 del Código Penal.

En la mayoría de los casos analizados, el Tribunal no realiza un análisis detallado del grado de participación

23 *Código penal, supra* nota 205, art. 35.
24 *Ibíd.,* art. 36.
25 *Ibíd.,* art. 37.

del o de los sindicados tal y como está prescrito en el artículo 36 del Código Penal. El Tribunal se limita generalmente a condenar al sindicado como autor del delito, sin cuestionar y analizar su grado de participación en la comisión del delito. Sin embargo, se destacaron algunas buenas prácticas como, por ejemplo, la sentencia 02035-2013-02368:

> *"El artículo 36 del Código penal, establece que son autores, quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, además se establece que existe por parte de la acusada (...) la voluntad o dolo de producir el resultado, queda de esta manera destruida su presunción de inocencia y acreditada su participación como autor del delito, consecuentemente y en vista que no existen causas de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad, resulta responsable penalmente, razón por la cual deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponde"*[26].

En dos de las 42 sentencias condenatorias analizadas, el Tribunal condenó al sindicado como coautor del delito de trata de personas[27]. Aunque el Código penal guatemalteco no define expresamente el concepto de coautoría, el numeral 1 del artículo 36 contempla la posibilidad de que varios autores realicen conjuntamente el delito[28]. Según la doctrina, los siguientes elementos son necesarios para hablar de coautoría:

> *"a) La necesidad de un mutuo acuerdo o plan común. No necesariamente ha de ser previo y expreso; puede ser tácito y darse durante la ejecución del hecho.*
>
> *b) La realización por parte del coautor de algún acto esencial en la realización del plan en la fase ejecutiva.*
>
> *c) Que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor. Todo coautor debe reunir las condiciones personales necesarias del autor en los delitos especiales"*[29].

A pesar de la falta de definición de la coautoría en la legislación penal guatemalteca[30], en la sentencia 01079-2016-00487, el Tribunal analiza en detalle el concepto de coautoría y resalta que *"debido a la existencia de numerosos delitos realizados por grupos organizados, el concepto de coautoría es muy importante en Guatemala"*[31]. El Tribunal recuerda que el concepto de coautoría no se debe confundir con el concepto de codelincuencia.

Según el Tribunal, *"la codelincuencia se da cuando a la comisión de un delito concurren varios delincuentes, pero es posible que sólo uno de ellos sea autor y los demás sean meros partícipes. Estamos ante la Coautoría, en cambio, cuando, varias personas, entre las que existe un acuerdo de voluntades, realizan cada una de ellas algún elemento del tipo"*[32]. Refiriéndose a la doctrina y a la teoría objetivo formal, el Tribunal establece que se debe *"entender que la realización de cualquiera de los elementos típicos por parte del interviniente es suficiente para considerarlo como coautor, siempre que haya acordado previamente con los otros autores una división funcional de la ejecución del delito"*[33].

En este caso, los sindicados formaban parte de un grupo criminal dedicado a la explotación sexual de mujeres. Una de las personas sindicadas se encargaba de captar a las víctimas, transportarlas y trasladarlas al lugar de la explotación. Los otros tres sindicados se dedicaban a retener a las víctimas, recibir el dinero que ellas cobraban por las prestaciones sexuales y vigilarlas. En su decisión el Tribunal determinó el grado de participación de la manera siguiente: *"Analizando la forma en que cada uno participó en el delito, (el Tribunal) establece que fue en coautoría, la que requiere la ejecución de los actos propios del delito en forma colectiva, de forma que cada interviniente realiza de forma incompleta o parcial los elementos que integran el tipo, el control del suceso se logra como consecuencia de la intervención conjunta de varios sujetos, que se han dividido previamente la ejecución de los diferentes elementos".*

26 Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas de Guatemala (Guatemala), 17 de marzo de 2015, *Sentencia 02035-2013-02368*.

27 Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, Huehuetenango (Huehuetenango), 19 de mayo de 2017, *Sentencia 01079-2016-00487* [*Sentencia 01079-2016-00487*]; *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75.

28 *Código penal, supra* nota 205, art. 2: "Son autores: 1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito".

29 González Cauhapé-Cazaux, *supra* nota 206, p. 125.

30 Para la aplicación de figura de coautoría se hace uso del numeral 1 del artículo 36 del Código penal, "quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito".

31 *Sentencia 01079-2016-00487, supra* nota 231, p. 48.

32 *Ibíd.*, pp. 48-49.

33 *Ibíd.*, p. 49.

En la gran mayoría de los casos estudiados, los Tribunales no realizan un análisis del grado de participación de los sindicados y los condenan como autor, sin movilizar otras figuras como la de cómplice o coautor lo cual sería más idóneo en algunas ocasiones y permitiría condenar a personas que tuvieron un papel menos activo en la comisión del delito.

6.1.3 Grado de ejecución del delito

El artículo 5 literal a) del Protocolo de Palermo exige expresamente la penalización de la tentativa de comisión del delito de trata de personas, de acuerdo a las normas y conceptos básicos de los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado. La tentativa se deberá sancionar cuando "*el delito inició su ejecución pero no concluyó por razones ajenas al autor*"[34].

El artículo 14 del Código Penal de Guatemala establece la tentativa respecto de todos los delitos, *entre ellos* el de trata de personas, con los siguientes requisitos:

1. Tener el fin de cometer el delito
2. Comenzar la ejecución del delito por actos exteriores e idóneos
3. No consumación del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

El artículo 63 del Código Penal condena al autor de la tentativa a "*la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte*".

En dos de las 76 sentencias analizadas, se condenó a los acusados por el delito de trata de personas en grado de tentativa en sus modalidades de adopción irregular y de explotación laboral[35] respectivamente. En la sentencia 01073-2009-01589, el Tribunal establece lo siguiente:

> *"Es evidente que se comenzó con la ejecución de los actos exteriores, e idóneos, para el fin de lograr la adopción pretendida, puesto que se inició el trámite del proceso de adopción por la vía notarial el cual no culminó por causas independientes a la voluntad de la acusada, porque antes de que finalizara y se consumara la adopción de las niñas en referencia se descubrió las anomalías que se habían dado en el trámite, razones que a juicio de los juzgadores son suficientes para calificar la acción cometida como un delito de Trata de personas en grado de tentativa"*[36].

Asimismo, en la sentencia 01080-2011-00836, el Tribunal considera al sindicado como *"autor responsable del delito de Trata de Personas en grado de Tentativa ya que tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, al haber realizado la captación y traslado de las endilgadas para su explotación laboral, lo cual no fue posible por la intervención antes indicada (de agentes encubiertos), por lo que el tribunal, concluye que en el presente caso se iniciaron los actos propios de delito de Trata de Personas, y no se consumó porque las agraviadas fueron rescatadas"*[37].

En dos de los 76 casos analizados, el Ministerio Público persiguió el delito de trata de personas en grado de tentativa, pero el Tribunal rechazó esta calificación jurídica sin exponer ninguna razón[38]. En uno de los casos, el Tribunal recalificó el delito por remuneración por la trata de personas en grado de tentativa[39]. En el otro caso, el Tribunal absolvió[40].

Además, se observó un caso en el cual el Tribunal condenó por el delito de trata de personas como delito consumado cuando en su análisis del delito, indicó que la declaración de la víctima es relevante *"porque nos indica el aprovechamiento económico que **se pretendía realizar**, de la explotación en que se **iba a realizar** de estas personas menores de edad"*[41], indicando que la intención de explotar es suficiente.

Este ejemplo, refleja la complejidad de aplicar la figura de tentativa al delito de trata de personas y la discusión doctrinaria al respecto[42]. Según UNODC, la trata es un crimen de intención específica o especial, por lo cual *"no es necesario que haya ocurrido la explotación: el delito de trata se establece en el Protocolo una vez que los elementos relevantes de acto y fin (o, en el caso de los niños, el acto únicamente) se han establecido junto con la intención de explotación"*[43]. Por lo tanto, la consumación del delito se produce cuando se realiza, alguna de las conductas típicas, sin que sea necesario que se haya logrado la finalidad de explotación.

34 UNODC, *supra* nota 37, p. 66.

35 Tribunal octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 19 de enero de 2017, *Sentencia 01073-2009-01589* [*Sentencia 01073-2009-01589*]; *Sentencia 01080-2011-00836, supra* nota 24.

36 *Sentencia 01073-2009-01589, supra* nota 239, p. 50.

37 *Sentencia 01080-2011-00836, supra* nota 24, p. 143.

38 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75; Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 8 de mayo de 2018, *Sentencia 09011-2016-02296* [*Sentencia 09011-2016-02296*].

39 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75

40 *Sentencia 09011-2016-02296, supra* nota 242.

41 *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90, p. 102.

42 UNODC, *supra* nota 37, p. 66.

43 UNODC, *supra* nota 247, p. 20.

Al contrario, se considera que hay tentativa cuando el tratante solo manifestó su intención de realizar una de las conductas tipificadas con fines de explotación, pero por factores externos no lo logró. Por ejemplo, "un caso frecuente de tentativa de trata de personas son los supuestos en los que se intenta captar a la víctima a través de la colocación de afiches u ofertas de servicios altamente rentables en los que medie el fraude o el engaño"[44].

Aplicando esta definición de la trata como un crimen de intención, los dos casos analizados en los cuales el delito de trata de personas fue condenado en grado de tentativa hubieran podido ser considerados como casos en donde el delito fue consumado, puesto que la explotación no se dio en consecuencia de la intervención de la policía, sin embargo, la intención de explotar estaba claramente establecida y los verbos rectores ya se habían dado.

Ante la dificultad de aplicar la figura de la tentativa al delito de trata de personas, los Tribunales, en la gran mayoría de los casos, condenan por el delito consumado, aun cuando la explotación no hubiere ocurrido, en conformidad con la concepción de delito de intención promovida por la UNODC.

6.1.4 Fijación de la pena

El artículo 202 ter del Código Penal de Guatemala sanciona el delito de trata de personas con una pena de ocho a dieciocho años de prisión y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales.

En las 42 sentencias condenatorias analizadas, se impusieron las penas siguientes:

Pena de prisión

De las **65** personas condenadas por el delito de trata de personas, el Tribunal impuso la pena mínima de 8 años de prisión contemplada en la ley a **25 de ellos**, en 22 de los casos analizados. Es decir que **en 38,5% de los casos**, el Tribunal sancionó con el mínimo previsto en la ley, aunque se observó en todos estos casos la presencia de una o varias de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 204 del Código Penal[45], en particular la minoría de edad de la víctima. Al respecto, en uno de estos casos, el Tribunal apunta expresamente la existencia de la circunstancia agravante contenida en el artículo 204, inciso d) del Código Penal pero no lo toma en cuenta al momento de la determinación de la pena porque *"el Ministerio Público no lo menciona en los hechos formulados en la acusación"*[46]. Con laexcepción de tres casos[47], en todos los casos analizados en los cuales se impuso la pena mínima, el Tribunal no explicó por qué se limitó al mínimo. En tres de los casos analizados sancionados con la imposición de la pena mínima de 8 años, el Tribunal mencionó y aplicó el artículo 65 del Código Penal de Guatemala que establece los elementos a tomar en cuenta en la fijación de la pena para considerar que se debe imponer la pena mínima. En la sentencia 01074-2017-00275, por ejemplo, el Tribunal indicó lo siguiente:

> *"Para la imposición de la pena conforme el artículo 65 del mismo cuerpo legal, debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) la mayor o menor peligrosidad del culpable, en el presente caso no existe ninguna información que permita a*

44 OIM, "Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas", Lima (2017), p. 27, disponible en línea: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110626/2017-Gu%c3%ada%20de%20procedimientos%20para%20la%20actuaci%c3%b3n%20de%20polic%c3%adas%20y%20fiscales%20en%20la%20investigaci%c3%b3n%20y%20juzgamiento%20del%20delito%20e%20trata%20de%20personas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

45 *Código penal, supra* nota 205, art. 204: "Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere algunas de las circunstancias siguientes:
1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de tres días.
2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida trato cruel o infamante para la persona ofendida.
3. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.
4. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.
5. Si la víctima a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva. Si las penas se refieren a los delitos contemplados en los artículos (...) 202 Ter y 202 Quáter, la pena se aumentará en una tercera parte si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:
a. Se recurra a violencia.
b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.
c. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.
d. El autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente de la víctima o de uno de sus padres.
e. El autor actuare con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.
f. La víctima se encontrare en estado de embarazo.
g. El autor del delito de trata de personas sea un funcionario, empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones".

46 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 13 de diciembre de 2017, *Sentencia 01170-2015-00136*, p. 20 [*Sentencia 01170-2015-00136*].

47 *Sentencia 01187-2013-00869, supra* nota 75; Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Guatemala (Guatemala), 11 de agosto de 2016, *Sentencia 01188-2014-00238* [*Sentencia 01188-2014-00238*]; *Sentencia 01074-2017-00275, supra* nota 128.

quienes juzgamos hacer pronunciamiento alguno; b) los antecedentes personales de los culpables y de la víctima, en el presente caso se establecieron los datos de identidad de cada uno de los procesados mediante la información que proporcionaron ellos mismos, carecen de antecedentes delictivos, existe víctima determinada que por su seguridad se encuentra fuera de la República de Guatemala; c) en relación al móvil del delito se determina que siendo el delito acusado y acreditado el de Trata de personas, el bien jurídico afectado es la Libertad y seguridad de la persona, siendo el móvil la explotación sexual para obtener beneficio económico; d) sobre la extensión e intensidad del daño causado, se determina que es un daño emocional grave por la afectación psicológica que provoca el sufrimiento físico y emocional; e) en relación a las circunstancias agravantes o atenuantes no se determinó ninguna. Conforme con todo lo anteriormente expuesto el Tribunal determina que la imposición de la pena debe efectuarse tomando en cuenta el límite inferior previsto por la norma penal, fijándose para cada uno de los procesados en ocho años de prisión inconmutable".

Los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente se muestran menos inclinados a dictar la pena mínima de 8 años de cárcel prevista en la legislación penal por el delito de trata de personas a diferencia de los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio. De hecho, de las 16 sentencias condenatorias que dictaron, los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio impusieron al menos a uno de los condenados la pena mínima en 10 de ellas, es decir, que en 62,5% de los casos se condena a lo mínimo previsto por la ley. Al contrario, los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente impusieron la pena mínima en 12 de sus 26 sentencias condenatorias, es decir en un 46% de los casos.

De **las 65 personas condenadas**, el Tribunal impuso la pena máxima de prisión prevista en la ley de 18 años a solo 4 de ellos, en dos de los casos analizados[48]. Es decir, que se condena a la pena máxima en el 4,8% de los casos. Estos dos casos con pena máxima son relativos a la explotación sexual y prostitución de niñas menores de edad. En el primer caso, el Tribunal condenó a la pena máxima de 18 años de prisión inconmutable al sindicado quien fue aprehendido en flagrancia, sumando a la pena mínima de 8 años *"UN AÑO por la agravante contenida en el artículo 27 del Código Penal, numeral 18 por ser niñas[49], pena correspondiente por cada víctima, lo que hace un total de dieciocho años de prisión inconmutables"*[50]. En el segundo caso, el Tribunal condenó a dos de los sindicados a la pena máxima, pero sin identificar las circunstancias agravantes o explicar cómo fijó la pena[51]. Además de estos dos casos, se resaltó un caso en el que el Tribunal condena al tratante a cincuenta y ocho años de prisión, la cual es una pena superior al máximo legal previsto para el delito de trata de personas en la legislación guatemalteca[52]. En este caso, el Tribunal condenó el delito de trata de personas en conjunto con los delitos de plagio o secuestro y asesinato. Por lo tanto, tomando en cuenta el artículo 65 del Código Penal y la finalidad de la pena de "*lograr la rehabilitación, reeducación y resocialización del penado*"[53], el Tribunal considera que se debe imponer a la acusada "*las penas mínimas de prisión por cada uno de los delitos cometidos que suman un total de cincuenta y ocho años de prisión*"[54]. Aunque no lo menciona, en realidad, el Tribunal hace una aplicación del concurso real de delitos previsto en el artículo 69 del Código Penal.

En cuanto a los otros **35 condenados**, como está indicado en el cuadro, el rango de penas varía entre 9 y 17 años de prisión. Por lo general, en estos casos, el Tribunal suma años a la pena mínima tomando en cuenta la presencia de circunstancias agravantes o aplicando el concurso de delitos. Entre las circunstancias agravantes aplicadas, se identifican: el vínculo familiar del autor con la víctima (artículo 204, literal d); la minoría de edad de la víctima (artículo 204 párrafo 3); el cargo público del autor (artículo 204, literal g); la premeditación conocida (artículo 27). Sin embargo, en 5 de las 42 sentencias condenatorias analizadas, el Tribunal condena al o los sindicados a una pena superior a los 8 años mínimos establecidos en la ley (9 años, 13 años, 11 años, 17 años) pero sin explicar cómo llegan a este monto, sin mencionar la existencia de circunstancias agravantes o aplicar

48 *Sentencia 01070-2012-00338, supra* nota 16; *Sentencia 011885-2015-00313, supra* nota 25.

49 *Código penal, supra* nota 205, art. 27: "Menosprecio al ofendido […] Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho".

50 *Sentencia 01070-2012-00338, supra* nota 16, p. 269.

51 *Sentencia 011885-2015-00313, supra* nota 25, p. 107.

52 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, Quetzaltenango (Quetzaltenango), 3 de julio de 2014, *Sentencia 09013-2013-00200*, p. 28 [*Sentencia 09013-2013-00200*].

53 *Ibíd.*, p. 26.

54 *Ibíd.*

el concurso de delitos[55]. Cabe apuntar que la legislación penal guatemalteca no establece los medios como uno de los elementos del delito de trata de personas, pero los reconoce como una circunstancia agravante[56]. Sin embargo, en ninguno de los casos analizados, el Tribunal toma en cuenta los medios utilizados como circunstancia agravante en la determinación de la pena, aunque se observa en los hechos plasmados en las sentencias la utilización de éstos para la comisión del delito. Además, en la mayoría de los casos analizados, el Tribunal tampoco considera la edad de la víctima como una circunstancia agravante, cuando por lo general las víctimas son menores de edad.

Como fue mencionado anteriormente, en dos de los casos analizados, se condenó por la comisión del delito de trata de personas en grado de tentativa, en estos casos la condena fue una pena de cinco años y cuatro meses de prisión inconmutables.

Multa

Según lo establecido en el artículo 202 ter del Código Penal, se debe imponer obligatoriamente al condenado por el delito de trata de personas además de la pena de prisión, una multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales. Respecto del pago de la multa, se resalta que a pesar de ser una de las penas principales contempladas en el Código Penal guatemalteco y de ser una práctica común imponer pena de prisión junto con la multa, el hacerlo no contribuye a la readaptación y reinserción social de la persona condenada, generando ingresos para el Estado respecto de un delito en el que éste no fue el agraviado, ya que las víctimas son personas individuales. La imposición de esta multa además tiene como efecto una disminución del patrimonio económico de la persona condenada, en detrimento del pago efectivo de una reparación a la víctima del delito.

Además, el artículo 55 del mismo Código establece que las multas que no se hacen efectivas se convierten en tiempo de prisión. Aplicando este principio de la conversión, en la sentencia 01074-2017-00275, por ejemplo, en cuanto a la multa a imponerse, el Tribunal indicó que *"de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, que de no pagarse se convertirá en un día de prisión por cada cien quetzales no pagados"*[57]. Sin embargo, en 3 de los casos analizados, tomando en cuenta el principio de conversión contenido en artículo 55, el Tribunal se rehúsa a imponer una multa considerando que contradice la finalidad misma de la pena reconocida por la Constitución de Guatemala y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de permitir la 'reforma y readaptación social de los condenados':

> *"Atendiendo a que las penas de prisión no solo tienden a castigar al imputado sino también a reeducarlo y resocializarlo, tomando en consideración que el Estado de Guatemala es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic), cuyas normas deben ser de observancia para su cumplimiento con base al sistema de control de convencionalidad derivado en este caso por éste órgano jurisdiccional, y en la confrontación con el artículo 202 Ter que regula la trata de personas en el cual tiene asignada pena de prisión y multa, sin embargo con relación a ésta última pena, el Tribunal considera que en principio no cumpliría el fin de la pena establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo relevante es que al confrontarlo con el contenido del artículo 5° del instrumento internacional referido[58], la pena de multa al no poderla hacer efectiva el sentenciado se convertiría en prisión y trascendería de la persona y en consecuencia dicha pena se constituiría como inhumana y tampoco cumpliría el fin de la pena que es la resocialización"[59]..*

Por tal razón, el Tribunal no impone ninguna multa al condenado.

> *"Como podemos observar la pena contemplada al delito de TRATA DE PERSONAS tiene contemplada como sanción prisión y multa, o sea una pena mixta, La Pena Mixta. Se llama*

55 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata De Personas, El Quiché (Santa Cruz del Quiché), 23 de octubre de 2015, *Sentencia 14002-2014-00234*; Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Suchitepéquez (Mazatenango), 26 de septiembre de 2016, *Sentencia 10003-2015-00669* [*Sentencia 10003-2015-00669*]; *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90; Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 3 de mayo de 2013, *Sentencia 01070-2012-00185* [*Sentencia 01070-2012-00185*]; *Sentencia 01187-2015-01537, supra* nota 28.

56 *Código penal, supra* nota 205, art. 189 (3).

57 *Sentencia 01074-2017-00275, supra* nota 128, p. 58.

58 *CADH, supra* nota 20, art. 5: "Derecho a la Integridad Personal […] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

59 Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Huehuetenango (Huehuetenango), 24 de mayo de 2019, *Sentencia 13030-2017-00076*, p. 51.

así a la aplicación combinada de dos clases de penas, "pena de prisión y pena de multa" por ejemplo, en la legislación penal guatemalteca para muchos delitos (calumnia, trata de personas, estafa, daños, tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, etc.), (sic), que ha sido drásticamente criticado en la doctrina, y que no se comparte para aplicarlo a la sociedad guatemalteca, porque habiéndose cumplido la pena de prisión impuesta, si el condenado no puede hacer efectiva la pena de multa (que generalmente así es), ésta se convierte en pena de prisión nuevamente, lo cual deviene ser contrario a los fines fundamentales de la pena (la retribución, la rehabilitación, y la prevención), porque se está castigando dos veces el mismo hecho delictivo, y más aún en sociedades económicamente pobres como la nuestra. Atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena. Toda pena que sobrepasara las necesidades de eficacia penal, sería excesiva, y por lo tanto, vejatoria y violaría, el artículo 5o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe las penas crueles, inhumanas o degradantes cuando regula el Derecho a la Integridad Personal. En sus numerales 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Los juzgadores consideran que si la pena de prisión mínima son ocho años, es un tiempo suficiente para la readaptación del delincuente, sumado a eso, la multa mínima es de trescientos mil quetzales, que al no hacerla efectiva se convierte en prisión de otra cantidad de años que supera la pena mínima de ocho años, por lo que es castigar doblemente al delincuente por ser de escasos recursos económicos y se perdería el fin que se persigue con la pena de prisión que es la reinserción a la sociedad"[60]*. Por lo tanto, el Tribunal exime a los condenados de la multa porque "son de escasos recursos económicos, delincuentes primarios que se pueden reinsertar a la sociedad y ser útiles a su familia y a la sociedad guatemalteca por lo que se les debe dar la oportunidad que cumplan la pena de prisión impuesta que consideramos suficiente para que puedan reinsertarse a la sociedad y no así la pena de multa que vendría a convertirse en una pena de prisión superior a la ya impuesta ya que los sindicados es evidente que no la pagarían por ser de escasos recursos económicos"*[61]*.*

En uno de estos 3 casos, el Tribunal se refiere expresamente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto al perdón judicial para no tener que imponer una multa a los condenados:

"El tribunal sabedor de la doctrina jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la carpeta judicial de la Cámara Penal número un mil sesenta y cinco guión (sic) dos mil dieciséis sentencia del diecisiete de enero del dos mil diecisiete en relación al perdón judicial (...) es improcedente aplicarlo en virtud de que la sanción asignada por el legislador es mixta es una pena de prisión y una pena de multa con efecto indivisible, se toma en cuenta en el caso que nos ocupa que al no pagar la multa (los acusados tendrían) que cumplir una pena que superaría al doble de la pena impuesta de prisión por ambos delitos lo cual vendría a desnaturalizar los fines de la pena y los principios de humanización y proporcionalidad de la pena (...) Por lo que el tribunal les aplica el perdón judicial a (los acusados), en la pena de multa tomando en cuenta que al momento que no la hagan efectiva tendrían que cumplir ambos procesados por conversión una pena de prisión mayor a la que se les ha impuesto como pena de prisión"[62]*.*

Penas accesorias

(Ver Anexo 3).

El artículo 42 del Código Penal de Guatemala aborda la posibilidad de imponer penas accesorias, es decir adicionales a las penas principales previstas por ley (privación de libertad y multa). De las 42 sentencias condenatorias por trata de personas analizadas, se dictaron penas accesorias en

60 *Sentencia 01079-2016-00487, supra* nota 231, p. 52.

61 *Ibíd.,* p. 53.

62 *Sentencia 09011-2018-00820, supra* nota 14, p. 31.

12 de ellas, siendo la expulsión de extranjeros del territorio nacional; inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; pago de costas y gastos procesales; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito.

En dos de las 42 sentencias, el Tribunal ordenó a título de pena accesoria, la expulsión del territorio nacional, una vez cumplida la pena impuesta, siendo casos de tratantes extranjeros[63].

Según el artículo 48 del Código Penal, se impondrá juntamente con la pena principal, la pena accesoria de la inhabilitación especial, cuando el delito se hubiere cometido abusando del ejercicio profesional o bien infringiendo deberes inherentes a una profesión o actividad. En uno de los casos analizados relativo al delito de trata de personas en su modalidad de adopción irregular, el Tribunal impone a uno de los acusados la "inhabilitación especial para ocupar cargos públicos" y al otro la "inhabilitación especial para ejercer la profesión de médico y cirujano"[64]. Cabe apuntar que se identificaron otros casos implicando a funcionarios públicos, médicos, notarios y abogados, pero el Tribunal no dictó ninguna inhabilitación especial.

En 6 de las sentencias condenatorias analizadas, de conformidad con los artículos 42 y 56 del Código Penal, el Tribunal ordena a título de pena accesoria, la inhabilitación absoluta entendida como la suspensión de los derechos políticos[65]. A este respecto, se observa una incoherencia dentro del mismo Código Penal. El artículo 59 del Código Penal establece explícitamente que *"la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena"*, lo cual sugiere que no es necesario ordenar la suspensión de los derechos políticos dentro de una pena accesoria, ya que está automáticamente incluido en la pena principal. Sin embargo, el artículo 42 establece expresamente la inhabilitación absoluta dentro de las penas accesorias y el artículo 56 precisa que la inhabilitación absoluta comprende *"la pérdida o suspensión de los derechos políticos"*[66].

En cuanto a las costas procesales, el artículo 507 del Código Procesal Penal establece que *"toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida,* ***salvo que el tribunal encuentre razón suficiente*** *para eximirla total o parcialmente"* (la negrilla no es del texto original). El artículo 510 del mismo código precisa que en caso de condena, las costas procesales serán impuestas al acusado. A pesar de esta obligación de incluir en la sentencia condenatoria una parte sobre las costas procesales, se observa que en solo 5 de las 42 sentencias condenatorias analizadas, es decir un 12% de los casos, el Tribunal aborda esta cuestión. En 1 de estos 5 casos, el Tribunal condena al pago de las costas procesales considerando que no *"existen razones para exonerar a la procesada"*[67]. Al contrario, en los 4 otros casos, el Tribunal encuentra razón suficiente para eximir a los condenados del delito de trata de personas de las costas procesales cuando aquellos cuentan con defensa pública, estimando que se puede inferir que son personas de escasos recursos económicos[68]. Esto queda expresamente ilustrado en la sentencia 01070-2012-00185 donde el Tribunal indicó respecto a las costas procesales lo siguiente: *"Se exime al pago de las costas procesales causadas durante la tramitación del presente proceso penal, (a la acusada (x)) por considerarse que no cuenta con la capacidad económica para soportar las mismas en virtud que durante el debate oral y público fue auxiliada de abogado de Instituto de Defensa Pública Penal"*[69].

Según lo prescrito en el artículo 42 del Código Penal de Guatemala, se puede imponer como pena accesoria el comiso de los objetos materiales del delito. El artículo 60 del Código Penal define el comiso como *"la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho"*. Este mismo artículo establece que *"cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial"*. En dos de las sentencias condenatorias analizadas, el Tribunal impone como pena

63 *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90; *Sentencia 01080-2011-00836, supra* nota 24.

64 *Sentencia 01079-2008-05306, supra* nota 11, p. 71.

65 *Sentencia 01187-2013-00869, supra* nota 75; *Sentencia 09010-2017-00250, supra* nota 182; *Sentencia 03003-2018-02449, supra* nota 31; *Sentencia 01074-2017-00275, supra* nota 128; *Sentencia 09036-2013-00881, supra* nota 179; Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 19 de octubre de 2015, *Sentencia 01069-2010-00705* [*Sentencia 01069-2010-00705*].

66 *Sentencia 01187-2013-00869, supra* nota 75, p. 22; Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 28 de junio de 2017, *Sentencia 01071-2016-00406,* p. 43 [*Sentencia 01071-2016-00406*]; *Sentencia 09010-2017-00250, supra* nota 182, p. 69; *Sentencia 03003-2018-02449, supra* nota 31; *Sentencia 01074-2017-00275, supra* nota 128, p. 277; *Sentencia 01069-2010-00705, supra* nota 269, p. 32.

67 *Sentencia 01071-2016-0040, supra* nota 270, p. 42.

68 Ver por ejemplo Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Guatemala (Guatemala), 17 de abril de 2018, *Sentencia 01037-2007-09871; Sentencia 01070-2012-0018, supra* nota 259; Tribunal Segundo Pluripersonal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala (Guatemala), 1 de septiembre de 2015, *Sentencia 01188-2013-00827* [*Sentencia 01188-2013-00827*].

69 *Sentencia 03003-2018-02449, supra* nota 31, p. 29.

accesoria el comiso de los bienes utilizados para la comisión del delito de trata[70].

Así, en la sentencia 01187-2015-01537, el Tribunal ordena:

> *"el comiso de los bienes muebles, incautados en el allanamiento realizado en el Hotel (x), siguientes, 19 monedas de Q.1.00, quetzal, 15 monedas de Q.0.50, centavos, nueve monedas de Q.0.25, centavos, 16 billetes de Q.1.00, quetzal, 17 billetes de Q.5.00, quetzales, cuatro billetes de Q.20.00, quetzales, un billete de Q.100.00, quetzales, 78 billetes de Q.1.00, quetzal, 34 billetes de Q.5.00, quetzales, 18 billetes de Q.10.00, quetzales, nueve billetes de Q.20.00,quetzales, 14 monedas de Q.1.00, quetzal, 16 monedas de Q.0.50, centavos, 41 monedas de Q.0.25, centavos, 72 monedas de Q.0.10, centavos, 12 monedas de Q.0.05, centavos, marco de madera de color dorado (...) cuaderno con pasta multicolor, con anotaciones varias, cinco hojas cuadriculadas tamaño carta con inscripciones varias, tarjeta de ahorro de Banrural, Sociedad Anónima, cuatro boletos de depósito Banrural, Sociedad Anónima, a nombre de la Acusada (x), dos talonarios de facturas, a nombre del ente Cevichería (x), talonario del ente Hotel (x) a nombre del Acusado (...)"*[71].

Asimismo, en la sentencia 01071-2016-00585, el Tribunal indica que al establecer que el *"sindicado (x) tenía una disposición y control de servicios prestados en la relacionada entidad mercantil según lo refirió la menor agraviada, se ordena que la misma quede bajo la guarda y custodia del MINISTERIO PUBLICO y su respectivo COMISO a favor del ORGANISMO JUDICIAL de la que se relacione con cantidad dineraria"*[72] (las mayúsculas son del texto original).

El concurso de delitos

El concepto de "concurso de delitos" aborda la problemática de fijar la pena en los casos en los que con una o varias acciones se cometen dos o más delitos. El concurso de delitos está regulado en los artículos 69 y 70 del Código Penal.

Existen dos tipos de concurso de delitos: el concurso real y el concurso ideal de delitos.

Según el artículo 70 del Código Penal, hay concurso ideal de delitos cuando *"un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro"*. En este caso, *"el tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior"*[73].

Al contrario, hay concurso real cuando dos o más acciones u omisiones encaminadas hacia un determinado resultado son constitutivos de varios delitos[74]. En este caso, conforme al artículo 69 del Código Penal, se impondrán *"todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves"* sin que este conjunto de penas pueda ser superior al triple de la de mayor duración, y en todos casos superior a cincuenta años de prisión.

De los 76 casos analizados, se encontraron situaciones de concurso de delitos en 18 de ellos, conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 del Código penal. A pesar de ello, únicamente en 11 de ellos (61% de los casos), el Tribunal realizó este análisis y aplicó efectivamente el concurso de delitos.

No obstante lo anterior, cabe apuntar que en algunos casos, el Tribunal hace referencia al concurso de delitos, pero no lo desarrolla o no lo aplica al nivel de la fijación de la pena.

Tal y como se indicó antes, el Código Penal de Guatemala sanciona el delito de trata de personas con una pena mixta de prisión y de multa, lo cual ha sido objeto de críticas por los mismos jueces en sus resoluciones, ya que la finalidad de la pena es la readaptación social de los condenados. Por lo tanto, algunos Tribunales se niegan a imponer una multa, considerando la pena de prisión impuesta como suficiente para que los condenados puedan reinsertarse a la sociedad o refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto al perdón judicial. En cuanto, a la pena de prisión, en la mayoría de los casos, el Tribunal se limita a imponer el mínimo legal aun cuando existen agravantes o concurso de delitos. Asimismo, en la mayoría de los casos, los Tribunales no aplican las circunstancias agravantes, especialmente los relacionados con la edad de la víctima y los medios empleados en la comisión del delito.

70 *Sentencia 01187-2015-01537, supra* nota 28; Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 3 de julio de 2019, *Sentencia 01071-2016-00585* [*Sentencia 01071-2016-00585*].

71 *Sentencia 01187-2015-01537, supra* nota 28, pp. 50-51.

72 *Sentencia 01071-2016-00585, supra* nota 274, p. 24.

73 *Código penal, supra* nota 205, art. 70.

74 Wolters Kluwer Legal, "Guía jurídica, Concurso de delitos", disponible en línea: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAYfoYGTUAAAA=WKE>.

6.2 SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

De los 76 casos analizados, se dictaron sentencias absolutorias en 37 de ellos, es decir en un 48,7 % de los casos.

6.2.1 Informaciones generales

Tipos de modalidades absueltas

	Sentencias absolutorias
Explotación sexual	15
Explotación laboral	6
Matrimonio forzado	2
Prostitución ajena	1
Adopción irregular	10
Venta de personas	4
Reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados	2
Pornografía infantil	0
Mendicidad	0

Nota metodológica: Si el total de estas cifras es superior a 37, el cual corresponde al número total de sentencias absolutorias, es porque en algunas sentencias se absuelve por el delito de trata de personas en más de una modalidad.

Se observa que las modalidades de matrimonio forzado, reclutamiento de personas menores de edad para su participación en grupos delictivos organizados y venta de personas (con excepción de un caso) siempre resultaron en una absolución. Además, en cuanto a las modalidades de explotación laboral y adopción irregular, el número de sentencias absolutorias es casi equivalente al número de sentencias condenatorias, es decir que casi uno de cada dos casos resulta en una absolución.

Matrimonio forzado

Según la CEDAW, el matrimonio forzado debe entenderse como el matrimonio en el cual "*uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión*"[75]. El Tribunal Especial para Sierra Leona por su parte, estableció que *"la figura del matrimonio forzado describe una situación en la que el perpetrador, por sus palabras o conducta o las de un tercero de cuyas acciones es responsable, obliga a una persona por la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción a actuar como cónyuge, con resultado de graves sufrimientos o daños físicos, mentales o psicológicos para la víctima"*[76].

En Guatemala, el matrimonio forzado no está contemplado en la legislación penal como un delito independiente o autónomo, sino solamente como una de las modalidades del delito de trata de trata de personas reconocida en el artículo 202 del Código Penal. Sin embargo, como lo demuestra la sentencia 06002-2016-00436, resulta complicado reunir los elementos constitutivos del delito de trata de personas en los casos de matrimonio forzado. En este caso en particular, el padre de la víctima menor de edad acordó con el acusado su entrega en calidad de conviviente, quien se la llevó a su residencia. El Tribunal consideró en relación con el delito de trata de personas que "*no se dieron los verbos rectores para considerar que la conducta antijurídica del acusado no encuadra dentro del ilícito penal (sic) mencionado*"[77]. De hecho, en los casos de matrimonio forzado, es particularmente difícil comprobar la existencia de uno de los verbos rectores.

Asimismo, es complicado acreditar la finalidad de explotación, entendida como "*la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través*"[78] del matrimonio forzado: ¿Cómo comprobar que la intención del esposo al momento de contraer matrimonio era de explotar a su futura esposa? En cuanto a los padres que acordaron el matrimonio, ¿cuál es el beneficio generado? Además, el estudio de los casos analizados sugiere que la práctica más extendida de matrimonio forzado es informal, es decir una unión de hecho bajo presión, mientras el concepto de matrimonio implica una formalización. Por lo tanto, en la sentencia 01188-2016-00068 se discute de si se celebró matrimonio maya[79], sobre base de peritajes culturales y si se dio consentimiento. Esta sentencia ilustra también la dificultad de articular

75 *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW NU, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014), párr. 23.

76 *The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu*, Tribunal Especial para Sierra Leona [2008] SCSL-2004-16-A, párr. 196 [*Caso Brima*].

77 Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Santa Rosa (Cuilapa), 18 de julio de 2019, *Sentencia 06002-2016-00436*, p. 19.

78 UNODC, *supra* nota 37, p. 12.

79 Según la misma sentencia, en el matrimonio maya, "para la pedida de una persona, es necesario que se reúnan los papás de los novios, los novios y la familia de cada uno. No participa ninguna autoridad".

el delito de trata de personas con las diferentes prácticas sociales y culturales[80].

Ninguno de los casos analizados de trata de personas perseguidos en su modalidad de matrimonio forzado resultó en una condena a causa de la inadecuación de esta figura y los elementos del delito de trata de personas, especialmente debido a la dificultad para determinar la existencia de un verbo rector y la finalidad de explotación. En este sentido, en 2008, el Tribunal Especial para Sierra Leona determinó que el matrimonio forzado es un delito independiente que no debe equipararse al de esclavitud sexual[81]. Además, se resalta la dificultad de encajar los casos de matrimonio forzado analizados, ante la existencia de prácticas en las que las personas por razones culturales o costumbre no observan las formalidades propias del matrimonio.

Explotación laboral

De los 13 casos de explotación laboral identificados, se condenó a los acusados en solo 5 de ellos, es decir en el 38,5% de los casos. Como queda acreditado por la sentencia 01188-2014-00075, por falta de reconocimiento y regulación en la ley guatemalteca de los medios como elemento del delito de trata de personas, el razonamiento del Tribunal consiste en analizar si se cumple con los requisitos del Código de Trabajo para las relaciones laborales, el cual estipula por ejemplo, que *"la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana"*[82] *y "todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo"*[83]. El Tribunal considera en este caso:

> *"Si bien, se estableció la presencia de (la agraviada) en la residencia de los (acusados) (...) se trata de una relación laboral en el marco del trabajo doméstico, sin embargo con ningún medio de prueba se acreditó la explotación laboral, porque: a) en cuanto a la jornada laboral: el Ministerio Público afirmó que a la (víctima) se le obliga a trabajar en jornadas de más de doce horas, porque iniciaba sus labores a las siete de la mañana y terminaba a las once de la noche de lunes a domingo. Lo expresado por (la víctima) es que sus patrones trabajaban de lunes a domingo y que regresaban a las diez de la noche, que ella se levantaba a las siete y se acostaba cuando terminaba de lavar pachas, en vista que no se aportó algún medio de prueba en cuanto a que realizará otras labores durante el día, no se puede estimar que la jornada de trabajo era de más de doce horas porque podía descansar en el transcurso de la siesta de los niños; b) con relación al salario: se dice que no se le pagaba el salario mínimo establecido y que únicamente recibió un pago de ochocientos quetzales. Por medio del peritaje grafotécnico se estableció que (la víctima) recibió distintas cantidades en diferentes fechas, por lo tanto, no fue un solo pago. c) Con relación al día de descanso. La imputación refiere que no se le concedía día de descanso, sin embargo no se cuestionó ni (la víctima) se refirió al respecto (...)"*[84].

Aunque analizar si los hechos del caso cumplen con los requisitos del Código del Trabajo puede contribuir a comprobar la existencia de un fin de explotación, esta forma de proceder no permite determinar si se está cometiendo un delito de trata de personas o si más bien es solo una violación de la legislación laboral. Por lo tanto, para distinguir la trata de personas en su modalidad de trabajos forzados de malas condiciones de trabajo, es necesario, además, analizar los otros elementos del delito de trata de personas, por lo cual incluir los medios en la definición y el análisis del delito es particularmente importante para esta clase de casos:

> *"Puede haber trabajadores que trabajan en condiciones deficientes, a cambio de salarios bajos o en entornos insalubres, por ejemplo, sin haber sido forzados a dichas situaciones laborales. Si la persona acepta libremente el empleo, sabiendo cuáles serán las condiciones y si puede dejar el trabajo (siempre y cuando dé un preaviso razonable a su empleador) sin temor a represalias,*

80 *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales,* 27 de junio de 1989, OIT C169 (entrada en vigor: 6 de septiembre de 1991), art. 8 (2): "dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".

81 *Caso Brima, supra* nota 280, párrs. 195-196.

82 Congreso de la República de Guatemala, *Código de Trabajo,* Decreto número 1441, art. 116.

83 *Ibíd.,* art. 126.

84 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, Guatemala (Guatemala), 9 de junio de 2017, *Sentencia 01188-2014-00075*, pp. 23-24 [*Sentencia 01188-2014-00075*].

no se puede considerar que esa persona sea víctima de trata con fines de trabajo forzado"[85].

Por lo tanto, se recomienda *"adoptar un enfoque individualizado para las situaciones de trabajos forzados, de manera que en cada caso se tome en cuenta el pago de salarios, las condiciones de vida, las horas de trabajo y la libertad de movimiento, para mostrar si se ha utilizado algún medio que determine si ha habido trata de personas para trabajos forzados"*[86]. Además, tal y como se indicó antes, para evitar la confusión entre trata para trabajos forzados y malas condiciones de trabajo, se recomienda incorporar la definición internacional de esta modalidad de trata en la legislación nacional, la cual incluye también la explotación laboral.

Ante la falta de definición de la modalidad de explotación laboral en la legislación guatemalteca y de la consideración de los medios como elemento del delito de trata de personas, el análisis legal realizado por los Tribunales se limita muchas veces a establecer si los hechos del caso y las condiciones en las que se encuentra la persona cumplen con los requisitos del Código del Trabajo para una relación laboral, lo cual no permite distinguir el delito de la trata de personas con fines de explotación laboral, de las malas condiciones de trabajo y contribuye a que esta modalidad de trata solo sea condenada de forma marginal.

Adopción irregular

En cuanto a la modalidad de adopción irregular, como fue mencionado en el capítulo 3 sobre las estructuras criminales, se observan en las sentencias analizadas 3 tipos de situación:

1. Casos de madres que se encuentran en situación de precariedad y venden a sus hijos o los entregan en adopción a cambio de favores y/o beneficios económicos;
2. Casos de grupos de delincuencia común[87] implicados en la adopción irregular de niños;
3. Casos de redes de crimen organizado destinadas a la adopción irregular.

Con la excepción de un caso relativo a un grupo de delincuencia común, los tribunales condenan por trata de personas en su modalidad de adopción irregular solo en casos que involucran a redes grandes de crimen organizado con carácter internacional.

En cuanto al caso de las madres o familiares que dan en adopción a sus recién nacidos, los tribunales consideran que no se dan los elementos de la trata de personas, por lo cual, absuelven del delito en su modalidad de adopción irregular y recalifican por otro delito[88]. La misma constatación se aplica a los casos analizados de venta de niños.

En cuanto a los casos de grupos pequeños (por lo general 3 personas) que se dedican a secuestrar a las madres y robar a niños, los Tribunales absuelven considerando que no se dieron los elementos del delito y/o recalifican por el delito de plagio y secuestro. En uno de esto caso, el tribunal subraya expresamente que la motivación de los tratantes debe ser la explotación masiva y organizada[89].

La modalidad de adopción irregular se condena esencialmente cuando están involucradas redes organizadas de trata de personas. En cuanto a los casos de madres o familiares que dan en adopción a sus recién nacidos, generalmente por motivos económicos, aunque los fiscales persiguen esta acción como trata de personas en su modalidad de adopción irregular, los tribunales por lo general consideran que no se dan todos los elementos del delito y los recalifican por otro delito.

6.2.2 Repartición geográfica

Departamento	Sentencias absolutorias
Guatemala	18
Huehuetenango	2
Quetzaltenango	7
Santa Rosa	1
Retalhuleu	1
Alta Verapaz	4
Quiché	2
Suchitepéquez	1
Chiquimula	0

85 Euro TrafGuID, "Herramienta práctica para la detección de víctimas de trata con fines de explotación", Paris (2013), disponible en línea: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/HerramientaDeteccionTSHexplotacionSexual.pdf>.

86 UNODC, *supra* nota 247, p. 41.

87 "La delincuencia común es aquella que opera sin estructuras organizativas, sino mediante individuos o grupos de individuos que cometen delitos menores o graves, principalmente con el objetivo de obtener dinero o artículos de valor. No son delincuentes especializados". Ver Significados, "Significado de delincuencia" (2017), disponible en línea: <https://www.significados.com/delincuencia/#:~:text=Delincuencia%20com%C3%BAn,dinero%20o%20art%C3%ADculos%20de%20valor)>.

88 Ver Sentencias recalificadoras, p. 88.

89 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75, pp. 55-56.

Chimaltenango	0
San Marcos	0
Petén	1
Jutiapa	0
Baja Verapaz	0

Guatemala es el departamento donde se dictaron más sentencias absolutorias (18 de 37, es decir un 48,6% de las sentencias absolutorias), lo cual es lógico siendo igualmente el departamento donde se dictaron más sentencias. Comparando el número de sentencias condenatorias dictadas con el número de sentencias absolutorias, se observa que los tribunales de los departamentos de Quetzaltenango, Alta Verapaz y Quiché absolvieron más casos de los que condenaron.

6.2.3 Razones de las absoluciones

(Ver Anexo 4).

Ausencia de los elementos constitutivos del delito

En 14 de los 37 casos analizados, es decir en 37,8 % de los casos, el tribunal dictó sentencia absolutoria considerando que no se dieron todos los elementos del delito de trata en su modalidad de adopción irregular. En uno de estos 14 casos, el Tribunal aplicó la definición del delito de trata de personas contenida en el Protocolo de Palermo y absolvió al (o a los) acusado por falta de medios, que es uno de los elementos constitutivos del delito a nivel internacional, pero que no fue incluido en la tipificación del delito en la legislación guatemalteca: *"En la Convención de Palermo se regula que esta clase de delito es de Peligro, donde prevalece el engaño, pero acá, no hubo engaño porque desde el principio la señora (x), dijo que quería dar en adopción a su hijo"*[90].

Al contrario, en la sentencia 01170-2015-00136, el Tribunal no tomó en consideración los medios como elemento del delito de trata de personas ni otros indicios que permitían determinar que había una situación de explotación (por ejemplo, la limitación de la autonomía y la cosificación de la víctima; por no encontrarse en la tipificación nacional del delito, y penalizó por el delito de trata de personas en su modalidad de mendicidad, una conducta que al parecer había sido consentida por la supuesta víctima. En este caso, el acusado trasladaba todas las mañanas a un determinado lugar a su hermano mayor de edad con discapacidad, a su solicitud y con su consentimiento, para salir a pedir limosna, por lo que no se dio ninguno de los medios contemplados en la definición internacional de trata de personas establecida por el Protocolo de Palermo, para someter a la supuesta víctima a la mendicidad. Sin embargo, en la sentencia, el Tribunal reitera que, según la legislación penal guatemalteca, el delito de trata se estudia independientemente del consentimiento de la víctima, ya sea menor o mayor de edad y por lo tanto, no hay que probar la presencia de los medios.

Esta interpretación jurídica no se adecúa con los conceptos detrás del delito de trata. De acuerdo con el del artículo 3 del Protocolo de Palermo, se deben analizar los tres elementos constitutivos para determinar cuándo se configura el delito de trata. Por lo tanto, aunque la normativa guatemalteca no contempla a los medios en su definición, dicho elemento del crimen resulta esencial para analizar cuando existe una situación de trata[91]. Además, los medios son esenciales para determinar si el consentimiento es real, puesto que de acuerdo con el apartado b) del artículo 3 del Protocolo de Palermo, la utilización de cualquiera de ellos tiene como efecto de viciar el consentimiento. Así pues, el consentimiento no puede invocarse como defensa para absolver a alguien de su responsabilidad penal cuando ocurre el delito de trata de personas[92]. A este respecto, el abuso de una situación de vulnerabilidad es clave para determinar la nulidad del consentimiento y en mayor medida cuando se configure una situación de trata. El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre "cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación"[93].

90 Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 11 de mayo de 2017, *Sentencia 01077-2010-01871*, p. 21 [*Sentencia 01077-2010-01871*].

91 Ver Uso del derecho internacional, p. 92, para más detalle y buenas prácticas en la materia.

92 UNODC y UN.GIFT, "Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal - Módulo 1", Nueva York (2010), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Manual_es_module_01.pdf>.

93 UNODC, Nota *orientativa sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, p. 2, disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf>.

Además, en su análisis, el Tribunal se basa sobre una interpretación errónea del concepto de mendicidad forzada aplicada al delito de trata de personas. Según las notas interpretativas del Protocolo de Palermo, se puede incluir como forma de explotación la "mendicidad **forzosa** o **ejercida por coacción**" (la negrilla no es del texto original). El carácter necesariamente forzoso de la mendicidad para constituir una modalidad de trata está también subrayado por la Ley modelo que hace referencia a la definición del OIT del trabajo forzado la cual incluye expresamente la mendicidad forzada[94]. A la luz de estos elementos, parece que el Tribunal hubiera tenido que analizar la existencia de medios de coacción para determinar si la mendicidad era forzada, y por lo tanto incluir los medios en su análisis del delito.

En seguida, se desarrollan los detalles de las absoluciones por cada uno de los elementos del delito de trata de personas.

a) El fin de explotación

En 8 de estos 14 casos, el Tribunal absolvió por falta de fines de explotación. Sin embargo, al no incluir en la ley una definición del concepto de explotación, se observa en algunas sentencias una falta de entendimiento de su contenido. Así, en la sentencia 01073-2015-00016, el Tribunal considera que no hubo explotación, ya que *"no quedó acreditado que el acusado haya tenido la voluntariedad de captar, acoger y retener a la agraviada en contra de su voluntad para aprovecharse **con algún fin de lucro**"*[95] (la negrilla no es del texto original). Por lo tanto, el Tribunal limitó el concepto de explotación a la búsqueda de un beneficio exclusivamente económico, cuando UNODC ha indicado claramente que el concepto debe entenderse en un sentido amplio que no se reduce al mero beneficio financiero[96]. Asimismo, en la sentencia 01073-2015-00016, el Tribunal concluyó sobre la ausencia de un fin de explotación porque no se puede establecer que "*la intencionalidad del acusado era la de **beneficiarse de la situación económica que rodeaba a la agraviada** dentro del delito que se estudia*"[97] (la negrilla no es del texto original).

Cabe apuntar una sentencia en la cual el Tribunal concibe la explotación como vinculada a la delincuencia organizada, según lo previsto en la legislación internacional[98]. Por consiguiente, el Tribunal absuelve del delito de trata considerando que el delito de trata de personas exige *"una explotación en forma masiva y organizada, como fin de esta actividad criminal"*[99] y que en el presente caso *"la conducta observada por los agentes activos, este propósito no se hizo evidente conforme los órganos probatorios"*[100].

Además, se observa en algunas de las sentencias confusión y dificultades en cuanto a la comprensión de los fines de explotación.

En una de estas sentencias, el Tribunal considera que la venta de personas no está tipificada como delito de trata de personas, a pesar de que dicha modalidad está expresamente enlistada en el artículo 202 ter del Código penal. Al respecto la sentencia establece: *"La venta de personas no se contemplaba dentro DEL TIPO PENAL de trata de personas; ya que únicamente se castigaba a quien, en cualquiera forma, promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres u hombres para que ejerzan la prostitución, hechos no contenidos en la acusación"*[101].

Asimismo, en la sentencia 01077-2010-01871, el Tribunal plantea explícitamente la dificultad de no contar con una definición legal de los fines de explotación, *in casu* la adopción irregular:

> *"Por último para la fecha que presuntamente ocurren los hechos o sea año dos mil siete, estaba vigente el artículo 194 del Código Penal conforme la reforma contenida en el Decreto 14-2005, y dentro de los elementos descriptivos de este delito se regula entre otras circunstancias la adopción irregular como un fin último del delito de TRATA DE PERSONAS, sin embargo **la ley no definió que era lo que el juzgador debía entender como adopción irregular**, pues esta figura jurídica fue introducida como un tipo penal hasta la reforma contenida en el Decreto 9-2009, por lo tanto consideramos quienes juzgamos que para esa fecha o sea año dos mil siete, eran las autoridades que participaban en el trámite de una adopción las únicas legitimadas para determinar si en un trámite de adopción existía alguna situación que la consideraran irregular, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues al analizar la copia del*

94 *Convenio No. 29, supra* nota 217, arts. 2 (1) y 25.
95 Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas, Petén, 3 de marzo de 2017, *Sentencia 01073-2015-00016*, p. 72 [*Sentencia 01073-2015-00016*].
96 UNODC, *supra* nota 127, p. 55.
97 *Sentencia 01073-2015-00016, supra* nota 299, p. 72.
98 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75.
99 *Ibíd.*, p. 72.
100 *Ibíd.*, p. 72.
101 Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "C", Guatemala (Guatemala), 20 de junio de 2016, *Sentencia 01188-2015-00176*, p. 55.

expediente de adopción, en el mismo no consta ningún pronunciamiento en ese sentido"[102] *(la negrilla no es del texto original).*

b) Los verbos rectores

En 5 de estos 14 casos, el Tribunal absolvió a las personas inculpadas estableciendo que no se dieron los verbos rectores del delito de trata de personas. El artículo 202 ter, el Código Penal se limita a establecer los elementos constitutivos del delito de trata de personas, pero no incluye la definición de los diferentes verbos rectores, por lo cual se identifica en las sentencias una diferencia de interpretación entre los jueces que conocieron de los casos y una falta de entendimiento del contenido de los verbos rectores. Como ejemplo de lo anterior, se puede mencionar la sentencia 17017-2014-000216, donde el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Petén indica que "*al analizar los verbos rectores que configuran el delito de trata de personas se puede establecer que para la comisión del mismo se debe requerir* ***obligadamente*** *la realización del verbo rector CAPTAR(...)"* (la negrilla no es del texto original). Así, el Tribunal hizo una mala interpretación de lo que establece la ley, dado que, según ésta, todos los verbos rectores tienen el mismo valor y con que cualquiera de ellos se dé, el delito se considera realizado. Al contrario, se observó una buena práctica en la sentencia 01188-2013-00479 donde el Tribunal indica que la acreditación de un solo verbo rector es suficiente para que se constituya el delito:

"Por lo que al materializar uno de los verbos rectores que se le sindican en la acusación, en virtud de las acciones que le atribuye la agraviada y el agente policial de investigación, como lo es de "gerenciar o regentar" la actividad de explotación sexual y que por ser el delito de trata de personas, un delito de peligro y no de resultado, es suficiente la concurrencia de dicho verbo rector y no es necesario que se pruebe la captación o acogida para que se consume el delito que se le imputa y por el cual se le juzga, es decir que la consumación de cualquiera de las fases de la trata con fin demostrado de explotación, en este caso la retención, materializa el delito, esto se debe a que la trata es un delito que la doctrina define como de peligro"[103].

Se destacó, en algunos de los casos analizados, una dificultad particular en cuanto al entendimiento del contenido del verbo rector de 'retención'. En efecto, la legislación guatemalteca establece, sin definirla, a la retención como uno de los verbos rectores del delito de trata de personas, el cual no está contemplado en el Protocolo de Palermo. En ausencia de definición legal, se observa que los Tribunales se refieren al sentido común de la palabra contenida en el Diccionario de la Real Academia Española[104] y lo interpretan como una restricción de movilidad puramente física, requiriendo que la víctima sea mantenida bajo llave o encadenada. Así, por ejemplo, en la sentencia 01188-2014-00075, el Tribunal indica:

"d) Con relación a la Retención: refiere el ente acusador que (la víctima) estuvo RETENIDA en contra de su voluntad, porque la dejaban bajo llave para que no pudiera salir. En relación a este extremo se acreditó que (la víctima) no se encontraba privada de su libertad, que andaba libre en el interior de la casa, que la puerta para salir al exterior se encontraba cerrada y con llave porque es la puerta común a los apartamentos (...)"[105].

Por lo tanto, considerando que no se dio el verbo rector de la retención, el Tribunal absolvió en este caso por el delito de trata de personas. Como se evidencia en este extracto, al interpretar el verbo rector de retención, no se contempla la posibilidad de impedirle a la víctima el salir del lugar utilizando amenazas y ejerciendo una presión psicológica, sin que sea necesario mantenerla encerrada bajo llave. En el contexto de la trata de personas, la retención puede definirse como el hecho de *"limitar la libertad de locomoción de las personas o la posibilidad de abandonar su situación de explotación"*[106], generalmente con amenazas y/o presiones psicológicas. Por ejemplo, en la sentencia

102 *Sentencia 01077-2010-01871, supra* nota 294.

103 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 29.

104 Así, por ejemplo, en la Sentencia 14025-2014-00499, el Tribunal indica que "el verbo rector es decir la retención según el Diccionario de la Real Academia Española significa 'Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca', en el presente caso no se acreditó que las agraviadas estuvieran en contra de su voluntad es decir que no pudieran salir, no pudieran moverse". Ver *Sentencia 14025-2014-00499, supra* nota 65, p. 12.

105 *Sentencia 01188-2014-00075, supra* nota 288, p. 24.

106 ECPAT Guatemala, "Verbos rectores de la trata" (2017), disponible en línea: <https://ecpat.org.gt/2017/04/25/verbos-rectores-de-la-trata/>.

16032-2015-01536, el Tribunal entiende el concepto de retención en un sentido más amplio como *"la acción de obligar a una persona a que permanezca en un lugar"*[107].

Según el Tribunal, con retener, *"se está refiriendo a la lesión del bien jurídico: la privación de la libertad del pasivo, para una de las finalidades que expresa la ley"*[108].

6.2.4 Falta de pruebas para acreditar la existencia del delito y/o participación del acusado

En 15 de los 37 casos con sentencias absolutorias analizados, es decir en 40,5% de los casos, el Tribunal dictó sentencia absolutoria indicando expresamente que el Ministerio Público no brindó pruebas suficientes o relevantes para establecer la existencia del delito de trata de personas y/o la participación del acusado. En la sentencia 11003-2017-00087 por ejemplo, el Tribunal consideró que no *"se puede dar como cierto en cuanto a que la acusada- que esta no tuvo que ver con lo que ocurre, es que el Ministerio Público, no investigó si hubo dinero de por medio, si fue altruismo, si fue una entrega de buena fe"*[109]. Por lo tanto, el Tribunal llega a la conclusión que "*la prueba presentada por el Ministerio Público no alcanza generar la certeza jurídica de la participación de (la acusada) y existiendo duda razonable la sentencia absolutoria es la que procede declarándola libre del cargo"*[110]. En la sentencia 01080-2011-00836, el Tribunal destaca la incongruencia de las pruebas brindadas por el Ministerio Público:

> *"El Ministerio Público, presenta una gama de prueba documental con la cual pretende condenar al señor (x) sin embargo al analizar su contenido, está prueba se refiere a otras personas que no son objeto del presente juicio, por lo que en virtud de lo argumentado, no le queda al tribunal, más que dictar una sentencia de carácter absolutorio a favor de este procesado"*[111].

6.2.5 Otros motivos

Finalmente, se destacaron otras razones más específicas por las cuales se absolvieron a los acusados en los casos analizados (falta de voluntad, error, etc.), tal como se indica en el cuadro anterior[112]. Se apunta específicamente la sentencia 01312-2011-00039 donde el Tribunal absuelve considerado entre otros, que imponer la pena prevista por el delito de trata de personas *"resultaría desproporcionada y devastadora para los penados"*[113]. Al respecto resulta importante resaltar que las penas contenidas en el Código Penal para los distintos delitos, entre ellos el de trata de personas, pueden ser graduadas e impuestas entre la pena mínima y máxima asignada para cada delito, de forma proporcional al delito y las circunstancias en las que se cometió el mismo.Lo anterior, con base en las circunstancias atenuantes, agravantes, grados de participación y de ejecución del delito, entre otras circunstancias contempladas por el Código Penal. Sin embargo, en ningún momento la legislación penal establece la facultad de abstenerse de imponer la pena prevista por resultar desproporcionada para los condenados. Si se establece la responsabilidad del sindicado se debe imponer una pena, aunque sea la pena mínima prevista por la ley. Este tipo de conducta viola el principio de legalidad, el cual establece no solo que las conductas punibles (delitos) deben tener un fundamento legal sino también sus consecuentes sanciones (penas)[114].

En las sentencias analizadas, se identificaron los motivos principales de absolución del delito de trata de personas invocados por los tribunales en Guatemala. Por un lado, se encuentra el hecho que el MP no brindó las pruebas suficientes para acreditar la existencia del delito y/o participación del acusado (40.5% de las absoluciones).Por consiguiente, es fundamental que el MP actúe como actor investigador principal y se aplique a brindar todas las pruebas necesarias para sostener la acusación planteada.

Por otro lado, en 37,8% de los casos, los Tribunales de sentencia absolvieron a los acusados considerando que no se dieron todos los elementos constitutivos del delito, debido mayormente a una interpretación errónea de aquellos. Por lo tanto, se recomienda incluir en la legislación nacional las definiciones internacionales de los elementos constitutivos para evitar toda posible confusión y mala aplicación; además se debe fortalecer el conocimiento del delito por parte de los jueces de sentencias.

6.3 SENTENCIAS RECALIFICADORAS

En aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, el Tribunal puede dar al hecho "*una calificación*

107 Tribunal primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Alta Verapaz (Cobán), 6 de diciembre de 2017, *Sentencia 16032-2015-01536*, p. 86 [*Sentencia 16032-2015-01536*].
108 *Ibíd.*
109 Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Retalhuleu (Retalhuleu), 23 de abril de 2019, *Sentencia 11003-2017-00087*, p. 23.
110 *Ibíd.*
111 *Sentencia 01080-2011-00836, supra* nota 24, p. 145.
112 Ver el cuadro Razones de las absoluciones, p. 137.
113 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75, p. 75.
114 Alejandro Ayala González, "El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos 8 (2018) p. 4.

jurídica distinta de aquélla de la acusación o de la del auto de apertura del juicio". En 10 de los casos analizados, el tribunal recalificó el delito de trata de personas perseguido por el Ministerio Público. Con la excepción un caso[115], el tribunal cambió la calificación del delito de trata por otro delito conexo[116].

La trata de personas, por su propia naturaleza compleja, en la mayoría de los casos implica otros delitos que podrían formar parte del proceso de este crimen (antes, durante o después), conocidos como conexos[117]. Generalmente, estos delitos se cometen por los victimarios para generar y/o sostener una situación de trata de personas.

(Ver Anexo 5).

Se detallan las recalificaciones realizadas por los Tribunales en los casos analizados[118].

Se observó que la adopción irregular es la modalidad del delito por lo cual hubo más recalificación jurídica. Por lo tanto, 4 de los 10 casos analizados con recalificación jurídica son relativos al delito de trata perseguido en su modalidad de adopción irregular, es decir un 40% de los casos. En dichos casos, el tribunal cambió la calificación jurídica por los delitos de: suposición de parto[119] ; remuneración por trata de personas[120]; encubrimiento propio[121]; supresión y alteración de estado civil[122] y falsedad ideológica respectivamente[123].En estas ocasiones, se puede observar que a la persona que contribuye en la realización de la adopción irregular, sea por presentarse como la madre biológica o para esconder a los niños, se le cambia la calificación del delito de trata de personas por otro delito conexo, como la supresión y alteración de estado civil y falsedad ideológica, suposición de parto o el encubrimiento propio. Sin embargo, se estima que se hubiera podido condenar a estas personas como coautor o cómplice del delito de trata, dependiendo de su grado de participación, ya que contribuyen de forma activa a su comisión, en conjunto con los otros delitos identificados. Además, el artículo 204 contempla la suposición de parto y la supresión y alteración de estado civil como circunstancias agravantes del delito de trata de personas; por lo cual, se hubiera podido también condenar por el delito de trata de personas con agravantes sin recalificarlo.

En dos de los 10 casos analizados, el tribunal recalificó el delito de trata de personas por el delito de remuneración por la trata de personas, el cual fue reconocido como un delito independiente en el Código Penal de Guatemala. El artículo 202 quáter que tipifica este delito, dispone que "*quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años*". En estos dos casos, se persiguió inicialmente a los acusados por el delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual y adopción irregular, respectivamente. En la sentencia 20004-2014-00332, el Tribunal explica la distinción entre los dos delitos: *"En el caso que se juzga, la acusada entregó a su hija con el acusado para que éste procediera a agredirla sexualmente, a cambio de una promesa de remuneración económica, por lo tanto, según la regulación del artículo 202 quáter, encuadra su conducta en el tipo penal de trata de personas y el acusado como quedó acreditado en el de remuneración por la trata de personas, porque es la persona que, pagaría por el servicio sexual que mantuvo con la niña agraviada, quien estaba siendo prostituía (sic.) por su*

115 *Sentencia 16032-2015-01536, supra* nota 311.

116 Ver el cuadro Recalificaciones, p. 139.

117 UNODC y UN.GIFT, *supra* nota 296, pp. 20-21.

118 Cabe apuntar que por fin de estadísticas, se tomara en cuenta las 10 sentencias recalificadoras pero se detallaran el contenido de solo 9 de ellas.

119 *Código penal, supra* nota 205, art. 238: "Quien finja un embarazo o parto para obtener para sí o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales".

120 *Ibíd.,* art. 202 Quáter: "Quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años. La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de catorce años; y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de diez años".

121 *Ibíd.,* art. 474: "Es responsable de encubrimiento propio, quien sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.
2. Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.
3. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.
4. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros de delito. Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años".

122 *Ibíd.,* art. 240: "Será sancionado con prisión de uno a ocho años:

1. Quien, falsamente denunciare o hiciere inscribir en el Registro Civil, cualquier hecho que altere el estado civil de una persona, o que, a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.
2. Quien, ocultare o expusiera un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil".

123 *Ibíd.,* art. 322: "Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años".

madre –acusada"[124]. Así, según esta interpretación, en los casos de explotación sexual y prostitución, el delito de remuneración por trata de personas es el que encuadra para perseguir a los clientes que hacen uso de los servicios sexuales. Sin embargo, se observa que, en la mayoría de los casos analizados, no se persiguió a los clientes por el delito de remuneración por la trata de personas, aunque algunos están identificados en la sentencia.

En la sentencia 01312-2011-00039, el Tribunal considera que la diferencia entre los dos delitos (remuneración y trata) radica en la motivación y el *propósito doloso:*

> *"En el tipo de trata de personas la* ***motivación*** *es la explotación masiva y organizada y por otro lado, para el tipo penal "Remuneración por la trata de personas", es la obtención de un beneficio para sí mismo o para tercera persona a cambio de actividades de explotación (que para el presente caso se circunscriben al logro de una adopción irregular) este ánimo, este propósito doloso era beneficiarse para sí mismo en el caso del padre biológico y a terceros, como quedó probado cuando (el acusado) concertó el beneficio para la madre que partiría supuestamente al extranjero a trabajar, de donde la acción propuesta, de facilitar, propiciar y llevar a cabo una adopción irregular como quedo acreditado, deja al descubierto la finalidad o motivo doloso para lograr la supuesta adopción irregular a cambio de un beneficio, de donde la diferencia de los tipos, que para el caso, se establece por la* ***acción con mayor o menor propósito doloso*** *(en uno la explotación y en el otro el beneficio a cambio de las actividades de explotación), que da por resultado la imposición de una pena mayor si hay y menor si este no ocurre"*[125]*. (La negrilla no es del texto original).*

Por lo tanto, el Tribunal introduce un criterio que no está contemplado ni en la normativa internacional ni nacional, el del grado de intensidad del dolo, lo cual afecta su motivación de la sentencia.

En otros dos de los 10 casos analizados, el Tribunal recalificó el delito de trata de personas perseguido en su modalidad de explotación sexual por el delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, delito conexo a la trata de personas en su modalidad de explotación sexual[126]. Según el artículo 193 del Código Penal, comete el delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, *"quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito"*. En estos dos casos, el Tribunal hizo una mala interpretación del delito de trata de personas para llegar a la conclusión que se tenía que dar una calificación distinta.

En la sentencia 17005-2015-00324, relacionada con la explotación sexual de una menor de edad, el Tribunal consideró que para que se cometa el delito de trata de personas, *"se debe requerir obligadamente la realización del verbo rector CAPTAR" y por lo tanto," al no tener por acreditado el verbo rector de captar como parte del delito de TRATA DE PERSONAS" se puede concluir que "la intencionalidad de la acusada no era la de beneficiarse de la situación económica que rodeaba a la agraviada dentro del delito que se estudia, puesto que no quedó acreditado que la acusada haya tenido la voluntariedad de captar, acoger y retener a la agraviada en contra de su voluntad para aprovecharse con algún fin de lucro"*[127]. En este caso, el Tribunal absuelve por el delito de trata de personas y modifica la calificación jurídica, sobre la base de esta interpretación errónea del delito de trata de personas, debido a que se hace prevalecer el verbo rector "captar" sobre los otros, requiriendo obligatoriamente su realización para que se del delito.

Además, se observa que el tribunal tiene también una comprensión inadecuada del delito conexo de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, puesto que, el tribunal condenó por delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, a la madre que ordenó a su hija de tener relaciones sexuales con un hombre, mientras fue el quien *brindó un beneficio económico a cambio de acto sexual con la menor de edad;* y por lo tanto, realizó los elementos del delito tal y como se establece en el artículo 193 del Código Penal.

En la sentencia 01188-2013-00210, el Tribunal condenó al encargado del negocio dedicado a la explotación sexual, pero cambió la calificación jurídica del delito en

124 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Chiquimula (Chiquimula), 3 de noviembre de 2017, *Sentencia 20004-2014-00332*, p. 104 [*Sentencia 20004-2014-00332*].

125 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75, p. 74.

126 Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas (Petén), 21 de julio de 2017, *Sentencia 17005-2015-00324* [*Sentencia 17005-2015-00324*]; Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala (Guatemala), 30 de septiembre de 2014, *Sentencia 01188-2013-00210* [*Sentencia 01188-2013-00210*].

127 *Sentencia 17005-2015-00324, supra* nota 330, pp. 30-31.

cuanto al dueño del lugar, quien tuvo conocimiento de la captación, retención y acogida de la adolescente y se benefició económicamente de esta situación. El tribunal indica en su sentencia que ambos acusados *"realizaron una conducta encaminada al fin último que en el presente caso consiste en captar, retener, dar acogida y beneficiarse económicamente de la adolescente (x) al obligarla a ingerir bebidas alcohólicas y a tener relaciones sexuales con clientes que frecuentaban el negocio"*[128] pero, tal y como se indicó antes, el Tribunal cambió la calificación jurídica del delito para uno de ellos, limitándose a establecer que *"el delito de ACTIVIDADES SEXUALES REMUNERADAS CON PERSONAS MENORES DE EDAD es el ilícito penal que cometió el acusado"* sin desarrollarlo más.

En estos dos casos se observa que los hechos y acciones cometidas por las personas condenadas, no corresponden al delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad porque no se condena a quien brinda o promete beneficios a cambio de actividades sexuales con menores de edad, ya que este delito busca sancionar al cliente.

En uno de los casos analizados, el Tribunal recalificó el delito de trata por el delito de lesiones leves considerando que *"no han concurrido ninguno de los verbos rectores"*[129] de la trata. En este caso, los acusados causaron lesiones físicas, insultaron y amenazaron a la agraviada antes de obligarla bajo amenaza a vender y consumir drogas en el negocio. El MP no brindó las pruebas suficientes para acreditar el fin de explotación que podría corresponder al trabajo forzado, el cual no depende de la legalidad o ilegalidad de la actividad desempeñada[130].

En una de las sentencias analizadas, el Tribunal añadió una exigencia adicional a lo requerido por la ley:

> *"Este tribunal, además de analizar los elementos que rigen la normativa que define el delito de Trata de Personas ha analizado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños, también conocido como el Protocolo Contra la Trata de Personas o Protocolo de PALERMO, debiendo resaltar, en cuanto a este delito, no solo los verbos que rigen* ***sino explicar si existe un pleno control de las personas sujetas a explotación*** *privándolos de su libertad y esto se evidencia porque el delito de Trata de Personas, es un delito que violenta el bien jurídico tutelado de la Libertad individual, como se puede establecer en el Titulo numeral romano IV, capítulo uno, donde se encuentra definido el delito de Trata de Personas (...)"*[131]*. (La negrilla no es del texto original).*

Por consiguiente, estableciendo que ***"las menores víctimas no tenían restringida su libertad, toda vez que ellos podían ir en forma voluntaria a sus domicilios sin control, al estar en su día libre al mes, podían tomar recreación a donde quisieran****, con la limitación que no conocían la Ciudad de Guatemala y sus padres los visitaban"*[132], el Tribunal cambia la calificación jurídica por la de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad (la negrilla no es del texto original).

Finalmente, cabe apuntar que en el departamento de Petén, solo se dictaron sentencias recalificadoras. Las tres sentencias fueron dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Petén, compuesto por los mismos jueces. En estos tres casos, el Tribunal cambia erróneamente la calificación jurídica del delito de trata de personas indicando que para la comisión del mismo se debe requerir obligadamente la realización del verbo rector CAPTAR.

En la mayoría de los casos, por falta de entendimiento del delito de trata de personas, los tribunales cambian la calificación jurídica del delito de trata de personas por un delito conexo, especialmente respecto a las modalidades de adopción irregular[133] y explotación sexual[134], aun cuando en los hechos se hayan dado los elementos del delito de trata de personas. Por lo tanto, en estos casos, los Tribunales no contemplan la posibilidad de condenar por el delito de trata de personas en conjunto con otros delitos, aplicando el concurso de delitos o de utilizar circunstancias agravantes.

128 *Sentencia 01188-2013-00210, supra* nota 330, p. 37.
129 *Sentencia 16032-2015-01536, supra* nota 311, p. 114.
130 UNODC y UN.GIFT, *supra* nota 120, p. 15.
131 Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (Guatemala), 3 de julio de 2017, *Sentencia 01188-2014-00259*, p. 121.
132 *Ibíd.*
133 4 de los 10 casos analizados con recalificación del delito fueron inicialmente perseguidos por delito de trata de personas en su modalidad de adopción irregular (40% de los casos).
134 4 de los 10 casos analizados con recalificación del delito fueron inicialmente perseguidos por delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual (40% de los casos).

6.4 USO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos tales como la Convención y Protocolo de Palermo, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Interpretando lo dispuesto en este artículo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha desarrollado en su jurisprudencia, la figura del "bloque de constitucionalidad"[135] y ha incluido el concepto de control de convencionalidad establecido por la Corte IDH. En seguida, se analiza la aplicación de estos dos principios por parte de los tribunales guatemaltecos respecto del delito de trata de personas.

6.4.1 Control de convencionalidad

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de 'control de convencionalidad', entendido como "*una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia*"[136]:

> *"Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"*[137].

Por lo tanto, en aplicación de esta jurisprudencia, como ha sido señalado por la Corte de Constitucionalidad[138], todo juez en Guatemala debe dentro de sus respectivas competencias, verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.

En la sentencia 01188-2014-00093 analizada, el Tribunal hace expresamente referencia a este control de convencionalidad:

> *"El Estado de Guatemala ha asumido frente a la comunidad internacional distintos compromisos políticos y jurídicos, mediante la aprobación y ratificación de distintos Convenios y Protocolos por medio de los cuales se ha comprometido a prevenir y combatir eficazmente la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños (...) En consecuencia aunado el marco jurídico nacional analizado es procedente establecer la incorporación de este instrumento internacional de derechos humanos, en aplicación al caso concreto, por virtud de las normas constitucionales establecidas en los artículos 44 y 46 que dan vida a la aplicación del control de convencionalidad por parte del Estado de Guatemala"*[139].

135 Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 17 de julio de 2012, *Sentencia 1822-2011* [*Sentencia 1822-2011*].

136 Corte IDH, "Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7: Control de Convencionalidad", San José (2014), disponible en línea: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>.

137 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (26 de noviembre de 2010) Serie C No. 220, párr. 225.

138 Ver por ejemplo: Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 8 de noviembre de 2016, *Sentencia 3438-2016*; Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 14 de febrero de 2012, *Sentencia 3334-2011*.

139 *Sentencia 01188-2014-00093, supra* nota 108, p. 83

En 28 de los casos analizados, el Tribunal se refiere a la Convención y/o al Protocolo de Palermo. Además, se señala la mención de otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y a la Convención sobre los Derechos del Niño en algunas de las sentencias. Es decir que en el 39% de las sentencias, hay una referencia al derecho internacional. Sin embargo, en solo 14 de estos 28 casos, es decir, en la mitad de los casos, el Tribunal utiliza el derecho internacional en el análisis del delito. En 1 caso de cada dos, al contrario, el Tribunal se limita a citar o hacer una referencia general de la normativa internacional en materia de trata de personas, sin aplicarla al caso concreto y extraer sus consecuencias jurídicas.

De estos 14 casos, se observaron dos tipos de uso del derecho internacional por los tribunales, con repercusión distinta sobre el análisis del delito realizado.

6.4.2 Uso de definiciones y conceptos jurídicos internacionales

En 3 de los 14 casos analizados, el Tribunal se limitó a utilizar las definiciones proporcionadas a nivel internacional sin aplicar el contenido de la normativa internacional en cuanto a los elementos del delito[140]. Por lo tanto, en estos casos, el derecho internacional se concibe como una herramienta que proporciona conceptos y definiciones pero que no tuvieron una repercusión directa sobre el análisis del delito realizado por el Tribunal, por no formar parte de éste.

Así, en la sentencia 01081-2012-00409, el Tribunal indica expresamente que es necesario *"hacer una interpretación legal y técnica de la estructura del delito no solo con base al sistema de la sana crítica razonada sino también a la legislación internacional o instrumentos jurídicos internacionales, que proporcionan conceptos, definiciones y explicaciones útiles (...)"*[141]. En el mismo sentido, en la sentencia 01188-2013-00883, el Tribunal recuerda que *"el Protocolo sobre la Trata de Personas define la trata a través de tres elementos esenciales y estrechamente vinculados entre sí: (e)l acto (..) (e)l método (...) (e)l objetivo"*[142], y nota por lo mismo, que *"la normativa nacional establece como elementos constitutivos del delito: el elemento positivo o (l)a acción: captar, transportar, acoger o recibir personas. No incluye (e)l medio como elemento parte del delito, por lo tanto, para la persecución basta con probar la acción y el fin"*[143]. Sin embargo, a pesar de la diferencia entre las dos normativas, el Tribunal considera que el derecho internacional unifica criterios y definiciones.

Por lo tanto, el Tribunal utiliza la definición del concepto de explotación propuesta a nivel regional en el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de la UNODC : *"De conformidad con el glosario contenido en el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (...) por Explotación se entenderá la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre sexual o laboral, entre otros"*[144].

6.4.3 Uso de los elementos constitutivos del delito adoptados a nivel internacional

En 11 de los 14 casos analizados, el Tribunal basa su análisis del delito en la estructura tripartita del delito contenida en el Protocolo de Palermo, tomando en cuenta los medios. Esto queda expresamente ilustrado en las sentencias 01081-2012-00409 y 03003-2018-02449:

> *"La norma establece las conductas delictivas del delito de la trata de personas (**verbos rectores**), los cuales se analizan en congruencia con los*

140 *Sentencia 011885-2015-00313, supra* nota 25; Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Guatemala (Guatemala), 9 de agosto de 2016, *Sentencia 01188-2013-00883* [*Sentencia 01188-2013-00883*]; *Sentencia 01188-2014-00075, supra* nota 288.

141 *Sentencia 01081-2012-00409, supra* nota 29, pp. 27-28.

142 *Sentencia 01188-2013-00883, supra* nota 344, p. 41.

143 *Ibíd.*

144 *Ibíd.*, p. 42.

hechos que se imputan en la acusación, para lo cual el Tribunal cita extractos sintéticos en concatenación con los medios de prueba:

*I. **Captación**: La captación (...) presupone atracción de la víctima para controlar su voluntad para fines de explotación. (...) En el presente caso el acusado la forma de captar a la víctima lo hace a través de engaño ofreciéndolo (sic) un salario exorbitante de 3000 a 3500 quetzales semanales (...).*

*II. **Medios utilizados: Engaño** La captación la hace el acusado a través de engaño primero contacta a la agraviada telefónicamente le hace un ofrecimiento de trabajo, ofreciéndole un trabajo en sala de masajes en la Antigua Guatemala. (...)*

***Amenaza:** Ante la negativa de aceptar el trabajo que le ofrece el acusado a la víctima, el acusado utiliza una forma de coacción que implica manifestarle a (la víctima), en forma clara que conoce donde vive ella, su hermana y su sobrino, esto con la intención de provocarle un daño a ella o a las otras personas con las que está ligada. (...)*

*III. **Fines del delito de trata de personas. Explotación:** Por explotación entendemos los juzgadores, la obtención de beneficios financieros, comerciales, o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, servidumbre laboral o sexual. **El Protocolo de Palermo,** indica las conductas que puede incluir la explotación: "Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual..." Y en este aspecto motiva el Tribunal que llegan a la certeza de que la finalidad de la captación de (la víctima) era con fines de explotación sexual, esto lo deducimos lógicamente de (la deposición de la agraviada)"*[145].

"De acuerdo a la definición internacional en el Protocolo sobre la Trata, se define, ésta como "La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras formas coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos..." Por consiguiente, los elementos que deben darse para que exista una situación de trata de personas son: a) La acción que en el presente caso consistió en la (captación) pues el acusado se presentó en el lugar donde la agraviada realizaba su trabajo, (....) aprovechando su condición de trabajadora doméstica, le ofreció un trabajo y salario que no existía, pero que a los ojos de la víctima era la oportunidad de mejorar su condición de pobreza. b) Los medios que en este caso fue la (amenaza) (...) el acusado la tomó del brazo y la llevó a la fuerza hacia el Bar (x) indicándole que si no lo hacía la iba a matar (...) . Y como tercer elemento, en cuanto a los fines (explotación) que en el presente caso, se estableció por lo declarado por la víctima, que ella debía acostarse con los hombres que acudían a dicho bar, es decir ejercer la prostitución ajena"[146].

Estos extractos muestran cómo en conformidad con los compromisos internacionales y en aplicación del control de convencionalidad, el tribunal moviliza el derecho internacional en el análisis del delito. El tribunal fundamenta la existencia del delito analizando los elementos constitutivos del delito tal y como son reconocidos a nivel internacional, a la luz de los hechos utilizando los medios de prueba que fueron expuestos durante el proceso penal. Se observa que, aunque los medios no forman parte de la definición del delito contenido en el Código Penal de Guatemala, el tribunal los toma en cuenta en su análisis del delito como indicadores de la trata. Finalmente, el tribunal analiza la finalidad del delito que es la explotación, utilizando el Protocolo de Palermo para definir el contenido de la explotación.

145 *Ibíd.*, pp. 28-32.

146 *Sentencia 03003-2018-02449, supra* nota 31, pp. 22-24.

Si bien el Protocolo excluye toda posibilidad del consentimiento cuando la víctima es menor de 18 años, esta diferencia de definición entre la legislación nacional e internacional, no tiene mayor implicación al nivel del análisis del delito cuando se trata de víctimas menores de edad, lo que corresponde a la mayoría de los casos. Sin embargo, en el caso de víctimas mayores de edad, al no haberse incluido los medios en los elementos del delito, podrían surgir casos que a la luz de la legislación nacional pudieran ser constitutivos de trata de personas y que no serían considerados como delitos desde el punto de vista del derecho internacional. Lo anterior se ejemplifica con uno de los casos analizados, donde el tribunal se basa exclusivamente en la falta de medios, elemento reconocido solo a nivel internacional para absolver a la sindicada del delito de trata de personas, considerando que dio de forma consentida a su hijo en adopción sin que hubiera engaño: *"En la Convención de Palermo se regula que esta clase de delito (delito de trata de personas) es de Peligro, donde prevalece el engaño, pero acá, no hubo engaño porque desde el principio la señora (...) dijo que quería dar en adopción a su hijo"*[147].

Por lo tanto, para alinearse con la definición internacional y asegurar la uniformidad de la jurisprudencia, se recomienda incorporar los medios como uno de los elementos constitutivos del delito, los cuales tienen que ser interpretados ampliamente tomando en cuenta el conjunto de circunstancias y elementos contextuales del caso.

6.4.4 Bloque de constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha establecido en su jurisprudencia que los tratados de derechos humanos, como la Convención y el Protocolo de Palermo, forman parte del bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico[148]. Según la Corte, *"el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no formen parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución (...) Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país"*[149]. En dos de los casos analizados, el Tribunal hace expresamente referencia al 'bloque de constitucionalidad'[150]. Sin embargo, en uno de estos dos casos, el Tribunal hace una 'aplicación selectiva' de este principio, utilizándolo para establecer que *"el Estado de Guatemala, no puede pasar por alto la Convención Sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas (sic.)"* sin integrar en su interpretación, en observancia del bloque de constitucionalidad, otros instrumentos internacionales como el Protocolo de Palermo[151].

Por lo tanto, en este caso, aplicando el artículo 16 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, que desarrolla lo relacionado con los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos, el derecho a estar protegidas de toda forma de explotación, el Tribunal llega a una conclusión de que el sindicado es culpable del delito de trata de personas, sin realizar un análisis del delito de trata de personas. De hecho, en este caso, los elementos constitutivos del delito tal y como están establecidos en el Protocolo de Palermo no se reunían, puesto que faltaban los medios, el caso al que ya se ha hecho referencia antes en el presente documento, es el de una persona mayor de edad con discapacidad, quien voluntariamente realizaba actividades de mendicidad, pidiendo limosna, para lo que solicitaba a su hermano que lo trasladara hacia el lugar donde llevaba a cabo la actividad.

La incorporación del uso de los medios al análisis realizado por el tribunal hubiese contribuido a la valoración de forma integral de los hechos y la prueba que se le presentaba, evidenciado que en ese caso concreto, no se trataba de trata de personas.

Si bien en Guatemala, varios Tribunales han ido asimilando la normativa internacional y mencionan explícitamente en sus sentencias los instrumentos internacionales relativos a la trata de personas (37% de los casos analizados), pocos de ellos los toman en consideración en su análisis del delito (18,4% de los casos analizados). Se observa, además, un uso variable del derecho internacional, es decir que los tribunales lo utilizan de una forma más o menos extendida. Algunos tribunales consideran que, a pesar de las diferencias entre la legislación nacional e internacional, se puede utilizar esta última en cuanto a las definiciones y conceptos que proporciona, mientras que otros van más allá e integran expresamente la estructura tripartita

147 *Sentencia 01077-2010-01871, supra* nota 294, p. 21.

148 *Sentencia 1822-2011, supra* nota 339. Ver en el mismo sentido: Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 21 de diciembre de 2009, *Sentencia 3878-2007*; Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 28 de agosto de 2011, *Sentencia 2906-2011*; Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 6 de agosto de 2013, *Sentencia 143-2013*; Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 25 de noviembre de 2015, *Sentencia 5955-2013*.

149 Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 8 de junio de 2015, *Sentencia 855-2015*, pp. 6-7.

150 *Sentencia 01170-2015-00136, supra* nota 250; *Sentencia 20004-2014-00332, supra* nota 328.

151 *Sentencia 01170-2015-00136, supra* nota 250, p. 19.

del delito establecido a nivel internacional, incluyendo en su análisis del delito el elemento de los medios en caso de víctimas mayores de edad.

6.4.5 Obligación de motivación

Según la Corte IDH, la motivación se entiende como *"la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*[152]. Es decir, que la motivación de una sentencia debe *"[...] permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad"*[153]. Además, la Corte IDH, ha establecido que *"el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*[154].

Su función principal es realizar un control público de la decisión, en donde cualquier persona u órgano, que no haya sido incluso parte de la causa, pueda tener una idea de cómo se dirimió el juicio y el fundamento de tal decisión garantizando el debido proceso[155]. El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que además de permitir a las partes conocer en qué se basa determinado fallo, permite a instancias superiores realizar una debida revisión, ya que la motivación también opera como una garantía para distinguir diferencias de interpretación jurídica, de errores judiciales inexcusables[156].

En el ámbito penal en específico, la Corte IDH ha subrayado la importancia de la motivación:

> *"(...) una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable"*[157].

En Guatemala, el artículo 11 bis del Código Procesal Penal impone un mandato legal a las y los jueces que resuelven causas penales, para motivar sus sentencias como una garantía del debido proceso establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Además, de esta obligación específica asignada a las y los jueces del ramo penal, la Ley del Organismo Judicial concibe esta obligatoriedad de fundamentar una sentencia para todas y todos los jueces, según lo establecido en el artículo 147, sobre la "redacción" de la misma.

En la gran mayoría de los casos analizados, el tribunal no expone los motivos que sustentan su decisión o solo lo hace de forma superficial. Por lo general, el tribunal se contenta con valorar las pruebas, establecer un resumen de los hechos e indicar los artículos relevantes, sin relacionar los hechos acreditados con la normativa, lo cual no cumple con los requisitos de la obligación de motivación.

La Corte IDH ha indicado que la motivación comprende el deber de movilizar los medios de prueba e indicar en la sentencia *"las razones por las cuales los mismos resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos"*[158] del delito y de la responsabilidad penal tal y como son establecidos por las normas legales pertinentes[159].

Así, por ejemplo, en la parte resolutiva de la sentencia 16028-2016-00018, el Tribunal se limita a indicar que

152 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (21 de noviembre de 2007) Serie C No.170, párr.107; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de agosto de 2008) Serie C No.182, párr. 77.

153 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2011) Serie C No. 227, párr.118.

154 Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (27 de enero de 2009) Serie C No. 193, párr.152; Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (17 de noviembre de 2015) Serie C No. 306, párr. 151; Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (31 de agosto de 2016) Serie C No. 315, párr. 182.

155 Marina Gascón Abellán, *La interpretación constitucional; Constitución de la República de El Salvador 1983; Ley de procedimientos constitucionales*, 2ª ed., Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, San Salvador (2013), pp. 53-54, disponible en línea: <http://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LaInterpretacionConstitucional.pdf>.

156 CEJIL, "Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial", San José (2019), p. 26, disponible en línea: <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf>.

157 Corte IDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (15 de febrero de 2017) Serie C No. 331, párr. 147.

158 Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas (29 de mayo de 2014) Serie C No. 279, párr. 288.

159 El artículo 11 bis del Código Procesal Penal de Guatemala establece que la fundamentación debe expresar los motivos de derecho en que se basa la decisión.

"*sobre la base de lo anteriormente analizado, las pruebas valoradas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos (...)"* que cita, se absuelve al sindicado y se condena a la sindicada por el delito de trata de personas. En este caso, el Tribunal no hace un recorrido en la sentencia sobre la existencia de los elementos constitutivos del delito de trata de personas ni realiza un análisis de la culpabilidad de los acusados o relaciona las pruebas valoradas con los hechos y la normativa. Por lo tanto, este tipo de motivación lacónica no cumple con los estándares internacionales, ya que la Corte IDH ha establecido expresamente que la motivación no se puede limitar a *"la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas"*[160], sino que se debe *"explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas"*[161]; es decir, que se exige que se expongan *"a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos"*[162]. Asimismo, en la sentencia 01188-2014-00104, el Tribunal sin valorar ni mencionar ningún medio de prueba, llega a la conclusión de que no hay delito. Esta práctica es contraria al artículo 11 bis del Código Procesal Penal de Guatemala que establece que la fundamentación de la decisión debe comprender "*la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba*".

No obstante, lo anterior, se destacaron algunas buenas prácticas en materia de motivación. A título de ejemplo, se menciona la sentencia 01071-2016-00406:

> *"DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:*
>
> *El Ministerio Público formuló acusación en contra de la procesada por el delito de trata de personas en su modalidad de explotación laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 202 Ter del Código Penal (...) Para determinar la existencia del delito es necesario analizar los presupuestos contenidos en la norma legal citada, se toma en cuenta la declaración de la agraviada quien hace una relación de la manera cómo fue trasportada hacia la ciudad de Guatemala, por un hermano de la procesada (...)*
>
> *(La procesada hizo) una oferta de trabajo a una menor de edad aprovechándose de las condiciones de su vulnerabilidad, con la única intención de obtener el máximo de beneficio, tal y como lo indicó la perito quien indicó en cuanto a que lo que intentaba la menor de edad era salir del problema que tenía en su casa y ver de qué manera podía ayudar, con lo único de valor que contaba, su fuerza de trabajo. En contraposición la visión de la procesada era la de obtener el máximo beneficio de esa fuerza de trabajo, manipulando la situación y aprovechándose de la relación asimétrica entre la procesada y la agraviada. La procesada para mantener el control de la menor de edad le dio acogida y la recibió en su vivienda (...) Esta afirmación que hace la agraviada cuenta* ***con el respaldo de la perito quien con su declaración e informe confirma la credibilidad de la historia que le relata la menor de edad y también acredita los efectos de haber sufrido esa explotación*** *laboral al haber sido sometida a extensas horas de trabajo. Constitucionalmente se considera trabajo efectivo «Todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador »* ***Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como sucedió en este caso en que la procesada siempre tuvo bajo su dominio y a su disposición a la agraviada, ejerciendo el control tal y como lo indicó la perito A.M*** *(...) El lugar de acogida y recepción de la menor, lo confirmaron los testigos B.S y la testigo V.A (...) y en ese lugar se iniciaba la jornada de trabajo (...) En cuanto al motivo que tuvo la procesada para conducirse de la manera como lo hizo fue la ambición de* ***obtener un lucro tal y como quedó demostrado con el contrato de mutuo con garantía de puesto*** *que se celebró en documento privado en el que la procesada se ve beneficiada con una tasa mensual del quince por ciento mensual de interés sobre el dinero que prestó que en sus seis meses de plazo devengaría un noventa por ciento de interés, lo cual puede considerarse como un contrato usurario y* ***también quedó demostrado con la evidencia material*** *que se*

160 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de octubre de 2015) Serie C No. 302, párr. 265.
161 *Ibíd.*
162 Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (6 de julio de 2009) Serie C No. 200, párr. 139.

incautó en la diligencia de allanamiento, inspección y registro que la procesada cuenta con recursos económicos que le permitían pagarle a la agraviada el salario mínimo, no se diga un salario decoroso y sus prestaciones sino por el contrario ésta dejó de pagar su salario y sus respectivas prestaciones proporcionales por el tiempo que trabajó con ella. ***En conclusión la procesada a sabiendas de la minoría de edad de la agraviada con conocimiento y voluntad la acogió y recibió con la finalidad de explotarla laboralmente.***

Ahora la defensa técnica de la procesada indicó que es ilógico que alguna persona pueda tolerar laborar veinte horas de trabajo diarias y dormir solo cuatro, y por lo tanto la narración de la menor de edad no era cierta. ***Pero este hecho lo contradice la prueba que fue producida en el debate que demuestra lo contrario, y porque de acuerdo a las declaraciones de la agraviada y de la misma procesada, las mismas coinciden*** *en que efectivamente el trabajo iniciaba en horas de la madrugada y finalizaba en horas de la noche y que en cuanto a los días domingos por alguna razón no se trabajaba todo el día sólo en la jornada de la mañana, esos pocos momentos de descanso eran los permisos que la procesada le daba a la menor de edad para que aprovechara a comprar algunas de sus cosas, tal y como lo refirió la agraviada, pero no se descarta que la agraviada aún así estuviera bajo el control y disposición de la procesada lo que igual significa constitucionalmente tiempo de trabajo efectivo, es por ello que no se puede acoger tal argumento esgrimido por la Defensa técnica de la procesada.*

Es así como el Tribunal determina que las conductas desplegadas por la procesada no son producto de una simple casualidad, sino que en todo su actuar existió dolo y este delito se considera consumado debido a que se requiere la existencia y participación en uno sólo de los presupuestos contenidos en el tipo penal para que éste se pueda considerar como consumado y ***en este caso en particular la procesada acogió, recibió y sometió a la agraviada a extenuantes jornadas de trabajo con la intención de obtener el máximo beneficio económico derivado de su explotación laboral por lo que los presupuestos contenidos en la norma penal que quedaron probados, son consecuencia de las acciones desplegadas por la procesada dando como resultado la existencia de responsabilidad penal"***[163] *(la negrilla no es del texto original).*

Se observa en este extracto de sentencia, algunas buenas prácticas en cuanto a la motivación de la sentencia:

El tribunal estableció los hechos que fueron demostrados por las pruebas presentadas en el debate y que fueron valoradas positivamente, indicando específicamente el medio de prueba que utiliza para acreditar determinado hecho.

Por consiguiente, con base en los hechos, el tribunal analizó los diferentes elementos del delito contenidos en el artículo 202 ter del Código Penal a la luz de los medios de prueba valorados positivamente, además, le otorgó una importancia particular a la declaración de la agraviada. De hecho, el tribunal explicó cómo de los hechos se pudo comprobar la acogida y recepción de la agraviada y la intención de explotación que la procesada tenía, indicando asimismo los peritajes relevantes realizados dentro de la causa.

En este sentido, en 24 de las 76 sentencias analizadas, es decir en un 31,6% de los casos, el Tribunal menciona y aplica la teoría del delito para fundamentar su decisión. Como fue indicado por el mismo Tribunal en la sentencia 14030-2018-00164, *"el uso de la llamada teoría del delito que permite a los juzgadores analizar cada uno de los elementos positivos del mismo, como lo son la acción u omisión, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, constituye* ***una herramienta esencial*** *para establecer si un hecho es o no constitutivo de delito"*[164] (la negrilla no es del texto original). Por lo tanto, aunque el uso de la teoría del delito no es obligatorio, siendo un instrumento conceptual, su aplicación *"permite la existencia de una jurisprudencia racional objetiva e igualitaria, contribuyendo de esta forma a la seguridad jurídica"*[165]. De hecho, se puede observar que las sentencias en las cuales el tribunal aplica

163 *Sentencia 01071-2016-00406, supra* nota 270, pp. 33-38.

164 Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Alta Verapaz (Cobán), 8 de octubre de 2019, *Sentencia 14030-2018-00164*, p. 17.

165 Hesbert Benavente Chorres, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*, Bosch Editor, Barcelona (2011), p. 129.

la teoría del delito cumplen con los requisitos de la obligación de motivación.

Así por ejemplo, en la sentencia 13012-2011-00039, el Tribunal indica que: *"En el caso que se juzga, el tribunal parte de los actos realizados por estos, establecidos en los hechos acreditados ya consignados en esta sentencia, y utiliza el sistema de teoría general del delito para verificar si tal conducta es penalmente relevante y si en ella concurren, en forma secuencial, las categorías de: Acción u omisión humana, típica, antijurídica y culpable, elementos necesarios para configurar la existencia del delito, su calificación jurídica y la consecuente responsabilidad personal penal de cada uno de los acusados"*[166]. En seguida, el Tribunal analiza de forma detallada si los diferentes elementos están reunidos en el caso que juzga.

En Guatemala, pocas de las sentencias dictadas en materia de trata de personas por los tribunales cumplen con los requisitos de la obligación de motivación, tal y como está establecida en la legislación nacional y por los estándares internacionales. Por lo general, en la parte resolutiva de sus sentencias, los tribunales se limitan a enumerar las pruebas valoradas y los artículos de ley relevantes sin relacionarlos con los hechos, o sin realizar un análisis de los elementos del delito y de la participación y culpabilidad del sindicado. Sin embargo, se observa que la motivación de la sentencia resulta ser completa y detallada, conforme a lo prescrito por la ley, cuando los Tribunales utilizan la teoría del delito como una herramienta conceptual para fundamentar su decisión.

166 *Sentencia 13012-2011-00039, supra* nota 75, p. 50.

Recomendaciones – Capítulo 6

Al Poder legislativo

» Revisar y reformar el artículo 202 ter del Código Penal para incluir los medios como un elemento constitutivo del delito de trata de personas, tal y como está contemplado en la normativa internacional;

» Revisar y reformar la legislación penal para retirar la multa como pena, ya que no encuadra con la finalidad de la pena de permitir la 'reforma y readaptación social de los condenados' y repercute negativamente en la efectividad de las reparaciones otorgadas;

» Incluir en la legislación penal definiciones de las diferentes modalidades del delito, tomando como base los conceptos internacionales, para evitar confusiones entre las modalidades que pueden presentar similitudes entre ellas;

» Establecer el matrimonio forzado dentro de la legislación penal como un delito independiente y definirlo de forma amplia incluyendo las situaciones de contingencia sin formalidad para corresponder a las realidades del país y prácticas culturales de los pueblos originarios;

» Atender al estándar fijado por el protocolo de Palermo para la definición de la trata de personas a través de la explotación del trabajo de una persona como "trabajos o servicios forzados" integrando en esta categoría, tal y como ha sido recomendado a nivel internacional a la explotación laboral, tomando en cuenta para la tipificación de esta modalidad los medios establecidos en el Protocolo de Palermo, para distinguir de esa forma las meras infracciones a las leyes laborales, de situaciones que constituyan trata de personas en su modalidad de trabajo forzado;

» Incluir en la legislación penal una definición del concepto de explotación basada en la normativa internacional para promover una concepción amplia y no reducirla al beneficio económico;

» Incluir en la legislación penal una definición de los verbos rectores para no dejarlos al criterio subjetivo de los Tribunales y asegurar una jurisprudencia uniforme.

A los actores de justicia

» Fortalecer el conocimiento de los actores de justicia sobre el delito de trata de personas y de sus elementos a la luz de las definiciones y estándares internacionales para que sea perseguido y condenado de forma adecuada y evitar que este se diluya en condenas por delitos conexos, cuando se dan todos los elementos de la trata de personas.

A los Tribunales de sentencia

» Fortalecer el entendimiento de la trata de personas como un proceso complejo que puede implicar la comisión de otros delitos, como los delitos conexos y cómo estos se articulación con la trata de personas;

» Debido a la complejidad del delito de trata de personas, contemplar la posibilidad de emitir sentencias condenatorias sobre un conjunto de delitos, aplicando la figura del concurso de delitos, cuando proceda;

» De conformidad con el control de convencionalidad y del bloque de constitucionalidad, utilizar como referencia y parámetro de interpretación el derecho internacional en el análisis del delito y los distintos fines de explotación, tomando especialmente en consideración los medios para definir cuándo existe una situación de explotación y de trata;

» En ausencia de una tipificación a nivel nacional del delito que incluya los medios como elemento constitutivo del delito, utilizar los medios contenidos en el Protocolo de Palermo en el análisis del delito, promoviendo una interpretación amplia de aquellos y poniendo una atención particular al abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima de trata de personas;

» Fortalecer las capacidades de los jueces y juezas para que, en aplicación del control de convencionalidad, fundamenten y motiven debidamente sus sentencias tanto a nivel de las penas impuestas como del reconocimiento de culpabilidad, de acuerdo a los estándares internacionales relacionados con la motivación de las resoluciones judiciales y la normativa interna;

» Utilizar la teoría del delito como una herramienta conceptual para fundamentar las decisiones judiciales con el fin de cumplir con los requisitos de la obligación de motivación, tal y como está establecida en la legislación nacional e internacional;

» Promover en sus fallos, una concepción amplia del fin de explotación tal y como está definido a nivel internacional, que no se limita al solo beneficio económico; además de sistemáticamente analizar el carácter forzado o del uso de alguno de los medios previstos en el Protocolo de Palermo detrás de la explotación;

» Graduar la pena dentro de los mínimos y máximos legales, tomando en cuenta cuando sea procedente, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la aplicación del concurso de delitos;

» De conformidad con la concepción de la trata de personas como un delito de intención promovida por la UNODC, se recomienda condenar como delito consumado cuando se haya realizado algunos de los verbos rectores, aún si la víctima no fue efectivamente explotada; y reservar la figura de la tentativa para los casos en los cuales el tratante solo manifestó de forma explícita su intención de realizar uno de los verbos rectores con un fin de explotación sin que éste se hubiere ejecutado;

» Realizar el análisis del grado de participación en la comisión del delito del sindicado tal y como está prescrito en el artículo 36 del Código Penal, contemplando la posibilidad de aplicar figura como la coautoría y la complicidad y el grado de ejecución del delito.Fortalecer las capacidades de los jueces y juezas para que, en aplicación del control de convencionalidad, fundamenten y motiven debidamente sus sentencias tanto a nivel de las penas impuestas como del reconocimiento de culpabilidad, de acuerdo a los estándares internacionales relacionados con la motivación de las resoluciones judiciales y la normativa interna;

» Utilizar la teoría del delito como una herramienta conceptual para fundamentar las decisiones judiciales con el fin de cumplir con los requisitos de la obligación de motivación, tal y como está establecida en la legislación nacional e internacional;

» Promover en sus fallos, una concepción amplia del fin de explotación tal y como está definido a nivel internacional, que no se limita al solo beneficio económico; además de sistemáticamente analizar el carácter forzado o del uso de alguno de los medios previstos en el Protocolo de Palermo detrás de la explotación;

» Graduar la pena dentro de los mínimos y máximos legales, tomando en cuenta cuando sea procedente, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la aplicación del concurso de delitos;

» De conformidad con la concepción de la trata de personas como un delito de intención promovida por la UNODC, se recomienda condenar como delito consumado cuando se haya realizado algunos de los verbos rectores, aún si la víctima no fue efectivamente explotada; y reservar la figura de la tentativa para los casos en los cuales el tratante solo manifestó de forma explícita su intención de realizar uno de los verbos rectores con un fin de explotación sin que éste se hubiere ejecutado;

» Realizar el análisis del grado de participación en la comisión del delito del sindicado tal y como está prescrito en el artículo 36 del Código Penal, contemplando la posibilidad de aplicar figura como la coautoría y la complicidad y el grado de ejecución del delito.

Notas

Capítulo 7

Reparación

7. Reparación

Es un principio general de derecho reconocido tanto a nivel internacional como nacional, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar de una forma adecuada[1]. Según la Corte IDH, es *"incluso una concepción general de derecho"*[2]. El derecho a la reparación nace de la violación de una norma que lleve consigo la comisión de un daño y se corresponde con la obligación de la parte infractora de reparar el daño causado a la parte lesionada, con el fin de *"borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido"*[3].

La trata de personas es un delito pluriofensivo y además una grave violación a los derechos humanos de las víctimas[4]. En consecuencia, la trata de personas implica la violación de la norma penal y de los derechos de la persona, causando un daño a la víctima, tanto directa como indirecta, por lo que la reparación se convierte en un derecho fundamental para que las personas sobrevivientes de este crimen puedan recuperarse y reformular o retomar su proyecto de vida.

A nivel internacional respecto al delito de trata de personas, el artículo 25 numeral 2 de la Convención de Palermo dicta a los Estados Parte la obligación de establecer *"procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de obtener indemnización y restitución"*. El Protocolo de Palermo, por su lado, exige a los Estados Parte en su artículo 6.6 velar por que sus ordenamientos jurídicos internos contengan medidas que ofrezcan a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos. Como ha sido recomendado por múltiples agencias de Naciones Unidas[5], esto puede conllevar a la creación de fondos estatales de compensación a víctimas. Esos fondos son esenciales porque permiten asegurar el derecho a la reparación de la víctima, sin que la misma sea dependiente de una condena o de la capacidad económica de la persona encontrada responsable del delito, evitando una discriminación, debido a que el ejercicio del derecho a la reparación de víctimas se verá limitado por situaciones ajenas a ellas, como por ejemplo la solvencia o capacidad de la persona encontrada responsable de la comisión del delito para cumplir con la reparación ordenada.

Debido a que la trata de personas es un delito sumamente lucrativo, estos fondos de reparación pueden ser alimentados por parte de los bienes y productos de la actividad delictiva incautados durante el proceso penal. En este sentido, el ACNUDH estableció:

> *"De ser posible, la legislación debería indicar que el producto decomisado de la trata de personas sea utilizado en beneficio de las víctimas de ella. Habría que considerar la posibilidad de establecer un fondo de indemnización para esas víctimas y de utilizar los haberes decomisados para financiarlo";*[6] *"Los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata"*[7].

1 CPJI, *Caso Fábrica Chorzów*, Competencia (26 de julio de 1927), párr. 21 [*Caso Fábrica Chorzów*]; *Código procesal penal, supra* nota 34, art. 124; *Ley VET, supra* nota 1, art. 58.

2 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas (21 de julio de 1989), Serie C No. 7, párr. 25.

3 *Caso Fábrica Chorzów, supra* nota 371, p. 47.

4 ACNUDH, *supra* nota 36, pp. 20, 32, 33 y 34.

5 *Ibíd.,* p. 33; UNODC, "Enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos", Educación para la justicia, serie de módulos universitarios – Trata de personas, Viena (2019), p. 12 disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf>.

6 *Principios y directrices sobre la trata de personas, supra* nota 41, directriz 4.4.

7 *Ibíd.,* principios 16-17.

En cumplimiento de sus compromisos internacionales, Guatemala reconoció expresamente, en el artículo 11 de la Ley VET, el derecho a una reparación integral para las víctimas de trata de personas[8]. El artículo 58 de esta misma ley obliga expresamente a las personas condenadas por el delito de trata de personas a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular.

Además, con la entrada en vigor de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata en el año 2009, conjuntamente con la creación de la partida presupuestaria de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se previó en el artículo 68 de dicha ley la creación de un fondo de resarcimiento a las víctimas, incluidas las víctimas del delito de trata de personas. Sin embargo, hasta hoy en día, este fondo aún no se ha establecido.

Según los estándares internacionales, no es suficiente que el Estado reconozca en su ley un derecho a la reparación sino también tiene la obligación de proporcionar recursos sencillos, rápidos y efectivos de reparación a las víctimas[9]. Esta obligación está contemplada tanto en el derecho a un recurso efectivo[10] como en disposiciones específicas que exigen la reparación de manera directa[11]. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho a la reparación de las Naciones Unidas establecen específicamente el derecho de las víctimas a tener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido[12]. Asimismo, la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder propone el establecimiento de *"mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles"*[13].

En jurisprudencia reiterada, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de efectividad del recurso e indicado que para que el Estado cumpla con la obligación de ofrecer un recurso judicial efectivo:

> *"no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de este, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos. Lo anterior implica que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos (...) No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.(...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento"*[14].
>
> *"En específico, la Corte estima que, para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— **el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de estas**. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser **de carácter integral, y de ser***

8 El artículo 3 de La Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer precisa que, por su carácter integral, la reparación "comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social".

9 Comisión Colombiana de Juristas, "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", Bogotá (2007), p.16, disponible en línea: <https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf>.

10 *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 217A (III), AG NU A/810 (1948), art. 8; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* 19 de diciembre de 1966, 999 RTNU 171 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1966), art. 2 [*PIDCP*]; *CADH, supra* nota 20, art. 25.

11 *PIDCP, supra* nota 380, art. 9 (5); *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* 10 de diciembre de 1984, 1465 RTNU 85 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987), art. 14 (1).

12 *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* 60ª sesión, AG NU A/RES/60/147 (2006), principios VII b) y XI [*Principios y directrices sobre recursos y reparaciones*].

13 *Declaración sobre víctimas, supra* nota 113, párr. 5.

14 Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Opinión Consultiva OC-9/87 (6 de octubre de 1987) Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (3 de mayo de 2016) Serie C No. 311, párr. 109; Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2009) Serie C No. 198, párr. 69; Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de julio de 2011) Serie C No. 228, párr. 131 [*Caso Mejía Idrovo*].

> ***posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación*** *(restitutio in integrum). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, inter alia"*[15]*. (La negrilla no es del texto original).*

El presente capítulo propone analizar la efectividad del derecho a la reparación en los procesos penales en Guatemala a la luz de los estándares internacionales.

7.1 INFORMACIONES GENERALES

Gráfica 35

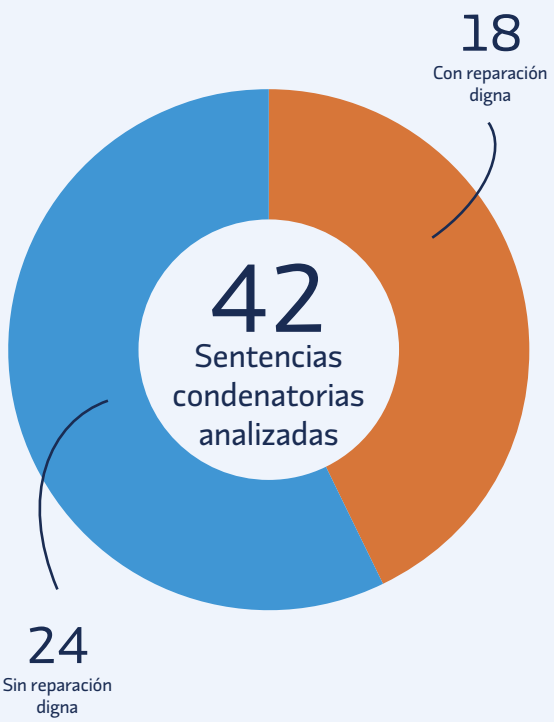

De las 42 sentencias condenatorias analizadas se emitieron reparaciones dignas en 18 de ellas, es decir en un 43% de los casos.

7.1.1 Evolución cronológica

Gráfica 36

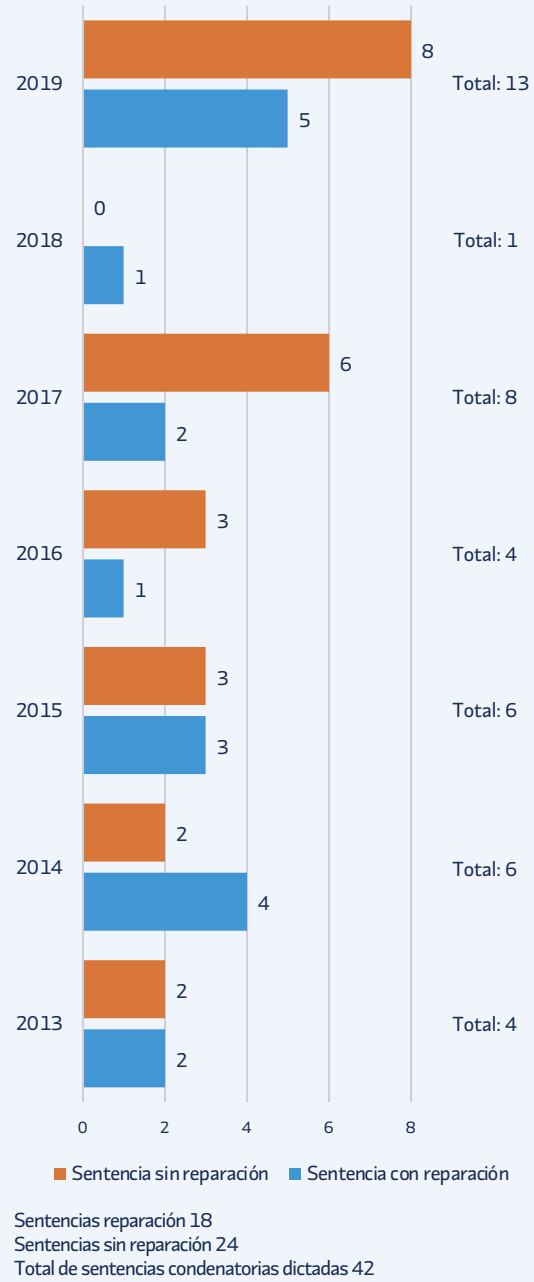

Al analizar el número de reparaciones otorgadas a lo largo de los años, se puede observar una evolución discontinua, con las máximas situadas en los años 2014 y 2019 y las mínimas en los años 2016 y 2018 donde se dictó sólo una sentencia con reparación.

15 *Caso Mejía Idrovo, supra* nota 384, párr. 96.

Al momento de poner en relación las reparaciones otorgadas con el número total de sentencias condenatorias dictadas por año, se puede observar que solo en el año 2014 se dictaron más sentencias reparatorias que sentencias condenatorias sin reparación. Por lo tanto, se puede concluir que el aumento sustancial en el año 2019 del número de sentencias condenatorias dictadas no ha ido acompañado de un aumento comparable de reparaciones otorgadas; de hecho, se otorgaron sólo en un 38,5% de los casos (5 de 13). Esto podría indicar que, aunque se observa una mejor judicialización del delito en cuanto a la condena, existe todavía una deficiencia importante a nivel de la reparación digna.

7.1.2 Tipo de juzgado

Gráfica 37

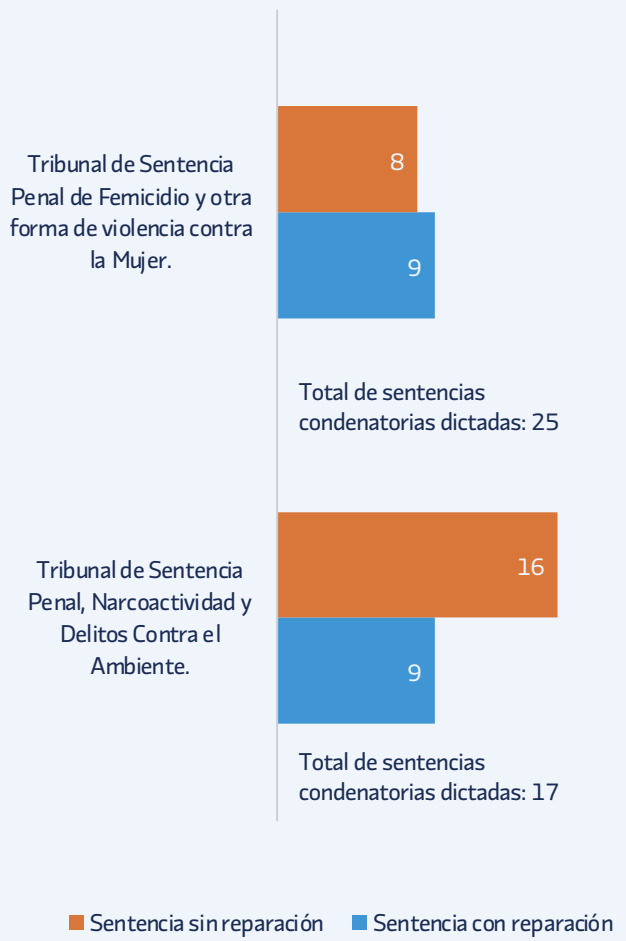

El número de sentencias reparatorias dictadas por tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente es equivalente al de los tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer. Sin embargo, al analizar estos datos en relación con el número total de sentencias condenatorias, se puede ver que los tribunales especializados de Femicidio tienen una mejor ratio de sentencias reparatorias, en el sentido que proporcionalmente dictaron más sentencias condenatorias con reparación digna que los tribunales del orden común. De hecho, 53% de las sentencias condenatorias (9 de 17) dictadas por los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer fueron reparatorias cuando los tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente otorgaron reparaciones en solo 36% de sus sentencias condenatorias (9 de 25).

Esta propensión de los juzgados de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer a otorgar más fácilmente reparaciones dignas podría explicarse por su especialización y mayor sensibilidad hacia el tema[16]. De hecho, la Ley Contra el Femicidio aborda el derecho a la reparación con un enfoque victimológico, bajo el concepto de resarcimiento a la víctima definido como *"el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social"*[17].

Sin embargo, cabe apuntar, que tomando en cuenta esta legislación, el número de sentencias condenatorias con reparación dictadas por tribunales de Femicidio en materia de trata de personas sigue siendo bajo (9 de 17), además no se visibiliza la aplicación del enfoque victimológico y de género en las medidas de reparación otorgadas.

7.1.3 Departamentos

La mayoría de las sentencias condenatorias en las cuales se otorgó una reparación fueron dictadas por tribunales del departamento de Guatemala (8 de 18, es decir un 44,4% de los casos). Sin embargo, este hallazgo se puede explicar por el hecho que la mayoría de las sentencias condenatorias (27 de 42) fueron dictadas en el departamento

16 Esta información está corroborada por el informe de la Comisión Internacional de Juristas. Ver Comisión internacional de Juristas, *supra* nota 176, pp. 68-70.

17 *Ley de femicidio, supra* nota 175, art. 3 h).

de Guatemala. Desde esta perspectiva, se observa que los tribunales del departamento de Guatemala otorgaron reparaciones en solo 29,7% de sus sentencias condenatorias. Siguiendo esta misma lógica, los tribunales de los departamentos como Huehuetenango, San Marcos, Chiquimula o Chimaltenango tienen una mejor ratio de sentencias reparatorias en el sentido que dictaron pocas sentencias condenatorias (una o dos) pero siempre con reparaciones.

Si bien en el 2013 las sentencias reparatorias eran exclusivamente dictadas por los tribunales del departamento de Guatemala, se observa a lo largo de los años una mejor repartición geográfica, con la excepción notable del año 2016, contabilizando sentencias reparatorias en los departamentos de Huehuetenango, San Marcos, Chiquimula, Chimaltenango, Suchitepéquez y Jutiapa. A este nivel, se destaca el año 2019 donde se lograron reparaciones en departamentos que no habían dictado sentencias reparatorias antes, siendo los departamentos de Suchitepéquez y Chimaltenango. Al contrario, se observa que los tribunales localizados en los departamentos de Alta Verapaz, Quiché y Baja Verapaz, aunque dictaron sentencias condenatorias los últimos años, aún no otorgaron reparaciones dignas por el delito de trata de personas.

Gráfica 38

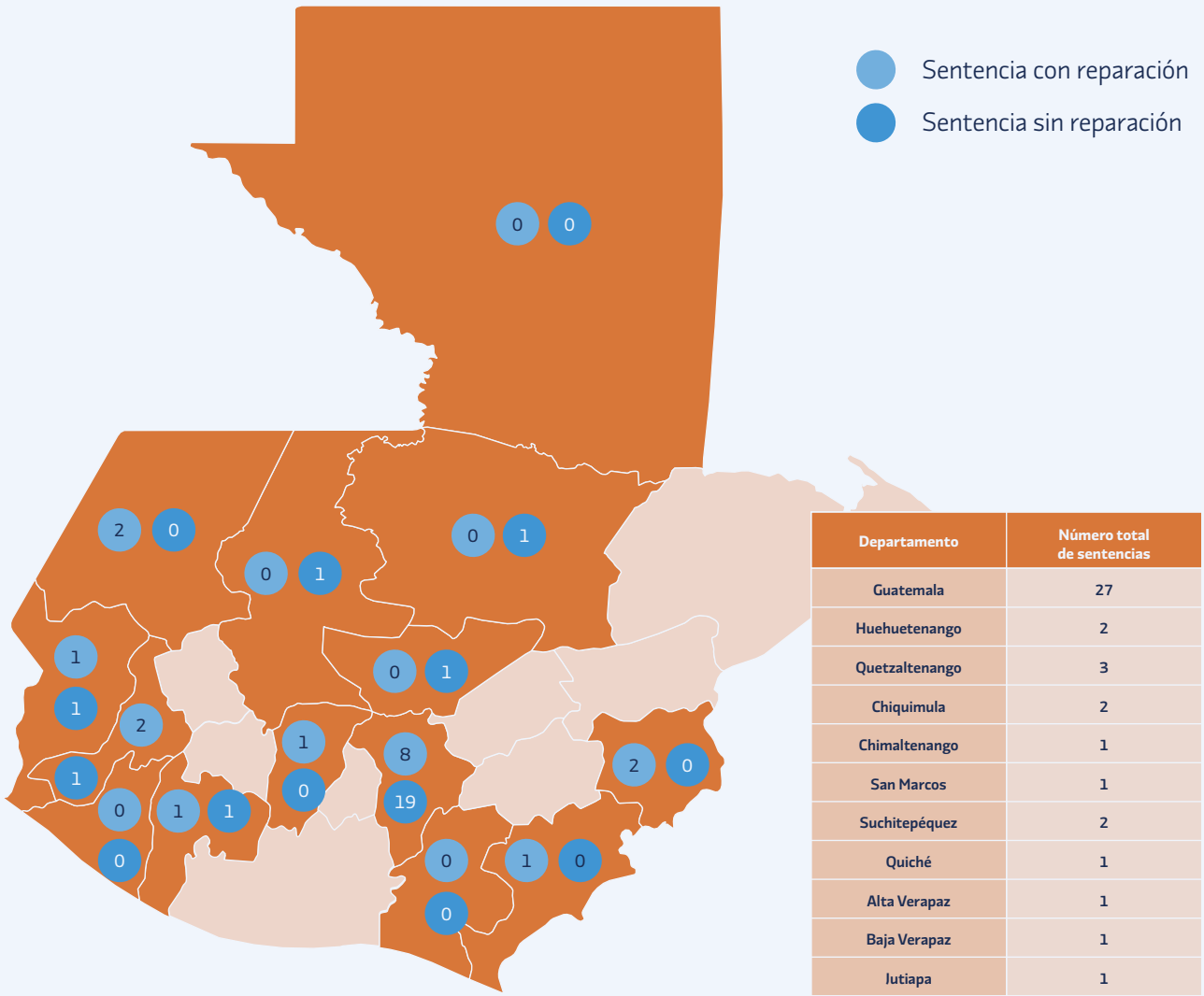

Departamento	Número total de sentencias
Guatemala	27
Huehuetenango	2
Quetzaltenango	3
Chiquimula	2
Chimaltenango	1
San Marcos	1
Suchitepéquez	2
Quiché	1
Alta Verapaz	1
Baja Verapaz	1
Iutiapa	1

7.1.4 Modalidades

Gráfica 39

La mayoría de las reparaciones fueron otorgadas en casos de condena por el delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, ya sea de forma aislada o conjunta a otra modalidad. De hecho, 12 de las 18 sentencias reparatorias analizadas estaban relacionadas a la explotación sexual (66,7% de los casos). La explotación sexual corresponde también a la modalidad del delito de trata de personas con más sentencias condenatorias (53,7% de las sentencias condenatorias). De las 24 sentencias condenatorias analizadas por delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual, se otorgaron reparaciones en 12 de ellas, es decir en la mitad de los casos.

Las dos otras modalidades del delito por las cuales se emitieron más sentencias condenatorias son la adopción irregular (9 sentencias de 42 sentencias condenatorias) y la explotación laboral (5 sentencias de 42 sentencias condenatorias), sin embargo, se otorgaron reparaciones en pocos de los casos relativos a estas modalidades. Respecto a las adopciones irregulares, se otorgaron reparaciones en solo un tercio (1/3) de los casos cuando en la mayoría de estos casos, se pudieron constatar indicios de la existencia y participación de estructuras criminales en la comisión del delito y, por lo tanto, importantes recursos financieros. Según los motivos enunciados en las sentencias analizadas, la razón principal por la cual no se otorgó reparación en estos casos es debido a que la Procuraduría General de la Nación (PGN) no la solicitó o no aportó pruebas suficientes para acreditar el derecho a la reparación.

Este hallazgo resulta muy problemático sabiendo que en casos de adopción irregular incumbe a la PGN representar a las víctimas menores de edad y sus intereses, en virtud del artículo 108, literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia[1] y artículo 1 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público[2]. Tal y como se indicó antes, según esta normativa, la PGN tiene que *"presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal"*[3] así que asegurar su representación legal y defensa de sus intereses dentro del proceso penal[4].

En cuanto a la modalidad de explotación laboral, se otorgó reparación digna en solo una de las cinco sentencias condenatorias por delito de trata de personas, es decir que hubo reparación en solo un 20% de los casos. Respecto a la explotación laboral, el motivo principal dado en las sentencias analizadas para fundamentar la falta de otorgamiento de la reparación es que no se ejerció la acción de reparación.

1 *Ley PINA, supra* nota 133.
2 *Ley Orgánica del Ministerio Público, supra* nota 34.
3 *Ley PINA, supra* nota 133, art. 108 c).
4 *Ibíd.*, art. 108 a)-c).

7.2 DEFENSA

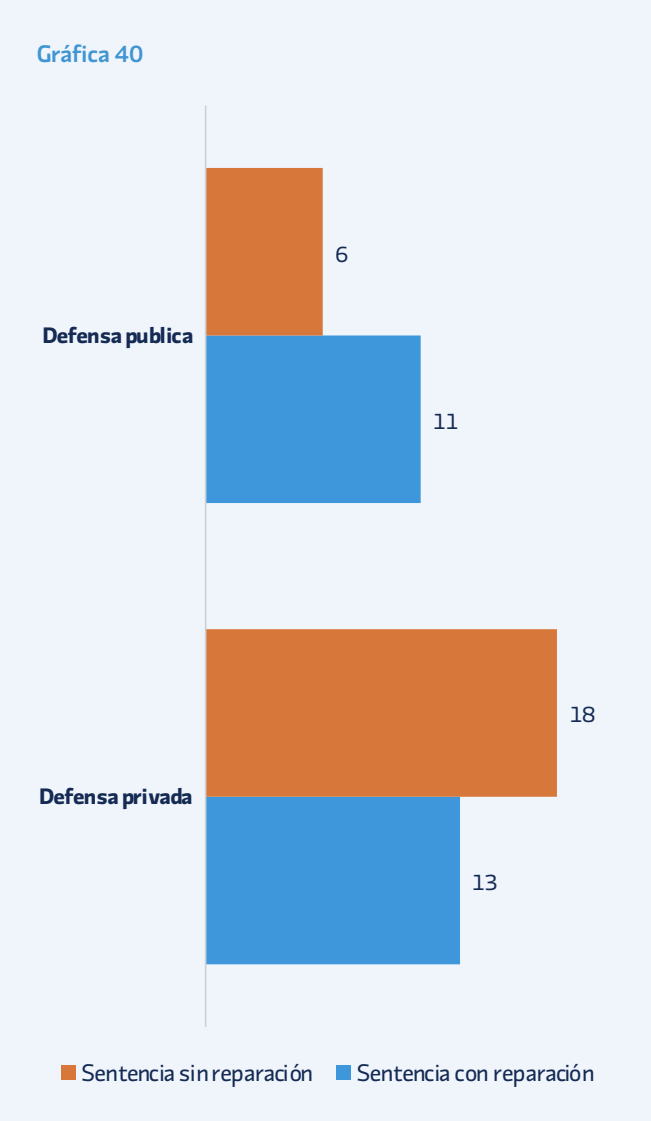

De las 18 sentencias condenatorias dictadas en materia de trata de personas con reparación, como ya se indicó en el capítulo 1, se pudo observar casi una paridad entre el número de acusados que optan por una defensa privada (13) y los que reciben una defensa pública (11), por lo cual se puede inferir que el tipo de defensa no influye sobre el otorgamiento de una reparación digna.

En la mayoría de los casos, los tribunales de Guatemala no otorgan en su sentencia condenatoria una reparación, especialmente respecto a las modalidades de explotación laboral y adopción irregular, sin que el tipo de defensa elegido por el acusado influya esta decisión.

7.3 LA REPARACIÓN Y LAS ESTRUCTURAS CRIMINALES[5]

De las 20 sentencias analizadas donde se detectaron indicadores de estructuras criminales, se otorgaron reparaciones en 6 de ellas, es decir en un 30% de los casos, aunque en la totalidad de las sentencias se identifica que las redes organizadas tienen recursos financieros sustanciales. La reparación está a cargo de los sindicados, quienes en la mayoría de los casos eran actores de bajo mando de la estructura criminal y con capacidades económicas limitadas. Por lo tanto, en ninguna de las sentencias analizadas se investigó el producto de la trata y la reparación no está vinculada con aquel.

En Guatemala, la reparación otorgada a las víctimas de la trata de personas no está vinculada con el crimen organizado y el producto que genera el delito, por lo que su cumplimiento depende únicamente de los recursos, generalmente limitados, de la persona encontrada responsable del delito.

7.4 EL PROCESO DE REPARACIÓN: OTORGAMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO CIVIL Y PENAL

En 17 de las sentencias condenatorias analizadas sin reparación, lo que corresponde a un 71% de los casos, el Tribunal indica que no se pronuncia sobre la reparación y que deja a salvo el derecho de la víctima a concurrir a la vía civil. Los motivos enunciados en las sentencias dejan pensar que las y los operadores de justicia perciben la reparación como un proceso puramente civil que sale de la competencia penal y que por lo tanto debiese de sustanciarse en otro proceso diferente a la persecución, juzgamiento y sanción de la persona tratante. Por ejemplo, en la sentencia 01071-2016-00585, el Tribunal establece lo siguiente:

> *"En el presente caso se señaló audiencia de reparación digna atendiéndose a lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal sin embargo durante la audiencia respectiva se pronunciaron todos los sujetos procesales requiriendo que se dejara abierta la vía civil respectiva y por ende este Tribunal no realiza ningún pronunciamiento dejando abierta la vía civil respectiva, demás argumentos en audio"*[6].

5 Ver Capitulo 3 - Estructuras criminales, p. 37.
6 *Sentencia 01071-2016-00585, supra* nota 274, p. 27.

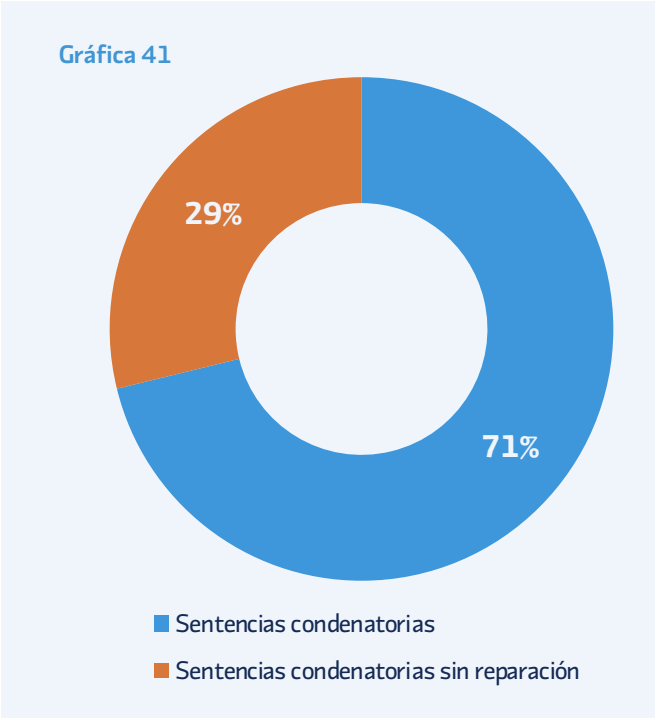

Asimismo, en la sentencia 01188-2014-00093, el Tribunal indica que *"en la audiencia (de reparación digna) correspondiente al darle la oportunidad a la Procuraduría General de la Nación en representación de los derechos del niño víctima, en relación a este derecho indicó no hacer ningún pronunciamiento en cuanto al pago de alguna compensación de carácter económico por daños y perjuicios y daño moral, solicitó dejar abierta la vía civil para los efecto legales correspondientes"*[7].

Esta forma de actuar remitiendo la víctima a la vía civil es sumamente problemática, ya que el proceso civil es extenso y costoso, requiriendo el patrocinio de un profesional del derecho, con la dificultad que, en ocasiones tal y como sucede con las socias de ASFC en Guatemala que litigan casos de trata de personas, sus estatutos de las OSC no contemplan dentro sus funciones la representación de las víctimas en el proceso civil.

Esta confusión entre vía civil y penal para exigir la rearación, puede afectar también la ejecución de la sentencia reparatoria, con jueces y juezas de ejecución penal que consideran que se debe acudir a la vía civil para hacer ejecutable la sentencia reparatoria, interpretando el artículo 51 del Código Procesal Penal, como excluyente de su competencia la ejecución de las reparaciones dictadas en la sentencia penal. El artículo 51 del Código Procesal Penal establece la competencia de los jueces.as de ejecución para ejecutar *"las penas y todo lo que a ellas se relacione"*, sin mencionar expresamente la reparación.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, despejó cualquier confusión y aclaró en su jurisprudencia que ***"es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales*** *en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil"*[8] (la negrilla no es del texto original). En aplicación de esta jurisprudencia, en la sentencia 20004-2014-00332, el Tribunal ordenó al condenado a hacerse efectiva la cantidad otorgada a título de reparación *"al tercer día de encontrarse firme el presente fallo, en caso contrario deberá ejecutarse a través del procedimiento establecido que estará a cargo del Juzgado de Ejecución Penal respectivo de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia"*[9].

Finalmente, cabe apuntar que no se pudo obtener datos cncretos en cuanto al seguimiento y ejecución de las sentencias reparatorias analizadas, pero se puede suponer que las reparaciones otorgadas no fueron efectivamente pagadas a las víctimas, ya que la legislación guatemalteca no dispone de medios de coacción para forzar a las personas condenadas a hacer efectivos las reparaciones dictadas por los Tribunales.

A raíz de las sentencias analizadas, se observó que por lo general los actores de justicia en Guatemala consideran que tanto el otorgamiento como la ejecución de la reparación deben hacerse por la vía civil. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en el Conflicto de Competencia No. 2938-2011, auto del 14 de octubre de 2011, estableció expresamente la obligación de los jueces de ejecución de llevar a cabo la ejecución de las penas y la reparación, en virtud que la reparación digna, es de naturaleza penal, tanto sustantiva como procesal.

Cuando la sentencia se encuentra firme, la ejecución de la reparación digna, además se enfrenta como obstáculo a la inexistencia de medios o recursos en la legislación penal para obligar a las personas condenadas a pagar la reparación.

7.5 LA INTERVENCIÓN DE QUERELLANTES ADHESIVOS

(Ver Anexo 6).

7 *Sentencia 01188-2014-00093, supra* nota 108, pp. 87-88.

8 Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 14 de octubre de 2011, *Conflicto de Competencia Penal, Sentencia 2038-2011,* p. 100.

9 *Sentencia 20004-2014-00332, supra* nota 328, pp. 112-113.

Según el artículo 116 del Código Procesal Penal guatemalteco, organizaciones de la sociedad civil pueden adherirse a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público como querellante adhesivo. Bajo esta figura, aquellos pueden "*colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos*" y con este fin, "*solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código* (Penal)"[10]. En caso de víctimas menores de edad o incapaces, de conformidad con su deber de representación legal, la PGN, como ya se ha mencionado, tiene que constituirse *"de oficio como querellante adhesivo y actor" y velar "por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior"*[11].

A excepción de tres casos, en todas las sentencias analizadas en las cuales se otorgaron reparaciones dignas estaba presente un querellante adhesivo, es decir en un 83% de los casos. Es posible por lo tanto inferir que la presencia de un querellante adhesivo incide de manera positiva en la decisión de otorgar una reparación digna porque, sin esta participación, los tribunales no se pronuncian al respecto considerando que no se ejerció la acción en reparación o que la víctima no compareció. Además, como queda ilustrado con la sentencia 01070-2012-00185, los querellantes adhesivos pueden intervenir con órganos de prueba e influir sobre la acreditación del derecho a la reparación y la determinación del monto correspondiente:

> *"En el presente caso (...) se dictó resolución en la cual se ordena que la misma integre la presente sentencia, toda vez que se ejerció el derecho a Reparación Digna a favor de las menores anteriormente relacionadas, ejercido por el estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación (...) y la Asociación del Refugio de la Niñez (...) quienes como órganos de prueba ofrecieron para tomarse en cuenta los dictámenes periciales y declaraciones (...) Este Tribunal al darle valor probatorio a los dictámenes psicológicos antes individualizados para fundamentar el requerimiento de resarcir e indemnizar económicamente a las menores agraviadas antes mencionadas, tiene por aceptado que a las menores víctimas mencionadas debe de resarcirse en el pago de la cantidad de* ***OCHENTA Y CUATRO MIL QUETZALES, que es el total de la sumatoria de los montos señalados en los dictámenes que se han tenido por valorados positivamente*** *(...)"*[12].

Cuando no interviene la PGN, el análisis permite concluir que la constitución de otro querellante adhesivo es necesaria, considerando que los tribunales no otorgan reparaciones cuando no se ejerce la acción de reparación o no hay representación de la víctima. Esto queda ilustrado por la sentencia 12005-2014-00086 donde se subraya que en ausencia de las agraviadas a la audiencia de reparación digna y sin la PGN interviniendo en el caso, fue *"la acusadora adhesiva en representación de las tres adolescentes agraviadas, quien hizo uso de este derecho a favor de las mismas"*[13].

No obstante lo anterior, al igual que con la presencia de la PGN, la presencia activa de otros querellantes adhesivos sigue siendo necesaria y beneficiosa. En la sentencia 01070-2012-00185, en su decisión de otorgar una reparación a la víctima, el Tribunal utiliza tanto los documentos brindados por la PGN como por el Refugio de la Niñez (RDN). Asimismo, se puede observar que la PGN no siempre brinda los documentos adecuados para poder acreditar un derecho a la reparación o establecer la magnitud del daño a reparar, demostrando así la necesidad del aporte de pruebas complementarias por otros querellantes adhesivos. En la sentencia 01073-2009-01589 por ejemplo, el Tribunal estableció que *"no procede hacer declaración sobre el derecho de reparación digna, en razón que la Procuraduría General de la Nación en representación de los agraviados, manifestó que por no haberse determinado a la fecha los daños y perjuicios ocasionados se deje expedita la vía para ejercer el derecho, como corresponde"*[14].

De forma complementaria, al abordar lo relacionado con la reparación y los querellantes adhesivos, es importante mencionar que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito establece la obligación del Instituto de la Víctima de coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando se haya constituido como querellante adhesivo, en conformidad con el artículo 28 de esta misma ley.

En Guatemala, los querellantes adhesivos desempeñan un papel decisivo para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas del delito de trata de personas y realizan una contribución significativa tanto en la aportación de medios de prueba como en la estimación adecuada del monto de la reparación digna.

10 *Código procesal penal, supra* nota 34, art. 116.
11 *Código penal, supra* nota 205, art. 197 (4).
12 *Sentencia 01070-2012-00185, supra* nota 259, pp. 70-71.
13 *Ibíd.*
14 *Sentencia 01073-2009-01589, supra* nota 239, pp. 51-52.

7.6 RAZONES POR LAS CUALES NO SE OTORGA REPARACIÓN DIGNA

Razones por las cuales no se otorgaron reparaciones cuando HAY un querallante													
Querellantes	PGN								Refugio de la niñez				Red Sobre-vivientes
Sentencia	01069-2010-00705	01069-2010-01909	01187-2013-00869	01073-2009-01589	01188-2014-00093	09010-2017-00250	01071-2016-00585	01079-2008-05306	10003-2015-0669	01188-2013-00883	01188-2013-00479	01071-2016-00406	01079-2016-00487
Por no haberse ejercido la acción	x				x		x	x	x	x	x		x
Falta de personería jurídica												x	
Falta de prueba		x	x	x									
Revictimi-zación de la víctima		x											

	Razones por las cuales no se otorgaron reparaciones cuando NO HAY un querallante									
	01080-211-00836	01074-2008-06283	01081-2012-00409	01170-2015-00136	16028-2016-00018	01187-2014-01294	02035-2008-00110	15002-2018-00326	01074-2017-00275	011885-2015-00313
No se ejerció la acción	x	x			x					x
No presentación de la persona legiti-mada a formular petición reparatoria				x						
Incomparecencia de la víctima						x	x	x	x	
No hay mención			x							

Cuando no hay querellantes adhesivos no se otorgan reparaciones porque se considera que nadie ha ejercido la acción de reparación o porque la víctima no compareció a la audiencia de reparación digna. Esa observación parece no estar acorde con lo que establece la Ley VET en materia de indemnización, que indica en su artículo 58 que se deberá de otorgar indemnización "aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular".

Se identificó una buena práctica a este respecto en la sentencia 22020-2016-060024 (caso del Boquerón) donde el Tribunal declaró lo siguiente:

> *"En cuanto a las responsabilidades civiles derivadas del ilícito penal cometido, es de tomar en consideración que no obstante haberse llevado a cabo la audiencia de reparación digna, a la cual no acudieron las agraviadas (...), no obstante ello, tras haber recaído sentencia de carácter condenatorio, el Tribunal por ley se vio obligado a señalar la audiencia debido a que no podemos sustraernos del contenido de la ley y es que este Decreto 9-2009, en su* ***Artículo 58*** *es bastante claro, cuando refiere: Los condenados por delitos de Trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica y* ***esta es la parte que nos dio la pauta para volver a conceder la palabra a los sujetos procesales, aun si la víctima no hubiere presentado acusación particular, no hubiere reclamado expresamente la indemnización o hubiere abandonado la acusación particular.*** *Incluso esta norma tiene una especificación en cuanto a la sentencia, porque indica que tales rubros serán* ***determinados en la sentencia condenatoria****. (...) El Tribunal no puede hacerse ciego ante el mandato legal ni ante a la* ***prueba que ya está incorporada en el proceso y es de esa prueba de donde debe el Tribunal establecer si se pueden comprobar (los daños)****"*[1] *(la negrilla no es del texto original).*

Además, no se otorga tampoco reparación cuando el querellante adhesivo, aunque esté presente en el caso, no ejerce la acción de reparación o no comparece a la audiencia. Por lo tanto, en la sentencia 01188-2013-00479, el tribunal indicó:

> *"En el presente caso para verificar lo relacionado a esta acción, se convocó a los sujetos procesales para el cuatro de septiembre del dos mil catorce a las catorce horas, verificando que a dicha audiencia, únicamente se encontraba presente el Abogado Defensor y el sindicado, no así ningún representante del órgano fiscal ni de la parte querellante, a pesar de haber estado previamente convocados a dicha diligencia, motivo por el cual no se conoció tal reparación"*[2]*.*

Asimismo, la PGN, por ejemplo, ejerció la acción en reparación en un 58% de las sentencias condenatorias donde se había constituido como querellante adhesivo, lo cual resulta particularmente problemático en situaciones donde, por ley, le corresponde a esta institución representar a la víctima, lo cual explica porqué en asuntos de adopción irregular se logró reparación digna en solo un 1/3 de los casos. Esto queda ilustrado por la sentencia 01170-2015-00136 donde el Tribunal establece lo siguiente:

> *"En el caso que nos ocupa, lo cual es lamentable, brilló por su ausencia un representante de la Procuraduría General de la Nación, la víctima fue objeto de explotación en su propio seno familiar, y como consecuencia el Estado de Guatemala tenía que representarlo. De conformidad con el artículo 1o numeral 2o del Decreto número 512 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala, corresponde a ese ente institucional representar provisionalmente, entre otros, a las personas incapaces. Es evidente cómo el Estado no está cumpliendo con su papel de representar a estas personas (...) Por lo tanto, por no haberse representado los intereses de la víctima discapacitada en el presente caso por una representante de la citada institución, no se puede hacer declaración en relación a la reparación digna que le pudiera corresponder al agraviado"*[3]*.*

1 *Sentencia 22020-2016-00600, supra* nota 90, pp. 125-126.

2 *Sentencia 01188-2013-00479, supra* nota 55, p. 44.

3 *Sentencia 01170-2015-00136, supra* nota 250, p. 22.

En este mismo sentido, tampoco se otorga reparación cuando se constituyeron querellantes adhesivos, pero estos no se pronuncian al respecto, como lo ilustra la sentencia 10003-2015-00669:

> *"En el presente caso no obstante haber comparecido como Querellante Adhesiva la Entidad Refugio de la Niñez Organización No Gubernamental, y habérsele conferido la oportunidad para que hiciera el pronunciamiento sobre este aspecto, la Representante de dicha organización no se manifestó en relación a este rubro, por lo que imposibilita a los Jueces de este Tribunal, poder señalar alguna Reparación Digna"*[4].

Por consiguiente, cabe recordar que en la práctica para que las víctimas puedan obtener una reparación, los Tribunales no sólo requieren la presencia de los querellantes adhesivos sino también su participación e intervención activa en el procedimiento de reparación, lo cual implica brindar las pruebas suficientes para poder acreditar un derecho a la reparación o cuantificar un daño sufrido.

Por ejemplo, en la sentencia 01187-2013-00869, el Tribunal consideró que no podía pronunciarse respecto a la reparación digna porque *"la abogada que actuó en representación de la agraviada como querellante adhesivo, no pudo acreditar mediante las reglas probatorias que rigen el proceso penal guatemalteco su tesis en cuanto a la acreditación del derecho a la reparación digna establecida en el artículo 124 del Código Procesal Penal"*[5].

Asimismo, en la sentencia *01188-2014-00093* se indicó que *"el abogado querellante no realizó ninguna argumentación ni fundamentación probatoria para ser analizada, en tal virtud el Tribunal no puede hacer una valoración de oficio respecto del pago de indemnización por daños y perjuicios"*[6]. Además, la sentencia 09036-2013-00881 demuestra que los querellantes adhesivos no deben solo aportar medios de pruebas suficientes para poder acreditar el derecho a la reparación sino también para poder estimar el monto de la reparación digna:

> *"La juzgadora al resolver, con apego a la sana crítica, principio de objetividad y lo humanamente posible, decidió no acoger la pretensión de la Procuraduría General de la Nación en virtud de no contar con un presupuesto de terapias, el monto de las mismas y tiempo de duración de éstas. Así mismo destacó la ausencia de informe socioeconómico que permitiera determinar la condición económica del demandado. Lo cual es una exigencia legal en base al principio de carga de la prueba"*[7].

El análisis anterior permite afirmar que en 83% de los casos en donde se otorgaron reparaciones dignas, un querellante adhesivo estaba actuando. Al contrario, cuando no hay intervención de un querellante adhesivo no se otorgan reparaciones porque se considera que no se ejerció la acción de reparación o por incomparecencia de la víctima a la audiencia de reparación digna.

Además, no se otorga tampoco reparación cuando los querellantes adhesivos descuidan velar por el derecho a la reparación, ya sea porque no han ejercido dicha acción reparatoria, o porque no se presentaron a la audiencia de reparación digna o porque no han aportado los medios de pruebas necesarios.

En la mayoría de los casos, a pesar del mandato establecido por el artículo 58 de la Ley VET, los jueces y juezas no ordenan las indemnizaciones correspondientes a las víctimas de trata de personas, sino que requieren que la víctima o el querellante adhesivo ejerza expresamente la acción de reparación para obtener la indemnización que corresponde a las víctimas de acuerdo a dicha ley.

En la mayoría de los casos, los tribunales de sentencia no otorgan reparación digna y reenvían a las víctimas a la vía civil, resaltándose el importante papel de los querellantes adhesivos para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas del delito de trata de personas, ya que además de ser fundamentales para ejercer la acción de reparación, realizan una contribución significativa aportando medios de prueba para acreditar la existencia del daño y determinar los alcances de la reparación, por lo que es indispensable que en su intervención, los querellantes adhesivos siempre velen por solicitar la reparación, evitando que la reparación sea enviada a la vía civil para su reclamo y actúen aportando órganos de pruebas.

7.7 TIPOS DE REPARACIONES OTORGADAS

(Ver Anexo 7).

4 *Sentencia 10003-2015-0066, supra* nota 259, p. 56.
5 *Sentencia 01187-2013-00869, supra* nota 75, p. 20.
6 *Sentencia 01188-2014-00093, supra* nota 108, p. 88.
7 *Sentencia 09036-2013-00881, supra* nota 179, p. 23.

Según la Corte IDH, la reparación debe tener un carácter integral[8], es decir que busca abordar tanto las consecuencias patrimoniales como extra patrimoniales de los daños sufridos y abarca *"un complejo diseño de medidas que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti–convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición"*[9].

Por consiguiente, de acuerdo a la Corte IDH, las formas de reparar varían, dependiendo del daño producido; entre las formas de reparación se incluye la plena restitución de los derechos afectados (*restitutio in integrum*) cuando es posible, pero también compensaciones y otros tipos de medidas que van más allá de lo económico (p.e.j.: el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, las pedidas de disculpas, los actos de desagravio, entre otras) así como garantías de no repetición (p.e.j.: cambios legislativos, investigación y sanción de los responsables de los hechos, capacitación en derechos humanos de funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, entre otras)[10].

Sin embargo, en la mayoría de los casos analizados (11 de 18 - 61% de los casos), la reparación se concibe de manera exclusivamente económica, en forma de una indemnización. Asimismo, en estos casos, el tribunal no explica cómo o sobre qué base cuantifican los montos de estas indemnizaciones. En uno de estos casos, el Tribunal detalla el propósito de la indemnización (recibir "un proceso psicoterapéutico, con un profesional enterando en psicoterapia para niñas y niños" y un "acompañamiento y tutorías con profesiones del área de Pedagogía"; tener acceso "a actividades educativas y recreativas acordes a su edad, a efecto de integrarse a la comunidad en la cual reside") pero sin establecer la repartición de los montos otorgados[11]. También se nota que los montos de las reparaciones otorgadas no están relacionados con las capacidades económicas de los autores ni con la gravedad de los hechos. Por lo tanto, cuando el monto relativo a la reparación previsto en la condena excede las capacidades económicas del autor del delito, ésta se vuelve también ilusoria pues a pesar de haberse dictado sentencia judicial, la víctima no obtiene una reparación real.

Al analizar los expedientes, se puede observar que hay poca coordinación entre los diferentes actores habilitados para solicitar la reparación digna (PGN, MP, otro querellante adhesivo) y correlación entre los montos solicitados con el daño causado y coordinación entre los actores para esta solicitud, lo cual podría contribuir a explicar porque el juez finalmente otorga un monto distinto a lo que se requirió por los querellantes adhesivos[12].

En la mayoría de los casos analizados, las reparaciones son otorgadas en relación con el concepto de reparación digna o de indemnización sin especificar lo que se pretende reparar (44%) o a título de daño moral (47%). Solo una de las 18 sentencias analizadas con reparación concede una indemnización con el fin de reparar el daño material. Por consiguiente, se puede observar que al momento de conceder una indemnización, los tribunales se enfocan en el daño moral sin velar, por reparar todos los perjuicios sufridos por la víctima, lo cual incluye también aspectos materiales tales como *"el daño físico", "la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales"*; *"la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante"*; *"los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"*[13]. Por consiguiente, la reparación que actualmente los Tribunales están otorgando en las sentencias no cumple con el principio internacional de los derechos humanos que todo daño debe repararse en forma integral y adecuada.

Esta observación está probablemente relacionada con el hecho que basándose en un lectura errónea de la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto los tribunales como los querellantes adhesivos consideran que no es necesario justificar de forma precisa y detallada los montos solicitados u otorgados, ya que la Corte indicó que el daño moral no es cuantificable[14]. Por ejemplo, en uno de los casos analizados, la abogada de la Procuraduría General de la Nación, quien actuaba en representación de la víctima menor de edad, solicitó la reparación del daño moral y *"indicó no poder acreditar el monto de la indemnización, la*

8 Jorge F. Calderón Gamboa, "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013), disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>; Andrés Javier Rousset Siri, "El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos 1 (2011), disponible en línea: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>.

9 Andrés Javier Rousset Siri, *supra* nota 409, p. 65.

10 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y Costas (27 de agosto de 1998) Serie C No. 39, párr. 41.

11 *Sentencia 20004-2014-00332, supra* nota 328, pp. 111-112.

12 Por ejemplo, en la *Sentencia 01188-2013-00210*, no hay uniformización de los montos pedidos por la PGN y el RDN para la atención psicológica (la PGN solicita 111 000 Quetzal y el RDN 31 000 Quetzal). *In fine*, el Tribunal otorga un monto para reparar el daño moral que no corresponde a lo que solicito PGN y el RDN (25 000 Quetzales).

13 *Principios y directrices sobre la trata de personas, supra* nota 41, principio 10.

14 En la *Sentencia 01081-2012-00409*, por ejemplo, el Tribunal estableció "con base en la aplicación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a establecer el daño moral" que aquel daño es "eminentemente considerativo o estimativo". Ver *Sentencia 01081-2012-00409, supra* nota 29, p. 38.

restitución y daños y perjuicios, al no haberse evaluado a la menor agraviada por parte de la Psicóloga de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo sostuvo que en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al daño moral, se mantiene que en casos como el que se ha juzgado en sede penal, es obvio el sufrimiento y daño psicológico que sobreviene a la víctima de Violación y Trata de Personas, en consecuencia no necesita ser probado"[15].

Por lo tanto, no se están evaluando los daños morales y las víctimas no están siendo indemnizadas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha indicado que el daño moral no tiene precio monetario equivalente porque los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas son incuantificables y ha sido subrayado, por lo mismo, que la compensación es la forma adecuada de reparar este tipo de daño[16]. La Corte IDH ha señalado al respecto que el daño moral ocasionado a la víctima de violaciones de derecho humanos resulta evidente y por lo tanto no debe ser probado en sí mismo[17], pero sí es necesario rendir pruebas para su valoración[18]. Los montos de la indemnización deben ser fijados tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la intensidad de los sufrimientos causados[19].

En 2019, se dictaron de forma innovadora como reparación medidas de no repetición. Así, en la *sentencia 10003-2018-00119*, el Tribunal estableció que *"como medida de no repetición se ordena la realización de una manta vinílica por cada uno de los condenados, la cual deberá reflejar la ilicitud de tener relaciones sexuales con personas menores de edad, mismas que deberán ser colocadas en las cercanías o de ser posible en los auto hoteles "Ceiba de Alaska", "Rapid Inn", motel "Conquistador", hotel "California" y Auto Hotel "La Pasión", asimismo cerca del centro comercial Plaza Américas de Mazatenango Suchitepéquez"*[20].

En la sentencia 01187-2015-01537, el Juez ordenó a título de reparación digna, la difusión en la Radio comunitaria de la identidad de la víctima e indicar que aquella *" fue víctima del delito de trata de personas, por parte de los Acusados (...), tres veces por semana, tres veces al día, durante un mes calendario, con el propósito de devolverle su honra"*[21], lo cual constituye una forma de revictimización[22] prohibida por el artículo 6 del Protocolo de Palermo[23] y el artículo 4 m) de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito de Guatemala.

Al contrario en la sentencia 20004-2014-00332, el Tribunal subraya la importancia de evitar la revictimización al nivel de la reparación otorgada: *"Así también, para evitar la victimización social, se establece la prohibición a los sujetos procesales y a la sociedad (principalmente a los medios de comunicación) que identifiquen, nombren, mencionen o hagan referencia alguna, en forma directa o indirecta, de la niña, por su nombre, apellidos, lugar de origen, entre otros, por considerar que dichas informaciones únicamente incrementan el morbo colectivo y van en detrimento directo de la persona de la niña víctima, afectando gravemente su seguridad, equilibrio emocional y bienestar integral"*[24].

En 3 de las sentencias analizadas[25], el Tribunal considera que la obtención de una sentencia condenatoria constituye una forma de satisfacción por lo cual no se pronuncia respecto de otro tipo de reparación. Sin embargo, como ha sido aclarado por la Corte IDH, esta satisfacción consistente en la mera declaración de culpabilidad del acusado, no siempre basta, como es obvio, para reparar el daño moral causado, en casos de litigios penales entre individuos[26].

En ninguno de los casos analizados, se otorgaron *"medidas de reparación atendiendo a especificidades de género"*[27], a pesar de la importancia de abordar el derecho a la reparación

15 *Sentencia 09036-2013-00881, supra* nota 179, p. 22.

16 Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de julio de 2004) Serie C No. 109, párr. 248 [*Caso 19 Comerciantes*]; Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, "El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México (2019), p. 64, disponible en línea: < https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.

17 *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 417, párr. 248.

18 Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, 2ª ed., Andros Impresores, Chile (2009), p. 57, disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

19 Manuel E. Ventura-Robles, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho internacional Público,* Editorial Porrúa, México (2012), pp. 133-134.

20 *Sentencia 10003-2018-00119, supra* nota 128, p. 108.

21 *Sentencia 01187-2015-01537, supra* nota 28, p. 54.

22 La revictimización o victimización secundaria se entiende como "los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc". Ver ECPAT Guatemala, "Revictimización, Que es y como prevenirla", Guatemala (2010), p. 12, disponible en línea: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%cc%81-es-y-como-prevenirla.pdf>.

23 Según el artículo 6 del Protocolo de Palermo, los Estados partes deben "proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización".

24 *Sentencia 20004-2014-00332, supra* nota 328, p. 112.

25 *Sentencia 01188-2013-00210, supra* nota 330; *Sentencia 01188-2013-00827, supra* nota 272; *Sentencia 01188-2014-00238, supra* nota 251.

26 Sergio García Ramírez, "Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana", México (2002), p. 147, disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/18.pdf>; Ver por ejemplo, entre otras resoluciones, Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú,* Reparaciones y Costas (31 de mayo de 2001) Serie C No. 78, párr. 51: "La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también considera que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral".

27 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de agosto de 2010), Serie C No. 215, párr. 251.

de las víctimas de trata de personas con un enfoque de género, tal como lo recalca la Organización Internacional para las Migraciones:

> *"Para los casos de trata de personas, en especial aquellos que fueron fruto de [violencia basada en género] VBG, la reparación de las víctimas requiere que se realice con enfoque de género y de derechos, puesto que el daño causado a una mujer víctima de explotación sexual es diferente al daño causado a un hombre víctima de trabajo forzado"*[28].

A este respecto, la Corte IDH ha también establecido que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género *"tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres"*[29].

No obstante lo anterior, se puede hacer mención de una sentencia donde aunque *in fine* no se logró reparación digna, el Tribunal se mostró atento a reparar con un enfoque de género:

> *"En el presente caso,* ***con base en la aplicación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos****, en lo que respecta a establecer el daño moral, que es eminentemente considerativo o estimativo, para el efecto es importante indicar que se toma en consideración la sentencia de dicha dictada en el caso Rosendo Cantú y otras personas contra el Estado de México en la cual se indica que 'La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos'. En el presente caso, en relación al derecho que tiene la agraviada a reparación, el Tribunal advierte que su postura pueda ser influenciada por el momento en que se encuentra y como* ***una medida positiva a favor de la víctima y de su condición de mujer****"*[30] *(la negrilla no es del texto original).*

En una de las sentencias analizadas[31], aplicando la noción amplia de víctima desarrollada a nivel internacional, el Tribunal otorgó reparaciones no solo a la víctimas directas del delito de trata de personas, sino también a sus familiares, quienes son víctimas indirectas. Así, por ejemplo, según los Principios y directrices básicos sobre el derecho a la reparación, el concepto de víctima incluye a quien haya *"sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales"* pero también *"la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa"*[32] Asimismo, respecto a la trata de personas, la Ley VET, define a la víctima como:

> *"la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*[33].

Finalmente, se observa que no existen criterios unificados entre las y los jueces respecto al contenido, naturaleza y amplitud de las reparaciones, así como respecto de la valoración del daño causado a la víctima por el delito. Como consecuencia de ello, las medidas reparatorias son dictadas de forma discrecional y subjetiva por las y los jueces, sin que exista cierta uniformidad en las sentencias emitidas para fijar criterios que permitan emitir mejores reparaciones de acuerdo a su naturaleza y los daños, lo que no permite dotar de seguridad jurídica a estas decisiones.

Se constató que por lo general, los jueces y juezas de Guatemala tienen una concepción restrictiva del carácter integral de la reparación, limitándose a otorgar a título de reparación una compensación financiera destinada a reparar exclusivamente el daño moral sin contemplar los otros tipo de daño causados a la víctima y sin justificar los montos ordenados o vincularlos con la magnitud del daño, las necesidades de las víctimas o la capacidad económica de la persona condenada. Por consiguiente, si la persona condenada

28 OIM, "Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y de derechos", Bogotá (2012), p. 25, disponible en línea: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/manual_de_abordaje.pdf>.

29 Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16 de noviembre de 2009), Serie C No. 205, párr. 450.

30 *Sentencia 01081-2012-00409, supra* nota 29, p. 38.

31 *Sentencia 09013-2013-00200, supra* nota 256.

32 *Principios y directrices sobre recursos y reparaciones, supra* nota 382, párr. 8.

33 *Ley VET, supra* nota 1, art. 10.

no tiene la capacidad económica de pagar, el derecho a la reparación de la víctima se quedará sin efecto. Además, los Tribunales no abordan el derecho a la reparación de las víctimas de trata de personas con un enfoque de género.

7.8 MEDIDAS VICTIMOLÓGICAS

El concepto de medidas victimológicas no está definido en la legislación guatemalteca. Se entiende del análisis de sentencias que éstas se asemejan a medidas de atención y asistencia a víctimas de trata de personas por las cuales el Estado, incluso en conjunto con organizaciones no gubernamentales, atiende las necesidades de la víctima y permite su reintegración social y recuperación física y psicológica (medidas de atención psicoterapéutica, atención en salud, capacitación laboral, atención educativa formal, atención recreativa y deportiva, servicios básicos como alimentación, vestuario e higiene…)[34]. A este respecto, el Protocolo de Palermo reconoce la obligación de los Estados Partes:

34 SVET, "Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas", Guatemala (2015), p. 13.

	Medidas victimológicas otorgadas a título de reparación digna		Medidas victimológicas otorgadas de forma distinta a la reparación digna					
	09036-2013-00881	01188-2013-00210	01074-2008-06283	01081-2012-00409	01188-2013-00479	01188-2013-00883	02035-2014-01166	10003-2018-00119
El Sistema de Atención Integral (SAI) debe brindar asistencia psicológica			x	x	x	x	x	
El MP debe brindar el tratamiento psicológico	x							
El SAI debe ubicar una institución pública o privada que brinde terapias psicológicas a la víctima		x						x

> *"Aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:*
> *a) Alojamiento adecuado;*
> *b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;*
> *c) Asistencia médica, sicológica y material; y*
> *d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación"*[35].

En este mismo sentido, la *Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito* reconoce de forma distinta a la reparación, el derecho de las víctimas de delitos "*a que se les preste atención psicológica y médica de urgencia, así como orientación social cuando la requieran*"[36]. Por lo tanto, esta misma ley establece como obligación del Instituto de "*crear unidades con personal especializado para la asistencia y atención a las víctimas, que incluya (...) los servicios integrales que se requieran para la recuperación de las víctimas*"[37].Sin embargo, cabe apuntar que este Instituto recién inició funciones en septiembre del 2020, habiendo atravesado por un proceso de transición[38] y cuenta con un presupuesto limitado para las funciones que debe realizar[39].

Es sumamente importante resaltar que este derecho a la asistencia por parte del Estado no se debe asimilar al derecho a la reparación[40]. Las medidas victimológicas, aun estando relacionadas con la recuperación del daño, deben distinguirse de la reparación *per se*. A diferencia de la reparación, las medidas victimológicas no dependen del reconocimiento de la culpabilidad del sindicado y de la acreditación de un derecho al término de un proceso penal[41]. Además, estas medidas no están a cargo del autor reconocido del delito sino corresponde a una obligación del Estado y tienen como finalidad responder a las necesidades de la víctima. Al contrario, suministrar la reparación es obligación de quien causó el daño (victimario – tratante).

El Protocolo de Palermo aborda distintamente el derecho a la reparación y a la asistencia inmediata. Asimismo la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder contempla la 'asistencia' de forma distinta a la 'indemnización', estableciendo que aparte de la indemnización, *"las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios o comunitarios"*[42].

No obstante lo anterior, en dos de los casos analizados, el tribunal dictó a título de reparación, medidas victimológicas. Esta confusión resulta problemática por varias razones. Primero, las medidas victimológicas no pueden sustituir a la reparación porque tienen una función distinta, ya que éstas no permiten que la víctima pueda reconstruir su proyecto de vida. Al momento que las instituciones estatales o las organizaciones no gubernamentales dejan de brindar los tratamientos solicitados, las víctimas necesitan recursos complementarios que le permitan seguir con los tratamientos, sus estudios, comprar las medicinas requeridas, alojarse, etc. Segundo, estas medidas victimológicas están impuestas a actores que no son parte del proceso penal y cuya responsabilidad no se comprometió. Además se observó que aquellas medidas victimológicas fueron siempre dictadas en sentencias condenatorias, por lo cual parecería que los tribunales las relacionan a la responsabilidad penal, cuando en realidad no es el caso. Aquello queda demostrado por el hecho que estas medidas están a cargo de los organismos gubernamentales o no gubernamentales de atención a víctima y no del autor del delito. Este procedimiento plantea algunas interrogantes sobre la aplicación de las medidas victimológicas: 1° ¿Cuál es la base jurídica? 2° ? Por qué se imponen dentro de un proceso penal medidas que no están relacionadas con la culpabilidad de los sindicados ? 3° ¿Cómo se pueden imponer medidas dentro

35 *Protocolo de Palermo, supra* nota 69, art. 6 (3).
36 *Ley del instituto para la víctima, supra* nota 195, art. 4 h).
37 *Ibíd.*, art. 9 b).
38 El 20 de diciembre de 2019, luego de 3 años de vigencia de la ley del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, se juramentó a Alejandra Carrillo como Directora del mismo. Con este nombramiento se inició un proceso de transición de 9 meses de duración, ya que absorberá funciones que a la fecha corresponden a la Coordinación Nacional de Asistencia a Víctimas del Instituto de la Defensa Pública Penal. El proceso de transición del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima finaliza en septiembre de 2020.
39 De acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, artículo 14, se incluiría una partida financiera para el funcionamiento del Instituto y en tanto no se contara con una asignación financiera específica, el Instituto tendría un aporte inicial del Presupuesto de cincuenta millones de quetzales, para el ejercicio fiscal del año 2020, año en el que iniciaría sus funciones, Resulta necesario mencionar que mediante el decreto 20-2020, del Congreso de la República, que contenía la aprobación de la ampliación presupuestaria, se asignaron cuarenta millones de quetzales adicionales al Instituto para su fortalecimiento institucional.
40 OIM, *supra* nota 429, p. 28.
41 Peter J. Dixon, "Reparations, Assistance and the Experience of Justice: Lessons from Colombia and the Democratic Republic of the Congo", Beyond The Hague (2016), disponible en línea: <https://beyondthehague.com/2016/01/14/reparations-and-assistance-whats-the-difference/>.
42 *Declaración sobre víctimas, supra* nota 113, párr. 14.

de un proceso penal a actores que están fuera de aquel ? 4° ¿Cuál sería la base jurídica para obligar aquellos actores designados a aplicar las medidas victimológicas dictadas ?

En la mayoría de los casos analizados (5 casos de 8, es decir 62,5% de los casos), se ordena a título de medidas victimológicas, al Sistema de Atención Integral (SAI)[43] brindar asistencia psicológica o de identificar a una institución para ello. Curiosamente, en uno de los casos analizados, el tribunal encargó directamente al Ministerio Público brindar el tratamiento psicológico[44], lo cual refleja que no existe criterio judicial unificado en cuanto a quien está encargado de aplicar estas medidas victimológicas.

En Guatemala, existe una confusión entre el derecho a la asistencia de las víctimas de trata de personas, el cual debe ser garantizado por el Estado independientemente del proceso penal, y el derecho a la reparación que está a cargo del sindicado cuya culpabilidad fue reconocida dentro de un proceso penal. En aplicación de su mandato, el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito es una institución que debería desempeñar un rol fundamental para garantizar el acceso a medidas victimológicas a las víctimas de delitos en Guatemala, entre ellas, del delito de trata de personas, sin necesidad de haberse iniciado un proceso penal o contar con una sentencia. A pesar de la importancia de su labor, esta institución estatal cuenta con presupuesto limitado para llevar a cabo sus funciones, tal y como se indicó previamente.

En ausencia del establecimiento del fondo de resarcimiento previsto en el artículo 68 de la Ley VET que permite desvincular el derecho a la reparación del proceso penal y de la capacidad económica del condenado, la práctica y aplicación efectiva y eficaz del derecho a la reparación en Guatemala aún enfrenta importantes desafíos para su otorgamiento y ejecución, que hacen que hoy en día, el recurso y procedimiento para obtener reparación no cumpla con los estándares internacionales, a no ser adecuado, efectivo y sencillo.

43 Sistema creado a través del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los juzgados y tribunales especializados con el objetivo de "brindar atención integral, orientación psicológica y apoyo a las víctimas/sobrevivientes antes, durante y después del proceso judicial". En definitiva, el SAI busca evitar la revictimización, apoyar a las víctimas en su empoderamiento para evitar la retractación o abandono del proceso penal y favorecer la posibilidad de recuperarse de los efectos de la violencia y los que el mismo proceso acarrea.

44 *Sentencia 09036-2013-00881, supra* nota 179, p. 23.

Recomendaciones – Capítulo 7

I) Establecimiento del fondo de reparación

Para cumplir con las exigencias internacionales y garantizar de manera efectiva el derecho a la reparación de las víctimas del delito de trata de personas, es necesario contar con un fondo de reparación con el fin de desvincular el derecho a la reparación del proceso penal, de la capacidad económica del autor reconocido del delito y eliminar la necesidad de participación en el proceso de la víctima. Por lo tanto, a título principal, se recomienda lo siguiente:

Al Poder Legislativo

» Revisar la Ley VET para llevar a cabo una reforma orientada a operativizar la implementación del fondo de resarcimiento para víctimas de trata de personas previsto en el artículo 68 de la Ley VET y definir su presupuesto, el cual, además de financiarse por los ingresos tributarios tal y como se encuentra establecido en dicha norma, podría ser alimentado además por los bienes decomisados relacionados con la comisión del delito de trata de personas;

» Revisar y reformar el artículo 75 de la Ley de Delincuencia Organizada para que parte de los bienes incautados sean utilizados para alimentar el fondo, como complemento al presupuesto asignado por el Estado para el efecto.

» Reformar la Ley de Extinción de Dominio para que la totalidad o parte de los bienes extinguidos de origen ilícito obtenidos como consecuencia de la trata de personas o utilizados para la explotación, sean utilizados para alimentar el fondo para la reparación de las víctimas.

Al Ministerio Público

» Investigar el patrimonio económico de origen ilícito o utilizado para la explotación y solicitar la aplicación de medidas cautelares (embargo o secuestro de bienes, congelar las cuentas bancarias, etc.), con el fin de asegurar la liquidez del fondo para la reparación de las víctimas;

» Adoptar un protocolo de investigación conjunta para coordinar y promover las acciones concertadas de unidades fiscales especializadas en materia de trata de personas con fiscalías relacionadas con delitos económicos y financieros.

II) Recomendaciones complementarias

En ausencia de un fondo de reparación, para responder a algunos de los desafíos que se visualizaron en el diagnóstico expuesto y mejorar así la efectividad del recurso reparatorio, se recomienda lo siguiente:

A la Corte Suprema de Justicia

» Fortalecer las capacidades de los jueces y juezas para que, en aplicación del control de convencionalidad, fundamenten y motiven debidamente las reparaciones otorgadas en el marco del proceso penal, de acuerdo a los estándares internacionales relacionados con la motivación de las resoluciones judiciales, el enfoque de género y de derechos humanos y la obligación de reparar integralmente a las víctimas del delito de trata de personas;

A los Tribunales de sentencia

Consideraciones generales

» Abordar el derecho a la reparación desde un enfoque victimológico y de género, adaptando las medidas reparatorias a las necesidades específicas de personas en situación de vulnerabilidad como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres transexuales, los grupos indígenas, las personas con discapacidad u otros grupos en situación de vulnerabilidad;

» Distinguir al momento de otorgar la reparación digna, las medidas de reparación de las medidas victimológicas, atendiendo a su distinta naturaleza y objetivos, tomando en cuenta que estas últimas corresponden al derecho de asistencia de las víctimas, independientemente de la emisión

de sentencia condenatoria y por lo tanto están a cargo del Estado, mientras que las medidas de reparación pretenden reparar los daños causados por el delito, dependen de una sentencia condenatoria y deben ser cumplidas por la persona encontrada responsable del delito;

» Promover una concepción global y comprehensiva del daño, que incluya no solo el daño moral demostrado por los informes psicológicos, pero también el daño fisiológico, patrimonial y social, es decir todos los elementos que dañaron el proyecto de vida de la víctima, incluyendo el daño emergente y lucro cesante.

Compensación

» Contemplar la importancia del derecho a la compensación financiera para que las víctimas puedan reconstruir sus vidas como resaltado por la Corte IDH1 y atendiendo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley VET;

» Aplicar el artículo 58 de la Ley VET e incluir de forma sistemática la indemnización en la sentencia penal, aún si no hay representación de la víctima o si no se ejerció la acción de reparación para no referir a la vía civil;

» En caso de compensación financiera, justificar los montos de las reparaciones otorgadas, utilizando las pruebas brindadas;

» Establecer los montos otorgados como indemnización no solo sobre base de las necesidades de las víctimas y de la magnitud del daño, sino también de las capacidades económicas de la persona responsable del delito para asegurar su ejecución efectiva en favor de la víctima.

A los juzgados de ejecución penal

Aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y ejecutar las reparaciones dictadas en el proceso penal sin necesidad de acudir a la vía civil.

Al Poder Legislativo

» Revisar y reformar el artículo 51 del Código Procesal Penal para integrar expresamente dentro la competencia de los jueces de ejecución, la ejecución de las penas y de la reparación otorgada, conformemente a la jurisprudencia de la Corte Suprema;

» Adoptar una legislación que establezca los medios de coacción para asegurarse el pago de las reparaciones otorgadas;

» Tomar en cuenta las necesidades, obligaciones y atribuciones del Instituto de Asistencia y Atención para la Víctima del Delito al momento de aprobar, modificar o realizar las adecuaciones del proyecto de asignación presupuestaria del referido Instituto.

Al Ministerio Público

» Establecer un protocolo de investigación conjunta para coordinar y promover la articulación entre las unidades fiscales especializadas en materia de trata de personas con fiscalías relacionadas con delitos económicos y financieros, con el fin que se identifique el patrimonio económico de origen ilícito o utilizados para la explotación y se solicite la aplicación de medidas cautelares (embargo o secuestro de bienes, congelar las cuentas bancarias etc..) con el fin de asegurar los montos de las posibles reparaciones otorgadas;

» Fortalecer las capacidades de las y los fiscales para probar el daño causado por el delito de trata de personas y solicitar reparaciones adecuadas en sus actuaciones;

» Coordinar con los querellantes adhesivos involucrados en el proceso penal para acordarse en los montos de reparación solicitados, así como la prueba que será incorporada para fundamentar dicha solicitud y probar el daño.

1 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo (26 de mayo de 2001) Serie C No. 77, párr. 60.

A los querellantes adhesivos

» Brindar todas las pruebas necesarias para acreditar la existencia de un daño, entendido en un sentido global, y establecer su magnitud;

» Ejercer de forma sistemática la acción de reparación digna en el proceso penal y tener una participación activa al respecto, no solamente solicitando las reparaciones, sino también compareciendo a la audiencia de reparación digna.

Al Ministerio de Finanzas Públicas

» Tomar en cuenta las necesidades, obligaciones y atribuciones del Instituto de Asistencia y Atención para la Víctima del Delito al momento de fijar el techo presupuestario del referido Instituto, previo al traslado del proyecto de presupuesto al Congreso de la República para su aprobación.

Al Instituto de Asistencia y Atención a la víctima del delito

» Tomar en cuenta los enfoques de derechos humanos y de género en el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto de Asistencia y Atención a la víctima del delito, en la elaboración de las políticas victimológicas-criminológicas a su cargo;

» Incluir dentro de los protocolos para asistencia y atención a la víctima la definición y alcance de las medidas victimológicas, para su efectiva provisión a víctimas de delito, para que estas puedan ser brindadas con independencia de que la víctima cuente con un proceso penal iniciado y una sentencia condenatoria;

» Formular las políticas institucionales en materia de reparación digna, con base en su naturaleza no punitiva sino restauradora de derechos, distinguiéndola de las medidas victimológicas.

Notas

Conclusión

Si bien este análisis de sentencias permite destacar algunos avances y buenas prácticas en la lucha contra la trata de personas en Guatemala, el mismo evidencia varios desafíos, entre los que se resalta el incumplimiento de algunos de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, tanto a nivel de la investigación, persecución y sanción del delito como al nivel de la reparación a las víctimas.

Este estudio permite afirmar que, en Guatemala, las víctimas de trata de personas no son la prioridad de las intervenciones judiciales, ya que en el desarrollo de estos procesos, las y los actores de justicia, descuidan su obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos de las víctimas, lo que presenta el riesgo de revictimizarlas. Lo anterior se refleja en que en la mayoría de los casos, no se omiten en los procesos judiciales los datos personales de las víctimas y testigos, exponiéndoles a riesgos de represalias o intimidación por parte de las personas tratantes. Respecto a otros medios para la protección de la identidad e integridad de las víctimas, aunque existe un uso generalizado del anticipo de prueba para recibir la declaración de la víctima, por lo general, no se hace uso de la cámara Gesell, aún cuando los propios Tribunales cuentan a su disposición con este tipo de instalación en sus infraestructuras y que es una herramienta que permitiría evitar la revictimización.

Actualmente, la investigación del delito de trata de personas no cumple con los estándares internacionales de la debida diligencia. Por lo general, la investigación del delito es esencialmente reactiva, es decir que se inicia sobre la base de una denuncia. Por lo tanto, la investigación resulta ser poco efectiva cuando las víctimas no quieren o no pueden denunciar el delito, o como en el caso de víctimas extranjeras, cuando ya no se encuentran en el país, ya que la práctica habitual es devolverlas a su país de origen, sin tomar su declaración, en violación de los principios internacionales de protección.

Además, resulta relevante indicar que las sentencias permiten apuntar que no se han implementado los métodos especiales de investigación del delito previstos en la legislación nacional e internacional lo cual se traduce en la falta de investigación proactivas. A ello se suma que frente a la existencia de estructuras criminales, la investigación no busca determinar la posible responsabilidad de todos los miembros que las componen, para desmantelarlas.

A pesar de ello, se destacó una buena práctica para realizar investigación proactiva sin tener que cumplir con las exigencias legales previstas por métodos especiales de investigación, implementada por agentes de la PNC, quienes de forma encubierta se hacen pasar por clientes del lugar dedicado a la explotación sexual o interesados en la venta/adopción irregular de niños sin integrar tal cual el grupo de delincuencia organizada como lo requiere la figura del agente encubierto, para poder proceder a la detención en flagrancia.

A pesar del aumento de sentencias condenatorias dictadas en el año 2019 con una mayor repartición geográfica, no todos departamentos del país cuentan con condenas por trata de personas y algunas modalidades del delito siguen sin ser perseguidas y/o condenadas. Por ejemplo, al no ser un delito autónomo, resulta particularmente problemático perseguir y condenar el matrimonio forzado como modalidad de la trata de personas debido a la dificultad de acreditar los elementos del delito de trata en este tipo de situación.

De forma idéntica a como sucede en la investigación del delito, la declaración de la víctima constituye la prueba reina para condenar a los sindicados, en detrimento de la valoración de otros medios de prueba. Al analizar las razones subyacentes de las absoluciones y recalificaciones del delito, se observa en varios casos un mal entendimiento del delito de trata, de sus elementos constitutivos e interacción con delito conexos. La ausencia de definiciones legales de los diferentes elementos del delito y de sus modalidades

deja lugar a la subjetividad de las y los jueces y no permite garantizar la uniformidad de la jurisprudencia al respecto, además de contribuir a una aplicación errónea del delito.

Por lo general, los Tribunales no realizan un análisis del grado de participación y de ejecución del delito. Por lo tanto, no se contempla la posibilidad de aplicar las figuras de coautoría, complicidad o incluso la tentativa. Asimismo, en la mayoría de los casos, los Tribunales aplican la pena mínima sin hacer uso de las circunstancias agravantes o del concurso de delitos.

El derecho de las víctimas a participar en los procesos judiciales se ejerce a través de los querellantes adhesivos, que juegan un papel fundamental y determinante para asegurar el derecho a la representación y asistencia jurídica de las víctimas de trata de personas, además de aportar medios de prueba que complementan el trabajo de investigación de la fiscalía y permiten acreditar el derecho a la reparación de las víctimas.

En ausencia del establecimiento del fondo de resarcimiento previsto en el artículo 68 de la Ley VET, los recursos y procedimientos actuales para obtener reparación no cumplen con los estándares internacionales, por lo que el procedimiento para obtener la reparación resulta no ser adecuado, efectivo y sencillo. Especialmente, existe una práctica generalizada de los tribunales de reenviar las víctimas a la vía civil para hacer valer su derecho a la reparación, en violación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley VET.

La trata de personas es un fenómeno generalizado que constituye una grave violación de los derechos humanos. Debido a su naturaleza clandestina y su vínculo con el crimen organizado y al uso de una forma de coerción, las víctimas se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad y, generalmente, no pueden o creen que no pueden, salir de la situación de explotación. Por lo tanto, es necesario que las víctimas sean siempre el centro de las acciones que se implementen dentro del sistema de justicia penal.

Para ello, el enfoque victimológico debe regir el proceso penal en materia de trata de personas, a partir del cual se plantea no solamente que todas las acciones a lo largo del proceso sean centradas en las víctimas, sino que tengan como finalidad la restitución de sus derechos y la reparación digna y no la instrumentalización de las víctimas de forma exclusiva para fines de investigación y persecución penal. La implementación efectiva de este enfoque victimológico por parte de los diferentes actores de justicia implicados en la lucha contra la trata de personas permitiría superar varios de los desafíos evidenciados en este análisis. La reciente creación de tribunales especializados en el delito de trata de persona puede constituir una oportunidad en este sentido, de promover una visión de los derechos de las víctimas y consolidar el uso de los estándares internacionales en la lucha contra la trata de personas.

Anexos

Anexo 1: Perfiles de las víctimas

Número de sentencia	Fecha	Modalidad de la trata	Edad
01070-2012-00185	3/05/13	Explotación sexual	2 menores de edad sin precisión de la edad exacta 1 mayor de edad sin precisión de la edad exacta
01074-2008-06283	31/05/13	Adopción irregular	5 años con 5 meses
01081-2012-00409	20/08/13	Explotación sexual	17 años
01069-2010-01909	12/02/14	Adopción irregular	Menor de edad sin precisión de la edad exacta
09036-2013-00881	6/03/14	Explotación sexual	13 años
01070-2012-00338	24/04/14	Prostitución ajena y de explotación sexual	14 años 15 años 17 años 17 años 17 años 17 años 17 años 15 años 12 años 18 años Mayor de edad sin precisión exacta de la edad Mayor de edad sin precisión exacta de la edad
09013-2013-00200	3/07/14	Adopción irregular	No se hace mención de la edad
01188-2013-00479	2/09/14	Explotación sexual	17 años
01188-2013-00210	30/09/14	Explotación sexual	17 años
01080-2011-00836	13/05/15	Explotación laboral	Menores de edad, sin precisión exacta de la edad
02035-2014-01166	18/06/15	Explotación sexual	-14 años -17 años -17 años -17 años
12005-2014-00086	26/06/15	Explotación laboral	-13 años - 14 años -14 años
C-01069-2010-00705	19/10/15	Explotación sexual	17 años 18 años
13012-2014-00023	21/10/15	Explotación sexual	No se hace mención de la edad
14002-2014-00234	23/10/15	Explotación sexual	Menores de edad sin precisión exacta de la edad
01073-2009-01589	19/01/16	Adopción irregular	Recién nacidas
01187-2013-00869	1/03/16	Adopción irregular	Recién nacida
01188-2014-00238	11/08/16	Explotación laboral	17 años

Tabla continua en la siguiente página (1/4)

Nacionalidad	Género	Número de víctima/sentencia TOT 74
Guatemalteca	3F	3
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	M	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	12 F	12
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	2 F	2
Guatemalteca	4 F	4
Guatemalteca	3 F	3
Nicaragüense Guatemalteca	2F	2
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	2F	2
Guatemalteca	3F	3
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	F	1

Tabla continua en la siguiente página (2/4)

Número de sentencia	Fecha	Modalidad de la trata	Edad
01188-2013-00883	19/08/16	Explotación laboral	-16 años -18 años
01187-2015-01537	9/02/17	Explotación sexual	Menores de edad sin precisión exacta de la edad
16028-2016-00018	29/03/17	Explotación laboral y sexual	Mayores de edad sin precisión exacta de la edad
01079-2016-00487	19/05/17	Prostitución ajena y explotación sexual	Mayores de edad sin precisión exacta de la edad
01071-2016-00406	28/06/17	Explotación laboral	15 años
01188-2014-00093	22/08/17	Adopción irregular	Recién nacido
10003-2015-00669	29/09/17	Explotación sexual	17 años
20004-2014-00332	3/11/17	Explotación sexual	11 años
01170-2015-00136	13/12/17	Mendicidad	Mayor de edad con discapacidad intelectual
09011-2018-00820	31/01/19	Explotación sexual	-17 años -15 años
01187-2014-01294	15/04/19	Explotación sexual	17 años
10003-2018-00119	2/05/19	Explotación sexual	-15 años -13 años -11 años
01188-2016-00067	24/05/19	Pornografía infantil	10 años
09010-2017-00250	30/05/19	Explotación sexual	-13 años -11 años
02035-2008-00110	13/06/19	Adopción irregular	15 años -Recién nacida
01071-2016-00585	3/07/19	Explotación sexual	16 años
011885-2015-00313	4/07/19	Explotación laboral	-19 años -20 años
01074-2017-00275	19/08/19	Explotación sexual	No se menciona
15002-2018-00326	2/09/19	Explotación sexual	-14 años -5 años
01188-2015-00094	3/09/19	Adopción irregular	Recién nacido
03003-2018-02449	20/09/19	Explotación sexual	17 años
01069-2018-00219	14/10/19	Prostitución ajena	11 años
01079-2008-05306	25/10/19	Adopción irregular	-17 años -Recién nacido

Tabla continua en la siguiente página (3/4)

Nacionalidad	Género	Número de víctima/sentencia TOT 74
Guatemalteca	2F	2
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	3F	3
Guatemalteca	F	Varias, sin embargo las víctimas no están claramente identificadas
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	M	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	M	1
No se hace mención de las nacionalidades	2F	2
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	3 F	3
Peruana	M	1
Guatemalteca	2 F	2
Guatemalteca	2 F	2
Guatemalteca	F	1
Salvadoreña Hondureña	2F	2
Hondureña	sexo masculino transexual	1
Guatemalteca	1F 1M	2
Guatemalteca	M	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	F	1
Guatemalteca	1F 1M	2

Anexo 2: Perfiles de los tratantes

Número de sentencia	Número de acusados condenados TOT= 65	Modalidad de la trata	Edad
01079-2008-05306	1	Adopción irregular	42 años
01081-2012-00409	1	Explotación sexual	42 años
01069-2010-01909	1	Adopción irregular	34 años
09036-2013-00881	1	Explotación sexual	45 años
01070-2012-00338	7	Prostitución ajena y de explotación sexual	-24 años - 23 años - 23 años - 23 años - 48 años - 30 años - 27 años - 31 años
09013-2013-00200	1	Adopción irregular	42 años
01188-2013-00479	1	Explotación sexual	30 años
01188-2013-00210	2	Explotación sexual	-27 años - 55 años
01080-2011-00836	1	Explotación laboral	34 años
02035-2014-01166	2	Explotación sexual	-24 años -19 años
12005-2014-00086	1	Explotación laboral	28 años
01069-2010-00705	1	Explotación sexual	67 años
13012-2014-00023	2	Explotación sexual	-54 años -25 años
14002-2014-00234	2	Explotación sexual	-52 años -22 años
01073-2009-01589	1	Adopción irregular	57 años
01187-2013-00869	1	Adopción irregular	25 años
01188-2014-00238	1	Explotación laboral	42 años
01188-2013-00883	1	Explotación laboral	45 años
01187-2015-01537	3	Explotación sexual	-33 años -48 años -35 años
16028-2016-00018	1	Explotación laboral y sexual	34 años

Tabla continua en la siguiente página (1/4)

Nacionalidad	Profesión	Género	Relación familiar
Guatemalteca	Médico y cirujano	M	/
Guatemalteca	Perito Contador	M	/
Guatemalteca	Comerciante y ama de casa	F	Madre de la víctima
Guatemalteca	No se identifica	M	/
Guatemalteca	-Trabaja de hacer limpieza -Jornalero -Agricultor -Comerciante -Vendedor -Comerciante -Ama de casa -Ama de casa -Mesera	4M 3F	/
Guatemalteca	Comerciante	F	/
Guatemalteca	Agricultor y seguridad de empresas	M	/
Hondureña Guatemalteca	-No realiza ningún trabajo -Comerciante	2M	/
Jordano	Comerciante	M	/
Guatemalteca	- Encargado de limpieza -No se menciona	2M	/
Guatemalteca	No se menciona	F	/
Guatemalteca	Vendedora de ropa	F	/
Guatemalteca	-Ama de casa -Ama de casa	2F	/
Guatemalteca	-Constructor -Agricultor	2M	/
Guatemalteca	Ama de casa	F	/
Guatemalteca	No se menciona su ocupación sólo su formación académica a nivel bachillerato.	F	/
Guatemalteca	Agricultor	M	/
Guatemalteca	Ama de casa	F	/
Guatemalteca	-Oficio doméstico -Comerciante -Oficio doméstico	2F M	/
Guatemalteca	-Comerciante	1F	/

Tabla continua en la siguiente página (2/4)

Número de sentencia	Número de acusados condenados TOT= 65	Modalidad de la trata	Edad
01079-2016-00487	5	Prostitución ajena y explotación sexual	-38 años -33 años -32 años -34 años -33 años
01071-2016-00406	1	Explotación laboral	29 años
01188-2014-00093	2	Adopción irregular	-44 años -No se menciona
10003-2015-00669	2	Explotación sexual	-24 años -24 años
20004-2014-00332	2	Explotación sexual	-72 años -27 años
01170-2015-00136	1	Mendicidad	40 años
09011-2018-00820	1	Explotación sexual	41 años
01187-2014-01294	1	Explotación sexual	36 años
10003-2018-00119	2	Explotación sexual	-52 años -31 años
01188-2016-00067	1	Pornografía infantil	31 años
09010-2017-00250	1	Explotación sexual	37 años
02035-2008-00110	2	Adopción irregular	-41 años -64 años
01071-2016-00585	1	Explotación sexual	36 años
011885-2015-00313	1	Explotación laboral	49 años
01074-2017-00275	3	Explotación sexual	-32 años -34 años -30 años
15002-2018-00326	1	Explotación sexual	52 años
01188-2015-00094	1	Adopción irregular	53 años
03003-2018-02449	1	Explotación sexual	27 años
01069-2018-00219	2	Prostitución ajena	-34 años -27 años
01079-2008-05306	3	Adopción irregular	-56 años -64 años -50 años

Tabla continua en la siguiente página (3/4)

Nacionalidad	Profesión	Género	Relación familiar
Guatemalteca	-Comerciante (informal) -Comerciante(informal) -Ayudante de Albañil -Ayudante de Albañil -Comerciante(informal)	1F 2M	/
Guatemalteca	Vendedora de refacciones y marina mercante	F	/
Guatemalteca	- Trabaja en una cafetería -Ama de casa	2F	/
Guatemalteca	No se indica	1F 1M	La víctima es esposa de uno de los sindicados
Guatemalteca	-Maestro en Educación Primaria -Ama de casa	1F 1M	La condenada es madre de la víctima
Guatemalteca	Vendedor de números de lotería y ayudante de albañil	M	/
Salvadoreña	Cocinera	F	/
Guatemalteca	Procuradora jurídica	F	/
Guatemalteca	-No se menciona - No se menciona	2F	/
Guatemalteca	Comerciante ambulante	M	/
Guatemalteca	No se menciona	F	
Guatemalteca	-Perito forense -Ama de casa	1M 1F	/
Guatemalteca	-Comerciante	M	/
Guatemalteca	-Comerciante	M	/
Guatemalteca	-Se dedica a la prostitución -Se dedica a la prostitución -No se menciona	3M	/
Guatemalteca	Ama de casa	1F	/
Guatemalteca	Agricultor	M	/
Guatemalteca	No se menciona su ocupación sólo su formación académica a nivel bachillerato.	M	/
Guatemalteca	- Maestra de educación primaria urbana - Transportista y repartidor de medicamentos	1M 1F	/
Guatemalteca	-Instructora de mecanografía y computación - Médico y Cirujano - Perito Contador, electricista,	1F 2M	

Anexo 3: Penas accesorias

Número de expediente / Pena accesoria	Expulsión del territorio nacional	inhabilitación especial	Inhabilitación absoluta	Costas Procesales	Comiso de los bienes utilizados para la comisión del delito de trata
01080-2011-00836	x				
22020-2016-00600	x				
01079-2008-05306		x			
01187-2013-00869			x		
01071-2016-00406				X	
09010-2017-00250			x	X Costas procesales: En cuanto a las costas procesales, establece el artículo 510 del Código Procesal Penal, que las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado. En el presente caso se exime en este rubro toda vez la acusada dijo que se encuentra endeudada y que no cuenta con recursos económicos, además la pena impuesta contiene una carga económica considerable	
03003-2018-02449			x	X Se exime al pago de las costas procesales causadas durante la tramitación del presente proceso penal, a Arnoldo Mardoqueo Paredes Ibañez por considerarse que no cuenta con la capacidad económica para soportar las mismas en virtud que durante el debate oral y público fue auxiliada de abogado de Instituto de Defensa Pública Penal	
01074-2017-0027			x		
09036-2013-00881			x	Los artículos 507 y 510 regulan la condena en costas, no obstante al ser evidente la precaria situación económica del acusado, se le exime del pago de las mismas con apego al primer artículo citado.	
01069-2010-00705			x	Se exime a la procesada del pago de las costas procesales, por haber hecho uso de los servicios de la Defensa Pública Penal, de conformidad con el artículo 507 del Código Procesal Penal.	
01187-2015-01537					x
01071-2016-00585					x

Anexo 4: Razones de las absoluciones

RAZONES DE LA ABSOLUCIÓN							
Número de sentencia	No quedaron acreditados todos los elementos del delito	No se dieron los verbos rectores	Principio de congruencia	No se probó ningún fin de explotación	Falta de pruebas para acreditar la existencia del delito y/o la participación del acusado(a)	Otro	No se menciona
01079-2008-05306						"La participación del acusado se limitó como Mandatario Judicial a procurar en las Instituciones Públicas correspondientes, el trámite del expediente de Adopción".	
02035-2008-00110					x		
10003-2018-00119							x
16028-2016-00018			x				
16032-2015-01536		x					
09003-2014-0052				x			
14030-2018-00164					x		
01188-2014-00093	x						
01074-2008-05194						"La acusada en su condición de cuidadora no pudo dudar de la legalidad del procedimiento relacionado con la menor que cuidaba".	
11003-2017-00087					x		
09013-2014-00264					x		
01077-2015-00491					x		
01188-2013-00104						Falta de voluntad	
09013-2013-00512					x		
13002-2012-00092	x						
09013-2013-00436			x				
01188-2013-00827	x						
13002-2014-00451					x		
16003-2011-00290					x		
01187-2015-01537					x		
17017-2014-00216				x			

Tabla continua en la siguiente página (1/2)

Número de sentencia	No quedaron acreditados todos los elementos del delito	No se dieron los verbos rectores	Otro	Principio de congruencia	No se probó ningún fin de explotación	Falta de pruebas para acreditar la existencia del delito y/o la participación del acusado(a)	No se menciona
01073-2015-00016		x		.	x		
17005-2015-00324		x			x		
01188-2014-00259		x			x		
01071-2012-00505						x	
09034-2013-01213						x	
06002-2016-00436		x					
09011-2016-02296			"La conducta realizada por la acusada no es reprochable penalmente, por concurrir un error de tipo en el presente caso", el cual tiene como efecto principal eliminar el dolo, es decir "la voluntad de realizar el tipo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos"				
01188-2013-00589						x	
01188-2016-00068			El tribunal no encontró ninguna conducta penalmente relevante, que pudieron haber realizado los acusados y que encaje en algún tipo penal del Código Penal o de las leyes penales especiales, que merezca un juicio de reproche y su consecuente sanción.				
01080-2011-00836	La acusada no participó en la captación.					X (El MP presentó pruebas que se refieren a otras personas que no son objeto del juicio)	
01077-2010-01871	x				x		
14025-2014-00499						x (se presentaron muy poca pruebas)	
14025-2014-00500						x	
01188-2015-00176			"La venta de personas no esta contemplaba dentro del tipo penal de la trata de personas"				
14030-2015-00345	x				x		
01188-2014-00075					x		

(2/2)

Anexo 5: Recalificaciones

RECALIFICACIONES				
Número de sentencia	Fecha	Juzgado y departamento	Modalidad	Recalificación
01312-2011-00039	1/08/2013	Tribunal de Sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Huehuetenango	Adopción irregular	Remuneración por trata de personas
09013-2013-00200	3/07/2014	Tribunal segundo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Quetzaltenango	Adopción irregular	Encubrimiento propio
01188-2013-00210	30/09/2014	Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala	Explotación sexual	Delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad
17017-2014-00216	10/03/2016	Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Petén	Adopción irregular	Suposición de Parto
17005-2015-00324	21/07/2016	Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Petén	Explotación sexual	Delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad
16032-2015-01536	2/12/2016	Tribunal primero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Alta Verapaz	Reclutamiento de menores de edad para grupos delictivos organizado	Delito de lesiones leves
01073-2015-00016	3/03/2017	Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Petén	Explotación sexual/ prostitución	Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución
01188-2014-00259	13/07/2017	Tribunal tercero de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala	Explotación laboral	Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad
02035-2013-02368	17/03/2015	Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala	Explotación sexual	Remuneración por trata de personas
01037-2007-09871	17/04/2018	Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala	Adopción irregular	Supresión y alteración de estado civil y falsedad ideológica

Tabla continua en la siguiente página (1/3)

Anexo 6: La intervención de querellantes adhesivos

	Sentencias con reparaciones																
	0107 -201 -00185	01312 -2011 -00039	09036 -2013 -00881	01070 -2012 -00338	09013 -2013 -00200	01188 -2013 -00210	02035 -2014- 01166	12005 -2014 -00086	01188 -2013- 00827	01187 -2015 -01537	20004 -2014 -00332	10003 -2018 -00119	01188 -2016 -00067	01188 -2015 -00094	03003 -2018 -02449	01069 -2018 -00219	01188 -2014 -00238
PGN	X	X	X	X	X	X				X	X	X		X		X	
RDN	X			X		X	X	X		X						X	
Fundación Red de Sobrevi-vientes de Violencia Doméstica										X							
MTM									X								
Madre de la víctima						X											
Fundación sobrevi-vientes					X												
No se hace mención													X		X		X

	Sentencias condenatorias sin reparación				
	PGN	RDN	Fundación Red de sobrevivientes	No hay querellantes	No hay indicación*
01074-2008-06283				X	
01081-2012-00409				X	
01069-2010-01909	X				
01188-2013-00479		X			
01080-2011-00836				X	
01069-2010-00705	X				
14002-2014-00234				X	
01073-2009-01589				X	
01187-2013-00869	X				
01188-2013-00883		X			
16028-2016-00018				X	
01079-2016-00487			X		
01071-2016-00406		X			
01188-2014-00093	X				
10003-2015-00669		X			
01170-2015-00136				X	
01187-2014-01294					X
09010-2017-00250	X				
02035-2008-00110					X
01071-2016-00585	X				
011885-2015-00313					X
01074-2017-00275					X
15002-2018-00326					X
01079-2008-05306	X				

Anexo 7: Tipos de reparaciones otorgadas

Número de sentencia	Indemnización/Reparación Digna	Daño moral
01070-2012-00185	Víctima 1: Q26 000 (Q16 000 + Q10 000 entre los dos autores) Víctima 2: Q58 000 (Q40 000 + Q18 000 entre los 2 autores)	
01312-2011-00039	Cada uno de los sindicados debe pagar Q5 000 a favor del agraviado por medio del tutor.	
09036-2013-00881		
01070-2012-00338		Q20,000.00 a favor de cada una de las 7 víctimas, divido de manera proporcional entre los autores.
09013-2013-00200	Condenado 1: Pagar la cantidad de Q427 600 a las víctimas y su padre, por partes iguales Condenado 2: Pagar Q25 000 a las víctimas y su padre, por partes iguales	
01188-2013-00210		Q25,000.00 por cada uno de los dos autores
02035-2014-01166		Q5 000.00 por cada bien Jurídico vulnerado y a favor de cada una de las 4 agraviadas
12005-2014-00086	Q10 000 por cada una de las 3 víctimas	Víctima 1: Q2275 Víctima 2: Q1200 Víctima 3: Q5000
01188-2013-00827		
01188-2014-00238		
01187-2015-01537		Q30,000.00 divido de manera proporcional entre los 3 autores
20004-2014-00332	Q100 000 a favor de la víctima por parte de los 2 condenados	
10003-2018-00119		Los condenados deben pagar de forma solidaria la cantidad de Q 54 000
01188-2016-00067		Q25 000
01188-2015-00094	Q5000 a pagar en una cuenta bancaria que deberá ser entregada a la víctima, cuando éste 18 años	
03003-2018-02449		Q20 000
01069-2018-00219	Condenado 1: Q25 000 a favor de la víctima Condenado 2: Q15 000 a favor de la víctima Condenado 3: Q10 000 a favor de la víctima.	
22020 2016-060024	Q25 000 para las dos víctimas	

Tabla continua en la siguiente página (2/3)

Daño material	Medidas de no repetición	Otro
		La jueza exoneró al sindicado de su responsabilidad civil en razón de sus pocos recursos financieros y de la ausencia de pruebas brindadas por la PGN. Sin embargo, a título de reparación, la jueza encargó al MP brindar el tratamiento psicológico a la menor agraviada por el tiempo que la misma amerite y bajo supervisión constante.
		-La sentencia *per se* Forma parte de la reparación digna -Se ordena al Sistema de Atención Integral del Organismo Judicial que ubique una institución pública o privada que brinde terapias psicológicas a la agraviada, de preferencia RDN.
		La sentencia *per se* forma parte de la reparación digna
		La sentencia *per se* forma parte de la reparación digna
		Se recomienda realizar con el consentimiento de la víctima difusión en la radio comunitaria, que fue víctima del delito de trata de personas, por parte de los acusados tres veces por semana, tres veces al día, durante un mes calendario, con el propósito de devolverle su honra.
Los condenados deben pagar de forma solidaria la cantidad de Q 9525		La realización de una manta vinílica por cada uno de los condenados, la cual deberá reflejar la ilicitud de tener relaciones sexuales con personas menores de edad, mismas que deberán ser colocadas en las cercanías o de ser posible en los auto hoteles "Ceiba de Alaska", "Rapid Inn", motel "Conquistador", hotel "California" y Auto Hotel "La Pasión", asimismo cerca del centro comercial Plaza Américas de Mazatenango Suchitepéquez.
		Se ordenó a la PGN insertar a la menor víctima en el programa de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para que le sea brindada terapia psicológica y educativa por el tiempo que los profesionales de dicha institución estime conveniente.

Referencias

Legislación guatemalteca:

Congreso de la República de Guatemala, *Código de Comercio de Guatemala*, decreto número 2-70.

Congreso de la República de Guatemala, *Código Civil*, Decreto ley número 106.

Congreso de la República de Guatemala, *Código Penal*, decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala, *Código Procesal Penal*, decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley Orgánica del Ministerio Público*, decreto número 40-94.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal*, decreto número 70-96.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley de la Policía Nacional Civil*, decreto número 11-97.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*, decreto número 27- 2003.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley contra la Delincuencia Organizada*, decreto número 21-2006.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*, decreto número 22-2008.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*, decreto número 9-2009.

Congreso de la República de Guatemala, *Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito*, decreto número 21-2016.

Constitución política de la República de Guatemala, Acuerdo legislativo número 18-93.

Reglamentos y disposiciones institucionales:

Organismo Judicial de Guatemala, *Reglamento para uso de Cámara Gesell dentro del proceso Penal*, Acuerdo número 41-2010.

Organismo Judicial de Guatemala, *Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos*, Acuerdo número 16-2013.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 12 de diciembre de 2018, *Acuerdo número 71-2018 que crea el Juzgado de Primera Instancia Penal con Competencia Especializada en Delitos de Trata de Personas del departamento de Quetzaltenango y el Tribunal de Sentencia Penal con competencia especializada en delitos de trata de personas del departamento de Quetzaltenango.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 4 de septiembre de 2019, *Acuerdo número 43-2019 que crea el Juzgado de Primera Instancia Penal con competencia especializada en delitos de trata de personas del departamento de Guatemala y el Tribunal de Sentencia Penal con competencia especializada en delitos de trata de personas del departamento de Guatemala.*

Ministerio Público de Guatemala, *Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía de Sección contra la Trata de Personas*, Acuerdo 101-2012.

Instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, OEA N°36 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, 1465 RTNU 85 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987).

Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000, 2225 RTNU 209 (entrada en vigor: 29 de septiembre de 2003).

Convención sobre la Esclavitud, 25 de septiembre de 1926, 212 RTNU 17 (entrada en vigor: 9 de marzo de 1926)

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 RTNU 3 (entrada en vigor : 2 de septiembre de 1990).

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 2 de diciembre de 1949, 96 RTNU 271 (entrada en vigor: 25 de julio de 1951).

Convenio sobre el trabajo forzoso, 28 de junio de 1930, OIT C029 (entrada en vigor: 1 de mayo de 1932).

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 27 de junio de 1989, OIT C169 (entrada en vigor: 6 de septiembre de 1991).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, AG NU, 40ª sesión, A/RES/40/34 (1985).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 217A (III), AG NU A/810 (1948).

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, ECOSOC NU, 36ª sesión, E/2005/inf/2/Add.1 (2005).

Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maala M'jid, AG NU, 22º periodo de sesiones, A/HRC/22/54/Add.1 (2013).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966, 999 RTNU 171 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1966).

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60ª sesión, AG NU A/RES/60/147 (2006).

Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas", ACNUDH E/2002/68/Add.1 (2002).

Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, CIDH, 7 de diciembre de 2019, Resolución 04/19.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000, 2237 RTNU 319 (entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003).

Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW NU, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014).

Informes y documentos de organismos y organizaciones internacionales:

ACNUDH, "Los derechos humanos y la trata de personas, Folleto informativo N° 36", Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra (2014), disponible en línea: <https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf>.

ASFC, "Desafíos y propuestas para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de investigación criminal del delito de trata de personas" (2021), [Documento no publicado].

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos", Punta Cana (2008), disponible en línea: <https://www.mpfn.gob.pe/Docs/ucavit/files/guias_de_santiago_victimas_y_testigos.pdf>.

OIM et al., "La experiencia de las mujeres víctimas de trata en América Central y República Dominicana y la actuación de las instituciones", San José (2008), disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo16.pdf>.

CEJIL, "Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos", Buenos Aires (2010), disponible en línea: <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf>.

CEJIL, "Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial", San José (2019), disponible en línea: <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf>.

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, "III Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de personas", Organización de Estados Americanos, Guatemala (2012), disponible en línea : <https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/serieforos2.pdf>.

CICIG, "Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones", Guatemala (2010), disponible en línea: <https://www.cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC05_20101201_ES.pdf>.

CICIG, "Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala", Guatemala (2016), disponible en línea: <https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf)>.

Comisión Colombiana de Juristas, "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", Bogotá (2007), disponible en línea: <https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf>.

Comisión Internacional de Juristas, "Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo", Ginebra (2016), disponible en línea: <https://www.refworld.org/pdfid/5a2129594.pdf>.

Corte IDH, "Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7: Control de Convencionalidad", San José (2014), disponible en línea: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>.

ECPAT Guatemala, "La trata de personas con fines de matrimonios forzados, explotación sexual comercial y explotación laboral en Huehuetenango, Quetzaltenango, Totonicapán y Quiché", Guatemala (2013), disponible en línea: <https://issuu.com/ecpatguatemala/docs/la_trata_de_personas_con_fines_de_m>.

ECPAT Guatemala, "Revictimización, Que es y como prevenirla", Guatemala (2010), disponible en línea: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%cc%81-es-y-como-prevenirla.pdf>.

Euro TrafGuID, "Herramienta práctica para la detección de víctimas de trata con fines de explotación", Paris (2013), disponible en línea: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/HerramientaDeteccionTSHexplotacionSexual.pdf>.

OIM, "Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas", Lima (2017), disponible en línea: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110626/2017-Gu%c3%ada%20de%20procedimientos%20para%20la%20actuaci%c3%b3n%20de%20polic%c3%adas%20y%20fiscales%20en%20la%20investigaci%c3%b3n%20y%20juzgamiento%20del%20delito%20e%20trata%20de%20personas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

OIM, "Manual de abordaje, orientación y asistencia a víctimas de trata de personas con enfoque de género y de derechos", Bogotá (2012), disponible en línea: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/manual_de_abordaje.pdf>.

OIM, "Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas", San José (2001), disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/Anexo19.pdf>.

OIM, "Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica – Guatemala", San José (2011), disponible en línea : <https://publications.iom.int/system/files/pdf/trata_de_personas_guatemala_2.pdf>.

OSCE, "Guía de la OSCE sobre actividad policial basada en la inteligencia", Viena (2017), disponible en línea: <https://www.osce.org/files/f/documents/6/4/455536.pdf>.

UNODC, "Enfoque de la trata de personas basado en los derechos humanos", Educación para la justicia, serie de módulos universitarios – Trata de personas, Viena (2019), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_8_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf>.

UNODC, "Investigación de delitos: Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal", Nueva York (2010), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Crime_Investigation_Spanish.pdf>.

UNODC, "Issue paper: The concept of 'exploitation' in the trafficking in persons protocol", Viena (2015), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/UNODC_2015_Issue_Paper_Exploitation.pdf>.

UNODC, "Manual para la lucha contra la trata de personas", Nueva York (2007), disponible en línea: <https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf>.

UNODC, "Manual sobre la Investigación del Delito de Tata de Personas - Guía de Autoaprendizaje" Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (2009), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf>.

UNODC ROPAN, "El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes en la República de Panamá", Panamá (2014), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/OTC_001_2014.pdf>.

UNODC y Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, "Estudio nacional exploratorio descriptivo sobre el fenómeno de trata de personas en Colombia", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá (2009), disponible en línea : <https://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf>.

UNODC y UN.GIFT, "Ley modelo contra la trata de personas", Nueva York (2010), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>.

UNODC y UN.GIFT, "Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal - Módulo 1", Nueva York (2010), disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Manual_es_module_01.pdf>.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", Brasilia (2008), disponible en línea : <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

Jurisprudencia internacional y regional:

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de julio de 2004) Serie C No. 109.

Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2009) Serie C No. 198.

Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de agosto de 2008) Serie C No.182.

Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (26 de noviembre de 2010) Serie C No. 220.

Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú,* Reparaciones y Costas (31 de mayo de 2001) Serie C No. 78.

Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (21 de noviembre de 2007) Serie C No.170.

Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2011) Serie C No. 227.

Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (15 de junio de 2005), Serie C No. 124.

Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia* (15 de septiembre de 2005), Serie C No. 134.

Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (31 de enero de 2006), Serie C No. 140.

Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (6 de julio de 2009) Serie C No. 200.

Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas (20 de junio de 2005) Serie C No. 126.

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de agosto de 2010), Serie C No. 215.

Corte IDH, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (31 de agosto de 2016) Serie C No. 315.

Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (17 de noviembre de 2015) Serie C No. 306.

Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Reparaciones y Costas (27 de agosto de 1998) Serie C No. 39.

Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16 de noviembre de 2009), Serie C No. 205.

Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (12 de agosto de 2008) Serie C No. 186.

Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (7 de junio de 2003), Serie C No. 99.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo (17 de septiembre de 1997) Serie C No. 33.

Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de octubre de 2015) Serie C No. 302.

Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (3 de mayo de 2016) Serie C No. 311.

Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de julio de 2011) Serie C No. 228.

Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas (29 de mayo de 2014) Serie C No. 279.

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (31 de agosto de 2010) Serie C No. 216.

Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas (8 de febrero de 2018) Serie C No. 348.

Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (27 de enero de 2009) Serie C No. 193.

Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (8 de marzo de 2018) Serie C No. 350.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas (21 de julio de 1989), Serie C No. 7.

Corte IDH, *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (15 de febrero de 2017) Serie C No. 331.

Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Opinión Consultiva OC-9/87 (6 de octubre de 1987) Serie A No. 9.

Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Fábrica Chorzów*, Competencia (26 de julio de 1927), Serie A No 9.

Jurisprudencia nacional

Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 8 de junio de 2015, *Sentencia 855-2015*

Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 8 de noviembre de 2016, *Sentencia 3438-2016.*

Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 14 de febrero de 2012, *Sentencia 3334-2011.*

Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 17 de julio de 2012, *Sentencia 1822-2011.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 14 de octubre de 2011, *Conflicto de Competencia Penal, Sentencia 2038-2011.*

Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán (Argentina), 17 de diciembre de 2013, *Causa Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofía de Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan s/ privación ilegítima de la libertad y corrupción, Sentencia 1098/2013.*

The Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu, Tribunal Especial para Sierra Leona [2008] SCSL-2004-16-A.

Libros, ensayos y artículos jurídicos:

Ayala González, Alejandro, "El principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos 8 (2018).

Benavente Chorres, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*, Bosch Editor, Barcelona (2011).

Calderón Gamboa, Jorge F., "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2013), disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>.

Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, Universidad Nacional Autónoma de México (2017), disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>.

Creus, Carlos, *Derecho Procesal Penal,* Editorial Astrea, Buenos Aires (1996).

Dixon, Peter J., "Reparations, Assistance and the Experience of Justice: Lessons from Colombia and the Democratic Republic of the Congo", Beyond The Hague (2016), disponible en línea: <https://beyondthehague.com/2016/01/14/reparations-and-assistance-whats-the-difference/>.

García Ramírez, Sergio, "Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana", México (2002), disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/18.pdf>.

Marina Gascón Abellán, *La interpretación constitucional; Constitución de la República de El Salvador 1983; Ley de procedimientos constitucionales,* 2ª ed., Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, San Salvador (2013).

González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco: La teoría del delito*, 2ª ed., Fundación Myrna Mack, Guatemala (2003).

Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, 2ª ed., Andros Impresores, Chile (2009), disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, "El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México (2019), disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>.

Reyes Calderón, José, *Victimología*, 3ª ed., Tipografía Nacional, Guatemala (2002).

Rousset Siri, Andrés Javier, "El concepto de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos 1 (2011), disponible en línea: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>.

Ventura-Robles, Manuel E., "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" en Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho internacional Público,* Editorial Porrúa, México (2012).

Otros:

ECPAT Guatemala, "Verbos rectores de la trata" (2017), disponible en línea: <https://ecpat.org.gt/2017/04/25/verbos-rectores-de-la-trata/>.

Gobierno de España, "Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023" (2019).

International Human Rights Group, "La guía anotada del Protocolo completo contra la trata de personas", Washington (2002), disponible en línea: <http://www.hrlawgroup.org/resources/content/Annot_Prot_SPANISH.pdf>.

Ministerio Público de Guatemala, "Informe anual de labores de la fiscalía contra la trata de personas 2017".

PDH, "Informe de situación de trata de personas en Guatemala", Guatemala (2018).

Significados, "Significado de delincuencia" (2017), disponible en línea: <https://www.significados.com/delincuencia/#:~:text=Delincuencia%20com%C3%BAn,dinero%20o%20art%C3%ADculos%20de%20valor)>.

SVET, "Estadística-Denuncias recibidas por el Ministerio Público por el delito de trata de personas" (2021), disponible en línea: <https://www.svet.gob.gt/estadistica>.

SVET, "Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas", Guatemala (2015).

UNODC, *Nota orientativa sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, p. 2, disponible en línea: <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf>.

Wolters Kluwer Legal, "Guía jurídica, Concurso de delitos", disponible en línea: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAYfoYGTUAAAA=WKE>.

LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

In partnership with
Canada

Este trabajo ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto: "Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del Triángulo Norte de América Central.